

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

2004

El buen Gobierno de las Sociedades Cooperativas



Universidad de
Deusto

• • • • •

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative
Law Journal

2004

El buen Gobierno de las Sociedades Cooperativas

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2004

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Tulio Rosenbuj
Secretario General: Dr. Javier Divar
Secretario Técnico: Dr. Enrique Gadea
Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna
Dr. Renato Dabormida

Dirección Postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao
Fax: 944 139 099
E-mail: ifrances@der.deusto.es

Colabora:



Publicación impresa en papel ecológico

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 1134-993X
Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: Fotocomposición IPAR, S. Coop. - Bilbao

Impresión: GraphyCems

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

1. *Acta de la Asamblea General Ordinaria de 2004, de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC)* 7
2. *El gobierno de las Sociedades Cooperativas en la Ley Vasca de 24-6-1993*
Dr. Enrique Gadea 11
3. *Funcionamiento orgánico de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E.*
Dr. Javier Divar 15
4. *La figura del Consejero independiente en el Gobierno Corporativo de las Cooperativas (Premio AIDC-2004)*
Edurne Isasmendi 23
5. *El buen gobierno de las Cooperativas*
Zuriñe Torres y Nagore Maza 43
6. *El gobierno de las Sociedades Cooperativas*
Yaiza Juanes y Zuriñe Mazorriaga 65
7. *Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: estructura orgánica*
Elena Atienza, José Andrés Merino y E. Guillermo Ruiz de Huydobro 105
8. *Gobierno de la Empresa Cooperativa*
María Fernández Prieto y Nekane Lorenzo 193

9. <i>El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la legislación vasca</i> Iñaki del Campo	227
10. <i>El buen gobierno de las Sociedades Cooperativas y la gestión bajo los valores del Cooperativismo: una reseña didáctica</i> J. Eduardo Souza	249
11. <i>Publicación de la gestión: la intervención temporal de las Cooperativas</i> María Burzako	255
12. <i>Listado de Asociados por Países y Alfabético</i>	295

Número 38



1

Acta de la Asamblea General Ordinaria de 2004, de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC)

En Bilbao, y en su sede de la Universidad de Deusto, siendo las 12 horas del día 2 de julio de 2004, se reunió la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC), sujeta al siguiente

Orden del día:

- 1.º Aprobación, si procede, de la Memoria de la Gestión Anual de 2003 del Secretariado de la AIDC.
- 2.º Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales del ejercicio de 2003.
- 3.º Adelanto de previsiones para el ejercicio de 2004.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Presidió la sesión el Dr. D. Tulio Rosembuj Erujmovich, Presidente internacional de la AIDC, que inició la sesión dando cuenta de las delegaciones de voto y saludos remitidos a la Asamblea, en representación de D. Juan José Sanz Jarque, Rector de la Universidad Católica de Avila, de los Profesores argentinos D. Fabián Tangorra Egler y D. Ernesto G. F. Luna, de Dña. Martha Izquierdo Muciño, de la Profesora de la Escola Bettatur, Dña. Eva Alonso, de la Presidenta de Ezai Fundazioa de Mondragón, Dña. Nuria Arregi Guridi, del Director de la Escuela de Turismo U.D., D. Alejandro Martínez Charterina, así como de los Presidentes Honorarios, Dr. Dante Cracogna, de la U.B.A., y Dr. Renato Dabormida, de la Universidad de Génova.



1.º) Seguidamente, el Secretario General de la AIDC procedió a la lectura y explicación de los puntos de la Memoria de la Gestión del ejercicio de 2003, que tras ello fue Aprobada por unanimidad.

2.º) A continuación el Secretario Técnico dio lectura y explicación de las partidas componentes de las cuentas Anuales de 2003, que arrojan un total de Gastos Directos de 14.160 E, con 80 céntimos. A ello deben añadirse los derivados de la aportación institucional (Indirectos) de la Universidad de Deusto.

El saldo final, implica un déficit (dinerario) de 44 euros con 81 céntimos, que será atendido por la Facultad de Derecho.

Acuerdo:

2.1. Se aprobaron las Cuentas Anuales de 2003.

2.2. Se acordó por unanimidad, manifestar el agradecimiento de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo al Gobierno Vasco, por su subvención y a la Universidad de Deusto, por su ayuda de mantenimiento de la sede central.

3.º) El turno de previsiones fue ejercitado por la Asamblea General para

3.1. Elegir, tras los informes oportunos, como mejor artículo de investigación sobre el buen gobierno de las Sociedades Cooperativas, el presentado por Dña. Edurne Isasmendi Melgar, titulado «La figura del consejero independiente en el Gobierno corporativo de las Cooperativas».

El premio está dotado con 1.800 euros, y se publicará en el Boletín número 38, de 2004, de la AIDC.

3.2. Establecer, como tema monográfico de investigación de la AIDC para el Curso Académico 2004/2005, el relativo a la «Resolución de Conflictos en las Cooperativas».

4º) El turno de «Ruegos y Preguntas» fue ejercitado por la Dra. Dña. Roxana Sánchez Bouzas, de la Universidad de San José de Costa Rica, para informar sobre las líneas de investigación en curso por su Departamento, así como para transmitir el deseo de varios compañeros de la República de El Salvador, de constituir su Sección Nacional de



la AIDC. La Asamblea manifestó su bienvenida a los compañeros cooperativistas de El Salvador (que conformarán la 18.ª Nación participante de la AIDC).

Y no habiendo más asuntos a debate, se levantó la sesión, de la que como Secretario General doy fe con el visto conformativo de los Compromisarios y la firma del Secretario Técnico.

Bilbao, fecha ut supra.

Javier Divar
Secretario General

Enrique Gadea
Secretario Técnico

M.ª Jesús Real
Compromisario

Santiago Larrazábal
Compromisario



2

El gobierno de las Sociedades Cooperativas en la Ley vasca (de 24 de junio de 1993)

Enrique Gadea

Universidad de Deusto

El propósito de esta ponencia es exponer de forma breve las directrices generales del régimen de gobierno de las sociedades cooperativas. Debido a las numerosas manifestaciones legislativas existentes en España, tomaremos como referencia lo previsto en las Leyes estatal y en la Ley vasca. Realmente, nuestra intención es realizar un estudio comparativo, dado que resulta muy ilustrativo al regular ambas normas modelos muy distintos.

Centraremos nuestro análisis en dos aspectos esenciales, como son la delimitación de funciones de la asamblea general y del consejo rector y la forma de estructurar el órgano de administración.

En cuanto al primer aspecto mencionado, comenzaremos señalando que una de las preocupaciones de la Ley vasca es la delimitación de las funciones de la asamblea general y del órgano de administración. Con el objeto de evitar el criticado modelo de gestión «asamblearia» de la cooperativa, la norma determina —en el artículo 31.1— las funciones exclusivas de la asamblea y señala expresamente —en el artículo 31.4— que, al margen de sus funciones, únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. Posteriormente —en el artículo 40.1—, define a los administradores como el órgano al que corresponde en exclusiva la gestión y la representación de la sociedad. De esa forma, se establece un reparto competencial imperativo y se delimita con claridad el ámbito inderogable de las competencias de éstos. Incluso, confiriéndoles un protagonismo de primer orden, se les atribuye —en el segundo inciso del artículo 40.1— competencia resi-



dual sobre todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas por ley o por estatutos a otros órganos sociales.

En cambio, la Ley estatal, después de señalar —en el artículo 21.1— que la asamblea general fijará la política general de la cooperativa y que podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma siempre que conste en el orden del día, pero que únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social, añade: «*no obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al consejo rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos*». Seguidamente —en el párrafo 21 (ap. J)—, detalla los asuntos que son competencia de la asamblea y en esa lista se incluyen «los derivados de una norma... estatutaria». Más adelante —en el artículo 32.1— define al consejo rector como el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general. Por tanto, a diferencia del modelo imperativo de la Ley vasca, la Ley estatal sigue el modelo flexible de la sociedad de responsabilidad limitada alemana, que reconoce expresamente a los socios una amplia posibilidad de influir en la administración y configurar modelos distintos de gestión. Así, se puede diseñar un modelo plenamente corporativo, que potencie y garantice la autonomía de los administradores; un modelo más personalista o intervencionista a favor de los socios; o modelos intermedios.

De cuanto hemos apuntado, se desprende que los modelos seguidos por ambas normas son muy distintos: la Ley vasca atribuye la gestión de la cooperativa en exclusiva a los administradores (artículo 40.12), mientras que la Ley estatal admite que los socios puedan participar en la gestión. A nuestro juicio, detrás de esas diferencias subyace una diferente configuración tipológica. La normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, influenciada por las cooperativas industriales existentes en su territorio y, en particular, por la Corporación de Mondragón, diseña un modelo de gestión ágil, eficiente, e imprescindible para empresas de cierta dimensión. En realidad, sigue las autorizadas voces que en nuestra doctrina han manifestado, en el ámbito de las sociedades anónimas, su postura crítica frente a la posibilidad de influencia de los socios en la administración, por considerar que la creciente complejidad y tecnificación del mundo empresarial



exige una gestión profesionalizada, más ágil y eficaz que garantice la capacidad operativa de la empresa. Por el contrario, la Ley estatal regula un modelo flexible, en el que es cierto que los estatutos pueden diseñar un modelo similar al previsto en la Ley vasca, aunque no lo es menos que, realmente, está pensado para empresas pequeñas o medianas, gestionadas por los propios socios, con la intervención de terceros, aunque reservándose generalmente los titulares de la empresa algún tipo de influencia sobre los administradores. A modo de conclusión, podemos decir que los modelos descritos presentan evidentes similitudes y hasta se corresponden con los fijados en el modelo alemán para las sociedades anónimas y limitadas.

Respecto a la forma de estructurar el órgano de administración, la Ley vasca contiene modificaciones para favorecer la fiscalización y control de la cooperativa. Prescinde de los interventores e implanta o, por lo menos, permite implantar un régimen de control interno y supervisión novedoso en el Derecho español: la comisión de vigilancia. Con ello, introduce en nuestro país, aún anclado en la tradicional estructura administrativa unitaria, el sistema dualista. En el sistema dualista, de origen germánico, la sociedad es gestionada por un órgano colegiado (dirección o consejo de dirección) y controlada de modo permanente por un órgano de vigilancia (consejo o comisión de vigilancia). Los defensores de este sistema alegan que la gestión de la empresa de cierta dimensión reclama la separación de tareas. Por una parte, la gestión, que debe encomendarse a un reducido y altamente cualificado grupo de personas. Por otra, el control, que debe confiarse a un grupo más amplio, constituido por los representantes de los distintos interesados en la marcha de la empresa, incluidos los trabajadores (en la Ley vasca —artículo 50.2— si la cooperativa tiene más de cincuenta trabajadores con contrato laboral, un representante de éstos, elegido por todos los asalariados de entre los que tienen contrato indefinido, deberá formar parte de la comisión de vigilancia), con lo que de esta forma se consigue una más adecuada solución al problema de la participación de estos, mediante la incorporación de sus representantes al órgano de control. En realidad, la legislación vasca admite la coexistencia de los sistemas dualista y unitario, dado que establece de forma imperativa para las sociedades que reúnan determinados requisitos la estructura dualista dejando libertad de elección a las demás sociedades. En efecto, la constitución de la comisión de vigilancia será obligatoria cuando la sociedad tenga cien o más socios; en los demás casos, será facultativa (artículo 50.1, párrafo segundo).



Según la Exposición de Motivos de la Ley —apartado V— las razones que justifican la introducción de la figura son el reforzamiento del órgano de administración y las limitaciones e insuficiencias de los interventores. Sin embargo, con esta medida también se busca una mayor adaptación a las exigencias de la gestión de la empresa de cierta dimensión, que reclama la separación entre las tareas de gestión y las de control.

Por el contrario, la Ley estatal prevé la existencia de un órgano de administración unitario y encomienda la fiscalización a los interventores, que no son más que los herederos de los antiguos censores de cuentas de la sociedad anónima. Las funciones obligatorias de éstos —previstas en el artículo 39.1— se reducen a emitir un informe sobre las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la asamblea general, cuando la cooperativa no está sujeta a auditoría de cuentas. Ello contrasta con las amplias facultades atribuidas por la Ley vasca —en el artículo 53— a la comisión de vigilancia, que van desde la revisión de las cuentas a la convocatoria de la asamblea, pasando por la impugnación de acuerdos sociales o la suspensión de los administradores. A favor de la Ley estatal, debemos señalar, no obstante, que, con el objeto de profesionalizar este órgano societario, establece —en el artículo 38.3— que un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.



3

Funcionamiento orgánico de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E.

Javier Divar

Universidad de Deusto

Sumario: 1. Principios generales.—2. Organos de Administración. 2.1. Sistema dualista. 2.1.1. Directorio. 2.1.2. C. Vigilancia. 2.2. Sistema monista. 2.3. Normas comunes.—3. La Asamblea General. 3.1. Aspectos generales. 3.2. Información y voto.—4. Participación Laboral.

1. Principios generales

El reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea, S.C.E., 1.435 del Consejo de la U.E. (que se aplicará a partir del 18.8.2006: artículo 80) busca dotar a las cooperativas «de instrumentos jurídicos adecuados que permitan *facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas*», siguiendo también la recomendación de la ONU (Resolución de la Asamblea General A/RES/56/114, de 19 de Diciembre de 2001) que «ha instalado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en *igualdad* de condiciones con otras formas de empresa» (Considerando 6.º), conforme a sus propios principios «de estructura y gestión *democráticas* y de distribución equitativa del beneficio» (C.7.º), principios particulares que «se refieren especialmente al principio de *primacía de la persona*» (C.8.º).

En consecuencia a esos principios particulares, el buen gobierno de las cooperativas implica que «el control debe estar repartido *equitativamente* entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio». (C.10.º-3).

2. Organos de Administración

El artículo 36 del Rgto. de la SCE determina que además del órgano deliberante (que analizaremos después), el sistema de administra-



ción de la sociedad se establecerá en sistema dualista (un órgano de dirección y otro de control) o bien mediante un órgano único de administración (sistema monista), a elegir por cada cooperativa en sus Estatutos.

2.1. Sistema dual

2.1.1. Si se eligiera el sistema dualista, el órgano de dirección (Directorio) será el encargado de la *gestión* social y tendrá la *representación* de la persona jurídica.

Los miembros del Directorio serán nombrados y revocados por el órgano de control, salvo que la legislación del Estado del domicilio de la SCE (que cubre el Derecho supletorio) permita que, vía estatutaria, la facultad corresponda a la Asamblea Cooperativa (caso, por ejemplo, de la vigente legislación española).

Los Estatutos sociales establecerán el número de componentes o las normas para su determinación, pudiendo también el Derecho nacional del domicilio establecer límites numéricos.

El órgano elegirá entre sus miembros al presidente (artículo 38-1), cabiendo también la figura del consejero delegado (artículo 37-1), en los mismo términos que establezca la legislación nacional de cooperativas.

El Directorio será convocado por su presidente, a su iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros, teniendo necesariamente que «indicar los motivos de la convocatoria» (aclarativo del Orden del Día).

2.1.2. Por su parte, el órgano de control (*Consejo de Vigilancia*) *fiscalizará* la gestión del Directorio, sin entrar en la misma ni en la representación social (por ello los cargos son incompatibles: artículo 37-3).

Los miembros del órgano de control serán elegidos siempre por la Asamblea (salvo los del primer momento constitutivo, que pueden tener una designación nominal estatutaria). Serán socios de pleno derecho en al menos las tres cuartas partes de sus componentes (un cuarto, como máximo, podrán ser socios no usuarios: artículo 39-3).

Los Estatutos establecerán el número de sus miembros, salvo determinaciones legales del Derecho del domicilio (fijación del número o máximos y mínimos).



Los miembros del órgano elegirán entre sus componentes al presidente, salvo que la mitad de los mismos hayan sido designados por los trabajadores, (conforme a la Directiva de Participación 72/2003/CE, que después analizaremos) en cuyo caso la Asamblea elegirá al presidente (artículo 41-1).

La convocatoria del órgano se realizará por el presidente, un tercio de sus miembros o el órgano de dirección.

Para el mejor ejercicio de sus funciones fiscalizadoras el órgano de dirección deberá, como mínimo trimestralmente, informar al de control de la marcha económica de la cooperativa (balances de comprobación) y de sus empresas controladas (consolidación), además de cualquier información, en todo momento, de hechos que puedan tener «repercusiones sensibles» (artículo 40-2) en la sociedad.

Complementariamente puede «exigir al órgano de dirección» (artículo 40-3) toda información que precise para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar la realización de las comprobaciones necesarias» (artículo 40-4).

2.2. Sistema Monista

Se deduce de los artículos 42 y siguientes del Reglamento de la SCE, que en este sistema la administración societaria se establecerá, necesariamente, por *un Consejo* de administradores (Consejo Rector), ya que el Reglamento de la UE da por hecho que se trata de un órgano colegiado: presidente del órgano (artículo 44), reuniones (artículo 43) o establecimiento de un consejero delegado (artículo 42-1).

En el mismo, podrán tener participación los trabajadores de la cooperativa, como veremos más adelante (conforme a la ya citada Directiva 2003/72/CE).

Los Estatutos sociales determinarán su composición, (la primera designación podrá nominarse estatutariamente) no pudiendo ocupar las vocalías los socios no usuarios en porcentaje superior al veinticinco por ciento (artículo 42-2 in fine). En todo caso se elegirán por la Asamblea General, (con la excepción, ya indicada, del momento fundacional) incluyendo los sustitutos (si los han previsto los Estatutos).

La presidencia se cubrirá entre sus propios miembros, salvo que la mitad de las mismas representen a los trabajadores, en cuyo caso



la elección del presidente competirá a la Asamblea (artículo 44-1, párr. 2.º).

El presidente convocará al Consejo, por sí o a solicitud de un tercio de sus miembros. Se deberá reunir como mínimo cada tres meses, para decidir mancomunadamente sobre la gestión de la cooperativa, a la que representa legalmente (artículo 42-1). El derecho de información de los consejeros se extiende, individualmente, «a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano» (artículo 43-2).

2.3. Normas Comunes

En ambos sistemas (dualista o monista) los estatutos determinarán el término de los nombramientos, que no podrá exceder de seis años, pudiendo también disponer sobre las reelecciones (artículo 45).

Los estatutos sociales pueden permitir también la designación de personas jurídicas («sociedades», artículo 46-1), que designarán a su vez a una persona física.

Las prohibiciones, limitaciones e incapacidades para ser consejero serán las legalmente determinadas por la legislación del Estado del domicilio. El secreto de los miembros es absoluto (artículo 49), salvo causas de interés público a determinar también por la legislación del domicilio.

Las responsabilidades patrimoniales derivadas del órgano de administración o de su consejero delegado, en su caso, corresponderán a la cooperativa «aun cuando tales actos no se correspondan con el objeto de la sociedad» (artículo 47-2), salvo limitaciones legales específicas del Estado del domicilio.

No cabe tampoco limitar los poderes legales de los facultados como administradores, «aunque se hayan publicado» (artículo 47-3), es decir, consten inscritos registralmente. Sin embargo, en cuanto a la *representación* social admite el Reglamento de la SCE (artículo 47.4), que los Estados miembros «podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o a varias que actúen conjuntamente».

Los miembros de los órganos responderán a su vez conforme a la legislación del Estado del domicilio de la SCE (artículo 51).



Decisiones

Deben destacarse, entre las normas comunes, las relativas a quorums, representación y voto en estos órganos; según los siguientes principios legales:

- A) Representación: cabe la representación entre miembros del órgano o, en su caso, también a favor de los suplentes.
- B) Quorum: salvo disposición estatutaria o supuesto especial del propio Reglamento, el general lo es el de la mitad de los miembros, presentes o representados.
- C) Voto: por mayoría de los miembros, presentes o representados.

El Reglamento de la SCE regula, por último, los casos de operaciones sujetas a *autorización* para su validez jurídica (artículo 48), estableciendo que las mismas corresponderán a la Asamblea o el órgano de control a favor del ejecutivo (en el sistema dual) o a la Asamblea (en el monista). Los supuestos corresponderá enunciarlos a los Estatutos de cada Cooperativa, salvo que la legislación del Estado del domicilio establezca normas al efecto.

3. La Asamblea General

3.1. Aspectos Generales

Sus competencias corresponde determinarlas a la legislación del Estado del domicilio, dentro de las funcionales del propio Reglamento de la UE (artículo 52), actuando en esta materia procedimental las legislaciones estatales supletoriamente (artículo 53).

Se reunirá con carácter ordinario (con competencias mínimas de aprobación contable) o extraordinario. Se convocará por los administradores, así como a requerimiento, en todo momento, del órgano de control. La propia Asamblea, en sesión, podrá tomar el acuerdo de reunirse en nueva convocatoria con orden del día prefijado. También podrán convocarla el 10 % de los socios (o cinco mil socios), salvo previsión menor estatutaria.

Caben también las *Asambleas sectoriales* en Cooperativas multi-sectoriales, extraterritoriales o de más de quinientos socios, siempre que lo prevean los Estatutos y lo permita la legislación del Estado del domicilio (artículo 63).



Las convocatorias se realizarán necesariamente por escrito, incluido el boletín interno de la cooperativa (artículo 56-1 in fine).

El período mínimo de información de los socios será de treinta días, salvo supuestos de urgencia (mínimo 15 días: artículo 56-3).

3.2. Información y voto

Cualquier socio (todos tendrán voz y voto: artículo 58-1) podrá hacerse representar por un mandatario conforme a Estatutos, que fijarán el límite de las representaciones por mandatario.

También podrán asistir, sin derecho de voto, los miembros de los órganos de administración, los tenedores de títulos participativos y las personas autorizadas en los Estatutos conforme a la legislación del Estado del domicilio.

Cualquier socio podrá solicitar información sobre los asuntos del orden del día, y en todo caso, con diez días de antelación a la ordinaria, podrán examinar el balance, la cuenta de resultados, el informe de gestión y el de auditoría (incluyendo las consolidadas, en su caso).

Los Estatutos fijarán los quórum (artículo 61), así como el régimen de mayorías. Se fijarán también estatutariamente los quórum de socios capitalistas, en el caso de que existieran (cooperativas mixtas: artículo 61-3, párr. 2.º).

En todo caso, si se prevee la *modificación de los Estatutos* el quorum mínimo será del 50 % del total de socios (en 2.ª convocatoria a determinación estatutaria), y el voto mínimo de aprobación lo será la mayoría de 2/3 del voto emitido válido (salvo mayoría superior de la legislación del Estado del domicilio).

Voto: Cada socio tendrá un voto, con independencia de su cuota de capital (artículo 59).

Pero si lo permite la legislación del Estado del domicilio podrán los Estatutos otorgar proporcionalidad al voto, con tal de que cada socio no tenga más de cinco ni la proporcionalidad exceda «del 30 % del total de derechos de voto» (artículo 59-2, párr. 1.º, es decir, al menos el 80 % del voto social será unipersonal). Esa proporción se reducirá al 20 % en las cooperativas financieras o de seguros (párr. 2.º) y no se limita si los socios son mayoritariamente cooperativas (párr. 3.º).



Para los socios capitalistas, en su caso, el límite conjunto de sus derechos de voto fijados por los Estatutos no podrá exceder del 25 % del total.

Los trabajadores no socios, si lo permite la legislación del Estado del domicilio, podrán tener voto directo en la Asamblea, con el límite conjunto del 15 %.

De los acuerdos se levantará la correspondiente Acta, firmada por el presidente de la Asamblea (artículo 62-4), que se conservará durante un mínimo de cinco años junto a los documentos anexos.

4. Participación de los trabajadores

En la misma línea que se impone a las sociedades de capital (S.E.), el Estatuto de la SCE se acompaña de una Directiva (2003/72/CE del Consejo) de 22-7-2003, por la que se establece la «implicación» de los trabajadores en la SCE, que impone el establecimiento de una Comisión laboral de negociación a tal efecto (artículo 3.º).

La negociación se entablará entre dicha Comisión y «los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes», según el sistema fundacional de la SCE (conforme al artículo 2.º del Estatuto de SCE), que «deberán negociar con espíritu de cooperación» (artículo 4-1), durante un máximo de seis meses (ampliable a un año, de común acuerdo: artículo 5).

Si participaren en la fundación de la SCE personas físicas (exclusivamente o en forma mixta) dando empleo conjunto a menos de cincuenta trabajadores (o establecido el empleo en un solo Estado, aunque fuere superior), se aplicarán al caso las disposiciones del Estado del domicilio, y a las filiales las del Estado de radicación: (artículo 8.º).

El resultado de la negociación deberá ser el de la creación de un *órgano específico* de «información, consulta y participación» para que los representantes de los trabajadores «puedan influir en las decisiones que se adopten en la empresa» (artículo 2, letra h).

La participación también podrá llegar al *voto en la Asamblea General* o en las Asambleas Sectoriales.

Del Artículo 41-1 del Estatuto de SCE se deduce que cabe también la participación directa de los representantes de los trabajadores



en el órgano de control social (sistema dualista), o en el de administración (artículo 42-3: en el sistema monista).

A falta de acuerdo en las negociaciones los Estados miembros «velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva» (artículo 14-2).



4

La figura del Consejero independiente en el Gobierno Corporativo de las Cooperativas

Premio AIDC. 2004

Edurne Isasmendi Melgar

Lda. en Derecho por la Universidad del País Vasco.
Máster en Abogacía de Empresa, Universidad del País Vasco e
Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa.

Agradecimientos

Quiero manifestar aquí mi sincero agradecimiento a todas las personas y Empresas Cooperativas que me han ayudado y dedicado su tiempo, ya que sin ellas no hubiera sido posible elaborar este trabajo.

En concreto, quisiera destacar la ayuda prestada por el Instituto de Estudios Cooperativos «Lanki» y al Grupo M.C.C especialmente a D. Adrián Zelaia, Secretario del Consejo Rector.

Finalmente, expresar mi reconocimiento y gratitud a la labor de tutorización desempeñada por el profesor Dr. D. Alberto Emparanza Sobejano, Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad del País Vasco UPV-EHU.

Sumario: I. Introducción. II. El Consejo Rector.—III. Consejeros independientes: el Consejero independiente en el *Corporate Governance*. 1. Planteamiento. 2. El Consejo independiente.—IV. Estatuto Jurídico del Consejero Independiente. 3. Composición. 4. Nombramiento. 5. Función. 6. Responsabilidad.—V. Los Consejeros independientes o no socios en las Sociedades Cooperativas. 1. Situación del Consejero Independiente en los grupos de Cooperativas. 2. Régimen legal. 3. Los beneficios de implantar la figura del Consejero Independiente en las Cooperativas.—VI. Conclusiones.



I. Introducción

1. El presente trabajo pretende acercar y dar a conocer la existencia de una valiosa figura como es la del Consejero Independiente al Gobierno Corporativo de las Sociedades Cooperativas. Deseamos recomendar e incentivar la inclusión de esta figura en el órgano de gobierno de las Cooperativas como si fuera un miembro más de la misma.

2. Con este propósito, nuestro trabajo se centrará en el análisis del Gobierno Corporativo de las Sociedades Cooperativas en materia de estructura orgánica, más concretamente, profundizaremos en el estudio de la posibilidad de que puedan llegar a ser nombrados Consejeros, sujetos que no revisten la condición de socios, o también conocidos como «consejeros externos independientes»

Este trabajo no desea mantenerse únicamente en un ámbito teórico, siendo esto así, hemos querido conocer algunas Cooperativas de cerca y por ello hemos estimado oportuno, realizar un pequeño pero, a su vez, beneficioso estudio de campo, mediante una serie de entrevistas a personas expertas en materia de Cooperativas, con el objetivo de poder palpar cuál es el funcionamiento en la práctica de estas sociedades y obtener una información más detallada y precisa.

3. En cuanto a la estructura del contenido de este estudio, se realizará de la siguiente manera; primeramente, nos centraremos de modo general y sin entrar en detalles, en el análisis del órgano de gobierno de las Sociedades Cooperativas, denominado Consejo Rector. Posteriormente, nos detendremos en el estudio de los Consejeros Independientes, figura clave de nuestro trabajo. Finalmente, se tratará de ponderar la posible inserción de esta figura en el seno de las Sociedades Cooperativas.

II. El Consejo Rector

1. Cuando se habla de la administración y representación de las Sociedades Cooperativas, nos estamos refiriendo al llamado Consejo Rector. Podemos afirmar que el Consejo Rector es el órgano máximo de las Cooperativas, y que junto a la Asamblea General, es el órgano que constituye el gobierno de estas sociedades.



Dicho esto, a continuación, desarrollaremos de forma general, sin entrar en muchas precisiones, los aspectos más relevantes de este órgano con el fin de conocer más de cerca esta importante figura. Para este estudio utilizaremos tanto el articulado de la Ley Estatal, denominada Ley General de Cooperativas 27/1999 como la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993, puesto que es éste el marco legal donde se mueven los órganos sociales de las Sociedades Cooperativas.

2. Primeramente, empezaremos por definirlo como el órgano colegiado de gobierno de las Sociedades Cooperativas, al que corresponde, como funciones exclusivas, la de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa y las demás que le sean atribuidas por ley o por los Estatutos¹.

Se le denomina, o toma el nombre de Consejo Rector cuando lo componen más de un miembro, esto es, cuando los administradores se configuran como un órgano colegiado. Aun así, si los estatutos lo recogen, cabe en las Cooperativas de hasta diez socios, tener un Administrador Unico, el cual, eso sí, tendrá que ser socio. La razón de este último matiz, concretamente se debe a que, tanto la LGC en su artículo 34.2 como la LCE en el artículo 41.2 bajo el título, La Elección, permiten que parte de los miembros que componen el Consejo puedan no ser socios.

3. Ya que hemos mencionado los artículos que regulan la elección de los administradores o consejeros, conviene señalar que es la Asamblea General quien tiene la competencia para nombrar o elegir a los miembros del Consejo Rector, en votación secreta y mediante el mayor número de votos válidamente emitidos².

Siguiendo con el análisis de la composición de este órgano, podemos decir que respecto al número de consejeros serán los Estatutos de cada sociedad quienes lo establezcan, del mismo modo que, en lo que se refiere a la duración del mandato, el funcionamiento,... Observando las leyes citadas, la Estatal recoge, que el número de consejeros será entre tres y quince (artículo 33); en cambio en la LCE, como la

¹ Así lo establece el artículo 32 Ley General de Cooperativas, en adelante, «LGC» y el artículo 40 en la Ley de Cooperativas de Euskadi, en adelante, «LCE», al hablarnos de su naturaleza y competencias.

² Así lo atribuyen los artículo 34 LGC y artículo, 41 LCE.



mayoría de las leyes autonómicas, solo establece un mínimo³, como lo hace el artículo 45 que lo regula literalmente al decir que *no podrá ser inferior a tres consejeros*.

Es obvio, que dentro del Consejo es necesaria la existencia de las figuras del Presidente, figura relevante en el seno de la Cooperativa, y la del Secretario. En cuanto a la elección de estos cargos se cede de nuevo a lo contemplado en los Estatutos, por lo que, salvo disposición contraria, será el mismo Consejo Rector quien elija entre sus miembros los cargos de Presidente y Secretario.

4. Continuando con los consejeros o administradores, podemos observar respecto a la capacidad para ser consejero, que las Leyes Cooperativas contemplan la incapacidad y prohibiciones por las cuales los administradores o consejeros no podrán desempeñar sus funciones ni ejercer como tal.

Concretamente, la LGC, con carácter común para el órgano de *Intervención*⁴, establece en el artículo 41, una relación de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, regulando en diferentes apartados las causas concretas. Además, hay que precisar que la LGC especifica, a diferencia de la LCE, la prohibición del desempeño de cargos de aquel órgano en más de tres cooperativas de primer grado, simultáneamente. Igualmente, en lo que a la LCE se refiere, establece, mediante un listado los sujetos que no podrán ser administradores. artículo 42 señala literalmente: *Los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados,.... b) los funcionarios y personal al servicio de la Administración, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate. c) los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas a las de la cooperativa... d) los miembros de la Comisión de Vigilancia y del Comité de Recursos y los directores-gerentes. e) los incursos en los supuestos estatutariamente previstos*. Este precepto, en su apartado segundo, establece que los administradores inmersos en estos supuestos deberán cesar del cargo.

5. La concurrencia de alguna de estas situaciones o causas citadas (incompatibilidad, incapacidad, prohibiciones) son motivo de término

³ Lo exponen, M.^a José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIÚ REY en *Curso de Cooperativa*. Editorial Tecnos. Madrid 2002. p. 292.

⁴ Es el órgano de fiscalización interno de las Cooperativas, MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *op. cit.*, pp. 343 y ss.



del mandato. Otra de las causas para la conclusión del nombramiento como consejero, es el transcurso del tiempo para el cual fueron elegidos dichos sujetos, esto es, el transcurso del plazo del mandato. Este periodo se fijará en los Estatutos, en general, la duración suele ser entre dos y seis años, aun así la LGC cita que será entre tres y seis⁵.

6. Otro aspecto que afecta a los consejeros es el de la remuneración, que lo prevé tanto la LGC como LCE. Los Estatutos o la Asamblea General podrán regular este aspecto, tanto en lo que se refiere al derecho de retribución como a la cuantía. En todo caso, los gastos ocasionados por el cargo se pagarán siempre, así lo contiene o regula el artículo 43 de la Ley autonómica. La Ley Estatal, en cambio, difiere de aquélla en cuanto que, establece la retribución para los denominados Consejeros Independientes o los no socios, eso sí, de igual modo, en lo que se refiere a los socios estos no serán retribuidos pero sí compensados por los gastos que origine su función.

7. En cuanto al funcionamiento del Consejo Rector, como hemos apuntado anteriormente, hay potestad autorreguladora, esto quiere decir que se encuentra regulado en los Estatutos y en lo no previsto decidirá el propio Consejo Rector.

Quien ostente el cargo de presidente se encargará de realizar la convocatoria del Consejo. Según lo que apuntan tanto los artículos 36 LGC como el artículo 46 LCE, las sesiones se celebrarán cuando asista más de la mitad de sus miembros.

De igual modo, por más de la mitad de los votos de los asistentes, se adoptarán los acuerdos, que en caso de empate será el presidente quien lo resuelva mediante su voto.

Estos acuerdos serán llevados al libro de actas, también se ha de recoger en dicho libro el debate y el resultado de las votaciones.

8. Por último, para concluir con este escueto análisis sobre este órgano, citaremos el régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores. El Consejo Rector deberá actuar como un ordenado empresario y representante leal, de buena fe ..., respondiendo por los daños que ocasionen por actos contrarios a la Ley y Estatutos. Esta responsabilidad será siempre solidaria. Debemos destacar que la LGC en su artículo 43, realiza una remisión a la Ley de Sociedades Anóni-

⁵ En cuanto a la duración véase artículo 35 LGC y artículo 44 LCE.



mas, rigiéndose así la responsabilidad de los administradores o consejeros de las Cooperativas, de igual modo que lo dispuesto para los de las Sociedades Anónimas. Se entiende también incluida en esta remisión, lo referente al estándar de diligencia previsto para estos consejeros, puesto que el precepto 43 no lo establece expresamente⁶. Cabe citar que esta materia, al igual que ocurre con las retribuciones artículo 40, o como señalamos en lo referente a las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones artículo 41, se regula en las disposiciones comunes de la Intervención. Por otro lado, si observamos la LCE, podemos percatarnos de la particularidad que plantea el artículo 47, precisamente la contemplación de una mayor responsabilidad en el caso de que el cargo percibiese alguna retribución.

Una vez analizado de forma general el Consejo Rector de las Sociedades Cooperativas, seguidamente nos centraremos y profundizaremos en el estudio de los sujetos que forman o que pueden formar parte de este órgano. Concretamente, de entre los miembros que lo constituyen, examinaremos exclusivamente la figura que lleva por nombre Consejero Independiente.

III. El Consejero Independiente en el *Corporate Governance*

1. *Planteamiento*

1. Como señaló en su día el Informe Británico Cadbury⁷, *El gobierno corporativo es el sistema mediante el cual se dirigen y controlan las sociedades*; se trata, por tanto, de un conjunto de reglas e instituciones que determinan cómo se conducen, dirigen y administran las empresas. La importancia del llamado Gobierno Corporativo o en términos anglosajones lo que se conoce por *Corporate Governance*, radica en la contribución a la prosperidad de la sociedad, lo que significa, en otros términos, que ha de estar orientado por el bien de la empresa y por su continuidad.

⁶ Los autores MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, han tachado la remisión de desafortunada, *op. cit.*, pp. 329 y ss, en el mismo sentido, SEQUEIRA MARTÍN y SACRISTÁN BENGIA, véase el informe: *Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas*. Revista de Derecho de Sociedades. núm. 21 2003-2.

⁷ *Informe del comité sobre los aspectos financieros del Gobierno Corporativo*. Diciembre de 1992.



2. Surgen muchas controversias cuando hablamos del gobierno corporativo, y muchas de esas discusiones están centradas en el funcionamiento de los Consejos de Administración. Con el objetivo de mitigar esas diferencias, se han venido realizando los denominados «Códigos o Informes Éticos o también conocidos como de Buen Gobierno».

En el Estado Español nos encontramos con dos informes. El pionero fue el llamado «Código Olivencia» del año 1998⁸ y más recientemente se ha elaborado el «Informe Aldama»⁹. Las recomendaciones de estos códigos tienen por objeto plantear soluciones a los problemas surgidos en la estructura de los órganos de administración de las sociedades e impulsar la profesionalización, transparencia y eficacia de los consejos y también de cada uno de los consejeros. Concretamente, esta es la idea que subraya el Código Olivencia.

Los destinatarios de estos códigos, son en primer lugar y fundamentalmente las Sociedades Cotizadas. Aun así no se excluye la posibilidad de que otras sociedades de diferente naturaleza a éstas, puedan adoptar las recomendaciones que en estos documentos se contienen, con el fin de mejorar así sus estructuras de gobierno. A nuestro entender, cabría la posibilidad de implantar estos códigos en las Sociedades Cooperativas, pero éste no es el estudio que hoy nos ocupa, por tanto dejaremos este debate para una próxima ocasión¹⁰.

2. El Consejero Independiente

1. Los Consejeros Independientes son una de las principales señas de identidad del Gobierno Corporativo o *Corporate Governance* en lo

⁸ *Código Olivencia*: elaborado por la Comisión Especial para el estudio de un código ético de los consejeros de administración de las Sociedades Cotizadas de 26 de febrero de 1998.

⁹ *Informe Aldama*: Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las Sociedades Cotizadas, publicado el 8 de enero de 2003.

¹⁰ * Hemos querido saber la opinión que les merece, a los expertos entrevistados, los Códigos de Buen Gobierno. En este sentido la idea general recogida es la siguiente: Los valoran como instrumentos interesantes, pero a su vez manifiestan su complejidad. Ven unos códigos muy específicos dirigidos a las Sociedades Cotizadas en concreto. A juicio de los entrevistados no cabe trasladar estos códigos analógicamente al ámbito de las Sociedades Cooperativas, puesto que deben ajustarse y adaptarse a las condiciones de cada tipo de Cooperativas. Ahora bien, en cierta medida las Cooperativas, utilizan herramientas similares o equiparables a estos códigos. Por ejemplo hablan sobre «reglamentos de juntas» o de «informes específicos»...



que se refiere a su estructura. Ultimamente la articulación orgánica del Órgano de Administración, se ha planteado como una de las mayores dificultades del sistema de gobierno de las sociedades, especialmente, en las sociedades cotizadas. A modo de síntesis y para un mejor reequilibrio del Consejo, se ha propuesto el nombramiento de Administradores o Consejeros Independientes. Más aún, debemos resaltar, que entre las recomendaciones sugeridas por una mejora del Gobierno Corporativo, nos encontramos la de potenciar la figura del Consejero Independiente.

2. Particular interés suscita este sujeto, a los Códigos o Informes de Buen Gobierno anteriormente ya mencionados, ya que recalcan el papel central y fundamental de estos Consejeros. Conviene destacar, en este sentido, que dichos informes señalan entre sus recomendaciones la integración de esta figura en los Consejos de Administración. En concreto, dicha integración de los denominados Consejeros Independientes, se fundamenta en incorporar en el órgano de gobierno, personalidades desvinculadas del equipo de gestión; pues bien, estos sujetos deberán de cumplir ciertos requisitos, tales como, gozar de una notable cualificación profesional, ostentar una indudable neutralidad a la hora de la toma de decisiones, ser independiente del resto de miembros del Consejo, etc.

IV. Estatuto Jurídico del Consejero Independiente

A continuación, mediante el análisis del estatuto jurídico, determinaremos el contenido y su posición jurídica, con el objetivo de conocer, con más detalle, las peculiaridades de esta figura.

1. Composición

1. El Consejo de Administración, o para el caso de las Sociedades Cooperativas, más conocido como Consejo Rector, se compone de diferentes clases o grupos de consejeros. Entre ellos podemos distinguir, en primer lugar, los Consejeros internos o ejecutivos: los cuales, como el propio nombre indica, poseen funciones ejecutivas o directivas, y por otro lado, los Consejeros externos, distinguiéndose estos, entre los Dominicales y los propiamente Independientes. Para nuestro campo de estudio nos centraremos únicamente en estos últimos.

2. Como bien ha quedado reflejado, la figura del Consejero Independiente ostenta un destacado lugar en los Códigos Éticos o de



Buen Gobierno. Precisamente son estos códigos, los que plantean expresamente la fijación de una determinada proporción con relación a la composición. Aconsejan, que los Consejeros externos representen la mayoría de los miembros del Consejo; más aún, dentro de este grupo, se subraya que exista una participación significativa de los denominados

Consejeros Independientes, sin que ello elimine el equilibrio que se debe mantener entre los diferentes tipos de consejeros externos, como hemos señalado hace poco, catalogados como dominicales e independientes.

La finalidad de esta recomendación es garantizar un control por parte de personas independientes, tratando, en definitiva, de evitar que la toma de decisiones dentro del órgano, se concentren en una persona o grupo de personas. Por tanto los Códigos de Buen Gobierno acentúan esta propuesta, con el fin de que los consejeros externos tengan peso en las decisiones a tomar dentro del Consejo.

3. En este sentido, consideramos oportuno y de gran ayuda traer literalmente los números dos y tres, de las veintitrés recomendaciones que minuciosamente contiene el Informe del Código Olivencia, que dicen así: (Rec.2) *«Que se integre en el Consejo de Administración un número razonable de consejeros independientes, cuyo perfil responda a personas de prestigio profesional desvinculadas del equipo ejecutivo y de los accionistas significativos»*. (Rec.3) *«Que en la composición del Consejo de Administración los consejeros externos (dominicales e independientes) constituyan amplia mayoría sobre los ejecutivos y que la proporción entre los dominicales e independientes se establezca teniendo en cuenta la relación existente entre el capital integrado por paquetes significativos y el resto»*.

2. Nombramiento

1. El proceso de selección utilizado generalmente para el nombramiento de los Consejeros Independientes es el sistema de Coop-tación¹¹, previsto principalmente para las sociedades cotizadas¹². Pero

¹¹ Cooptar: llenar las vacantes de una corporación mediante el voto de los integrantes de la misma. Diccionario General de la Lengua Española Vox. Spes. Editorial s.l, 2002

¹² Artículo 138 del mismo cuerpo legal.



el Código Olivencia, va más allá y realiza una especial referencia a la selección de Consejeros. Este código, propone la intervención de la calificada «Comisión del Nombramiento». La finalidad o propósito de esta comisión, únicamente es, la de velar por la integridad del proceso de designación de consejeros, y asegurar así, que se cumplen los requisitos de independencia, es decir, verificar la inexistencia de vínculos con el objetivo último de conseguir una mayor transparencia. Más aun, debemos de resaltar que el código, expone una serie de indicaciones¹³ con la intención de orientar adecuadamente a la comisión. Hay que dejar claro, que será el propio Consejo, quien seleccione a los consejeros, por tanto, dicha comisión no sustituirá al Consejo Rector.

3. Función

1. Entre las reflexiones que nos aporta, el Código Olivencia, al tratar sobre la figura del Consejero Independiente, cita la de su cometido, expresamente: ... *cuya misión primordial consiste en hacer valer en el Consejo los intereses del capital flotante*¹⁴. La labor a desempeñar por estos sujetos será la misma que la de sus compañeros del Consejo: deberán aconsejar y prestar servicio de igual modo, pero a esto hay que añadirle la particularidad de que se trata de un sujeto imparcial, neutral, autónomo, en definitiva, independiente. Estos Consejeros Independientes siendo miembros del Consejo de Administración no están vinculados con el equipo de gestión, es decir, no se hallan ligados a la sociedad. Concretamente ésta es la característica que les precede, y todo ello conlleva, que ejerciten sus actividades de modo objetivo e imparcial. Asegura el Informe o Código Olivencia, que *la entrada de Consejeros en el órgano de gobierno incrementará su representatividad, ampliará sus puntos de vista y elevará la disposición y la capacidad del consejo para desarrollar con eficiencia la función de supervisión.*

4. Responsabilidad

1. En cuanto a este aspecto, debemos manifestar que todos los consejeros son iguales y responden del mismo modo. Por tanto, teniendo esto en consideración, nada afecta que se distingan diferentes

¹³ Punto 5.2 del Código de buen Gobierno.

¹⁴ Punto 2.1 del Código Olivencia.



tipos de consejeros, es decir, no importa si nos encontramos ante consejeros ejecutivos o consejeros externos, y dentro de estos últimos, si son los llamados dominicales o los que nos interesan para nuestro estudio los llamados independientes. Por otra parte, tampoco tendrá relevancia, ni consecuencia alguna para esta disciplina, como es la de responsabilidad, el haber optado por configurar a los consejeros mediante determinadas proporciones. Cabe citar que esta última matización la desarrolla de igual modo en uno de sus puntos el Informe Cadbury¹⁵, uno de los códigos éticos o denominado específicamente «código de la mejor práctica», más emblemático y destacado conocido en el mundo anglosajón.

V. Los Consejeros independientes o no socios en las Sociedades Cooperativas

Tras el estudio, no muy exhaustivo pero sí conciso hasta ahora desarrollado sobre los calificados como Consejeros Externos Independientes, éste es el momento de adentrarnos en el fundamento propio del tema que nos ocupa.

1. *Situación del Consejero Independiente en los grupos de Cooperativas*

1. Generalmente, según el estudio llevado a cabo, las Sociedades Cooperativas no apuestan por la plena inserción de los denominados no socios. Las personas entrevistadas se muestran algo reacias ante la penetración de esta figura principalmente por dos motivos: por la falta de un esquema más diáfano que esclarezcan todas sus dudas; y más concretamente, por la escasez de experiencia previa en relación al nombramiento de estas personas. Consideran complicada o confusa la integración, dada la complejidad de cada una de las Cooperativas. Con esta idea, lo que se quiere señalar, es que cada Cooperativa es un mundo, es decir, existen distintos tipos o clases de Cooperativas, y cada una posee sus peculiaridades y características propias. En otras palabras, se ha de tener en consideración las diferentes especificidades de cada tipo de Cooperativa, en base a su diferente tamaño, la experiencia, o la clase de cooperativa. Teniendo esto en consideración,

¹⁵ Véase el punto 4.3 del Informe Cadbury.



las personas entrevistadas, manifiestan que no se puede generalizar la alternativa recogida por las leyes de la posible implantación de un miembro no socio, esto es, no se puede asegurar si es buena o mala dicha integración, no hay una única respuesta. Como nos han señalado, se debe analizar cada caso en concreto, teniendo en cuenta toda singularidad antes de tomar cualquier decisión que repercuta a la sociedad.

2. Ahora bien, no ponen en duda, que nos hallamos ante una figura favorable y recomendable, puesto que aporta un nuevo know-how, siempre propicio para toda clase de sociedad. Igualmente, resaltan la gran aportación y asesoramiento que podrían desempeñar estos no socios, proporcionando mejoras para el buen funcionamiento del Consejo Rector. Es más, en el caso de considerar el nombramiento de estos sujetos, si se les pregunta por las competencias que dichos Consejeros Independientes gozarían o por el contrario, de los límites que padecerían, no ponen obstáculo en afirmar que serían iguales, es decir, considerarían a estos consejeros de la misma forma que los demás miembros.

3. Además debemos precisar, que en el ejercicio o vida diaria de estas sociedades, aunque no se definan específicamente como Consejeros Independientes, se pueden observar figuras equivalentes o parecidas, ha dichos consejeros. Por ejemplo como alternativa, algunas Cooperativas optan por trabajadores por cuenta ajena que puedan acudir a las sesiones del Consejo Rector con voz pero sin voto; también se ha dado el caso de nombrar a personas de consultoras o de las agrupaciones, es decir, personas de reconocida cualificación. Eso sí, en general advierten que la elección de estas personas están dirigidas sólo para casos o situaciones puntuales.

4. Por otra parte, es interesante señalar la problemática que se observa dentro de las Cooperativas de Enseñanza. No es nuestro cometido describir detalladamente las dificultades registradas en esta clase de Cooperativas, pero sí creemos que merece la pena tener en cuenta aunque sea superficialmente la situación.

Primeramente, antes de entrar en materia, para situarnos, diremos que este tipo de Cooperativas, desarrollan actividades docentes en distintos niveles y modalidades, así como otras actividades complementarias. Concretamente se regulan en la LGC bajo el título «De las Cooperativas de Enseñanza» en un único artículo 103, del mismo



modo se contempla en la LCE artículo 106 (y 107,108). Los artículos mencionados no revisten grandes complicaciones, puesto que su contenido es semejante¹⁹.

Dejando de lado las peculiaridades de estas Cooperativas, conviene señalar que la problemática advertida se debe en gran parte a la gran rotación de los miembros de los órganos, es decir, existe un flujo constante de personas, y por consiguiente, una gran falta de asentamiento dentro de los órganos. En otras palabras, por lo que a la temática aquí estudiada uno de los mayores inconvenientes de las Cooperativas de Enseñanza es la inestabilidad del Consejo, debido al constante cambio de los miembros que lo componen. El resultado, es el poco tiempo e insuficiente que estas personas tienen para una buena formación y de ahí los problemas que esto conlleva.

Personas expertas en esta materia, admiten dicha insuficiencia o carencia, y apuntan que un instrumento útil a modo de solución para evitar o prevenir conflictos y sobre todo para una mayor estabilidad, sería la de integrar los denominados Consejeros Independientes o no socios de forma constante. Aun más, reconocen el gran atractivo de estas personas por la cualificación que aportarían a los órganos. Fundamentalmente, entre las posibles alternativas, podrían revestir esta condición antiguos padres como sujetos más idóneos, dada la experiencia, formación y conocimientos adquirida por estos, que sin lugar a dudas transmitirían a los demás miembros.

2. Régimen Legal

1. Si tenemos en consideración las Leyes de Cooperativas, inicialmente estos cuerpos legales parten de la base, que para ser consejero se goce de la condición de socio. Sin embargo tanto la LGC como LCE contemplan la posibilidad de que sujetos no socios puedan ser igualmente consejeros.

Consideramos adecuado recoger aquí, literalmente los párrafos segundos de los artículos 34 LGC y 41 de LCE con el fin de facilitar al lector de forma sucinta y clara el estudio de estos preceptos.

¹⁹ Vid, artículo 103 LGC, idem, artículo 106 y ss LCE. Queda claro que a las Cooperativas de Enseñanza, en las cuales los padres sean asociados se les aplicará la regulación correspondiente a las Cooperativas de Consumo, mientras que a las de profesores y personal no docente será la normativa sobre Cooperativas de trabajo asociado.



Teniendo en cuenta la Ley Estatal, la denominada «Ley General de Cooperativas» (L.G.C.):

Artículo 34.2. Elección:

Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios en numero que no exceda de un tercio del total y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo en tal supuesto y el previsto en el artículo anterior, tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la Cooperativa.

En cuanto a la Ley de la Comunidad del País Vasco, calificada como «Ley de Cooperativas de Euskadi» (L.C.E.):

Artículo 41.2. Elección de los administradores:

... En el Consejo Rector, una cuarta parte de sus miembros podrá ser elegida entre personas no socios, salvo prohibición expresa de los Estatutos.

2. Como bien podemos observar, ya señalado con anterioridad, tanto la Ley Estatal como la Comunitaria, posibilitan que una Sociedad Cooperativa designe a personas no socios para integrar u ocupar un cargo en el órgano de gobierno, esto es, que se integren en el mismo Consejo Rector.

A este respecto, debemos subrayar que ha habido una evolución en la normativa. Concretamente, la idea de que no socios puedan ocupar un cargo en los órganos sociales, es una de las novedades que podemos observar dentro de la Ley Estatal de Cooperativas vigente del año 1999, que ha introducido con respecto a la legislación anterior datada en 1987²⁰. Esta practica o posibilidad se presentó como novedad y aspecto positivo dentro de la Ley del año 1999²¹. Eso sí,

²⁰ Referencia; 3/1987, 2 de abril Ley General de Cooperativas.

²¹ En este sentido, Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Mercedes VÉRGEZ. La Ley de 1987 no excluía para la Sociedad Cooperativa la posibilidad, siempre útil, de recurrir a una gestión técnica y profesionalizada, quien no perteneciera a la sociedad (admitiendo que se pueda encomendar la dirección personalizada de la empresa cooperativa a un Director o Gerente cuyas facultades sólo podrían alcanzar al tráfico empresarial ordinario) → la Ley actual va más allá y reconoce que los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertos aunque no ostenten la condición de socios, siempre que en ningún caso su número exceda de un tercio del total de miembros del Consejo, y siempre que no sean nombrados Presidentes ni Vicepresidente...



deberá mediar la necesaria previsión estatutaria al respecto, es decir, los Estatutos de cada cooperativa tienen que contemplar este criterio de elección. Además los artículos regulan unos límites, en cuanto al número de dichos administradores no socios se refiere, precisamente esta cantidad, no puede exceder de una tercera parte en lo que a la ley Estatal se refiere y una cuarta parte en el caso de la Ley Comunitaria²².

3. *Los beneficios de implantar la figura del Consejero Independiente en las Cooperativas*

1. Según las consultas llevadas a cabo a expertos en la materia, como ha quedado reflejado en el epígrafe anterior, parece que no confían demasiado en esta figura.

Por el contrario, nosotros mantenemos una postura optimista e incidimos en los beneficios que dicha figura aportaría en el supuesto de su nombramiento.

Como hemos reiterado en el transcurso de este trabajo los Códigos de Buen Gobierno destacan la importancia de esta clase de consejeros, concretamente, el Código Olivencia al analizar la composición del Consejo de Administración de las Sociedades Cotizadas, (Consejo Rector en Cooperativas), resalta en particular la figura del Consejero Independiente, recomendando su entrada en el órgano de gobierno.

Nosotros, siguiendo la fórmula utilizada por estos Códigos del buen hacer vamos más allá y también recomendamos, puesto que las leyes lo tienen en cuenta y así lo admiten, la posible inclusión de no socios dentro del Consejo Rector de las Sociedades Cooperativas.

2. No conviene olvidar lo que la Comisión Especial expuso en 1998, subrayando que; «la entrada de consejeros en el órgano de gobierno incrementará su representatividad, ampliará sus puntos de vista y elevará la disposición y la capacidad del consejo para desarrollar con eficiencia la función de supervisión». Estamos de acuerdo con lo propuesto por los Códigos de Buen Gobierno, quienes al tratar sobre los Consejeros Independientes, manifiestan que esta figura aporta un

²² En esta línea, en el manual de MORILLAS JARILLO/FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, precisa y refleja algunos apuntes sobre las diferencias que hacen que cada Ley que conviven en el estado diverja de las demás. Para mayor información véase pp. 296 y 297.



equilibrio en la composición del Consejo. Nuestra postura se debe a que, podemos considerar al Consejero Independiente como una persona preparada, capacitada profesionalmente, que puede aportar buen juicio y facilitar relaciones al Consejo y consecuentemente también a la empresa.

Precisamente, los artículos arriba desarrollados emplean términos o palabras tales como: «cualificadas y expertas» al hablar sobre estas personas no socios; de igual modo el Informe Olivencia utiliza conceptos al tratar el tema de los Consejeros Independientes, por ejemplo entre otros cita, el prestigio profesional de estos sujetos, y cómo no, de expresiones tan importantes como que deben de ser independientes. Con esta última idea queremos dar a conocer que nos encontramos delante de una figura particular o singular, ya que lo característico de estos consejeros o para nuestro caso no socios, es la exención de dependencia, es decir, que no están sometidos a nadie, rechazando, por tanto, toda sujeción y sosteniendo así sus derechos u opiniones personales.

3. Asimismo no debemos olvidar, que nos movemos, para éste nuestro estudio, entre Sociedades Cooperativas. Entendemos por Cooperativa, al grupo humano constituido con fines productivos aunando trabajo y capital en unas mismas manos. Estas sociedades, sobresalen y distinguen, por su fuerte carácter democrático. Por todos es conocido, este principio que singulariza a la entidad Cooperativa respecto de los demás modelos de empresa. Considerando esto, podemos razonar que el incluir miembros no socios dentro del órgano de gobierno, reafirma más si cabe su naturaleza democrática.

4. En nuestra opinión, es valioso incorporar consejeros que sean externos dentro del Consejo Rector. Hemos repetido reiteradamente en el desarrollo de este trabajo, que lo que distingue ha estos sujetos es su independencia, por ello, siendo personas no vinculadas con la Cooperativa, no podemos poner en duda, que aportarán más transparencia, esto trae consigo que el Consejo funcione con mayor neutralidad. El miembro no socio, aporta ideas nuevas y algo ajenas, por decirlo de alguna manera, es decir, ideas que vienen dadas desde fuera de lo que es el entorno de la Cooperativa. Esto en definitiva viene a decir, que este sujeto analizará desde fuera, lo que desde dentro no puede estar tan claro. Por lo tanto, es obvio que la incorporación de los denominados consejeros externos independiente o personas no socias en el Consejo de las Sociedades Cooperativas, aportará grandes beneficios, dado que facilitan y transmiten diferentes puntos de vista,



que serán de gran utilidad para el desempeño de las actividades y funciones del órgano de gobierno.

Igualmente, es de mencionar el gran beneficio que acarrea el dotarse de personas con una gran formación empresarial o académica para fijar la composición del Consejo Rector, puesto que ofrecen y proporcionan aire fresco a este órgano. Por si esto fuera poco, como hemos apuntado previamente, contribuyen positivamente aportando reflexiones o conocimientos siempre valiosos y enriquecedores para la Sociedad Cooperativa.

Además, entendemos, que su participación debe ser significativa, trascendente, para el buen gobierno de la empresa. Mas aún, pensamos que es importante que esta figura exista y que sea capaz de trabajar en colaboración con sus colegas ejecutivos y poder hacer así uso, de su objetividad e independencia de juicio cuando sea necesario. En general lo que cabe esperar de estos Consejeros o personas no socios, son sus opiniones y juicios neutrales, aportaciones cualificadas y relaciones de interés.

5. Dicho esto, podemos arriesgarnos a señalar que la entrada de personas no socios como miembros del Consejo Rector, puede percibirse como algo innovador desde el punto de vista de los trabajadores que realizan tareas para la Sociedad Cooperativa. Nadie puede negar, que estos consejeros ofrecerán representación a todos los diferentes agentes que operen en la Cooperativa. Sin lugar a dudas, esto es beneficioso no sólo para los demás miembros que compongan el órgano de gobierno, sino también y en especial, será positivo para los trabajadores. Pensamos, que con la incorporación de los no socios, los trabajadores se sentirán mayormente identificados y representados. Desde la posición o situación de un trabajador, el cual no forma parte, ni se encuentra implicado en la gestión de la sociedad, puede ver en la figura del Consejero Independiente o en la persona no socia, alguien no vinculado, autónomo, es decir, independiente y con plena libertad de criterios. A lo mejor es aventurado decirlo, pero puede que el trabajador vea su persona en igualdad de condiciones y sin diferencias, en ese consejero no socio.

VI. Conclusiones

1. A modo de conclusión, debemos expresar que no se puede discutir, que la incorporación de estos consejeros aporta «frescura»,



por decirlo de algún modo, y por qué no, también un grado de independencia. A nuestro parecer, es beneficiosa esta incorporación, ya que ofrece equilibrio y mayor eficacia al Consejo Rector. Más aún, igual de ventajoso se refleja para el Gobierno Corporativo, por todos sabido, que últimamente cada vez son mayores las controversias surgidas por la falta de una adecuada estructura orgánica. Es incuestionable que los no socios contribuyen en ideas nuevas para la gestión del órgano, necesitado de estabilidad pero a la vez de cambios.

Por tanto, nada impide la recomendación de estos Consejeros Independientes o no socios, puesto que aportan riqueza a la hora de querer obtener un órgano de gobierno más competente y capaz de llevar la gestión de la Sociedad Cooperativa de forma eficaz.

2. Más aún, hay que tener en cuenta que no son pocos los trabajos y estudios realizados acerca de esta materia, prueba de ello son los Informes Éticos o de Buen Gobierno. Estos, han dado mucha importancia a esos sujetos, apostando por ellos y aportándoles gran confianza. Nosotros también somos de los que apuestan por mirar en positivo y con optimismo la integración de esta figura. Además, no debemos olvidar que personas expertas en materia de Cooperativas, no descartan en absoluto esta posibilidad. Como bien hemos reflejado anteriormente, un ejemplo, es la situación de las Cooperativas de Enseñanza, que necesitan y consideran valiosa esta opción. He aquí la prueba que apoya y ratifica nuestra afirmación. La constatación de esta situación es también una ocasión más para reivindicar la opción del nombramiento como consejero de una persona no socia.

3. Se puede concluir sosteniendo, que estamos ante una figura útil para las Cooperativas, como hemos querido e intentado reiterar a lo largo de este trabajo. Se trata de una noción que no ha sido asumida con suficiente seriedad por las Sociedades Cooperativas, en definitiva, una figura poco respaldada y con escasa experiencia. Ahora bien, las exigencias en la vida diaria de una Cooperativa parecen ser otras, por tanto, no parece lógico dejar de lado esta posibilidad.

Bibliografía

Gobierno de las sociedades cotizadas, Gaudencio ESTEBAN VELASCO (Coordinador). «Colección Garrigues & Andersen» Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 1999 Barcelona.



Curso de Cooperativas. María Jose MORILLAS JARILLO, Manuel Ignacio FELIÚ REY. Editorial Tecnos, 2002.

Derecho Mercantil. Rodrigo URÍA. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 1999.

Código Olivencia. (Código Olivencia: elaborado por la Comisión Especial para el estudio de un código ético de los consejeros de administración de las Sociedades Cotizadas de 26 de febrero de 1998).

Informe Aldama. (Informe Aldama: Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las Sociedades Cotizadas, publicado el 8 de enero de 2003).

Código de Comercio. Aranzadi Editorial. Ley 27/1999 de 16 julio sobre Cooperativas.

Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi. Página de Internet: www.noticiasjuridicas.com



5 El buen gobierno de las Cooperativas

Zuriñe Torres Flores / Nagore Maza Gutiérrez

Universidad de Deusto

El buen gobierno de las Cooperativas. Los pioneros en la Doctrina Cooperativista

En la primera mitad del siglo XIX, las ideas en auge eran el humanismo y la piedad cristiana, y por tanto como es bien sabido la creencia social influye sin lugar a dudas en los actos que se llevan a cabo en la Comunidad, en consecuencia las empresas que nacen se perfilan con una política basada en un sistema socio-económico de principios definidos, con un método y con nada menos que 6 claros Principios en los que basar sus conductas (actualmente hay que decir que a esta enumeración se ha añadido un séptimo principio).

Hay que mencionar cuatro autores que influyen notablemente en la tradición social-cooperativa, asociacionista, y aparecen en los últimos años del Siglo XVIII, estableciendo lo que van a ser los caracteres del cooperativismo, y estos son; OWEN (1771), FOURIER (1772) KING (1786) y BUCHEZ (1796).

Los tres primeros establecen los principios generales del sistema, los cuales se consideran la base jurídica del Derecho Societario Cooperativo, y Buchez, establecerá reglamentariamente los caracteres de las específicas cooperativas de trabajo asociado de producción.

¿A qué influencias estuvieron expuestos?

ROBERT OWEN (1771-1858), éste era galés, y hay que decir que era un gran adepto de las **teorías solidarias** que defendía JOHN BELLERS, y por tanto en su deseo de humanizar el trabajo introdujo una reducción de jornada en la fábrica donde trabajaba como directivo, incre-



mentando los salarios, lo cual no le dejó exento de las críticas de otros empresarios.

Lo más destacado de este comportamiento llevado a cabo por BELLERS, es que además de conseguir amenizar el trabajo, como efecto secundario se obtuvo una notable mejora en los resultados económicos. El éxito de estos experimentos, a favor de los trabajadores le permitió dar un gran paso hacia la defensa de «**trabajo asociado**». Basándose en esta idea fundó numerosas asociaciones basadas en la idea de propiedad privada colectiva y en la explotación comunitaria, todo ello se regía por el **Principio de Solidaridad**.

Charles Fourier (1772-1837), francés de Becazon, de familia acomodada, vivió humildemente toda su vida como modesto empleado de comercio, trabajo el cual le permitía observar la realidad social y dedujo en consecuencia que el desequilibrio social derivaba de la injusta estructuración económica, y de la marginación de los pobres en la producción, es decir de su no participación en los beneficios.

Desconfiado del poder político, entendió que la pacífica redención de los humildes solo vendrá por la autoayuda, es decir por la fortaleza de su unión, por lo que el nudo del sistema de asociación del cooperativismo será la idea del agrupamiento de los trabajadores de todo tipo de organizaciones familiares (falansterios), estos tendrán su continuación en los «familisterios» de André Godín.

William King (1786-1865), médico de profesión, y fue influenciado por las teorías de Owen, fue el primer gran autor **consumerista** desde la redacción de la revista mensual «El Cooperador» que prácticamente en solitario comenzó a publicar en 1829.

El consumerismo, en las empresas cooperativas se va haciendo con el capital, «fruto del trabajo», se pensó que era más sencillo partir del campo del consumo y pasar más tarde con la financiación obtenida al campo de la producción.

Phlippe Buchez (1796-1865), éste fue un destacado seguidor de Saint-Simón, convertido al cooperativismo al apreciar la liberalidad de este sistema, termino siendo un defensor de la teoría de Fourier.

Buchez, entendía que el cambio social debía de producirse no por la estatalización económica sino por asociaciones coaligadas de productores, basadas en la exclusiva autoayuda de los trabajadores, generando como excedente capital, al cuál se le daría el destino más



adecuado. (Curiosamente algunos trataron sus propuestas como de utopía, mientras que otros vieron las bases firmes del cooperativismo).

No hay duda que los perfiles actuales del Cooperativismo actual, coincide sin lugar a dudas en lo que los conocedores de finales del XVII, determinaron como la base de un sistema cooperativista y asociado, a día de hoy y al entrar en un sistema político democrática, permite fácilmente establecer la creación de Cooperativas.

Curiosamente el cooperativismo o «**sinergia**» (término que se le viene dando actualmente) basa su esencia en la democracia, principio básico de su naturaleza filosófica, pero el cooperativismo en libertad, en democracia no se dio de forma global hasta el s. XX.

Incluso hoy se produce en muchos países un fenómeno de utilización del cooperativismo por países capitalistas no democrático. Cabe hoy en día preguntarse cuál es la esencia de del cooperativismo, que lo hace de vital importancia para el futuro y como no, distinguible de otros sistemas de empresa.

¿Cuándo se instaura este sistema en España?

En **España** habrá que esperar hasta **1931**, cuando las **Cortes Republicanas reconocen la primera Ley del Cooperativismo**, (en plena convulsión de la guerra civil) aunque también es cierto que la Ley en sí no fue muy acertada porque propone un sistema asambleario fijo, lo cual atribuye a sus miembros unas facultades fijas, y originaba que no hubiera una flexibilidad igual en la toma de las decisiones.

A nivel autonómico hay que decir que a través de la aprobación de los **estatutos Basko y Catalán** (1937 y 1932 respectivamente) se le reconoce a estas autonomías competencias en materia de cooperativas. Habrá que esperar también a 1983 primera ley Baska en materia de cooperativas.

En el **resto de España** habrá que esperar hasta el año **1942**, cuando **finaliza la Guerra civil**, y se promulga «**Ley de cooperativas**» la cual estableció un sistema de cooperativismo sindical, bajo el control de antiguos sindicatos franquistas (verticales) donde la **forma de control se denominaba «Orden Sindical cooperativo»**.

En **1942**, se desarrolla el cooperativismo Español, apareciendo una ley en la década de los 50, aunque esta ley alejaba mucho de los idea-



les democráticos, por lo que habrá que esperar a la caída del régimen franquista, y por fin será en **1978** en base a los ideales de Libertad de empresa y de Derecho de asociación, cuando aparecerá una Ley más cercana a los principios constitucionales, y los principios propios del cooperativismo.

¿Cuáles son estos principios?

Principios del cooperativismo:

1.º Principio voluntarista: En este sentido se entiende que,

- Las cooperativas son siempre abiertas, transparentes y jurídicamente universales.
- También supone la posibilidad de que el socio solicite la baja sin que tenga que dar ninguna justificación jurídica, aunque la sociedad para proteger sus propios intereses podrá mediante reglamentos internos regular esta conducta.

2.º Principio de gestión democrática:

- La organización social de la empresa se establece, de forma participativa y transparente, sin atender a las posibles diferencias de participación en el capital o en las prestaciones sociales.
- Avoca al «populismo» en el control de las sociedades cooperativas evitando el bloqueo por reducción de partícipes, por lo que no cabrá hablar de voto personal, pues la base asociativa es de entes societarios.

3.º Principio de limitación capitalista:

- Implica la prohibición de participar como mero aportante patrimonial a una sociedad cooperativa.
- Limita el beneficio al patrimonio, ya que el reparto de beneficios se hace en base a módulos de aportación personal, nunca capitalista, lo cual puede verse aumentado por el tipo de prestación y categoría laboral.

4.º Principio de la participación en los beneficios:

- Participan todos sus agentes, y la última consecuencia de esa participación es la del dividendo, lo cual demuestra que



no solo los socios son titulares del derecho al beneficio, sino también los trabajadores de la sociedad aunque no fueren socios.

- Todo trabajador no socio fijo en plantilla de una cooperativa tiene derecho a participar en los excedentes anuales de la sociedad en la que presta sus servicios, y no cabe forma de exclusión.

5.º Principio de asistencia social:

- Todo integrante de una cooperativa tiene derecho a que esta, en la razonable medida de lo que le sea posible prestar con relación a sus fondos, le debe asistir a él y a quienes dependan de este habitualmente.
- Para la cobertura especial de este derecho la empresa construirá un fondo especial de obras sociales del cuál se dispondrá gestionado por el órgano ejecutivo de la cooperativa.

6.º Principio de la Solidaridad:

- Impone la colaboración entre las sociedades cooperativas al efecto, para conseguir mantener la fuerza en el sistema y que supere el capitalismo, impulsando así esta forma de empresa.
- Deberá de basarse también en una colaboración de la cooperativa con la comunidad social en la que se desenvuelve como empresa.
- Y la empresa cooperativa también deberá ser solidaria con sus miembros.

Por tanto, la solidaridad se dará en una triple dimensión de solidaridad, con la comunidad, entre sus miembros y con otras cooperativas.

Actualmente se añade un séptimo principio, y este se denomina de la siguiente forma:

7.º Principio del interés por la Comunidad:

Su formulación, como séptimo principio, es una novedad del Congreso del centenario, pero desde luego está incluido en todo el planteamiento del cooperativismo de siempre, sin él, la cooperativa se degrada y tiende a defender los intereses del grupo frente a los de la colectividad, lo que se denomina cooperativismo lobby o grupo de presión, tiranía.



La otra cara del interés por la comunidad está en que los poderes públicos aprecien esta acción y den unos beneficios fiscales adecuados.

Estos son los principios en los cuales no sólo se tiene que mover una cooperativa actualmente, con relación a su actividad societaria sino aún más importante la sociedad cooperativa en su estructuración interna tiene que mostrar una vertebración orgánica que responda por completo a estos principios y gestione su vida cotidiana de la misma manera.

Por eso la Ley que resulta válida en este caso es la que cumple con unos principios del constitucionalismo y los principios configuradores de la naturaleza del cooperativismo.

Los órganos de la Cooperativa

Precedentes legislativos

Las cooperativas¹ necesitan una organización adecuada para desarrollar su actividad. Por eso, la regulación legal de los instrumentos que la componen llamados órganos, es muy importante para conseguir una gestión empresarial ágil, eficiente y que ofrezca mayor seguridad jurídica a los terceros. La consecución de ese objetivo, exige una regulación, como la de la Ley vasca vigente, inspirada en las directrices del moderno Derecho de Sociedades. Sin embargo es de importancia señalar que el acercamiento del régimen jurídico de la Cooperativas al de las Sociedades Anónimas no se produce hasta la Ley de 1974. Hasta esa fecha el régimen legal era inadecuado para una sociedad cuyo objetivo era el desarrollo de una empresa.

Dada la profunda modificación que en este ámbito se ha producido, se hace conveniente conocer las directrices del régimen orgánico de las Cooperativas en la legislación precedente, para así comprender y valorar el régimen vigente.

Cabe señalar en primer lugar que desde antiguo se venía solicitando en España un régimen legal propio para las Sociedades Cooperativas. Aunque existieron precedentes anteriores, el más importante es, sin duda, el Anteproyecto que concluyó en 1927 el Instituto de Refor-

¹ Al igual que el resto de personas jurídicas.



mas Sociales. Este trabajo comienza con el *Real Decreto de 14 de enero de 1925* que dispuso el nombramiento de una Comisión que debía proceder a la redacción de las normas necesarias para regular el régimen de las Sociedades Cooperativas.

La Ley y el reglamento de 1931 no son en esencia otra cosa que el Anteproyecto que elabora el Instituto de Reformas Sociales. Esta Ley de 1931 establece que el funcionamiento de la Sociedad se articula en torno a la Asamblea General², la Junta Directiva y la Comisión de inspección de cuentas, cuya constitución sólo es obligatoria en las Cooperativas de más de cien socios. La regulación de estos órganos es muy deficiente por su parquedad ya que todo queda remitido a consignación estatutaria. Pero el mayor defecto de la Ley es que no sólo no delimita las facultades de cada órgano social, sino que determina un sistema de poder residual absoluto a favor de la Asamblea de socios³. Así, la llevanza ordinaria de la Sociedad por el órgano de administración deviene en imposible, ya que tendrá que consultar permanentemente a la Asamblea. Ello procura una Sociedad Cooperativa asamblearia, nada operativa y poco práctica.

La Ley de 27 de octubre de 1938, se trata de una nueva Ley de Cooperativas cuya eficacia práctica es nula. Con ella se inicia una nueva etapa para el cooperativismo en España, presidida por el deseo de sustituir la concepción liberal y democrática de la Sociedad Cooperativa, por otra jerarquizada y autoritaria.

Ley 2 de enero de 1942, en esta Ley los órganos de la Cooperativa son la Junta General, la Junta Rectora y el Consejo de vigilancia. La regulación de esta materia, tanto en la Ley como en el reglamento de 1943, es más amplia que en la normativa anterior, aunque se observa la falta de claridad y de rigor y además una regulación con graves omisiones y muy preocupada por el control gubernativo de las actividades de los órganos de las Cooperativas, lo que compromete gravemente la autonomía de éstas. La incidencia del control gubernativo llega a tal punto que se limita la celebración de juntas universales. En palabras de **M. Vergez** *«La Ley de Sociedades Cooperativas de 1942 y el Reglamento de 1943 carecen casi por completo de una*

² También llamada Junta General.

³ Como ha señalado Javier Divar uno de los grandes defectos de la Ley es no evitar «un sistema orgánico no jerarquizado, que dificultará enormemente la operatividad societaria y la viabilidad práctica de los entes cooperativos».



normativa relativa a la Sociedad Cooperativa como órgano privado que actúa en el tráfico».

La Doctrina de forma unánime ha señalado que, aunque la denominación sea distinta, el alcance, la significación y la función de los órganos de las cooperativas y de los otros tipos societarios es la misma y, por ello también debe coincidir su regulación, por lo menos en sus aspectos básicos⁴.

El Reglamento de 13 de agosto de 1971, con este reglamento se inicia un importante cambio de orientación dentro del Cooperativismo español. Este Reglamento mejora considerablemente aspectos concretos relativos al funcionamiento de la Cooperativa. Esta disposición se propone no solo perfeccionar el régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa y ampliar las posibilidades del corporativismo, sino también atenuar la dependencia que éstas tenían de la Organización Sindical, implantar la representatividad en la Uniones y revitalizar las funciones del Consejo Superior de Cooperación.

La Ley de 19 de diciembre de 1974, el órgano deliberante continúa denominándose Asamblea General; el órgano de gestión toma el nombre de consejo rector y los encargados de la supervisión de las cuentas anuales reciben el nombre de interventores⁵.

El legislador español comprende ahora que en lo referente a su funcionamiento nos encontramos que el de las Cooperativas debe ser análogo al de cualquier otra sociedad constituida en forma anónima, aunque es evidente que sus caracteres son distintos tanto por la utilización que de ella obtienen los socios como por la posición jurídica que éstos vienen a ocupar dentro de la sociedad. Respecto a la Asamblea es notoria la afinidad en la regulación de las clases de las juntas, de la convocatoria judicial y del régimen de impugnación de los acuerdos sociales. En relación con el consejo rector la normativa cooperativa se basa en la de la de las Sociedades Anónimas al regular el régimen de responsabilidad de los miembros del consejo y de la dirección,

⁴ Incluso F. VICENT CHULIÁ señaló que, hasta que no se modificase la regulación, los puntos confusos debían ser completados por analogía con el régimen de las sociedades mercantiles en general y, con el de las Sociedades Anónimas en particular, con las que guarda mayor similitud.

⁵ Aunque se ha mantenido una terminología diferenciada, este sistema organizativo corresponde exactamente al de la Ley de Sociedades Anónimas: junta general, consejo de administración y censores de cuentas.



la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores y las prohibiciones para ser miembro del consejo rector o director de la cooperativa. Sin embargo, esta importante mejora en la regulación de la Asamblea y del consejo queda empañada al permitir ampliar los supuestos de competencia exclusiva de la Asamblea General a todos los asuntos en que así se disponga en los estatutos. Ello permite reforzar el papel del órgano deliberante en detrimento del órgano representativo y de gestión, lo que puede conducir a un asamblearismo peligroso para el funcionamiento eficaz e incluso para la propia existencia de la Cooperativa. Por ello, en este punto, es necesario que el consejo rector se conforme como el órgano de gobierno, representación y gestión de la Cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Paradójicamente, la regulación de los interventores es criticada por haberse inspirado en el régimen de la Sociedad Anónima. Se trata de un sistema de control interno, dependiente y no profesional, que no produjo resultados positivos. En vista de ello en la discusión de las Cortes algunos Procuradores insistieron en la necesidad de que la censura de cuentas fuese ejercitada por profesionales independientes pero no obtuvieron la mayoría de votos necesaria para implantarlo.

Perdiendo así la oportunidad de que la Ley de Cooperativas estableciera en este punto, la regulación más moderna y acorde con las exigencias actuales de nuestro Derecho Societario.

En la normativa publicada después de la Constitución se aprecia, de nuevo, la influencia del régimen jurídico de la Sociedad Anónima aunque ni en las primeras leyes⁶ ni siquiera en la Ley General de 1987 se mejora en los aspectos anteriormente referidos: será necesario esperar, en lo que a la legislación vasca se refiere, a la Ley de 1993 para ver superadas las deficiencias mencionadas.

Directrices generales de la legislación actual

Como señalábamos anteriormente, la Ley vigente corrige las deficiencias anteriores. Su primera preocupación es la delimitación de las funciones de la Asamblea general y del órgano de Administración. Para ello, determina las funciones exclusivas de la asamblea y señala expresamente que al margen de sus funciones, únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la ley no considere compe-

⁶ Ley vasca de 1982 y Ley catalana de 1983.



tencia exclusiva de otro órgano social. Posteriormente determina el ámbito de actuación de los administradores, declarando ineficaz frente a terceros cualquier limitación de sus facultades representativas. Con ello, introduce una regulación específica sobre el ámbito del poder de representación atribuido a los administradores cuyo antecedente se halla en la **LSA en su artículo 129**⁷, que recoge a su vez las Directivas comunitarias.

Igualmente introduce modificaciones para favorecer la fiscalización y control de la Cooperativa: prescinde de los interventores y establece un régimen de control interno y supervisión más adecuada al introducir la comisión de vigilancia que puede desempeñar un papel importante entre el órgano administrador y las reuniones asamblearias, dado el nuevo modelo más actual y comprimido, de las competencias de la asamblea general con el consiguiente reforzamiento del órgano de administración, único o colegiado.

Dado que la regulación de este órgano constituye una novedad en la regulación societaria española, nos parece interesante realizar una referencia a las diferentes formas de estructurar el órgano de administración para seguidamente delimitar el modelo trazado por las Ley vasca de Cooperativas.

En el ámbito societario, los sistemas para organizar la administración de las sociedades son el dualista y el monista:

- En el sistema dualista, de origen germánico, la Sociedad es gestionada por un órgano colegiado y controlada de modo permanente por un órgano de vigilancia. Los defensores de este sistema alegan que la gestión de la empresa de cierta dimensión reclama la separación de tareas. Por una parte, la gestión que debe encomendarse a un reducido y altamente cualificado grupo de personas. Por otra, el control, que debe confiarse a un grupo más amplio, constituido por los representantes de los distintos interesados en la marcha de la empresa, incluidos los trabajadores, con lo que de esta forma se consigue una más adecuada solución al problema de la participación de estos, mediante la incorporación de sus representantes al órgano de control.

⁷ Artículo 129 LSA: «La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.»



—En el sistema monista, latino o francés existe un órgano de administración unitario, de carácter permanente, elegido por la junta o asamblea general. En principio, el control de la gestión y de las cuentas se encomendaba a un órgano de carácter no permanente que emanaba de la mayoría de socios: los censores de cuentas, aunque, posteriormente, al igual que en el sistema dualista, el control contable se confía a expertos profesionales extraños a la sociedad. En la actualidad es un hecho generalizado para las sociedades de una dimensión no pequeña la separación en el seno del órgano administrativo entre consejeros ejecutivos o gestores, a quienes se encomiendan sus funciones a través del instrumento jurídico de la delegación, y consejeros no ejecutivos, a los que corresponde la supervisión y control de los miembros con facultades gestoras. Esta función de vigilancia no puede ser puramente nominal, dado que las responsabilidades y riesgos de los miembros del órgano de administración son sumamente serios. Los defensores del sistema unitario han destacado la flexibilidad de esta opción ya que permite, mediante el mecanismo de la delegación, la adaptación del modelo legal básico a las circunstancias de cada sociedad. Sus detractores le reprochan falta de transparencia en el plano organizativo, que se traduce en una confusa delimitación de tareas y responsabilidades que no satisface las exigencias de la gestión de la empresa.

En los Estados miembros nos encontramos con tres tipos de situaciones en cuanto a la forma de organizar la administración de las Sociedades Anónimas, lo que, en buena medida es aplicable a las Cooperativas. En unas legislaciones⁸ se prevé un único órgano de administración para todas las Sociedades Anónimas. En otras se admite la coexistencia de sistema dualista y sistema unitario, pero mientras en algunos Estados miembros (Francia) dejan en total libertad a las Sociedades para elegir la forma de organizar la administración que estimen conveniente, otros (Holanda, Dinamarca) imponen de forma imperativa para las sociedades que reúnen determinados requisitos la estructura dualista dejando en libertad de opción a las demás sociedades. Únicamente la legislación germánica impone de forma obligatoria una bipartición de órganos para todas las SA.

⁸ Inglaterra, Italia y Bélgica.



Cuando en **1972** se redacta el proyecto inicial de quinta Directiva sobre la «estructura de las sociedades anónimas y los poderes y obligaciones de sus órganos» se opta por el modelo dualista de administración, integrado por un órgano de dirección y otro de vigilancia y la implantación obligatoria de los representantes de los trabajadores en el órgano de vigilancia de aquellas sociedades que empleen 500 trabajadores o más. Sin embargo, la diversidad de situaciones legislativas en los Estados miembros paraliza la propuesta y obliga a la Comisión a flexibilizar su posición inicial. En la versión actual de la quinta Directiva redactada en 1983 renuncia a imponer un sistema de administración dualista para todas las SA y señala que los «Estados miembros organizarán la estructura de la sociedad según un sistema dualista (órgano de dirección y órgano de vigilancia) o podrán autorizar a las sociedades a elegir entre un sistema dualista y un sistema unitario (órgano de administración)».

En el ámbito cooperativo, en la propuesta de Estatuto de la sociedad cooperativa europea se señala que «... los estatutos de la sociedad cooperativa europea determinarán la estructura de la sociedad, bien con arreglo a un sistema dualista o bien con arreglo a un sistema monista. No obstante, los Estados miembros podrán imponer uno u otro sistema a las sociedades cooperativas, que admite la coexistencia de los sistemas dualista y unitario, bien en la modalidad de dejar total libertad a las sociedades para elegir la forma de administración que estimen conveniente, bien en la modalidad en que el legislador establece de forma imperativa para las sociedades que reúnan determinados requisitos la estructura dualista dejando libertad de elección a las demás sociedades. Precisamente, este es el modelo de administración que acoge la Ley vasca: la constitución de la comisión de vigilancia será obligatoria cuando la sociedad tenga 100 o más socios; en los demás casos, será facultativa⁹. Con ello, esta es la primera norma que introduce en el Derecho español, aún anclado en la tradicional estructura administrativa unitaria, una de las opciones admitidas en el ámbito comunitario. Según la exposición de motivos de la Ley las razones que justifican la introducción de la figura son el reforzamiento del órgano de administración y las limitaciones e insuficiencias de los interventores. Sin embargo con esta medida también se busca una mayor adaptación a las exigencias de la gestión de la empresa de cierta dimensión que reclama la separación entre las tareas de control y las de gestión.

⁹ Artículo 50.1, párrafo segundo.



También introduce, como se señalaba anteriormente, para las cooperativas con cierta dimensión, con más de 50 trabajadores o socios de trabajo, el Consejo social como órgano potestativo encargado de los aspectos que afectan a la relación de trabajo, con lo que se reconoce una rica experiencia desarrollada históricamente en las Cooperativas de la Comunidad; fundamentalmente en las del grupo Mondragón. Y modifica de forma significativa, la regulación del comité de recursos. Con esta nueva regulación además de configurarse como un órgano y no como una instancia delegada de la Asamblea General, como hacía la ley del 82, se posibilita la apertura de la acción revisora del Comité a campos distintos de las reclamaciones sobre resoluciones de carácter disciplinario.

Régimen de sus órganos

Resulta muy significativo comparar la **organización societaria diseñada por la legislación cooperativista actual y la que recogían las leyes de 1931 o 1942.**

En este momento, sin perjuicio de defectos concretos, observamos que la normativa cooperativista ha desarrollado una sociedad preparada para actuar en el tráfico jurídico, habiéndole otorgado, desde el punto de vista funcional, la posibilidad de competir en el mercado para la consecución de sus objetivos.

A la hora de ofrecer una visión global de la normativa española comenzaremos por referirnos;

Asamblea General. En su regulación se aprecia la influencia del régimen jurídico de la SA. Incluso las distintas normas coinciden en las medidas adoptadas para facilitar el funcionamiento y la participación de los socios en el gobierno de la sociedad. Resulta curioso en este sentido, observar la coincidencia, respecto a la inequívoca aplicación del principio «un socio, un voto» en las cooperativas de primer grado¹⁰, la reducción de los supuestos en es necesaria la mayoría de dos tercios, las medidas dirigidas a facilitar la adopción de acuerdos por la Asamblea General, en especial, la exigencia de recursos financieros

¹⁰ Modificando el criterio de la legislación anterior, salvo el de la nueva Ley vasca donde con el fin de potenciar la creación de nuevas sociedades cooperativas se admite la posibilidad del voto plural, incluso en las cooperativas de primer grado.



propios, así como la regulación de la Asamblea de Delegados, que se realiza en las distintas leyes, salvo la Navarra.

El Consejo Rector, al igual que en la legislación anterior, se configura como el órgano de gobierno y gestión permanente y directa de la sociedad, se le atribuye las distintas normas, facultades para determinar las directrices generales en relación con la gestión de la cooperativa, con subordinación a las líneas fijadas por la Asamblea, además del resto de las funciones que le son atribuidas por la Ley o por los estatutos.

En cuanto a la **composición, elección organización y funcionamiento del Consejo** existen *diferencias escasamente significativas* entre las distintas Leyes:

1. Duración de los mandatos

- Dos y cuatro años en la Ley General (artículo 57.1)
- Dos y cinco años en la Ley Vasca (artículo 41.1)
- Dos y seis años en la Ley de 1982 (catalán, artículo 39.1 y andaluza, artículo 37.5).

2. Supresión del número máximo de los miembros

A diferencia de la Ley del 74 en que los miembros del Consejo no podían superar los doce, cifra que se mantiene en la Ley valenciana, y en las leyes generales vasca, catalana y andaluza.

3. Renovación de los miembros del Consejo

La renovación en sí parte de la renovación total salvo que el propio régimen estatutario establezca la renovación parcial, esto se reconoce en la Ley andaluza y la general, a diferencia de la Ley vasca en que el consejo se renovará parcialmente salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

4. Destitución de los miembros del Consejo

Es importante destacar aquí que:

La Ley General y la nueva ley vasca recogen la posibilidad de destituir a los miembros del Consejo sin necesidad, de que se trate en el orden del día y en esto exactamente radica la novedad, exigiendo que esto se adopte por mayoría de dos tercios de los votos de la cooperativa.

En el caso de que el tema se trate dentro del orden del día en ese caso la mayoría que se exige será más de la mitad de los votos presentes y representados.



La ley catalana, no se refiere con claridad a si es necesario que el asunto conste o no en el orden del día, con clara diferencia de la **Ley andaluza** que exige la convocatoria, a tal efecto de una Asamblea General ordinaria.

5. Procedimiento de impugnación de los acuerdos del Consejo

A diferencia de la Ley del 74-78, la **Ley General** alude a una doble vía de impugnación, mientras que la vía societaria la reduce a una sola, pero con la reforma que se ha introducido con la Ley 19/89 de Reforma parcial y la implementación de las Directivas de la CEE se ha modificado sustancialmente el procedimiento de la Ley de las Sociedades Anónimas en cuanto que se ha suprimido el procedimiento especial, en la actualidad el **artículo 119 del TRLSA** establece que; «**Las acciones de impugnación de los acuerdos sociales se tramitan con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de menor cuantía**».

En el ámbito autonómico, en el caso de la Ley vasca y la de Andalucía comparten la doble vía impugnatoria, mientras que la Ley catalana y la valenciana remiten a la Ley estatal, con lo que su regulación aplicable se ha visto modificada a partir de 1987.

¿Quién constituye el órgano de Administración?

Administradores:

Aunque normalmente los administradores se configuran como un órgano colegiado denominado Consejo Rector, la nueva Ley vasca también introduce novedades en relación con el órgano de administración al **prever la figura del administrador único** cuando el **número de socios de la cooperativa no sea superior a diez**.

La cuarta parte de los miembros del Consejo Rector pueda ser elegida entre los no socios (artículo 41).

Responsabilidad de los administradores

La implantación de una responsabilidad más amplia para los administradores que se extiende a todo tipo de culpa, aunque se matiza la exigencia del grado de diligencia en relación al carácter, gratuito o retribuido, del cargo.



Representación de los administradores

En relación con la *representatividad del Consejo Rector* hay que establecer una serie de diferencias, ámbito de la representación:

La Ley General en el artículo 53.2 atribuye al Consejo Rector «La representación de la sociedad que se extiende en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la misma, no podrán hacer valer frente a terceros, salvo lo establecido en el artículo 43.2»

La Ley vasca, establece con mayor claridad la **ilimitabilidad** del ámbito de representación, y establece en el **artículo 40**:

1. Los administradores son el órgano al que corresponde en exclusiva la gestión y representación de la cooperativa, y ejercen además de todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la Ley o los estatutos a otros órganos sociales.
2. Los Estatutos deberán determinar el modo en que se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación estatutaria de las facultades, representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros. La cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de los Estatutos que el acto no está comprendido en el objeto social».

Con esto hay que decir que se incorpora a las Sociedades Cooperativas la **doctrina legal** y científica apoyada en el **artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas del 51** el cual ha sido **implementado** por el **artículo 129 del TRLSA del 89**. según el cual el Consejo Rector, al igual que el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, representará a la cooperativa, sin ninguna limitación en todos los actos del objeto social, confiriendo los actos de la administración extraordinaria a la decisión de la Asamblea General.

Presidencia, dirección y delegación de facultades

El presidente: el carácter del consejo como órgano colegiado representante de la sociedad se ve potenciado con la ley valenciana, pero en la ley vasca en cambio no se refiere a esta figura de la misma forma, mientras que en las demás, catalana, andaluza..., se confiere al Presidente «ex lege» la representación legal de la entidad, en términos muy similares a la Legislación anterior, aunque en todo caso queda claro que este se limita a exteriorizar las decisiones del Conse-



jo Rector, que es el que, sin duda, ostenta la representación de la sociedad.

La figura del presidente se elige entre los miembros que compone el Consejo rector, junto con el secretario, salvo que los estatutos prevean su elección por la asamblea general.

La Dirección: en relación a la regulación autonómica hay que decir que todas aluden a un carácter potestativo, salvo en el caso de la Ley valenciana cuyo nombramiento es obligatorio en aquellas cooperativas cuyo volumen de operaciones supere los quinientos millones de pesetas, salvo que exista un Consejero delegado, y en las cooperativas de crédito.

Es importante resaltar que la Legislación se encuentra dividida ya que a diferencia del carácter unipersonal o pluripersonal, que le atribuía el Reglamento del 78, y la nueva ley Vasca en su artículo 41.6, le atribuyen de otro lado carácter unipersonal, las Leyes catalana (artículo 44), valenciana (artículo 42.4) y la Ley general (artículo 60), y colegiado la de Andalucía y la del País vasco de 1982 en el artículo 42 en ambas leyes.

La delegación de las facultades: Ley andaluza y la vasca reproducen en este ámbito el **artículo 60 del Reglamento de 1978** y la regulación de la Leyes catalana y valenciana presentan evidentes puntos de contacto:

- Cuando se quiere delegar una facultad del Consejo rector en uno de sus miembros a título de Consejero delegado o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva, se requiere, en ambas leyes, el voto favorable de dos tercios de sus componentes.
- Para establecer que las facultades delegadas solo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, debiendo el Consejo, en todo caso, conservar las demás facultades.

Pero la **Ley valenciana** establece para que no quepa duda, que es el Consejo Rector el que continua siendo competente respecto de las facultades delegadas y responsables ante la cooperativa, los socios y los trabajadores de ella y los terceros de la gestión llevada a cabo por los Consejeros delegados de la Comisión Ejecutiva.

El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá incluso presentar su dimisión en el cargo a través de la correspondiente justificación.



Por último, dentro de este apartado vamos a ver la figura de los **Interventores**, sobre este punto hay que decir que la **Ley vasca** adoptó una línea *continuista*, con relación a la actividad legislativa anterior, junto con la **catalana y la navarra**.

La normativa andaluza aunque actuó de la misma manera también prevé que estatutariamente puede establecerse la exigencia del sometimiento de las cuentas del ejercicio económico a verificación por personas expertas en materia contable ajenas a la cooperativa, igual que la reforma establecida en la **Ley catalana de 13/1991**, que contempla que las cuentas del ejercicio económico serán verificadas en todo caso por los auditores de cuentas, siempre en conformidad con establecido en la **Ley de 12 de julio de 1988, de Auditoria de Cuentas**, si lo prevé la *normativa legal, los estatutos, el Consejo rector, o la Asamblea General del Consejo rector, o solicita el 15 por 100 de los socios adheridos de la cooperativa*.

La Ley valenciana, se ha inspirado en la proposición de la **Directiva 5.º de las CEE**, por lo que no regula la figura de los interventores, como un órgano de la sociedad, sino que impone la verificación de los estados financieros del ejercicio se realice por los **Auditores**, que denomina» **expertos verificadores contables de cuentas independientes**.

La ley general también contiene innovaciones en materia de los **Interventores**, ya que estos no se van a contemplar desde una perspectiva exclusivamente económico-contable, sino como «**órganos de fiscalización de las cooperativas**» por lo que además, de censurar las cuentas anuales, los estatutos podrán asignarles otras funciones que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales, y que no entorpezcan ni dificulten así la actividad empresarial de la cooperativa y sean de naturaleza fiscalizadora.

Comisión de Vigilancia

La Ley vasca de 1993 ha establecido el **régimen de control** interno y supervisión más adecuado al introducir la **Comisión de Vigilancia** en los (**artículos 50 a 53**). Se justifica la incorporación de un modelo dualista en que la Comisión puede desempeñar un papel de considerada importancia entre el órgano administrador de reuniones asamblearias, en base nuevo modelo, más actual y comprimido, de las



competencias de la Asamblea general con el consiguiente respaldo del órgano administrador, único o colegiado, así como las limitaciones e insuficiencias de los actuales interventores.

La obligación de establecer este segundo órgano de control se establece según se contempla en **el artículo 53**:

1. Cooperativas de relativa dimensión en cuanto que «no será obligatoria dicha Comisión cuando el número de socios resulte inferior a cien»
2. Los socios podrán ser miembros de la Comisión de Vigilancia, salvo que los estatutos prevean la designación de terceros que reúnan la cualificación acorde con las funciones que desempeña dicho órgano.
3. El órgano de dirección y el de supervisión operan a un mismo nivel pero tienen funciones distintas, por lo que la Comisión no podrá intervenir directamente en la gestión de la cooperativa, ni representar a la sociedad en caso de impugnaciones judiciales contra dicho órgano o cualquiera de sus miembros (artículo 52)

Comité de Recursos (artículo 53 LV y artículo 44 de la Ley del 82) cuya implantación efectiva se deja al arbitrio de cada cooperativa, y que tiene como misión resolver los recursos contra el acuerdo del Consejo Rector, no solo cuando se trate del ámbito disciplinario sino también cuando se recojan los casos en la Ley o se establezca vía estatutaria.

Organos auxiliares

Se puede ver como todas las **leyes autonómicas** coinciden en la posibilidad de crear por parte de la cooperativa, todos los órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la sociedad siempre que no se le asignen competencias propias de los órganos necesarios.

Por último, decir que la **Ley General en el artículo 61**, establece que los Estatutos y la Asamblea General podrán crear comisiones, comités o consejos de funciones interpretativas, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación, de encuesta o análogas. Aunque estas denominaciones no deben inducir en ningún caso a confusión ya que estas instancias participativas e intermedias no son



órganos de la cooperativa y en ningún caso su criterio podrá ser vinculante para estos, sin perjuicio de que su informe pueda establecerse como preceptivo.

Conclusión

Como conclusión al presente trabajo podemos afirmar que tras el estudio realizado y la numerosa bibliografía empleada, las Cooperativas, desde que se tiene conciencia plena de ellas a mediados del siglo XIX, no han dejado de crecer en presencia e importancia tanto en el mundo como en nuestro entorno. Su presencia se extiende por todos los continentes y por todos los sectores de la actividad económica. Su importancia se refiere no solo a lo cuantitativo, aportación a la economía de cada región o país, aportación al empleo, etc., sino también a lo cualitativo, la importancia de la persona, economía con rostro humano, en la que los socios se hacen «dueños de su propio destino».

Por todo lo referido, en este contexto no es preciso destacar la importancia del tema central del trabajo «El buen Gobierno de las Cooperativas» ya que el mismo tema enmarca, orienta, posibilita e incluso limita la propia Cooperativa. De aquí, que el tema del buen gobierno de las Cooperativas sea de máximo interés y actualidad.

Es de señalar que como hemos expuesto a lo largo del trabajo es cierto que en los Estados miembros existe un marco jurídico de carácter interno para las Sociedades Cooperativas. Si bien cabe destacar que en el año 2003, concretamente el 3 de Junio, es la primera vez que se aprueba a nivel de la Unión Europea una regulación específica para estas Sociedades, con todo lo que ello ha supuesto y supone. En consecuencia, nace la nueva figura de la Sociedad Cooperativa Europea.

Bibliografía

- «Evolución de la legislación cooperativa en España», Enrique GADEA, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gazteiz 1999.
- «Derecho de las Cooperativas», Enrique GADEA, Universidad de Deusto, 2001, 12.ª Edición.
- «Legislación cooperativa en la Unión Europea», Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección general de publicaciones, Madrid 2000, 2.ª Edición.



- «Glosa de la Ley 1/2000 de 29 de Junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi», José María AIZEGA, Adrián CELAYA, Javier SALABERRIA, Javier SANZ, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gazteiz 2002.
- «La participación de los socios trabajadores en los resultados de la Cooperativa», Joxe María AIZEGA ZUBILLAGA, EZAI fundazioa, 2003.
- «Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas», Javier DIVAR, Universidad de Deusto, 1987.
- «La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis», Javier DIVAR, CEAC, Barcelona, 1985.
- «La democracia económica. Una aproximación», Robert A. DAHL, Hacer, Barcelona, 2002.
- «Didáctica de una experiencia empresarial. El cooperativismo de Mondragón», José María ORMAETXEA, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi (etc), Vitoria-Gazteiz, 2003.



6

El gobierno de las Sociedades Cooperativas

Yaiza Juanes Sobradillo / Zuriñe Mazorriaga Manuel

Universidad de Deusto

Sumario: A) Introducción y objetivos. 1. Introducción. 2. Objetivos.—B) Definición y antecedentes. 1. Definición. 2. Antecedentes.—C) Ley Vasca de Cooperativas. 1. Consideraciones previas. 2. Principios del cooperativismo. 3. Organos Sociales de la Sociedad Cooperativa. 3. 1. Asamblea General. a) Competencias. b) Convocatoria de la Asamblea. c) Funcionamiento. d) Derecho de voto y representación. e) Adopción de acuerdos. f) Impugnación de acuerdos. 3.2. Consejo Rector. a) Competencias. b) Funcionamiento. c) Adopción de acuerdos. d) Responsabilidad. e) Impugnación de acuerdos.—D) Ley de Cooperativas. 1. Consideraciones previas. 2. Organos Sociales de la Sociedad Cooperativa. 2.1. Asamblea General. a) Competencias. b) Convocatoria de la Asamblea. c) Funcionamiento. d) Derecho de voto y representación. e) Adopción de acuerdos. f) Impugnación de acuerdos. 2.2. El Consejo Rector. a) Competencias. b) Funcionamiento. c) Adopción de acuerdos. d) Responsabilidad. e) Impugnación de acuerdos. 2.3. La Intervención.—E) Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. 1. Consideraciones previas. 2. Organos sociales de las Sociedades Cooperativas Europeas. 2.1. Asamblea General. a) Competencias. b) Convocatoria y funciones. c) Derecho de voto y representación. d) Adopción de acuerdos. 2.2. Sistema Dual. Organos de Dirección y Control. a) Competencias. b) Convocatoria. 2.3. Sistema monista. Organo de Administración. a) Funciones y designación de sus miembros. b) Periodicidad de las reuniones y derecho a la información. c) Presidencia y convocatoria. 2.4. Normas comunes a los sistemas dual y monista (artículos del 45 al 51 de SCE).—F) Conclusión.

A) INTRODUCCION Y OBJETIVOS

1. Introducción

Durante el régimen franquista primaba un factor restrictivo importante dentro del sector privado y respecto al ámbito de la empresa, lo que aportaba una falta de sentido económico empresarial. Esa falta



de cultura empresarial se debía, pues, a la inexistencia de un clima adecuado para el fomento de iniciativas empresariales y de la actividad mercantil. Se asentaba en un régimen de privilegios en el que la falta de proyectos de asociación y de gestión resultaban evidentes.

A partir de 1978, la democracia ha sido el marco, que ha permitido, que tanto la sociedad como la economía hayan prosperado de una forma notable y, a su vez, el establecimiento del principio de libertad ha ayudado a potenciar, asimismo, la actividad individual.

Así pues, el artículo 1 de la Constitución Española (en adelante CE) indica que *«España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»* y sobre esta base, señala el artículo 129 CE, que *«los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas»*, reafirmando con ello la actual inexistencia del anterior déficit de la cultura empresarial.

2. Objetivos

Con el presente trabajo se pretende exponer la *«legislación adecuada de las sociedades mercantiles»* a la que se refiere el artículo 129 CE, profundizando en el análisis de los órganos de gestión y control sobre la base de la Ley General y Vasca de Cooperativas y el Estatuto Europeo para Sociedades Cooperativas, exponiendo, en su caso, posteriormente, una posible modificación de dichos órganos.

B) DEFINICION Y ANTECEDENTES

1. Definición

La cooperativa es una sociedad que tiene por objeto el ejercicio en común de un negocio o industria en servicio directo de los socios. Son aquellas compañías que asocian a personas físicas para desarrollar una actividad, cuyo objeto es proporcionar puestos de trabajo a los socios para producir en común bienes o servicios para vender a terceros.

Por medio de la cooperativa se intenta suprimir el beneficio de los intermediarios y atribuírselo a los socios. Su finalidad, por tanto,



no estriba en la especulación, sino en lograr la protección de sus miembros.

La forma jurídica adoptada comúnmente por las cooperativas es la de las sociedades por acciones, siendo su órgano soberano la Asamblea General de socios.

2. Antecedentes

En los siglos XVIII y XIX surgió un gran movimiento cooperativo que tuvo concreciones históricas importantes. Adoptadas en un principio en los programas de los movimientos socialistas y anarquistas, fueron más tarde introducidas en otras manifestaciones ideológicas.

Este sistema procede de formas antiguas populares comunitarias que se han ido practicando en todas las culturas. En general, ante las necesidades económicas, todos los pueblos responden de una forma común con el fin de ser satisfechos. La *necesidad*, por tanto, es la base histórica del cooperativismo.

La base real, no obstante, se sitúa desde finales del s. XVIII con la Revolución Liberal de Francia. Dicho advenimiento liberal se produjo por las clases bajas que, ante la necesidad de agruparse por la supervivencia, establecieron el así llamado «*Capitalismo Salvaje*».

El cooperativismo, como sistema alternativo al Capitalismo Salvaje, es un sistema que necesitó de una ordenación. Así, Inglaterra comenzó por la ordenación jurídica cooperativa, a través de la «*Industrial Act*» (Ley societaria de 1852), cuyos precedentes fueron los Estatutos de una cooperativa concreta: la «*Cooperativa de Rochdelt*». Así pues, fueron considerados como precedente legislativo en distintas naciones europeas para el establecimiento de normas relativas a las cooperativas.

Concretamente en España, el cooperativismo fue considerado primeramente como un contrasistema del capitalismo. Este nuevo sistema tuvo un desarrollo paulatino:

—*Primera Ley de Cooperativas:*

Promulgada en 1931 fue la primera Ley sobre esta materia en el derecho interno. Técnicamente carecía de un sistema de gestión asambleario eficaz.



—*Cataluña:*

Dado que esta Comunidad Autónoma disponía de competencia en materia cooperativa, el Estatuto catalán promulgó su propia Ley a este respecto en el año 1934.

—*País Vasco:*

Al igual que el caso anterior, también al País Vasco se le atribuía dicha competencia y elaboró así en 1938 un proyecto de Ley Vasca sobre Cooperativas, que no llegó a promulgarse.

—*Cooperativismo de Mondragón:*

En 1942 se promulgó una aplicación sindicalista de cooperativismo a través de la «*Obra Sindical Cooperativa*». El cooperativismo de Mondragón, pues, fue uno de los ejemplos más importantes, a que dio cobertura esta Ley.

—*Constitucionalismo:*

Llegada la promulgación de la Constitución de 1978 fue necesario promulgar una nueva legislación cooperativa dentro del libre mercado, al amparo del artículo 129, 2 CE: «*los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de trabajadores a la propiedad de los medios de producción*».

C) LEY VASCA DE COOPERATIVAS

1. Consideraciones previas

Introductoriamente, no hay que olvidar el problema de la distribución de competencias que se planteó entre el Estado y las Comunidades Autónomas a la hora de establecer el tema de delegación de competencias en la Constitución de 1978. Era necesario determinar si la competencia cooperativa era exclusiva del Estado o si, por el contrario, como históricamente había sucedido, pertenecía a cada Comunidad. Se elaboraron así, una Ley General y cinco posibles Leyes Autonómicas en los territorios de Cataluña, Galicia, País Vasco, Navarra y



Andalucía. La Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982, se adelantó a la Ley General y al resto de las autonómicas. Se elaboraron, asimismo, la Ley de Cooperativas de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Navarra y Andalucía.

El problema residía en que regía el criterio de extraterritorialidad, que consistía en la aplicación de la ley del domicilio social. Este problema fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983, que se pronunció con relación a la Ley Vasca de Cooperativas de 1982, al establecer la aplicación de la ley por el criterio del domicilio.

Así, la Comunidad Vasca, en base a las atribuciones conferidas por el Estatuto de Autonomía en vigor, desarrolló a partir de 1982 una legislación específica en materia de cooperativas, partiendo especialmente de la Ley Vasca de Cooperativas, aprobada por el Parlamento Vasco el 11 de febrero de 1982. Pero, dado que la realidad social es cambiante, abierta y dinámica, dicha Ley, que en su momento originó un paso adelante y una mejora evidente sobre la Legislación Cooperativa preexistente, puede y debe ser objeto de adaptación y mejora en años posteriores.

Así pues, el cooperativismo actual se ha enriquecido, con lo que debe adaptarse tanto a la evolución de sus realidades como a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo y exigente. Todo ello debe reflejarse adecuadamente en una norma que pretenda regular las sociedades cooperativas y promover su desarrollo en el siglo XXI, tal como recomendó el propio Parlamento Vasco en su sesión del 9 de enero de 1992. Por eso el análisis posterior se basará en la Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi.

Por lo tanto, como bien dice el artículo 1, 1 de la Ley Vasca de Cooperativas (en adelante LVC) *«la cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno.»*

La LVC de 11 de febrero de 1982 se adecuó a los principios constitucionales del sistema democrático.



2. Principios del cooperativismo

Los principios cooperativos son por ley una fuente para resolver los conflictos de actos cooperativos internos. Estas sociedades deben observar los principios de cooperativismo, que la propia Ley reconoce son reglas de interpretación de derecho cooperativo. Tales principios pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) *Sociedades económicas mercantiles:*

Desarrolla aquella actividad que realiza la empresa. Es decir, son sociedades de objeto empresarial, cuyo objeto preferente es la promoción de actividades económicas sociales. Así viene establecido en el artículo 1 de la Ley Vasca de Cooperativas.

b) *Sociedad democrático personal:*

La gestión y control de la cooperativa se establecen democráticamente, lo que supone que los gestores han de ser elegidos democráticamente por los socios, al igual que los órganos encargados del control. Este principio se ha consagrado en el artículo 35 de la Ley Vasca de Cooperativas con la expresión «un hombre, un voto», que sintetiza la actuación democrática de la cooperativa en cuanto asociación de personas, y no de capitales, regida por la equidad más que por la igualdad.

c) *Sociedades no capitalistas:*

Toda la distribución de la soberanía jurídico social y las facultades jurídicas, se producen por sistema no capitalista. Así, en relación con el principio anterior, esto se manifiesta en los siguientes elementos:

- en el voto
- en la distribución del beneficio, en proporción a las operaciones, servicios y actividades desarrolladas.

3. Organos Sociales de la Sociedad Cooperativa

La sociedad cooperativa tiene diferentes órganos entre los que se destaca un órgano deliberante (Asamblea General) y un órgano ejecutivo (Consejo Rector), siendo éstos los que llevan a cabo las funciones de gestión y control respectivamente.



Dada la importancia de los órganos señalados se requiere hacer un examen más exhaustivo de los mismos.

3.1. Asamblea General

La Asamblea General es la reunión de los socios cooperadores y constituye el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias atribuidas por la Ley y por los Estatutos de cada cooperativa. Sus acuerdos son de obligado cumplimiento para TODOS los socios, incluidos los disidentes y los no asistentes, sin perjuicio de su impugnación ante la jurisdicción competente.

La Asamblea es uno de los dos órganos facultados de la sociedad cooperativa. Se trata de un órgano deliberante con facultades propias. Así bien, determina el artículo 31, 1 LVC que *«es la reunión de todos los socios, constituido para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia»*, y consecuentemente, sus acuerdos son obligatorios para TODOS los socios, sin excepción (artículo 31, 2 LVC).

a) COMPETENCIAS

Este órgano está dotado de facultades **exclusivas** con la intención de evitar que se convierta en órgano paralizador de la vida social de la empresa y no impida el ejercicio de facultades los órganos restantes. Por ello, dichas facultades están explícitamente recogidas en el artículo 31, 3 LVC.

Además, la Ley especifica una serie de temas en relación a los cuales, en todo caso y sin posibilidad de delegación, los acuerdos pertinentes deben ser adoptados por la Asamblea General. Salvo ese contenido, el órgano que absorbe las competencias restantes es el Órgano Ejecutivo. Esto es a lo que se refiere el artículo 40 LVC al señalar que *«los administradores son el órgano al que corresponde en exclusiva la gestión y representación de la cooperativa, y ejercen además todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la Ley o los Estatutos a otros órganos sociales»*.

Así pues, en base al artículo 31, 3 LVC corresponde, con carácter mínimo y exclusivo y no delegable, a la Asamblea General la facultad de adoptar los acuerdos que se enumeran a continuación:



- Nombramiento y revocación, por votación secreta, de los administradores, de los miembros de la Comisión de Vigilancia y de los Liquidadores, así como, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos y de los miembros del Consejo Social, y ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos, en resumen, el nombramiento por votación secreta de todos los componentes de los demás órganos sociales.*
- Nombramiento y revocación, que sólo cabrá cuando exista justa causa de los auditores de cuentas, es decir, cuando en la sociedad exista Auditoría de Cuentas, sus componentes deberán ser elegidos y/ o revocados, por votación secreta a propuesta de los administradores.*
- Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, es decir, la aprobación o censura de la contabilidad ordinaria anual y de los administradores.*
- Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, del interés que devengaran las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.*
- Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, se refiere a su aprobación o censura.*
- Modificación de los Estatutos Sociales, cualquiera que sea su naturaleza.*
- Constitución de cooperativas de segundo grado, corporaciones cooperativas y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas.* Esta facultad es delegable a los administradores, siempre que se haya acordado también en la Asamblea.
- Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.*
- Toda decisión que suponga, según los Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa, es decir, decidirá sobre alteraciones sustanciales en el orden económico organizativo funcional, aunque no trascienda en la actividad e la compañía.*
- Aprobación o modificación del reglamento interno de la cooperativa, se refiere a la aprobación de reglamentos de régimen interno disciplinario, de trabajo.*
- Todos los demás acuerdos que así establezca la Ley.*

Como añadido posee además la facultad de debatir sobre cuantos asuntos sean de interés para la cooperativa (artículo 31, 4 LCV). Pero



únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

b) CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA

La Asamblea tiene muchas competencias, pero se pueden resumir en dos contenidos fundamentales:

- Aprobación de cuentas y gestión de los administradores.
- Cualquier modificación de los Estatutos.

Una sociedad no tiene que estar modificando los Estatutos ante cualquier motivo. A diferencia que otras sociedades, cuando la cooperativa quiere aumentar el activo patrimonial mediante ampliación del capital social, no hace falta modificación estatutaria, ya que son sociedades de capital variable mediante la aplicación del excedente. Por eso la Asamblea tiene que reunirse como mínimo necesario para aprobar las cuentas y consecuentemente para aprobar la gestión de éstas. Así pues, el artículo 32 LCV establece dos tipos de reunión:

—*Asamblea ordinaria:*

Es la mínima anual en cada ejercicio en los 6 primeros meses tras el cierre del ejercicio anterior. Corresponde al Consejo Rector su convocatoria.

Si por cualquier causa transcurre el plazo citado de los 6 meses sin que la convocatoria se haya efectuado, cualquier socio podrá requerir al consejo rector que la convoque. Si no lo hace en el plazo de 15 días el socio podrá solicitar la convocatoria del juez de distrito del domicilio social, quien lo ordenara, designando a la persona que habrá de presidir la Asamblea.

—*Asamblea extraordinaria:*

Son, en definitiva, aquellas reuniones que no son ordinarias. Se trata de las reuniones de la Asamblea que no tengan como fin fundamental el examen de las cuentas anuales.

Pueden ser convocadas por los administradores, por el Consejo de Vigilancia, en el caso de que éste exista, y por los socios que representen al menos el 20 % del voto social. En su defecto, podrán acudir al juez y convocar junta extraordinaria judicialmente.



Puede suceder que una junta se convoque *espontáneamente*. Será válida la reunión, únicamente si, estando presentes o representados todos los socios, deciden unánimemente la celebración de la Asamblea, salvo que alguien no esté de acuerdo y quiera seguir la formalidad legal.

c) FUNCIONAMIENTO

En el artículo 34, 1 LVC se especifica que *«la Asamblea General, salvo que tenga el carácter de universal, se celebrará en la localidad donde esté el domicilio social. Los Estatutos, en los casos en que exista causa que lo justifique podrán fijar con carácter general otros lugares de reunión o los criterios a seguir por los administradores para la determinación del lugar de celebración de la misma»*. En resumen, debe celebrarse, como norma general, en la localidad donde radica el domicilio social salvo si el Estatuto fija otros lugares de reunión con causa justificada.

Seguidamente, el artículo 34, 2 LVC afirma que la Asamblea queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados la mayoría de los votos, y en segunda convocatoria cuando estén al menos los socios que ostenten el 10 % de los votos o en su defecto 100 votos.

d) DERECHO DE VOTO Y REPRESENTACIÓN

La cooperativa es una sociedad de personas en la que el capital tiene un carácter instrumental, razón por la que los votos no vayan en proporción a las aportación de capital.

Conforme al principio de **participación universal**, TODOS los socios, con independencia de su categoría personal y su aportación de capital, tienen el mismo voto, es decir, que atiende a regla del artículo 35, 1 LVC de «un socio, un voto». Pero la Ley permite, vía estatutaria, graduar el voto en aquellas cooperativas en donde hay varias cooperativas integradas por personas jurídicas. Así lo expone la LVC en artículo 35, 2, en el que se afirma que el voto puede ser graduado para los socios que *«sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o a las Entidades Públicas sea proporcional a la actividad cooperativa de la sociedad»*.

A su vez, el artículo 34, 4 LVC admite la existencia del derecho de **representación**. Se puede practicar siempre que los Estatutos no exi-



jan una presencia personal, en cuyo caso, se impone la participación no representada.

Esta representación se caracteriza por los siguientes rasgos:

- debe ser entre socios
- está limitada en cuanto a la cuantía del voto, porque ningún socio podrá tener más representaciones que la suya y la de otros dos
- para su autorización, es necesario que se haga por escrito con carácter especial para cada Asamblea a la que asista como representante.

e) ADOPCIÓN DE ACUERDOS

A tenor del artículo 36, 1 LVC, como norma general, los acuerdos de la Asamblea General se adoptan por **mayoría simple**, que se entenderá por ésta, la constituida por más de la mitad de los votos. Pero, añade a su vez, que la mayoría debe computarse teniendo en cuenta los votos presentes y representados, válidamente emitidos, descontando con ello las abstenciones y los votos nulos y en blanco.

Asimismo, añade el artículo 36, 2 LVC, que existen algunos supuestos, que exigen **mayoría de dos tercios** de los votos presentes o representados cuando en el orden del día las modificaciones estatutarias se refieran a los siguientes casos:

- transformación del tipo social
- fusión de la sociedad
- escisión de la compañía
- disolución de la sociedad.

Como en las votaciones puede darse el **empate**, los Estatutos pueden prever que el voto del presidente de la Asamblea sea de calidad y dirima la cuestión a favor de la postura que él hubiese adoptado.

Finalmente, y como anota el artículo 37, 1 LVC «*los acuerdos de la Asamblea General se consignarán en acta, que redactará el Secretario y transcribirá en el libro de actas*». El **acta**, una vez redactada por el Secretario, puede ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta o, como otra alternativa, en los próximos quince días contados a partir de la celebración de la misma, y que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos socios designados por la Asamblea (artículo 37, 3 LVC)



f) IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Asamblea pueden ser **impugnados**, tanto por nulidad, como por anulabilidad. El resultado final es el mismo: el acuerdo deviene ilegítimo.

Hay, por tanto, dos formas de impugnación:

—*Nulidad:*

Pueden impugnarse por nulidad los acuerdos que vulneren cualquier ley, no un reglamento (artículo 39, 2 LVC). Todo socio, los administradores, los miembros de la Comisión de Vigilancia y cualquier tercero afectado con interés legítimo puede ejercer la acción de impugnación, cuyo plazo de caducidad es de un año (artículo 39, 4 LVC).

—*Anulabilidad:*

Son impugnables por anulabilidad aquellos actos que vulneren los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros los intereses de la compañía (artículo 39 2 LVC). Pueden ejercitar esta acción, los socios asistentes a la asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto, los administradores y los miembros de la Comisión de Vigilancia. La caducidad de las acciones para este tipo de impugnación es de cuarenta días (artículo 39, 5 LVC).

El procedimiento para interponer la impugnación viene recogido en el artículo 39, 7 LVC, que remite ello a los artículos 118 a 121 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (en adelante LSA). Dado que los artículos 119 a 121 LSA han sido derogados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 118 LSA indica que «*para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los tramites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil*».

En todo caso, la **sentencia estimatoria** de la acción de impugnación, producirá efectos ante todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe (artículo 39, 8 LVC). Lo que sucederá es que habrá que asumir responsabilidad por los administradores o por aquellos que hayan llevado a cabo el acuerdo.



3.2. Consejo Rector

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la cooperativas, constituyéndose en un órgano delegado de la Asamblea General, ya que ésta puede conocer de todos los asuntos relativos a la cooperativa.

La razón de la existencia de este órgano estriba en que la Asamblea General no puede reunirse continuamente para adoptar las decisiones precisas ante determinadas situaciones, siendo necesario un órgano gestor de mayor agilidad, como es el Consejo Rector, que a su vez podrá delegar facultades en otros órganos.

Así, dice bien el artículo 40, 1 LVC, que *«los administradores son el órgano al que corresponde en exclusiva la gestión y representación de la cooperativa y ejercen además todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la Ley o los Estatutos a otros órganos sociales»*.

a) COMPETENCIAS

El Consejo Rector tiene, por tanto, una **competencia residual que además no es excluyente**. Sin embargo, la Ley señala algunas facultades y funciones específicas de este órgano social, como son las señaladas en el artículo 40, 2 LVC (*«los Estatutos deberán determinar el modo en que se ejerza la representación atribuida a los administradores, que se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación estatutaria de las facultades representativas de los administrativas será ineficaz frente a terceros. La cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de los Estatutos que el acto no está comprendido en el objeto social»*). Así, entre sus facultades, se distinguen dos tipos de actos:

—Típicos:

Son aquellos comprendidos en el objeto y obligan a la cooperativa a todos los actos comprendidos en éste. Cualquier limitación incluso estatutaria será, por lo tanto, ineficaz ante terceros.

—Atípicos:

Son aquellos actos en los que la sociedad quedará obligada frente a terceros de buena fe y sin culpa grave.



Sus facultades abarcan todas las concernientes al gobierno, gestión y representación de la cooperativa, salvo aquellas que estuvieran expresamente reservadas por la Ley o los Estatutos a la Asamblea General u otros órganos sociales.

El Consejo Rector tiene, por tanto, una competencia residual que además no es excluyente. Sin embargo, y dentro de este marco, la Ley señala algunas **facultades y funciones específicas** de este órgano social, entre las que pueden señalarse las siguientes:

- La admisión de los socios. El artículo 20, 3 LVC señala que *«la solicitud de admisión se formulará por escrito a los administradores que resolverán en un plazo no superior a sesenta días a contar desde la recepción de aquéllas, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión»*.
- Cumplimiento del derecho de información. Según el artículo 24, 2b LVC se afirma que todo socio tiene derecho, con respecto al derecho de información, de examinar el libro registro de socios de la cooperativa y el libro de actas de la Asamblea General, y, en caso de que lo solicite, *«los administradores deberán proporcionarle copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y certificación de las inscripciones en el libro registro de socios previa solicitud motivada»*. Seguidamente, se señala en el artículo 24, 2d LVC, que el socio y los órganos que a éstos representen (artículo 24, 6 LVC), tienen derecho a que se les informe por parte de los administradores, al menos trimestralmente *«sobre su situación socio-económica en relación con la cooperativa»*.
- Expulsión de socios. Esta sólo podrá ser acordada por los administradores, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del socio interesado (artículo 28, 1 LCV).
- Admisión en algunos supuestos de aportaciones voluntarias al capital social. Así, el artículo 59, 2 LVC admite que los administradores podrán aceptar en todo momento este tipo de aportaciones, no pudiendo ser la retribución superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea o a la de las aportaciones obligatorias.

Por mandato de la Ley, los Estatutos deben establecer, además de la composición y funcionamiento del Consejo Rector, su competencia. En cumplimiento de esta obligación conviene no sólo establecer su



marco de actuación de una forma genérica, sino detallar algunas facultades específicas así como las relaciones con terceros, la realización de escrituras y, en general el ejercicio de la representación de la cooperativa. Así, a modo de ejemplo, pueden señalarse esquemáticamente las siguientes facultades:

- Contratar al personal necesario
- Efectuar los actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para la realización del objeto social.
- Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles.
- Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de acciones ante toda clase de juzgados y tribunales.
- Conferir poderes a personas determinadas.
- Representar a la cooperativa ante toda clase de autoridades, corporaciones u organismos, etc

b) FUNCIONAMIENTO

Los administradores , que se configuran como un **órgano colegiado** (excepto en cooperativas con un número de socios no superior a diez) serán designados por la Asamblea General en voto secreto y por un plazo mínimo y máximo de dos y cinco años respectivamente (artículo 41, 3 LVC). El cargo de administrador no es remunerado a no ser que se establezca por vía estatutaria o en base a un acuerdo asambleario a la hora de su designación (artículo 43 LVC).

El Consejo será citado en **única convocatoria**, estableciéndose el orden del día y acompañándose la documentación oportuna para el debate y la votación. Para que el Consejo Rector quede válidamente constituido y pueda adoptar acuerdos, es preciso un quórum de asistencia de la mitad mas uno de los componentes (artículo 46 LVC).

c) ADOPCIÓN DE ACUERDOS

A tenor del artículo 46, 3 LVC, como norma general *«los acuerdos se adoptarán por **más de la mitad de los votos de los asistentes**»*, salvo que se disponga otra cosa legal o estatutariamente.

Asimismo, en el mismo artículo, párrafo segundo, se establecen cuatro casos en los que se exige la adopción de acuerdos en el Consejo a través de una **mayoría reforzada** de dos tercios de los asistentes, siendo éstos los siguientes:



- acuerdo que implique cierre o traslado de factorías
- acuerdo por los que va a proponer a la Asamblea alteraciones sustanciales de la organización de la sociedad
- cambios en la propia organización productiva
- aquellas funciones que aparecen en artículo 33, 1 LVC (competencias de la Asamblea General, pero delegables al Consejo).

Los acuerdos del Consejo, en base al artículo 46, 4 LVC «*serán llevados a un libro de actas que será firmado por el Presidente y el Secretario y recogerán los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones*».

d) RESPONSABILIDAD

Todos los administradores del Consejo tienen una **responsabilidad** por los actos de administración, de carácter profesional. Así, el número 47, 2 LVC articula que todos los miembros que adoptaron el acuerdo lesivo, responderán de manera solidaria, a excepción de «*aquellos que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia, o, en caso de conocerla, hicieron todo lo posible para evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente*». se responde, por tanto, solidaria e ilimitadamente de las resultas del daño social, frente al interés de la sociedad, del socio o de terceros.

e) IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

El artículo 49 LVC regula la posibilidad de **impugnación** de acuerdos lesivos, por lo que pueden ser impugnados los acuerdos del Consejo que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos, que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Al igual que ocurría con la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, en este caso, la impugnación puede ser igualmente por nulidad y por anulabilidad:

—*Nulidad:*

Se impugnarán por nulidad los acuerdos que lesionan la Ley (no reglamentos), por parte de cualquier administrador, por la Comisión de Vigilancia y por cualquier socio en general.



—Anulabilidad:

Se trata de aquellos acuerdos que vulneren los Estatutos sociales. Los podrán impugnar, al igual que en el caso de impugnación por nulidad, los administradores y la Comisión de Vigilancia, y asimismo, los socios que representen el 10 % de los votos sociales.

En todo caso, el plazo para practicar la acción de impugnación es de sesenta días y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de acuerdos de la Asamblea, es decir, en base al artículo 118 LSA.

D) LEY DE COOPERATIVAS

1. Consideraciones previas

El mandato de la Constitución Española que ordena a los poderes públicos el fomento mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas en el artículo 129, 2 CE motiva a que se contemple la necesidad de ofrecer un cauce adecuado que canalice las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza estable.

La legislación nacional a la que nos vamos a referir, la nueva Ley 27/ 1999 de Cooperativas de 16 de Julio, tiene en cuenta, al igual que la legislación de cooperativas anterior, la adaptación de las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así, el artículo 2 Ley de Cooperativas (en adelante LC) delimita su ámbito de aplicación a *«las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal»*.

El alcance, por tanto, del ámbito de aplicación de la nueva Ley es estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito.



La Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación.

A continuación nos centraremos, al igual que en el caso anterior, en la regulación de los órganos de control y de gobierno de la sociedad cooperativa de la LC.

2. **Organos Sociales de la Sociedad Cooperativa**

Primeramente hay que señalar que es el artículo 19 LC el que expone tales órganos de la compañía, señalando a la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención como órganos sociales de la sociedad cooperativa. A diferencia que la anteriormente estudiada Ley Vasca de Cooperativas, la LC introduce la Intervención como órgano de la sociedad en materia de fiscalización de la cooperativa.

2.1. *Asamblea General*

El concepto de la Asamblea General está recogido en el primer artículo de la sección segunda del capítulo cuarto del título primero de LC. Se trata pues de la reunión de todos los socios. Se constituye con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre los asuntos para los que es competente, bien sean de carácter legal o estatutario. Las decisiones, al igual que en la LVC, son obligadas para TODOS los socios de la cooperativa.

a) COMPETENCIAS

Este órgano está dotado de un número determinado de facultades ejercidas con carácter de **exclusividad**, por lo que sólo puede establecer acuerdos obligados a todos en el ámbito de las materias que la LC no establezca sean competencia de otro órgano de la sociedad. Pero esto no es obstáculo para que la Asamblea pueda ofrecer instrucciones al Consejo Rector o también, como expresa el artículo 21, 1 LC «*someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos*», si los Estatutos no establecen otra cosa.

Al igual que ocurre en la LVC, la Asamblea está dotada de unas competencias exclusivas, indelegables, bien provengan de la Ley o de



los Estatutos sociales. Éstas, que son equivalentes a las competencias que para este órgano se recogen en la LVC, se encuentran recogidas en el artículo 21, 2 LC y son las siguientes:

- «Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores. No se especifica aquí, como en la LVC, el carácter secreto de la votación, pero el artículo 25, 3 LC establece que *«las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquellos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el 10 % de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General»*.
- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa, se refiere a la aprobación de reglamentos de régimen interno disciplinario, de trabajo.
- Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa, cualquiera que sea su naturaleza.
- Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas. El artículo 79 de la LC se refiere a otras formas de colaboración económica. Se recogen tres tipos de la misma:



- Las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar acuerdos o convenios.
- Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales.
- Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos.
- El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.*
- Los derivados de una norma legal o estatutaria».*

El apartado tercero de este mismo artículo añade que estas competencias son indelegables, «*salvo aquellas que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de esta Ley*». Por grupo cooperativo entiende el artículo citado, que es el «*conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades*».

b) CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA

Al igual que en la regulación vasca, en la LC las convocatorias de la Asamblea son iguales. También se puede diferenciar aquí entre una Asamblea de **carácter ordinario** y otra de **carácter extraordinario**. Se pasará, por tanto, a examinar a continuación, los artículos que de ello tratan, los artículos 22 y 23 LC:

—*Asamblea ordinaria:*

Examina la gestión social y aprueba las cuentas anuales, en su caso, pudiendo asimismo tratar de cualquier otro asunto que sea propio de las competencias de este órgano.

Al igual que en la convocatoria ordinaria recogida en la LVC, deberá reunirse en los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, siendo el Consejo Rector el que deba proceder a su convocatoria.



A diferencia que ocurre en la LVC, en la que se admite que *cualquier socio* está legitimado para poder pedir la convocatoria de la Asamblea ordinaria tras haber transcurrido el plazo legal para ello (seis meses tras el cierre del ejercicio), la LC también lo permite, pero no está legitimado para ello cualquier socio, sino que son los Interventores los que tiene esta facultad, que deberán reclamarla al Consejo Rector. Si en el plazo de quince días tampoco se convoca, deberá solicitarla al juez competente, es decir, al Juez de Primera Instancia del domicilio en que se encuentre la compañía. Es entonces aquí, cuando están legitimados ya *todos los socios* para recurrir al juez.

—*Asamblea extraordinaria:*

Por exclusión, son todas aquellas reuniones que no son ordinarias.

Mientras en la LVC este tipo de Asamblea puede ser convocada también por el Consejo de Vigilancia en el caso de que éste exista, no recoge la iniciativa de este órgano la LC. A tenor de esta última Ley, será convocada la Asamblea extraordinaria por el Consejo Rector a petición de los socios que representen el 20 % de los votos y en el caso de que así lo prevean los Estatutos, también a solicitud de los Interventores. Si el Consejo no atiende a sus pretensiones, podrán recurrir al juez competente.

Puede suceder que una junta se convoque **espontáneamente**. Será válida la reunión, únicamente si, estando presentes o representados todos los socios, deciden unánimemente la celebración de la Asamblea, salvo que alguien no esté de acuerdo y quiera seguir la formalidad legal. Así lo permite el artículo 23, 5 LC.

c) FUNCIONAMIENTO

Inicialmente es necesario decir, que si bien la LVC establece el lugar del domicilio social como lugar determinado para la organización de las reuniones de la Asamblea. Sin embargo, la LC no consta esta determinación, por lo que su determinación sería de libre disposición.

La Asamblea queda válidamente constituida según los términos del artículo 25 LC. Así, en primera convocatoria será válida la reunión cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos



sociales. En segunda convocatoria será válida aquella en la que estén presentes o representados al menos el 10 % de los votos o 100 votos, lo que se corresponde asimismo a lo que regula la LVC.

d) DERECHO DE VOTO Y REPRESENTACIÓN

Uno de los rasgos básicos de la sociedad cooperativa es que **a cada socio le corresponde un voto**.

Con respecto al régimen del derecho de voto que establece la LC, concuerda con lo que establece la LVC, que, a su vez, en el artículo 26, 2 LC admite el **voto plural ponderado** que corresponde con el voto proporcional que establece la LVC. Así, los Estatutos pueden establecer este tipo de voto para las cooperativas de primer grado para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas.

Asimismo, admite la LC el derecho de **representación** en su artículo 27. Se puede practicar siempre que el socio no acumule más de dos representaciones y siempre que no se lo impida algún tipo de normativa. Si bien la LVC ya especifica en su artículo 34 cómo debe hacerse la delegación del derecho de voto, la LC remite para este asunto al Estatuto propio de cada sociedad (artículo 27, 3 LC).

e) ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Como norma general, la LC establece la misma mayoría para los acuerdos que la que establece la LVC, es decir, la **mayoría simple** (artículo 28, 1 LC), descontando los votos en blanco y las abstenciones.

Pero, asimismo, el siguiente párrafo del mismo artículo establece una **mayoría cualificada** de dos tercios de los votos presentes y representados para aquellos acuerdos en los que haya que adoptar los siguientes acuerdos:

- modificación de Estatutos
- adhesión o baja en un grupo cooperativo
- transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.

Para estos casos, los Estatutos también podrán establecer mayorías superiores. La LC no regula nada acerca de la adopción de acuerdos en los que se da el empate.



Los acuerdos de la Asamblea, tal y como anota el artículo 28,5 LC producirán efectos desde su adopción y se consignarán en **acta**, que será redactada por el Secretario, al igual que ocurre en la LVC. Asimismo, podrá ser aprobada el acta a continuación de la celebración del acuerdo o, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea y dos socios designados por la misma, que la firmarán con el Secretario (artículo 29, 2 LC).

f) IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Asamblea pueden ser **impugnados** a tenor de lo que así establece el artículo 31 LC. Para el procedimiento de impugnación, se remite a la Ley de Sociedades Anónimas en sus artículos 118 a 121 en los que se establece que «*se seguirán los tramites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil*».

Los efectos que produce la sentencia proveniente de la impugnación son frente a todos los socios, no así a los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Existen dos tipos de impugnación:

—Nulidad:

La impugnación por nulidad se lleva a cabo en los casos en que los acuerdos sean contrarios a la Ley. Esta acción tiene un plazo de caducidad, que corresponde a un año, salvo para los casos específicos en que éstos resulten contrarios al orden público. La legitimación activa para este tipo de impugnación corresponde a cualquier socio, los administradores, los interventores, el Comité de Recursos y los terceros que tengan un interés legítimo.

—Anulabilidad:

Son anulables todos aquellos acuerdos que no puedan impugnarse por nulidad. El plazo de caducidad difiere de la nulidad, otorgando aquí un plazo de cuarenta días para proceder a su anulación. Pueden ejercitar esta acción, los socios asistentes a la asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto, los administradores y el Comité de Recursos, así como los interventores.



A diferencia de la LVC, amplía aquí la legitimación para impugnar acuerdos al Comité de Recursos y a los miembros de la Intervención.

2.2. El Consejo Rector

Se trata del órgano de gobierno, al que corresponde, como mínimo, la gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la compañía de todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la compañía. Es un órgano de mayor soltura, que se ocupa de todo aquello de lo que no puede encargarse la Asamblea General.

a) COMPETENCIAS

Si bien el Consejo tiene tal **competencia residual**, sin embargo, el artículo 32, 1 LC señala que *«corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por Estatutos a otros órganos»*. así, la Ley señala algunas de las **facultades** atribuidas a este órgano, previstas en el artículo 32 LC:

- *«Acordar, en su caso, la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal.*
- *«Conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona y a nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa».*

A distinción de lo regulado en la LVC no se especifica aquí ninguna competencia del Consejo Rector sobre el derecho de información. El abanico de competencias en la LC es mucho más reducido.

b) FUNCIONAMIENTO

La composición de este órgano viene determinada en el artículo 33 LC. Se afirma que será establecida por los Estatutos, pero, en todo caso, debe de estar entre el límite de tres y quince consejeros. Los cargos son elegidos por mayoría y votación secreta por la Asamblea General por un período establecido estatutariamente (de entre tres y seis años) y posible reelección (artículo 35, 1 LC). Tal nombramiento se hará efectivo desde el momento de su aceptación (artículo 34 LC).



El Consejo Rector, como órgano colegiado, a la hora de su renovación, se procederá a ella en la totalidad de sus miembros, a no ser que vía estatutaria se haya establecido un régimen distinto para este caso.

c) ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Cada socio del Consejo está revestido de un voto y los acuerdos serán entendidos válidos, en tanto se consiga una **mayoría** de los votos válidamente emitidos. Como requisito previo, es necesario que concurra la reunión de más de la mitad de los miembros para que la convocatoria pueda desenvolverse eficazmente (artículo 36 LC).

A disconformidad con la LVC no se señala en esta Ley ningún caso específico para el que se requiera una mayoría reforzada, pero sí establece, por otra parte, que será el Presidente quien dirima la cuestión en caso de que se establezca un **empate** (artículo 36, 4 LC).

Los acuerdos adoptados se recogerán también en **acta**, firmada por el Secretario y el Presidente (artículo 36, 5 LC).

d) RESPONSABILIDAD

La **responsabilidad** de los miembros del Consejo viene regulada conjuntamente con la de los miembros de la Intervención en la sección quinta, artículo 43 LC. Este artículo remite a la Ley de Sociedades Anónimas, que en su artículo 133 afirma que serán responsables del daño que causen por los actos contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales y a los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar sus funciones.

e) IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

El artículo 37 LC regula la posibilidad de **impugnar** los acuerdos adoptados por el Consejo. Al igual que ocurría con la Asamblea General, caben las impugnaciones de dos tipos:

—*Nulidad*:

Se impugnarán por nulidad los acuerdos que lesionan la Ley por los socios incluyendo a los miembros del Consejo Rector, que hubieran votado a favor del acuerdo adoptado. Para ello tendrán el plazo de dos meses.



—*Anulabilidad:*

Es aquella acción utilizada para el caso de que se lesionen los Estatutos sociales. En ese caso están legitimados para impugnar en el plazo de un mes los asistentes a la reunión del Consejo, que hayan hecho constar en acta su contraposición del acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido privados de su derecho de voto de forma ilegítima y, asimismo, los interventores y el 5 % de sus socios.

2.3. *La Intervención*

La LC regula, aparte, en la sección cuarta, el órgano de la Intervención. Se trata éste del **órgano de fiscalización** de la sociedad, en el que no sólo se delegan facultades vía legal, sino también vía estatutaria. Así pues, se han ido viendo a lo largo del estudio de los órganos de la cooperativa regulados en la LC diversas **facultades** de los miembros de este órgano, que se recogen en las siguientes:

—*Respecto de la Asamblea General:*

- *Convocatoria:*

A tenor del artículo 23 LC la Asamblea General **ordinaria** deberá reunirse en los seis primeros meses a la fecha del ejercicio económico por el Consejo Rector. En el caso de que este último no la convoque, es labor de los Interventores reclamar su reunión al Consejo Rector y, en caso de incumplimiento, tras quince días deberán éstos recurrir a la autoridad judicial.

En cuanto a la Asamblea General **extraordinaria**, también es labor de los Interventores (entre otros legitimados) reclamar su convocatoria al Consejo Rector.

- *Impugnación de acuerdos:*

La impugnación de los acuerdos procede cuando éstos vulneran bien la Ley (nulidad) o bien los Estatutos sociales o los intereses de la cooperativa (anulabilidad). A tenor del artículo 31, 4 y 5 LC los Interventores tienen potestad para impugnar un acuerdo en ambas modalidades.

—*Respecto del Consejo Rector:*

El artículo 37 LC afirma que la **impugnación** de acuerdos anulables puede darse, entre otros, por los Interventores.



—*Consulta y comprobación:*

El artículo 38, 1 LC regula la consulta y la comprobación por parte de este órgano de toda aquella documentación de la sociedad que estime oportuna y, asimismo, de proceder a sus verificaciones.

Los Interventores están sometidos a **responsabilidad**, que como ya se ha dicho anteriormente, se regula en el artículo 43 LC junto con la de los consejeros. Así, son responsables pues, del daño que causen por los actos contrarios a la Ley, a los Estatutos sociales y a los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo. Si bien para los consejeros puede darse, no se establece para los Interventores la responsabilidad solidaria.

E) ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

1. Consideraciones previas

La realización del mercado interior y la mejora de la situación económica y social implican, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración a escala de la comunidad de las estructuras de producción. A tal fin, es indispensable, que las empresas de todo tipo, cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.

Es necesario considerar el marco jurídico aplicable a la actividad económica dentro de la Comunidad, que seguirá basándose, en gran medida, en las legislaciones nacionales, lo que puede entorpecer considerablemente la situación las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de los distintos Estados miembros.

Por otra parte, la Agrupación Europea de Interés económico (AEIE), aunque permite fomentar determinadas actividades de manera conjunta, no satisface las necesidades específicas de las cooperativas. Por ello, la Comunidad, en su afán por respetar la igualdad de condiciones de la competencia y contribuir a su desarrollo económico, debe dotar a las cooperativas de instrumentos jurídicos adecuados para que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas. Las Naciones Unidas han instado a todos los Estados a asegurar un entor-



no propicio en el que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa.

Ante todo, las cooperativas son agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de estructura y gestión democráticas y el de distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero. En definitiva, estos principios se refieren especialmente al principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios; dicho principio se traduce en la regla «un socio, un voto», que vincula el derecho de voto a la persona e implica la imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

El objetivo principal de la Sociedad Cooperativa Europea (en adelante SCE) debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios y el desarrollo de sus actividades económicas y sociales, debiendo para ello estar dotada de los órganos sociales que permitan llevar esto a cabo.

2. **Organos Sociales de la Sociedad Cooperativa Europea**

Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 36 del reglamento, la SCE constará de:

- a) Asamblea General.
- b) Organismo de Control y Organismo de Dirección, si se basa en un *sistema dual*, o un Organismo de Administración si se constituye en base de un *sistema monista*. La opción elegida será según se haya adoptado en los estatutos.

2.1. *Asamblea General*

El órgano de la Asamblea General está recogido en la sección cuarta del Reglamento de SCE, pero no hay ninguna definición explícita de la misma. La definimos pues, como anteriormente se ha venido tratando, como la reunión de todos los socios. Se constituye con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre los asuntos para los que es competente, bien sean de carácter legal o estatutario. Las decisiones, al igual que en la LVC, son obligadas para TODOS los socios de la cooperativa.



a) COMPETENCIAS

La Asamblea General decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales se le confieren competencias específicas en base a:

- el reglamento
- las disposiciones de la legislación del estado miembro en que tenga su domicilio la SCE, adoptadas en aplicación de la directiva 2002/.../CE.

La Asamblea General decidirá asimismo en aquellos asuntos respecto de los cuales se confiera competencia a la Asamblea General de una cooperativa a la que se le aplique el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, ya sea por la legislación del Estado miembro, ya sea con arreglo a estatutos conformes a ésta (artículo 52 SCE).

En lo referente a la organización y en base al artículo 53 SCE, los procedimientos de votación y desarrollo de la Asamblea General, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

b) CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA Y FUNCIONAMIENTO

La Asamblea General se reunirá al menos una vez cada año civil dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, excepto en caso de que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE establezca una frecuencia mayor. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que la primera Asamblea General pueda reunirse dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la sociedad.

La Asamblea General podrá ser convocada en todo momento por el Organo de Dirección o de Administración, el Organo de Control o cualquier otro órgano o autoridad competente, con arreglo a la legislación nacional aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio de la SCE. El Organo de Dirección deberá convocar una Asamblea General cuando así lo solicite el Organo de Control.

El orden del día incluirá, como mínimo, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados. Dado que esto corresponde al mínimo legal, cabe señalar, que pueden incluirse nuevos puntos en el orden del día. Así, según el artículo 57 SCE, se establece que *«podrá solicitar la inclusión de uno o más puntos adicionales en el or-*



den del día de una asamblea general cualquier grupo de socios de la SCE integrado por más de 5.000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas magnitudes».

La Asamblea General podrá acordar, en el curso de una asamblea, que se convoque una nueva asamblea en la fecha y con el orden del día que ella misma establezca.

Además la convocatoria de la Asamblea General se realizará mediante el envío, ya sea por escrito a todas las personas facultadas para participar en la Asamblea General de la SCE, o bien mediante publicación en el Boletín Oficial Interno de la compañía.

c) DERECHO DE VOTO Y REPRESENTACIÓN

Al igual que el régimen del derecho de voto que establece la LVC y la LC, el Reglamento del Consejo por el que aprueba el Estatuto de la SCE, reconoce en sus consideraciones, la regla de «un hombre un voto».

De la misma manera ocurre con el derecho de participación y representación, debido a que se recoge los derechos que se establecen en la LVC y en la LC en los artículos 27 y 34 respectivamente. Así queda establecido en el artículo 58 del estatuto de la SCE que:

«1. Todos los socios tendrán voz y voto en la asamblea en relación con los puntos del orden del día.

2. Podrán asistir a la asamblea general sin derecho de voto los miembros de los órganos de la SCE, los tenedores de títulos distintos de las participaciones y de obligaciones tal como se definen en el artículo 64 y, si lo permiten los estatutos, cualquier otra persona habilitada para ello por la legislación del Estado del domicilio de la SCE.

3. Las personas con derecho de voto podrán hacerse representar en la asamblea general por un mandatario, con arreglo a las modalidades previstas en los estatutos.

Se fijará en los estatutos el número máximo de poderes que puede recibir un mandatario.

4. Los estatutos podrán autorizar el voto por correspondencia o el voto electrónico y fijarán sus modalidades.»

Para los casos de las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas y se establece que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su



participación en el capital de la misma; el número de socios de cada entidad participante; o bien por ambos factores.

Para los inversores, la SCE se basará en la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio. No obstante, los derechos de voto del conjunto de los socios no inversores no podrán exceder del 25 % del total de los derechos de voto.

e) ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Asamblea General podrá adoptar acuerdos sobre los puntos que figuren en su orden del día y sobre aquellos que hayan sido incluidos en el orden del día por una minoría de socios con arreglo al artículo 57 SCE, mencionado anteriormente.

La decisión de la Asamblea General se hará por mayoría de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados. Aunque los requisitos necesarios para el quórum y la mayoría aplicable se fijaran en los estatutos de cada sociedad.

2.2. *Sistema Dual: Organo de Dirección y de Control*

a) COMPETENCIAS

Las funciones del Organo de Dirección y la designación de sus miembros se señalan en los artículos del 38 al 41 del Reglamento de las SCE.

Así, el Organo de Dirección será *responsable de la gestión* de la SCE y la *representará* frente a terceros y ante los tribunales. El responsable de la administración corriente podrá ser un consejero delegado dispuesto por cada Estado miembro pero en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

Otra competencia del órgano de control será *nombrar y revocar a los miembros del Organo de Dirección*. No obstante, según lo dispuesto en el párrafo segundo de artículo 38 de SCE se establece que «*el Estado miembro podrá establecer o permitir que los estatutos dispongan que el miembro o los miembros del órgano de dirección sean nombrados o revocados por la asamblea general en las mismas condiciones que se aplican a las cooperativas domiciliadas en su territorio*».

Además, los estatutos de la sociedad fijarán el número de miembros del órgano de dirección o las normas para su determinación. No



obstante, los Estados miembros podrán establecer un número mínimo, máximo o ambos.

Para aquellos casos en los que la legislación no contemple el sistema dual en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE, así se establece en su artículo 38.5.

La función primordial del Órgano de control es la de controlar la gestión encomendada al órgano de dirección. Además sus miembros serán nombrados y destituidos por la asamblea general aunque los estatutos permiten la designación de los miembros del primer órgano de control.

Hay que destacar que no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión de la SCE. El órgano de control no podrá representar a la SCE ante terceros. Representará a la SCE ante el órgano de dirección o sus miembros en caso de litigio o en la celebración de contratos.

En referencia a las funciones de información el artículo 40 establece que:

«El órgano de dirección informará al órgano de control, como mínimo cada tres meses, acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que pueda influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.»

Pero además comunicará a su debido tiempo al órgano de control cualquier información sobre hechos que puedan tener repercusiones sensibles en la situación de la SCE. Y también podrá realizar las comprobaciones necesarias para desempeñar su cometido.

b) CONVOCATORIA

El presidente del Órgano de Dirección, es el encargado de elegido de entre sus miembros, será quien convoque al órgano. La convocatoria puede hacerse:

- por iniciativa propia o
- por petición de cualquiera de sus miembros.

Si la petición no es atendida en un plazo de quince días, el Órgano de Dirección podrá ser convocado por el miembro o miembros que lo formularon. Además, deberán constar los motivos de la convocatoria.



2.3. Sistema monista: Órgano de Administración

a) FUNCIONES Y DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS

La competencia de este órgano, será la de asumir la *gestión* de la SCE y la *representará* frente a terceros y ante los tribunales.

El responsable de la administración corriente puede ser un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio. Sin embargo, el número de miembros del órgano de administración o las normas serán determinadas en cada caso por los estatutos de la SCE.

Pero no podemos olvidar que los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema monista en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio deberán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

b) PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

La convocatoria del órgano de administración será como mínimo cada tres meses, aunque los estatutos pueden fijar otra periodicidad, para deliberar acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que puedan influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última (artículo 43 SCE)

Cada miembro del órgano de administración tendrá acceso a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano.

c) PRESIDENCIA Y CONVOCATORIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El órgano de administración tendrá un presidente, que elegido de entre sus miembros, convocará al órgano de administración en las condiciones que fijen los estatutos:

- bien por iniciativa propia
- bien a petición de al menos un tercio de sus miembros.

En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de quince días, el órgano de administración podrá ser convocado por quienes la formularon. Es de-



cir, sigue el mismo procedimiento que el órgano de dirección y el órgano de control.

2.4. Normas comunes a los sistemas monista y dual (artículos del 45 al 51 SCE)

Existen diferentes normas comunes para regular las condiciones de nombramiento, elegibilidad, entre otras, que se encuentran recogidas en los artículos del 45 al 51 SCE. Así queda establecido que los miembros de los órganos de la SCE serán nombrados por un período establecido en los estatutos, que no podrá exceder de seis años.

Además también se tendrá en cuenta el artículo 46 SCE que dispone lo siguiente:

«1. Los estatutos de la SCE podrán establecer que una sociedad en el sentido del artículo 48 del Tratado pueda ser miembro de uno de sus órganos, excepto cuando la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE disponga lo contrario.

Dicha sociedad deberá designar a una persona física como representante para el ejercicio de sus funciones en el órgano de que se trate. El representante estará sometido a las mismas condiciones y obligaciones que si fuera miembro de este órgano a título personal.

2. No podrán ser miembros de ninguno de los órganos de la SCE, ni representantes de un miembro en el sentido del apartado 1, las personas que:

- de acuerdo con la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro; o*
- no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro en virtud de resolución judicial o administrativa dictada en un Estado miembro.*

3. De conformidad con la legislación del Estado miembro con respecto a las cooperativas, los estatutos de la SCE podrán fijar condiciones particulares para poder ser elegido miembro del órgano de administración.»

Sin embargo, los estatutos pueden establecer casos de restricciones, así los miembros podrán ser nombrados nuevamente una o más veces por el periodo de 6 años.



En el caso del poder de representación y responsabilidad la SCE en su artículo 47 se establece que:

«1. Cuando, con arreglo al apartado 1 del artículo 37 y al apartado 1 del artículo 42, el ejercicio del poder de representación de la SCE frente a terceros se confíe a más de un miembro, dichos miembros ejercerán ese poder colectivamente, salvo que el Derecho del Estado miembro del domicilio social de la SCE permita que los estatutos dispongan otra cosa, en cuyo caso esta cláusula será oponible frente a terceros cuando sea objeto de la publicidad a que se refieren el apartado 5 del artículo 11 y el artículo 12.

2. La SCE quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, aun cuando tales actos no se correspondan con el objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos constituyan una extralimitación de los poderes que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE confiere o permite conferir a dichos órganos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que la SCE no quede obligada cuando tales actos sobrepasen los límites del objeto social de la SCE, si ésta prueba que el tercero sabía que el acto sobrepasaba dicho objeto o, habida cuenta de las circunstancias, no podía ignorarlo, quedando entendido que la publicación de los estatutos no constituirá, por sí sola, una prueba.

3. Las limitaciones a los poderes de los órganos de la SCE resultantes de los estatutos o de una decisión de los órganos competentes no se podrán oponer en ningún caso frente a terceros, aunque se hayan publicado.

4. Los Estados miembros podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o a varias personas que actúen conjuntamente. Dicha legislación podrá establecer la oponibilidad frente a terceros de esta disposición de los estatutos, a condición de que ésta se refiera al poder general de representación. La oponibilidad frente a terceros de dicha disposición se regirá por lo dispuesto en el artículo 12.»

Para finalizar, las decisiones de los órganos salvo en los casos en que el Reglamento o los estatutos dispongan otra cosa, las normas internas relativas al quórum y a la toma de decisiones de los órganos de la SCE serán las siguientes:

- a) **Quórum:** Al menos la mitad de los miembros con derecho de voto deberán estar presentes o representados.



- b) **Toma de decisiones:** Se hará por mayoría de los miembros con derecho de voto presentes o representados.

Los miembros ausentes podrán participar en los acuerdos dando un poder de representación a otro miembro del órgano o a los suplentes que hayan sido designados al mismo tiempo para representarlos.

A falta de disposición estatutaria al respecto, el presidente de cada órgano tendrá voto de calidad en caso de empate. No obstante, no podrá existir ninguna disposición estatutaria en sentido contrario cuando la mitad del órgano de control esté compuesta por representantes de los trabajadores.

En lo que se refiere a la responsabilidad civil los miembros del órgano de dirección, de control o de administración responderán, según las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE, del perjuicio sufrido por la SCE debido al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones.

F) CONCLUSION

Para poder conseguir en una empresa lo que se denomina «*Buen Gobierno*», es necesario remitirse a lo que la Comisión de la Unión Europea entiende por esta expresión.

Así, se entiende por ello el cómo motivar a los gestores, la relación entre accionistas y socios, la asunción de la relación entre los gestores, lo referente a la ética y la responsabilidad de la empresa en el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, el «*Buen Gobierno*» es la forma en la que las empresas se dirigen y se controlan. Lo que exige es un sistema eficaz y transparente y para ello es necesario que las empresas se compongan de unos órganos de administración y control (Asamblea General y Consejo Rector) para que se obtenga eficacia empresarial y, en definitiva, calidad en el funcionamiento de la empresa.

Las Sociedades Cooperativas son compañías democráticas en las que prima la sociedad sobre el capital. Son sociedades en las que los socios deben asegurar unos mínimos de seguridad de la compañía en base a valores de honestidad y eficacia de su gestión, para lo que



hace falta proveerse un buen gobierno dentro de la empresa. Para ver qué sistema es necesario seguir para alcanzar un buen sistema de gobierno lo que puede hacer la Administración para ello es hacer un análisis de comparación entre el orden internacional y el ámbito cooperativo vasco. El consejo Rector, por ello, es fundamental dentro de la cooperativa y debe atender por ello las siguientes cuestiones:

— **La Dirección Adecuada:**

Debe reunir las condiciones y las características necesarias para poder adoptar una actitud «valiente» con el fin de defender o, en su caso, sustituir al gerente, por lo que adopta una posición activa en el proceso de selección y evaluación de cómo desarrolla éste su actividad.

— **Ambito de trabajo del Gerente:**

Tiene capacidad operativa y es necesario para canalizar los conflictos entre los grupos de socios. Su control no implica intromisión en otros temas.

— **Supervisión estratégica:**

Es necesario invertir en formación para prever a la empresa de un supervisor estratégico, ya que es un instrumento muy eficaz para asegurar la veracidad de la información y concretar los criterios a través de los que se va a participar.

— **Número de consejeros:**

Es un factor ambiguo que se deberá atender para cada sociedad en cada caso. El *factor representatividad* lleva al aumento del número de miembros. El *factor eficacia* lleva a la disminución del número de miembros.

— **Consejo ideal:**

El requisito fundamental que debe reunir es el de tener capacidad para ser eficaz a largo plazo, sin olvidar, para poder obtener tal resultado, los factores de información e independencia.

En la sociedad cooperativa no existe únicamente la institución del Consejo, que se encarga del control de la gestión y mediante lo que todo socio tiene derecho a solicitar todo tipo de información que le afecte personalmente; sino que, a su vez, existe otro órgano específico dedicado al control sobre la actuación de los administradores que



es la Comisión de Vigilancia, que coopera junto con el Consejo a que la consecución de un «*Buen Gobierno*» se haga posible.

Debido a la entrada de España en la Unión Europea y a la globalización, se ha creado, a su vez, un Estatuto Europeo de Cooperativas que anuncia la doble estructura que pretende el mercado único.

En su exposición introductoria se expone claramente que la misión del Estatuto es facilitar el desarrollo de actividades transfronterizas de las cooperativas.

Asimismo, insta a establecer a todos los Estados miembros una legislación de cooperativas en situaciones iguales para llevar adelante el sistema democrático económico.

Pero ni la legislación cooperativa en el ámbito nacional, ni la actual masificación en todos los órdenes del factor de globalización, pueden hacer que se olvide en las legislaciones del factor primordial que hace que la labor de la cooperativa sea posible, esto es: el SOCIO.

El socio es un elemento clave en la sociedad cooperativa ya que participa en el gobierno de la compañía. Tal sujeto debe ser capaz de actuar con rapidez, eficacia y transparencia en situaciones de crisis, por lo que el **interés** del socio es fundamental en el gobierno de la cooperativa.

Hay determinadas cooperativas en las que números determinados de socios participan en otras empresas, no involucrándose así de lleno en la compañía, lo que puede generar problemas en el gobierno cooperativo.

Así, a más número de socios, menos participación. Por eso hay que tratar de configurar las cooperativas en base a unos intereses homogéneos, introduciendo mecanismos de organización y creando cooperativas distintas con intereses diversos. El problema radica en la no coincidencia posible entre el interés individual del socio y el interés colectivo de la sociedad.

Finalmente, y debido a lo expuesto, para el caso de una posible modificación de los órganos de gobierno de las sociedades cooperativas, habría que atender, no únicamente en los órganos de la compañía, sino centrarse con el mismo rigor en el elemento subjetivo de la misma, en el socio, ya que si bien aquéllos son de suma importancia, es éste el motor que hace posible que la sociedad funcione con firmeza, calidad y eficacia.



Bibliografía

Ley de Cooperativas de Euskadi (de 24 de junio de 1993).

Ley de Cooperativas (de 16 de julio de 1999).

Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

«Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas» (J. Larrañaga / Caja Laboral / País Vasco) Editorial Caja Laboral Popular.

Gran + Enciclopedia Larousse.

Apuntes de clase (curso 2003 - 2004).

Apuntes basados en el *Simposio sobre la Cultura Económica Vasca: el Buen Gobierno de las Cooperativas.*



Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: Un análisis sobre su estructura orgánica y la política cooperativa de los últimos ejercicios

*Elena Atienza Mazías / José Andrés Merino Mar /
E. Guillermo Ruiz de Huydobro y de Las Muñecas*

Universidad de Deusto

Sumario: Breve comentario por los autores—Origen histórico de las cooperativas.—La Competencia en materia de Derecho cooperativo. Marco constitucional y problema legislativo.—Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. I. Introducción. I.1. ¿Qué supuso la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993 de 24 de junio? II. Fundamentos de la reforma. II.1. Los principales ámbitos sustantivos que aborda la actual reforma son: II.2. El período de gestación de la Ley. II.3. Más posibilidades de crear pequeñas Cooperativas: II.4. Hacia una mayor cooperativización: II.5. Mejora del régimen del capital: II.6. Cobertura jurídica para los Grupos Cooperativos: II.7. Evitar discriminaciones al socio trabajador: III. Novedades introducidas por la ley 1/2000 de 29 de junio respecto articulado de la Ley 4/1993, de 24 de junio: III.1. Novedades específicas. III.2. Otras novedades.—El régimen jurídico de los socios.—I. El Socio. II. Número de socios. III. Clases de socios. III.1. Socios activos o usuarios. III.2. Socios colaboradores. III.3. Socios de trabajo. III.4. Socios inactivos o no usuarios. III.5. Socios de duración determinada. IV. La admisión. V. Obligaciones de los socios. VI. Derechos de los socios. VI.1. Derecho y ejercicio. VI.2. El derecho de información. VI.3. Límites y garantías del derecho de información. VII. Baja de los socios. VII.1. Tipos de bajas. VII.2. Calificación. VII.3. Recursos. VIII. Normas de disciplina social. VIII.1. Tipificación. VIII.2. Tipos de sanción. VIII.3. Prescripción. VIII.4. Procedimiento y recursos. VIII.5. La expulsión.—La Asamblea General. I. Concepto y competencias. II. Clases de asambleas generales. III. Convocatoria de la asamblea general. III.1. Órgano facultado para convocar la asamblea. III.2. Forma de convocar la asamblea. III.3. Publicidad de la convocatoria. III.4. Contenido de la convocatoria. IV. Funcionamiento de la asamblea general. VI.1. Lugar de celebración de la asamblea general. IV.2. Quórum de constitución de la asamblea general. IV.3. Derecho de asistencia. IV.4. Desarrollo de la asamblea general. V. Derecho de voto. VI. El régimen de mayorías. VII. Acta de la asamblea. VIII. La asamblea de delegados. IX. Impugnación



de acuerdos de la asamblea general.—Los administradores. I. Concepto. II. Naturaleza de los miembros. III. Nombramiento de los administradores, duración del cargo y cese. IV. Composición y renovación del Consejo rector. V. Remuneración. VI. Funcionamiento del Consejo rector. VII. Responsabilidad. VIII. Impugnación de acuerdos.—La Comisión de vigilancia. I. Composición, mandato y nombramiento. II. Facultades de información. III. Ambito de actuación.—IV. Competencias y funcionamiento.—El Consejo Social.—El Comité de recursos.—Consejo Superior de Cooperativas del País Vasco. I. Introducción. II. Esbozo Histórico. III. ¿Qué supuso la instauración del Consejo Superior de cooperativas? IV. Notas a destacar. V. Naturaleza. VI. Composición. VII. Funciones. VIII. ¿Cómo se financia?—Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco (actuación sobre Cooperativas y Sociedades, anónimas y limitadas, Laborales). I. Tareas que desarrolla la Dirección. I.1. Fomento. I.2. La vertiente jurídica. I.3. Dotación de recursos económicos y personales.—Retos: Nuevas Cooperativas (Comparación 2002-2003). I. Líneas de actuación del ejercicio 2002. II. Líneas de Actuación ejercicio 2003. III. Plan Estratégico 2003-2005.—Conclusión: Cooperativismo con futuro y de futuro.—Bibliografía.

BREVE COMENTARIO POR LOS AUTORES

Ante todo debemos señalar que nuestro objetivo, en un inicio, era efectivamente hacer un simple análisis de las modificaciones que nuestra legislación de cooperativas ha experimentado a lo largo del tiempo, haciendo especial hincapié en los cambios más recientes. Sin embargo, conforme profundizábamos en nuestra labor sentimos la necesidad de ampliar la temática. Con ese objetivo la documentación empleada varió para permitirnos apreciar, no ya sólo el plano jurídico-cooperativo que con tanta profundidad nos han descrito GADEA y DIVAR, sino también la manifestación político-cooperativa que han puesto de manifiesto BUITRÓN ANDRADE e ISPIZUA.

Con el objeto de aportar más un visión unificada del mundo cooperativo vasco que una nueva versión o propuesta hemos redactado un comentario exhaustivo, quizá no del todo sistemático y en ocasiones crítico con la estructura de la ley vasca en lo que se refiere a los órganos de las sociedades cooperativas.

Atentamente los autores



ORIGEN HISTÓRICO DE LAS COOPERATIVAS

Las cooperativas surgieron como institución técnico-económica en la 2.^a mitad del siglo XIX aunque existen precedentes desde finales del s. XVIII de sociedades económicas de carácter comunitario o cooperativo.

Se desarrollan en Europa cuando se produce la 1.^a industrialización a mediados del s. XIX porque ésta provoca la no necesidad de una mano de obra, la quiebra del proletariado, de manera que se va produciendo en las ciudades un paro enorme que afecta a partes muy importantes de la población, es la época del capitalismo de mediados del s. XIX.

Frente a esta situación la clase popular actúa mediante sistemas comunitarios de protección.

Esa población en paro comienza a constituir sociedades de protección comunitaria, cooperativas de crédito, de vivienda, de consumo y sistemas de producción o cooperativas de trabajo.

Así, las sociedades cooperativas surgen, de una manera natural, de unas necesidades económicas concretas de poblaciones en Europa occidental.

El reconocimiento de las sociedades cooperativas se produce por primera vez en Inglaterra, dentro de la Ley de Sociedades industriales de 1852.

Al poco, se reconocen también por la Asamblea Francesa en la Ley de Sociedades de capital variable en 1867. En ese año se promulga en Portugal el Código de Sociedades Cooperativas de 1867 y en Alemania una Ley especial del Parlamento Federal de 1868 establece también la autonomía jurídica de las sociedades cooperativas.

El sistema se extiende en América Latina y llega a las colonias, India incluso hasta el incipiente desarrollo económico de Japón con la Ley de Cooperativas Japonesa de 1900.

A pesar de esa extensión del cooperativismo, en el derecho español las sociedades cooperativas no van a tener reconocimiento hasta 1931 (2.^a República) ello es debido a la falta de un reconocimiento liberal a lo largo de la 2.^a parte del s. XIX.

Tuvieron que actuar como sociedades de hecho, civiles, sin personalidad jurídica o acogiéndose a la Ley de Asociaciones de Derecho Privado de 1887.



En el caso concreto de la economía agraria (hasta la década de los 40 fue fundamental) la vieja Ley de sindicatos agrícolas de 1906 permitió la constitución de cooperativas agrarias o de crédito agrario bajo el amparo de esa Ley sindical de sindicatos agrarios que permitió constituir las cajas rurales.

En 1931 la República proclamó la 1.ª Ley específica de cooperativas en España.

En los Estatutos de Autonomía (Catalán y Vasco) se reconocieron competencias exclusivas en materia cooperativa a pesar de que el C. Comercio de 1885 ya en el artículo 124 hacía referencia a la mercantilidad de las cooperativas.

A pesar de ello, como no había existido un desarrollo mercantil, a diferencia del derecho comparado, en los Estatutos de Autonomía, se dieron competencias exclusivas en materia cooperativa.

Cataluña en 1934 promulga su propia Ley de cooperativas (mejor técnicamente que la Ley General).

El Estatuto Vasco no pudo ser desarrollado porque antes de ello, llegó desafortunadamente la Guerra Civil, en 1938 una Ley derogatoria de la Junta de Burgos decidió derogar determinada legislación republicana que se consideraba especialmente peligrosa.

Tras el final de la Guerra Civil, en 1942 se promulgó una Ley de Cooperativas que establecía un sistema de cooperativismo sindical bajo el control de los antiguos sindicatos verticales y las sociedades cooperativas estuvieron controladas por ellos, obra sindical de cooperativas.

El sistema de cooperativas franquista fue idéntico al sistema de cooperativas de la U.R.S.S. En aquel sistema de la Ley del 42 se desarrolló el cooperativismo en España, con aquella ley se desarrolló el cooperativismo de Mondragón.

Lo que se produjo es una enorme distancia entre la práctica cooperativa y la legislación aplicable (antiliberal). Esto hasta dic. de 1974 antes de la muerte de Franco.

Como la distancia entre el cooperativismo real y la legislación no se reconocía, al final el régimen promulgó una Ley de cooperativas (19 dic. 1974) que por primera vez hablaba de un sistema económico democrático.



A pesar de ello la Ley de 1974 tuvo que ser derogada por ser anterior al sistema de libertad económica de la C.E., que reconoce el principio de libre empresa y libre asociación.

A partir de la C.E. fue necesario articular una nueva legislación acorde a los principios de la C.E. Antes de ello, con el advenimiento del sistema de autonomías en varios Estatutos de Autonomía no sólo Vasco y Catalán se reconoció competencias exclusivas en materia cooperativa: Estatuto de Navarra, Estatuto de la C. Valenciana y el Andalus. De forma que a partir de la Constitución y las leyes orgánicas de autonomía se pensó en establecer 6 grandes leyes de cooperativas. 5 para las Comunidades históricas y otra Ley General para el resto (las autonomías del 143).

En el entretanto el Parlamento Vasco promulgó la 1.^a Ley de Cooperativa Vasca y también con ello la 1.^a Ley de Cooperativas del período constitucional. Esa Ley de febrero del 83 planteó un problema de conflicto de normas porque establecía como criterio de aplicación de la ley el criterio de domicilio, sin embargo el criterio del domicilio podía implicar el peligro de la huida de ley. Por ello, el Gobierno Central para establecer un criterio de distribución competencial y legislativa planteó un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Vasca, el relativo al criterio de aplicación de la Ley: domicilio.

El abogado del recurso reclamó del T.C. que declarara inconstitucional todas las competencias exclusivas en materia cooperativa por ser materia reservada de la CE al ámbito central de acción y reclamó complementariamente la declaración de inconstitucionalidad a las de aplicación del criterio del domicilio.

Respecto a la 1.^a reconoce son sociedades mercantiles pero sin embargo no quiso extender más allá del reconocimiento en relación a la mercantilidad. De manera que el T.C. entró sólo en la parte relativa a la distribución competencial diciendo en esta Sentencia: 29 julio 1983.

Sentencia 29 julio 1983: Dice el TC que por supuesto las sociedades cooperativas como sociedades de derecho económico pueden intervenir en cualquier acto, en cualquier ámbito del Estado, todo ámbito en el que existiera Convenio de reciprocidad pero que en el ámbito interno de relación jurídica entre sociedades cooperativas y sus socios la aplicación de una ley autonómica no podía extenderse más allá del



ámbito territorial estricto donde los socios realicen la actividad cooperativizada principal.

A Eroski se le aplica la Ley General 99 (porque también Eroski desempeña su actividad principal en otros puntos de España, se aplica la ley general también en Bilbao así como en Burgos, Cantabria...)

Si no es actividad principal sino actividad accesorio en los demás puntos de España y la actividad principal se desarrolla en P.V. por ej. Fagor, en Sevilla hay una delegación, se aplicaría la Ley Vasca incluso en los socios en Sevilla.

El TC estableció un criterio fijo respecto a la distribución competencial en materia cooperativa:

- Intraterritorial: domicilio.
- Extraterritorial: Ley General Estado.
- Y como la interpretación de la Ley General se refería a la extraterritorialidad del objeto principal de la cooperativa el 23 dic. se promulgó la Ley 9/92 una ley orgánica para modificar los Estatutos de Autonomía. Esta ley extendió la competencia exclusiva por ley orgánica al resto de Comunidades Autónomas además de las 5 históricas, a las de 143. A partir del 93 prácticamente todas las C.A fueron librando su ley de Cooperativas (Ley Gallega, Ley Cántabra de cooperativas, Extremeña...).
- El T.C habló de Comunidades de derecho general la única excepción era Ceuta y Melilla que son ciudades autónomas no Comunidades Autónomas.
- Artículo 2 Ley General: Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación:

- A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
- A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DERECHO COOPERATIVO. MARCO CONSTITUCIONAL Y PROBLEMA LEGISLATIVO

En la actualidad no existe una única Ley sino varias Leyes de cooperativas, dado que determinados territorios tienen norma propia.



Para explicar esta situación debe tenerse en cuenta en primer lugar que la Constitución Española de 1978 arbitra una nueva organización territorial con respecto al régimen anterior; estamos hablando de «El Estado de las Autonomías». Con ello se divide España en 17 Comunidades autónomas, distribuyéndose las competencias entre éstas y el Estado. La propia Constitución dedica dos artículos al reparto competencial: el 148 se refiere a las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos y el 149 recoge las competencias sobre las que el Estado se reserva la competencia exclusiva, entre ellas (en el párrafo 1.6) se señala la relativa a la Legislación mercantil.

Aprovechando la imprecisión existente sobre la calificación y el encuadramiento de la sociedad cooperativa, los Estatutos de Autonomía del País Vasco (artículo 10.23) y de Cataluña (artículo 9.21) atribuyen a sus Comunidades Autónomas competencia exclusiva en materia de cooperativas. Posteriormente, también asumen competencias legislativas en esta materia el Estatuto de Andalucía (artículo 13.20), el Estatuto de la Comunidad Valenciana (artículo 31.21) y la Ley reguladora del Régimen Foral de Navarra (artículo 44.7).

En base a la competencia asumida por los respectivos Estatutos de Autonomía, el legislador vasco primero y posteriormente el catalán¹ aprueban sus respectivas Leyes cooperativas. La vasca fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, con que el Estado puso en entredicho la constitucionalidad de toda la delimitación competencial en materia cooperativa, aunque no contribuyó a modificar la situación previamente creada. El recurso se resuelve en sentencia 72/83 de 29 de julio. De ella se desprende que las partes centran el debate de la competencia legislativa del País Vasco (y por tanto de las demás Comunidades Autónomas que han asumido competencia exclusiva) en la consideración del denominado Derecho cooperativo como una parte o no del Derecho mercantil. La trascendencia que otorga a esta configuración se explica fácilmente porque la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Legislación mercantil (artículo 149.1.6) y el Estatuto atribuye competencia exclusiva al País Vasco «conforme a la Legislación general en materia mercantil» (artículo 10.23), por lo que si la regulación sobre cooperativas hubiera de calificarse de mercantil, como sostiene el Abogado del Estado, la

¹ Esta asunción se manifiesta en el País Vasco por Ley 1/1982 de 22 de febrero y en Cataluña por Ley 1/1983 de 9 de marzo.



conclusión a la que habríamos de llegar sería la de que la de la competencia legislativa en materia cooperativas no corresponde a la Comunidad Autónoma. No obstante, el Tribunal, sin entrar en el fondo del asunto porque quizás no sea su misión, y sin tener en cuenta que aunque la cooperativa se calificase como sociedad civil la competencia también correspondería al Estado en base al artículo 149.1.8, señaló que «(...) sin pretender ahora sentar afirmaciones de carácter general (...) sí podemos afirmar que en principio no es admisible una interpretación que conduzca a variar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas que hay que entender le viene atribuida por el artículo 10.23 de Estatuto». A esta conclusión: «(...) conduce la interpretación sistemática de los preceptos de la Constitución y del Estatuto, situado en el marco constitucional, y que prescinde de cualquier posición doctrinal acerca de si las cooperativas han de calificarse o no como sociedades mercantiles ya que la interpretación ha de situarse en el contexto del ordenamiento vigente»².

En principio, sólo las cinco Comunidades referidas asumieron competencia legislativa exclusiva, aunque, en la actualidad, todas las Comunidades tiene transferida la competencia en la materia: mediante la Ley Orgánica 9/92, de 23 de diciembre, se transfirió la competencia a Asturias, Cantabria, Murcia, Aragón, Extremadura, Baleares, Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla-León, Galicia recibe la transferencia de la Ley Orgánica 16/95 y finalmente, Canarias mediante la Ley 4/96, de 30 diciembre.

Como consecuencia de esta delimitación territorial de competencias en materia de cooperativas, nos encontramos con una Ley estatal de cooperativas: Ley 27/1999, de 16 julio que sustituye a la anterior Ley de 3/1987 de 2 de abril, que se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas que no han aprobado Ley de cooperativas y de forma supletoria en las Comunidades con norma propia, y con Leyes propias de las Comunidades que las han aprobado.

Sin embargo, inmediatamente después en la misma sentencia se plantea el problema del alcance territorial de las competencias autonómicas, ya que la Disposición final 1.^a de la Ley vasca de cooperativas establece que «La presente ley se aplicará a todas las cooperativas

² Fundamento jurídico 3.º de la sentencia mencionada.



con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de su ámbito territorial de actuación».

El Abogado del Estado la impugnó porque: «(...) *sitúa como punto de conexión el domicilio con independencia del ámbito territorial de actuación, con lo que cabe, a su entender, que cooperativas domiciliadas en el País Vasco, pero que ejerzan íntegramente sus actividades fuera del mismo, se sujeten a la Ley impugnada, con exclusión de cualquier otra*». Para resolver esta cuestión el tribunal considera necesario partir del artículo 20.6 del EAPV que señala: «*Salvo disposición expresa en contrario todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco*». Al interpretar esta disposición el Tribunal entiende que las relaciones de carácter cooperativo que son las que, a su juicio, determinan la competencia, son las que habrán de desarrollarse en el ámbito territorial del País Vasco. Y son consideradas relaciones de carácter cooperativo las relaciones de las cooperativas con sus socios, debiendo asimilarse a ellas, como sucede en el caso previsto en el artículo 57.2 de la Ley impugnada, relativo al supuesto en que las cooperativas de consumo pueden suministrar a los no socios.

Para acabar de precisar la cuestión la Sentencia señala, además, que: «(...) *la cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros que no pueden encuadrarse dentro de las funciones típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social. Así, por ejemplo, una cooperativa de consumo habrá de comprar los productos que vende a sus socios, y en determinados supuestos a terceros, y una cooperativa de producción habrá de vender lo producido. Es una actividad inherente a determinadas cooperativas el poder establecer relaciones como las señaladas, actividad que realiza exactamente igual que otra persona jurídica. La competencia material de la Comunidad respecto a las cooperativas no incide directamente en estas relaciones... Se trata, en definitiva, de actividades y relaciones instrumentales en las que la cooperativa actúa como cualquier otra persona jurídica privada, en el ámbito territorial del País Vasco o fuera del mismo*».

Como conclusión señala el Tribunal: «(...) *la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que lleven a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando esta-*



blezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma» (fundamento jurídico 4.º)³.

LEY 1/2000, DE 29 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

I. Introducción

I.1. *¿Qué supuso la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993 de 24 de junio?*

Históricamente, la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993 de 24 de junio implicó un gran cambio con respecto a la anterior Ley del año 82. Las líneas directrices de la nueva normativa iban en la dirección de adecuar el entramado jurídico a la estructura, tamaño y modernidad que presentaban las Cooperativas vascas a principios de los años noventa. Y a la experiencia de Mondragón.

Esta Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, en sus siete años de vigencia, se ha significado como una regulación propicia para el **desarrollo empresarial y societario** del moderno cooperativismo vasco, en la medida en que establece:

- una regulación que le posibilita una evolución reforzada del conjunto de sus factores productivos
- y le dota de una mayor agilidad para que las cooperativas puedan competir en un mercado como el actual, caracterizado por su cambio permanente.

Por otra parte, la Ley 4/1993, de 24 de junio, que ha sido un referente claro para otras legislaciones cooperativas posteriores en el ámbito estatal, tuvo especial cuidado, en el conjunto de su texto, de fundamentar la regulación de todo el entramado societario-empresarial en la observancia de los valores y principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Desde este punto de vista, entendemos por cooperativa *una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria*

³ Con posterioridad, y en relación con este tema aunque siempre partiendo de las pautas marcadas por esta sentencia, se dictaron las sentencias 44/84, de 27 de marzo, 165/1985, de 5 de diciembre y la sentencia 88/1989, de 11 de mayo.



para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

En suma, la ley satisface básicamente el, en ocasiones, difícil equilibrio entre mantener la identidad cooperativa reflejada en el cumplimiento de los principios y reglas propias del cooperativismo y, simultáneamente, abordar los retos empresariales con una cobertura legal sin la cual hubieran tenido dificultades de encaje y desarrollo para el desempeño de su actividad de forma eficiente.

En los cinco años posteriores, los representantes de las Cooperativas se habían ido percatando de una serie de desajustes que presentaba la nueva Ley y que, en su opinión, poseían la suficiente importancia y enjundia como para que se solventasen por la vía legislativa.

Tras estos años de aplicación de la ley, y atendiendo a las peticiones del movimiento cooperativo vasco, se planteó un debate acerca de si la norma en vigor satisfacía íntegramente las finalidades que con ella se pretendían para cumplir con el mandato constitucional recogido en el artículo 129, apartado 2, de la Constitución Española, de fomento del cooperativismo, o si, por el contrario, procedía acomodar la vigente regulación a las necesidades de los emprendedores y de los proyectos empresariales que iban surgiendo, facilitando la constitución de nuevas cooperativas a la vez que consolidando, mediante mejoras técnicas y de ajuste puntuales, las ya existentes en el País Vasco.

Y ésta es la finalidad de la presente ley de reforma parcial de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, para lo cual regula las reformas que posteriormente expondremos.

II. Fundamentos de la reforma

Personalidades destacadas en materia de derecho cooperativo como ALFREDO ISPIZUA, Director de Economía Social del Gobierno Vasco, y ADRIÁN CELAYA, responsable de los Servicios Jurídicos de Mondragón Corporación Cooperativa, coinciden en señalar que la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi 1/2000 aprobada el 29 de Junio de este año por todos los partidos políticos presentes en el Parlamento Vasco no se trata de una modificación estructural de la Ley, como fue la de



1993 con respecto a la de 1982, sino que nos encontramos ante una reforma puntual que aborda una serie de aspectos concretos, y entre ellos, da respuesta a la sensibilidad que existía en las organizaciones cooperativas con respecto a la necesidad de reducir el número mínimo de socios para la constitución de nuevas cooperativas, que con la actual reforma pasa de cinco a tres socios.

II.1. *Los principales ámbitos sustantivos que aborda la actual reforma son:*

- fomentar la constitución de nuevas cooperativas,
- una apuesta por una mayor cooperativización,
- una mejora en el régimen del capital,
- dar ropaje jurídico a los Grupos Cooperativos
- un reconocimiento de la igualdad de trato a los socios trabajadores con respecto a los trabajadores por cuenta ajena, en materia de incentivos a la creación y estabilidad del empleo, principalmente.

II.2. *El período de gestación de la Ley*

ALFREDO ISPIZUA apunta que el período de gestación de la actual reforma se inició desde el propio Movimiento Cooperativista, y se retrotrae a 1997, aunque formalmente fue planteado a principios de 1999. Se trataba de una demanda del sector, y que partió de la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi con el respaldo de la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

La Ley de Cooperativas 1/2000 ha sido la primera Ley aprobada por el Parlamento Vasco en 2000 con los votos de todos los partidos políticos, tanto de la coalición del Gobierno como de la oposición, y es una de las dos únicas leyes que han sido aprobadas por la Cámara Vasca excluida la de presupuestos.

Podemos señalar a este respecto que es significativo que en momentos de gran inestabilidad política como los que se estaban viviendo, fuera precisamente la legislación cooperativa la que fue capaz de aglutinar a todos los grupos políticos. Se trata de un hecho que revela la gran capacidad aglutinadora que atesora el Cooperativismo, en el que sensibilidades muy distintas convergen o son capaces de converger en base a objetivos comunes de solidaridad y desarrollo económico.



II.3. *Más posibilidades de crear pequeñas Cooperativas*

Es un hecho indiscutible que los promotores de una iniciativa empresarial fijan la tipología social del proyecto que pretenden desarrollar en el momento de la constitución.

Precisamente es en el momento del nacimiento cuando la cuenta de explotación del grupo humano es más ajustado. Y se constataba que la forma jurídica de cooperativa, entre el conjunto de fórmulas jurídicas existentes, era a la que se exigía un mayor número de socios fundadores.

A su vez, la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi encargó un análisis al Eustat (Centro Vasco de Estadística) para que estudiara por tipologías (autónomos, SL, SA,...), cuál había sido la media de socios fundadores en los tres últimos años. El resultado obtenido revelaba que la media de socios fundadores era 1,7; mientras que la Ley de Cooperativas 4/93 marcaba un número mínimo de cinco.

Por otra parte, se constataba que el número de nuevas promociones de Cooperativas había tenido una curva ascendente desde 1985 hasta 1993, mientras que a partir de ese año la curva coge un derrotero descendente, siendo cada vez más acusado. Con estos antecedentes, existía desde hace tiempo en el Movimiento Cooperativo una sensibilidad para que se redujera el número mínimo de socios fundadores. La Ley 1/2000 recoge esta demanda y reduce el número mínimo de socios fundadores de cinco a tres.

En opinión de los estudiosos destacados, en el sector existía una conciencia de que había una serie de cuestiones legislativas que eran claves a la hora de que se crearan más Cooperativas.

Entre ellas, la disminución del número mínimo para la constitución de una Cooperativa. En Cataluña ya se habían percatado de este handicap y ya habían empezado a tomar medidas con buenos resultados. A partir de la constatación del sector y de la sensibilidad demostrada por el Gobierno Vasco, se produjo la reforma y la disminución del número mínimo de socios fundadores de cinco a tres.

II.4. *Hacia una mayor cooperativización*

De acuerdo con la filosofía y los principios del Movimiento Cooperativo en las Cooperativas *se limita el porcentaje de trabajadores por*



cuenta ajena al existir una vocación final de que los recursos humanos participen, no sólo ofreciendo su esfuerzo a cambio de una retribución, sino como auténticos agentes protagonistas de las Cooperativas.

La reforma de la Ley de Cooperativas, al abordar esta cuestión, hace hincapié en la filosofía inherente al Cooperativismo y apuesta por una mayor cooperativización en las Cooperativas. En este sentido, dos son las medidas adoptadas:

- Por un lado, se reduce el porcentaje de horas/año realizadas por trabajadores por cuenta ajena, respecto del realizado por los socios trabajadores de la Cooperativa, que del 30 % pasa al 25 %.
- Por otro, se promociona la figura del socio de duración determinada, que aunque tiene un compromiso social limitado en el tiempo, su vocación es ser una figura de tránsito hacia la de socio de duración indeterminada, y que ahora puede aumentar su porcentaje máximo en relación con los socios de duración indeterminada, de forma que puede llegar al 50 % de las horas/año realizadas por los socios trabajadores indefinidos, las horas/año desarrolladas por los socios de duración determinada y las de los trabajadores por cuenta ajena.

Tanto Adrián Celaya como Alfredo Ispizua hacen una reflexión de fondo sobre los pros y los contras que se abren con la actual reforma en el ámbito de la contratación.

Entendemos que existen dos variables que hay que tener muy en cuenta a la vez:

- En primer lugar, desde el **punto de vista normativo**, y ante las nuevas posibilidades abiertas, hay que intentar al máximo que a la eventualidad que sea necesaria generar por razones económico-empresariales en las Cooperativas se le dote de derechos societarios a través de los socios de duración determinada.
- A su vez, hay que mentalizar a las Cooperativas para que controlen y limiten, dentro de lo posible, esa eventualidad, ya que una eventualidad muy grande suele implicar problemas a largo plazo: de incentiviación y motivación de las personas, de eficacia, de capacidad de formación de los eventuales, de implicación.
- En definitiva, es conveniente y recomendable que las Cooperativas, cuando necesiten contratar a personas eventuales —sólo cuando realmente lo necesiten—, utilicen la figura del socio de



duración determinada y no el de cuenta ajena. Por otra parte, transcurridos tres años, el socio de duración determinada puede solicitar su conversión en ilimitada y en todo caso, transcurridos cinco años, se convertirá automáticamente en socio de duración indeterminada (la Ley 1/2000 recoge que a las cooperativas muy pequeñas, y en concreto las constituidas por siete o menos socios, se les permite que puedan tener hasta dos trabajadores por cuenta ajena).

II.5. *Mejora del régimen del capital*

La reforma de la Ley de Cooperativas mejora el régimen del capital y abre nuevas posibilidades de financiación tanto hacia fuera como hacia dentro de la Cooperativa, sin que ello afecte al capital social tradicional, la aportación de los socios, etcétera.

En este sentido, los socios no se van a ver afectados en su condición de tal, ya que la condición de socio no está vinculada a la aportación de capital.

El capital tradicional de las Cooperativas no sufre ninguna modificación como consecuencia de la reforma pero sí se abren nuevas posibilidades de actuación para mejorar las posibilidades de captación y acumulación de capital.

Siempre hay que tener en cuenta que las aportaciones de capital son sin derechos de voto, con lo cual no se altera la estructura organizativa y de poder, ni se cuestiona la esencia cooperativa. Esta adaptación nace como consecuencia de las dificultades tradicionales de las Cooperativas para la captación y acumulación de capitales, lo que estaba directamente relacionado con su régimen jurídico. Se pretende facilitar la captación de capitales tanto de socios como de no socios.

De este modo, con la Ley 1/2000 se abren muchas posibilidades teóricas, aunque es necesario ir avanzando poco a poco. Son experiencias que ya se estaban aplicando en la práctica en algunas Cooperativas y lo único que se ha hecho ha sido mejorar su cobertura jurídica.

II.6. *Cobertura jurídica para los Grupos Cooperativos*

La ley abre nuevas posibilidades que habrá que ir gestionando día a día. Es muy importante que los gestores financieros de las Cooperativas conozcan las nuevas posibilidades y empiecen a gestionarlas.



En las leyes reguladoras del cooperativismo en la Comunidad Autónoma Vasca, la Ley 1/2000 es la primera que regula los Grupos Cooperativos. Un grupo cooperativo es un conjunto de Cooperativas que se ponen de acuerdo para poner determinadas facultades de decisión en común a través de una entidad de cabecera, con independencia de la fórmula jurídica que esa entidad de cabecera elija. Sin embargo, debe respetarse necesariamente que el conjunto de las vinculaciones y funcionamiento entre las cooperativas sea cooperativo.

Los Grupos representan una fórmula adecuada y muy propia de la tradición cooperativa para dar respuesta a las necesidades complementarias de la creación de Cooperativas de segundo grado o de otros instrumentos de intercooperación.

Tanto ALFREDO ISPIZUA como ADRIÁN CELAYA aclaran que no se trata de la creación de una nueva figura ajena a la realidad cooperativa existente, sino que se trata de clarificar y de dar seguridad jurídica a lo que ya se estaba haciendo dentro del Movimiento Cooperativo Vasco.

La actual reforma en este punto se remonta al tradicional olvido de los legisladores con el socio trabajador. Existía una sensibilidad tanto en el sector como en el Gobierno Vasco para que se resolviese este problema dentro de la CAV.

II.7. *Evitar discriminaciones al socio trabajador*

Las medidas que se adoptan para evitar la discriminación entre los trabajadores por cuenta ajena y los socios cooperativistas se refieren principalmente al fomento del empleo.

Se trata de que se eliminen los obstáculos que históricamente padecían las Cooperativas en relación a las restantes formas jurídicas. Por ejemplo, el rejuvenecimiento de plantillas hay que modificarlo y acomodarlo a la realidad cooperativa. En este sentido, en este momento se está tramitando una Orden del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco para regular con carácter específico las renovaciones de la plantilla dentro de las Cooperativas.

Este es un ejemplo más de la labor que se está haciendo desde la Administración Vasca para que los socios cooperativistas tengan un trato similar al resto de los trabajadores por cuenta ajena, recalca Alfredo Ispizua, Director de Economía Social del Gobierno Vasco.



III. **Novedades introducidas por la ley 1/2000 de 29 de junio respecto articulado de la Ley 4/1993, de 24 de junio**

III.1. *Novedades específicas*

1. En primer lugar nos referiremos al régimen jurídico de los socios y especialmente al número de socios. Esta Ley 1/2000 reduce de cinco a tres el número mínimo de socios para constituir cooperativas de primer grado, en pro de facilitar la constitución de nuevas cooperativas.

Siguiendo esta línea diremos que en opinión de importantes estudiosos de esta materia como son, los ya mencionados ALFREDO ISPIZUA, Director de Economía Social del Gobierno Vasco, y ADRIÁN CELAYA, responsable de los Servicios Jurídicos de MCC, (a quienes tuvimos la oportunidad de conocer sus opiniones en diversas conferencias en nuestra Universidad) consideran que la reforma de la Ley de Cooperativas 1/2000 responde a las demandas y sensibilidad que existía en el *Movimiento Cooperativo Vasco* en los últimos años. Y crea, entre otros apartados, mejores condiciones para la constitución de nuevas Cooperativas al reducirse el número mínimo de socios fundadores de cinco a tres.

Su propósito era favorecer la creación de nuevas Cooperativas. Parecía razonable que el número mínimo de socios, cinco, se redujera ya que esa era la tendencia en el derecho cooperativo del Estado, y no conculca dogmática cooperativa alguna.

Además, había datos suficientes, a raíz de los estudios realizados por la Federación, que mostraban que la inmensa mayoría de las iniciativas empresariales, en general, no nacían con muchos socios (dos o tres), y con ello se facilita emprender cooperativamente

Así la reforma introducida en la ley del 93 sería la siguiente:

Artículo tercero. Se da nueva redacción al párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 19.1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en el título II de la presente ley.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 128.1.



En el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos, por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo.

2. En segundo lugar y consecuentemente, se reduce a tres mil euros el capital social mínimo.

Dicha reducción del capital social mínimo tiene como objetivo facilitar la constitución de nuevas cooperativas.

Artículo primero. Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 4. Capital social mínimo.

El capital social mínimo no será inferior a tres mil euros (499.158 pta.) y se expresará en esta moneda. En la cuantía correspondiente a dicho mínimo legal, el capital deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa.

3. Como tercera modificación destacamos que permite que, cuando en el Consejo Rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos, cada colectivo de socios afectado tenga derecho a elegir directamente en la Asamblea el número de consejeros que le correspondan, sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo.

Artículo sexto. Se da nueva redacción al párrafo 3 del artículo 41 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 41. 3. Los administradores serán elegidos por la Asamblea General, por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta.

Cuando en el Consejo Rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 45, salvo disposición contraria de los Estatutos, cada colectivo de socios afectado tendrá derecho a elegir directamente en la Asamblea el número de consejeros que le corresponda sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo.

4. En cuarto lugar, se flexibiliza la constitución de la Asamblea General en determinados tipos de cooperativas como las agrarias y las de consumo, evitando, en último término, la paralización del órgano



supremo de la cooperativa. En este sentido, se prevé la existencia de una tercera convocatoria para dichas cooperativas, cualquiera que sea el número de votos presentes o representados, que sólo podrá celebrarse tras no haberse alcanzado los quórum previstos en las dos anteriores.

Artículo segundo. Se da nueva redacción al apartado l) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 13.1) Forma de publicidad y plazo para convocar la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, en primera o segunda convocatoria, o bien en tercera convocatoria para el caso de las cooperativas de consumo y agrarias, así como el régimen de adopción de acuerdos, tal como se recoge en el artículo 34.2 de esta ley.

Artículo quinto. Se da nueva redacción al número 2 del artículo 34 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 34.2. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de votos, y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos socios que ostenten el diez por ciento de los votos o cien votos. Salvo previsión estatutaria en contra, basta alcanzar dicho quorum al inicio de la sesión. No obstante, los Estatutos de las cooperativas de consumo y agrarias podrán prever una tercera convocatoria por la que la Asamblea General podrá celebrarse cualquiera que sea el número de votos presentes o representados.

5. Otra modificación sería en relación con el capital social, se regula el régimen de las denominadas aportaciones financieras subordinadas, para allegar financiación fundamentalmente externa —sin obviar la interna— con carácter de permanencia que integre los recursos propios de la cooperativa (considerándose capital social), sujetas a las condiciones que se establezcan.

Artículo octavo. 1. Se adiciona un nuevo número 5 al artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

Artículo 57.5. Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Independientemente de su denominación o formalización jurídica, tendrá la consideración de capital social cualquier aportación fi-



nanciera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma, sin que le sea de aplicación, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de esta ley. Dichas aportaciones o participaciones podrán ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la segunda directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Estas aportaciones, cuya retribución podrá ser fija, variable o participativa, se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa aplicable a estos activos financieros.

Estas aportaciones en ningún caso atribuirán derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración.

La emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

2. Como consecuencia de la adición anterior, el número 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, pasa a ser el número 6 de este artículo, con la siguiente redacción:

6. Lo establecido en los números 1 a 5 de este artículo será aplicable a las cooperativas de crédito y de seguros sólo cuando la normativa sobre unas u otras no lo impida.

Artículo séptimo. Se modifica el artículo 57.4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedaría redactado de la siguiente manera:

4. El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder del tercio del capital social. No estarán sujetas a esta limitación las cooperativas cuyo número de socios no sea superior a diez».

6. Igualmente supone una modificación de la Ley 4/1993 el hecho de que se establezca un nuevo régimen jurídico respecto a las denominadas participaciones especiales, coherente con la modificación anterior.



Artículo noveno. Se da nueva redacción al artículo 64 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 64. Participaciones especiales.

1. Serán participaciones especiales las financiaciones subordinadas expresamente acogidas a la regulación establecida en este artículo, en las que los suscriptores —salvo lo previsto en el número 4 de este artículo— sean necesariamente entidades no cooperativas, el reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años desde la emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la cooperativa.

2. Las restantes características de estas participaciones serán establecidas libremente en el momento de su emisión, sin que en ningún caso atribuyan derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración.

3. Lo establecido en este artículo sólo será de aplicación a las cooperativas de crédito y seguros cuando la normativa sobre unas u otras no lo impida.

4. La emisión o contratación de las participaciones especiales deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

5. Independientemente de su denominación, las participaciones que no se sometan expresamente a la regulación de este artículo, se regirán por el libre pacto y por lo dispuesto para el capital social en el artículo 57 o para otras financiaciones en el artículo 65.

7. Como séptima modificación se fomenta la vinculación societaria, mediante la ampliación de los límites de socios de duración determinada, con una paralela reducción, en su caso, de la contratación por cuenta ajena, fijándose así mismo un nuevo límite máximo de las horas/año realizadas en conjunto por ambos colectivos.

Artículo cuarto. Se modifica el artículo 26.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedaría redactado de la siguiente manera:

26. 2. La pertenencia del socio a la cooperativa tendrá carácter indefinido.

No obstante, si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos serán equivalentes a los de los demás socios y serán regula-



dos en los Estatutos. El conjunto de estos socios no podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, salvo en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, que podrán superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada, y los trabajadores por cuenta ajena, no llegue al 50% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.

Los socios trabajadores o de trabajo titulares de contratos societarios de duración determinada que acumulen un período de tres años en esa situación tendrán la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años la adquirirán en todo caso, para lo que deberán cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida.

8. Otra novedad supone en cuanto al límite porcentual que no puede ser superado por los trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena, se modifica el porcentaje y el criterio para su determinación y se incluyen determinadas excepciones, en aras de la flexibilidad, de la operatividad, sobre todo en pequeñas cooperativas, y de la seguridad jurídica, por una parte, y del fomento de la contratación societaria de duración determinada, por otra.

9. Como novena modificación se posibilita una respuesta pragmática y operativa a los problemas concretos que plantea la aplicación del principio de participación en los resultados positivos de la cooperativa respecto a los trabajadores asalariados que no tengan opción a ser socios.

Artículo duodécimo. Se da nueva redacción al párrafo segundo del número 5 del artículo 99 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 99. 5. Los asalariados que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la cooperativa, cuando éstos fueran positivos, en la proporción que han de definir los Estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Cuando el asalariado cause baja dicha participación podrá calcularse sobre las últimas cuentas anuales aprobadas por la Asamblea General. Esta participación en resultados tendrá el carácter que señala el artículo 67.5 de esta ley.



10. Décima novedad sería el que se equipara los derechos de los socios trabajadores con los trabajadores por cuenta ajena en los supuestos de subrogaciones en casos de contrata y concesiones administrativas, para así proteger el puesto de trabajo de los socios trabajadores afectados por la sustitución de la cooperativa por otra empresa en la contrata o concesión y para, a su vez, evitar la traba que el no reconocimiento supondría de cara a fomentar la iniciativa privada en forma cooperativa dentro del sector de gestión y prestación de servicios públicos.

Artículo decimocuarto. Se adiciona un nuevo número 9 al artículo 99 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

Artículo 99. 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de ésta, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en la misma tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, si hubieran prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores que se hallaran en la situación del párrafo anterior tendrán, durante un plazo de cinco años, derecho preferente de reingreso en su cooperativa de origen si en ésta se crearan nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban.

11. Hemos de destacar que en materia de suspensión y extinción de contratos de socios trabajadores se introducen, en coherencia con la regulación laboral vigente, los nuevos términos (causas técnicas, organizativas o de producción) acuñados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo decimoquinto. Se da nueva redacción al artículo 103 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 103. Suspensión o baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

1. En las cooperativas de trabajo asociado, cuando se produzcan causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que así lo hagan necesario, se podrá suspender temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicos



de dicha prestación, conservando el resto de sus derechos y obligaciones de socio.

Para ello, la Asamblea General deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión, y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

Al cesar las causas de suspensión, el socio trabajador recobrará plenamente sus derechos y obligaciones.

2. Cuando por la gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que concurran sea necesario, para mantener la viabilidad económica de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo o el de determinados colectivos o grupos profesionales, la Asamblea General deberá determinar el número e identidad de los socios que habrán de causar baja en la cooperativa. La baja, en estos casos, tendrá consideración de obligatoria justificada, y los socios cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social, conservando un derecho preferente al reingreso si se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban en los dos años siguientes a la baja.

12. La duodécima novedad que incluimos sería en relación con las cooperativas de segundo grado o ulterior grado, teniendo en cuenta su especificidad derivada de la condición de cooperativas —y otras personas jurídicas, en su caso— de sus socios, flexibiliza el régimen establecido respecto a los ingresos y bajas de socios en cooperativas de segundo grado; establece nuevos criterios respecto a la realización de aportaciones obligatorias al capital, y flexibiliza, en un doble sentido, el tratamiento respecto a la estructura orgánica en las cooperativas de segundo grado: en primer lugar permitiendo a los Estatutos establecer mínimos y máximos a la representación de los miembros de las cooperativas de segundo grado, sin perjuicio de la aplicación del criterio básico de proporcionalidad, que no se pone en cuestión; en segundo lugar abriendo la posibilidad de ampliar el número de miembros del Consejo Rector para dar cabida en él a todos los socios, o al menos a una representación de los mismos, asegurando la presencia suficiente de los diversos tipos de socios.

13. Como novedad decimotercera se abre una nueva vía de intercooperación, reconociendo el carácter cooperativo de operaciones que contribuyen al cumplimiento del objeto social.



Artículo decimonoveno. Se adiciona un nuevo artículo 134 bis de la Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

Artículo 134 bis. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en las otras cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

14. Igualmente se crea una nueva figura jurídica inexistente hasta ahora, cual es la de los grupos cooperativos, asentada en el principio de intercooperación, con la finalidad de impulsar nuevas modalidades de integración empresarial de las sociedades cooperativas ante los retos cada vez más exigentes de tener que operar en mercados progresivamente más globalizados; mercados que demandan nuevas soluciones jurídicas, que las existentes no satisfacen.

Como decimos, la Ley 1/2000 es la primera que regula los Grupos Cooperativos.

Un grupo cooperativo es *un conjunto de Cooperativas que se ponen de acuerdo para poner determinadas facultades de decisión en común a través de una entidad de cabecera, con independencia de la fórmula jurídica que esa entidad de cabecera elija*. Sin embargo, debe respetarse necesariamente que el conjunto de las vinculaciones y funcionamiento entre las cooperativas sea cooperativo.

Los Grupos representan una fórmula adecuada y muy propia de la tradición cooperativa con la finalidad de dar respuesta a las necesidades complementarias de la creación de Cooperativas de segundo grado o de otros instrumentos de intercooperación.

Artículo vigésimo. Se adiciona un nuevo artículo 135 bis a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

Artículo 135 bis. Grupos cooperativos.

1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo, que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades. El grupo deberá ajustar su fun-



cionamiento a los principios cooperativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la presente ley.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrá incluirse:

- a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.
- b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.
- c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

No obstante, el carácter obligatorio de las instrucciones emitidas o de las facultades a ejercer deberá tener soporte en los compromisos generales asumidos ante el grupo y, en cualquier caso, no podrán ser exigibles en caso de que una o varias cooperativas del grupo hayan sido expresamente exoneradas del sometimiento a determinadas normas o compromisos.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual si no lo es, formalizado en escritura pública, que necesariamente deberán incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

5. La pertenencia a un grupo, y su separación del mismo, se anotarán en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro de Cooperativas.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen las sociedades cooperativas integradas en un grupo directamente con terceros no alcanzará al grupo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran».

15. Una novedad que no debemos eludir es que se requiere del Gobierno Vasco que dote al Departamento competente en materia de



cooperativismo de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral.

Artículo vigesimoprimer. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 137 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 137. 3. El Gobierno Vasco actuará en materia de cooperativismo a través del Departamento al que estuviere adscrita la materia de Trabajo, al que dotará de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponde aplicar.

Como en un principio mencionábamos se reconoce la igualdad de trato a los socios trabajadores con respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena en las medidas públicas de fomento y consolidación del empleo.

Además, se buscaba una equiparación e igualdad respecto del trato ofrecido a los socios trabajadores en la promoción y consolidación de empleo en la CAV con respecto a los trabajadores por cuenta ajena que parecían absolutamente razonables.

En este sentido, ADRIÁN CELAYA recalca la gran sensibilidad demostrada por la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco para dar respuesta a las demandas del sector. Dice textualmente: *«Hay que destacar la gran agilidad que ha desplegado la Administración Vasca a la hora de captar y atender los planteamientos originados en su primera fase en la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado y extendidos con posterioridad a las restantes Federaciones».*

Artículo vigesimosegundo. Se adiciona una disposición adicional cuarta a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. Igualdad de trato en materia de fomento y consolidación de empleo.

Queda prohibida toda discriminación de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios de trabajo de otra clase de cooperativas, en la regulación y ejecución de normas sobre incentivos que tengan por objeto la creación o consolidación de empleo, siéndoles de aplicación todas las normas e incentivos es-



tablecidos para los trabajadores por cuenta ajena por la CAPV en el ejercicio de sus competencias con objeto de crear y consolidar empleos.

16. Otra novedad que incorpora la Ley es: Se acomoda estrictamente a la nueva regulación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en cuanto a su ámbito de regulación, clarificándolo al incorporar el criterio por aquélla regulado, de tal forma que ésta será aplicable a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio.

Artículo vigesimotercero. Se da nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactada de la manera siguiente:

Disposición final segunda. Ambito de aplicación.

La presente ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 A de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio.

En definitiva, se trata de un conjunto de medidas que tienen una idéntica finalidad de fomentar el cooperativismo en el País Vasco, habida cuenta que ha demostrado ser una fórmula especialmente adecuada para crear puestos de trabajo de calidad, redistribuir la riqueza y hacer posible el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Por último, y debido a razones de técnica normativa, debe realizarse una obligada referencia al alcance de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas atribuye el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma del País Vasco, competencia que así mismo ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su STC 72/83 (F.J. 3.º).

En el ejercicio de esta competencia exclusiva la CAPV ha de respetar, no obstante, los límites que impone el propio artículo 10.23 EAPV, esto es, la legislación general de carácter mercantil, y también aquellos ámbitos competenciales distintos al de cooperativas cuando el contenido de la regulación que se aborda afecte de manera relevante a esos ámbitos.



Es, por tanto, conveniente realizar las siguientes precisiones respecto a los artículos decimocuarto y vigesimotercero, puesto que las menciones que en los mismos se efectúan de la normativa estatal vienen dadas por el respeto al ámbito competencial estatal y al principio de seguridad jurídica.

El **artículo decimocuarto** traslada al ámbito autonómico vasco la misma previsión que incorpora el artículo 86.2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, equiparando a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con los trabajadores por cuenta ajena, para extender a aquéllos los derechos y deberes que los trabajadores por cuenta ajena tengan reconocidos en la normativa vigente en relación con el nuevo empresario cuando se produzca la sustitución en una contrata o concesión administrativa por causas no imputables al empresario cesante. Esta equiparación constituye un supuesto de subrogación empresarial que se sitúa, desde una perspectiva material, en el ámbito de la legislación laboral, entendida ésta en el sentido definido por la STC 360/93. En este ámbito material el reparto competencial se encuentra acotado por los artículos 149.1.7 de la CE y 12.2 del EAPV, que no atribuyen a la CAPV competencia normativa alguna en esta materia. Es por ello por lo que en este artículo duodécimo se realiza una reproducción en su integridad del artículo 86.2 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Así mismo, es preciso referirse a la nueva definición del ámbito de aplicación de la ley que efectúa el artículo vigesimotercero. La Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, ha excluido de su ámbito de aplicación a aquellas cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de una Comunidad Autónoma. Es por ello por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 A de la citada Ley 27/1999, hay que entender que las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el ámbito territorial de la CAPV se rigen por la ley vasca de Cooperativas. Por esta razón en el artículo vigesimoprimer de esta ley se reitera la previsión establecida en el artículo 2 A de la ley estatal.

El articulado de la ley se completa con las correspondientes disposiciones de cierre, entre las que cabe destacar su disposición adicional única, en la que se insta al Gobierno a promover la coordinación entre los distintos Registros con la finalidad de simplificar el sistema de cer-



tificación de denominación no coincidente y de reforzar la seguridad jurídica respecto a la denominación societaria de las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, en el marco de la unidad de mercado. Así pues, cuando se lleven a efecto los mecanismos de coordinación que se acuerden, perderá su vigencia el sistema de certificación previsto en el artículo 12.2 f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Disposición adicional única.

El Gobierno promoverá la coordinación del Registro de Cooperativas de Euskadi con el Registro de Cooperativas estatal y el Registro Mercantil Central para sustituir el sistema previsto en el artículo 12.2.f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, por otro de certificación única de denominación no coincidente.

Disposición transitoria única.

Las participaciones especiales cuyo plazo de vencimiento no haya expirado mantendrán el régimen establecido en su emisión.

Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III.2. *Otras novedades*

Artículo décimo. Se da nueva redacción a la letra b) del número 2 del artículo 66 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 66.b) Los intereses debidos por las aportaciones al capital social regulado en el artículo 57 de esta ley y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social.

Artículo undécimo. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 99.4 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 99.4. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 25 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. Si las necesidades objetivas de la empresa obligan a superar este porcentaje, ello será válido para un período que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo deberá solicitarse autorización motivada al Departamento al que estuviere ad-



crita la materia de Trabajo, que ha de resolver en un plazo de quince días y en caso de silencio se entenderá concedida la autorización.

No se computarán en este porcentaje:

a) Las horas/año de trabajo realizadas en centros y unidades de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderá, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio el prestado por los trabajadores por cuenta ajena que contraten las cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y para la Administración pública. También aquellas actividades que deba realizar la cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la cooperativa y que se presten fuera de los locales de la cooperativa por exigencias propias de la actividad, y siempre que la relación con la cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.

b) El trabajo realizado por los trabajadores por cuenta ajena integrados en las cooperativas por subrogación legal, así como por aquellos que se incorporen en actividades sometidas a estas subrogaciones.

c) El trabajo desempeñado por trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia e incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) El trabajo desempeñado por trabajadores que se negasen explícitamente a ser socios trabajadores.

No obstante lo dispuesto en este número, las cooperativas con menos de ocho socios trabajadores podrán emplear hasta un máximo de dos trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena.

Artículo decimotercero. Se suprime el número 9 del artículo 99 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo decimosexto. Se da nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 129 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que quedan redactados de la manera siguiente:

Artículo 129. 2. La admisión de cualquier socio persona jurídica requerirá acuerdo favorable del Consejo Rector por mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría en los Estatutos; éstos también podrán regular períodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años, y atribuir la decisión sobre la admisión a la Asamblea General.



3. El socio persona jurídica que pretenda darse de baja habrá de cursar, salvo exoneración del Consejo Rector, un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el Consejo Rector de ésta. Asimismo, salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, los compromisos que hubiera asumido con anterioridad a la fecha de la baja.

Artículo decimoséptimo. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 130 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 130.1. Las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se realizarán en función de la actividad cooperativa comprometida con aquélla por cada socio, conforme establezcan los Estatutos, bien en razón del número de socios o bien conforme a los criterios establecidos para las cooperativas de primer grado en el artículo 58.1 de esta ley.

Artículo decimoctavo. Se da nueva redacción al artículo 131 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 131. Estructura orgánica y derecho de voto.

1. La Asamblea General estará formada por un número de representantes de los socios personas jurídicas proporcional al derecho de voto de cada entidad socia, pudiendo fijarse en los Estatutos Sociales límites máximos y mínimos, y, en su caso, por los representantes de los socios de trabajo. A su vez, el derecho de voto de las entidades será proporcional a la participación en la actividad cooperativa o al número de socios. El número de votos de una entidad que no sea sociedad cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales, salvo que hubiese menos de cuatro socios.

2. Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector que tendrá, salvo previsión estatutaria en contra, un número máximo de quince miembros, y en él estarán representadas, directa o indirectamente, todas las entidades socias. En el caso de que el número de entidades socias supere el máximo legal o estatutario de miembros, las que tengan menor número de votos podrán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

El derecho de voto en el seno del Consejo podrá ser proporcional a la actividad cooperativa o al número de socios de la entidad o



entidades a las que representan los consejeros, con el límite señalado para la Asamblea General.

Los Estatutos podrán prever que hasta un tercio de los miembros del Consejo Rector puedan ser designados, por los rectores electos, entre personas capacitadas que podrán ser o no miembros de alguna cooperativa del grupo.

EL REGIMEN JURÍDICO DE LOS SOCIOS

I. El socio

En las cooperativas de primer grado, el socio «es, no sólo el principal elemento creador y mantenedor de la cooperativa, sino, además, el destinatario y persistente protagonista de la misma. Sin socios y sin la continuada participación de éstos en la cooperativa, no hay cooperativa ni vida cooperativa».

En palabras de J. SANZ JARQUE: «para que haya efectivamente cooperativa y movimiento cooperativo, que deben ir unidos, con independencia al derecho a constituirse en cooperativa, como manifestación del derecho fundamental de asociación y del derecho a asociarse en una cooperativa, en virtud del consustancial principio cooperativo de puesta abierta o libre adhesión, se requiere de modo general: una capacidad especial para constituir cada cooperativa o para ingresar en ella, esto es para ser socio; una continuada participación societario-empresarial del socio en la cooperativa; un continuado y particular modo cooperativo de ser y de estar y de participar en la misma y una continuada y peculiar dinámica de los socios, entre sí recíprocamente, de éstos con la cooperativa, de la cooperativa con los socios, y de una y otra con terceros, con los acreedores y con la sociedad o comunidad política en la que se ubica, inserta y desenvuelve la cooperativa».

Como regla general, cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, puede ser socia de una cooperativa. No obstante, la LV establece una serie de salvedades (artículo 19. I).

Igualmente, pueden ser socios, los entes públicos con personalidad jurídica cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades que no supongan ni requieran el ejercicio de la autoridad pública y estén relacionadas con las a ellos encomendadas (artículo 19.3).



II. Número de socios

Para la constitución de una cooperativa de primer grado se exigen tres socios de la clase de cooperativa que se constituye, mientras para las de segundo o ulterior grado basta con un mínimo de dos sociedades cooperativas (artículo 19.1).

Habida cuenta de que su objetivo era favorecer la creación de nuevas Cooperativas, parecía razonable que el número mínimo de socios, cinco, se redujera ya que esa era la tendencia en el derecho cooperativo del Estado, y no conculca dogmática cooperativa alguna.

Además, había datos suficientes, a raíz de los estudios realizados por la Federación, que mostraban que la inmensa mayoría de las iniciativas empresariales, en general, no nacían con muchos socios (dos o tres), y con ello se facilita emprender cooperativamente. Además, se buscaba una equiparación e igualdad respecto del trato ofrecido a los socios trabajadores en la promoción y consolidación de empleo en la C.A.V. con respecto a los trabajadores por cuenta ajena que parecían absolutamente razonables.

Igualmente se constataba que el número de nuevas promociones de Cooperativas había tenido una curva ascendente desde 1985 hasta 1993, mientras que a partir de ese año la curva coge un derrotero descendente, siendo cada vez más acusado. Con estos antecedentes, existía desde hace tiempo en el Movimiento Cooperativo una sensibilidad para que se redujera el número mínimo de socios fundadores. La Ley 1/2000 recoge esta demanda y reduce el número mínimo de socios fundadores de cinco a tres.

Como dato a destacar es que en opinión de una parte de la doctrina, existía una conciencia de que había una serie de cuestiones legislativas que eran claves a la hora de que se crearan más Cooperativas.

Entre ellas, la disminución del número mínimo para la constitución de una Cooperativa. En Cataluña ya se habían percatado de este handicap y ya habían empezado a tomar medidas con buenos resultados. A partir de la constatación del sector y de la sensibilidad demostrada por el Gobierno Vasco, se produjo la reforma y la disminución del número mínimo de socios fundadores de cinco a tres.

El R.R.C., elimina del cómputo de socios mínimo necesario para la constitución de una cooperativa, a todos los socios no cooperadores (artículo 39.2).



La capacidad para constituir la cooperativa, es la exigida por la legislación común o foral aplicable.

III. Clases de socios

Los socios pueden ser clasificados de diferentes maneras atendiendo a diversos criterios. Así pueden ser: personas físicas o jurídicas; públicas o privadas; activos o usuarios, inactivos o no usuarios, colaboradores, de duración indefinida o determinada, etc...

III.1. *Socios activos o usuarios*

Aún cuando no están expresamente recogidos en la LV, debe entenderse por tales a aquellos que pueden realizar plenamente el objeto social cooperativo o, dicho de otra forma, los que realizan la actividad cooperativa o utilizan los servicios prestados por la sociedad cooperativa.

Son denominados socios trabajadores (artículo 99.2) en las cooperativas de trabajo asociado.

III.2. *Socios colaboradores*

Aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, pueden colaborar en la consecución del mismo (artículo 19.2).

Esto es, por un lado los de jerarquía normativa, en cuanto que el artículo 39.2 RRC eliminaba, del cómputo de socios mínimo necesario para la constitución de una cooperativa, a todos los socios no cooperadores y, a su vez, la Orden de 11 de octubre de 1994, del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, sobre la aplicación del artículo 39.2 RRC, establece su no aplicabilidad para las cooperativas ya constituidas, al diferenciar la constitución de la modificación de estatutos que suponía la adaptación a la Ley. Esto es, la Orden modificaba el Decreto que restringía la Ley.

Por otro lado, se atiende a la realidad cooperativa vasca, constituida por pequeñas cooperativas que no siempre podían permitirse cinco socios (por ejemplo, en las de trabajo asociado en las que suponía crear cinco empleos).

Además, con la reforma se devuelve competitividad jurídica a la fórmula cooperativa vasca frente a las sociedades laborales y se unifi-



ca el número mínimo de socios con la Ley vasca (artículo 8 Ley 27/1999), si bien es cierto que en ésta no se plantea la exigencia de su referencia a la clase de cooperativa que se constituye.

Los derechos y obligaciones de estos socios se deben regular en estatutos sociales y, en lo no previsto por éstos, mediante pacto entre las partes.

Salvo que sean sociedades cooperativas, no pueden ser titulares de más de un tercio de los votos, ni en el asamblea general ni en el consejo rector. Con esta medida, igual que con otras similares que se establecen para otros tipos de socios, se pretende que la mayoría de los votos pertenezca a socios activos o usuarios, esto es, a los que vienen a desarrollar la actividad cooperativa.

III.3. *Socios de trabajo*

Las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado y las de segundo o ulterior grado pueden prever, en sus estatutos, los requisitos que deben cumplir los trabajadores para adquirir la condición de socios de trabajo. Su actividad cooperativa consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa (artículo 21.I).

Se les aplican las normas establecidas para los socios trabajadores (artículo 21.1) de las cooperativas de trabajo asociado, con las siguientes salvedades:

Los criterios para su participación, equitativa y ponderada, en la cooperativa deben ser fijados en estatutos (artículo 21.3).

El período de prueba, que puede ser previsto en estatutos, no procede si el nuevo socio llevase en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponda al periodo de prueba. En caso de que procediese período de prueba y la relación fuese resuelta unilateralmente por cualquiera de las partes, la relación jurídico laboral anterior se entiende renovada en las condiciones existentes al inicio de dicha fase de prueba, salvo que se hubiese extinguido con anterioridad a dicho período de prueba (artículo 21.4).

III.4. *Socios inactivos o no usuarios*

Los Estatutos de la cooperativa pueden prever que los socios que por cualquier causa justificada (y con una antigüedad mínima que en



ellos se determine), dejen de utilizar los servicios prestados por la misma o de realizar la actividad cooperativa (esto es, dejen de ser socios activos o usuarios), puedan seguir siendo socios (artículo 30. 1).

Sus derechos y obligaciones deben ser igualmente establecidos en estatutos, si bien el conjunto de sus votos, no puede ser superior a la quinta parte del total de votos sociales (artículo 30.2).

Cuando la inactividad tenga por origen la jubilación del socio, se permite que el interés con que se retribuya su aportación al capital social, sea superior al de los socios en activo, con el único límite del tipo de interés legal más seis puntos (artículo 30.3).

Se pretende así que los socios que se jubilen no tengan que causar necesariamente baja en la cooperativa, teniendo ésta que reembolsar unas aportaciones que tras una vida como socio pueden ser elevadas y permitiendo que se retribuyan de una forma más interesante que a otros socios. Se evita igualmente, que el socio deba dejar de serlo, pudiendo aún mantener el vínculo societario.

III.5. *Socios de duración determinada*

Una de las novedades de la Ley, fue la introducción de la figura del socio de duración determinada, «lo que, además de responder a las necesidades constatadas en la práctica, contribuirá sin duda a preservar la homogeneidad jurídica entre los sujetos que participan en la actividad de la empresa y refleja una mayor coherencia ideológica que la derivada de vínculos transitorios de carácter extracooperativo, carentes de implicación asociativa» (E.M.).

Sus derechos y obligaciones deben ser equivalentes a los de los demás socios y regularse en los Estatutos.

El conjunto de estos socios no puede superar, como regla general, la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la asamblea general.

Como excepción, se permite en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada y los trabajadores por cuenta ajena no llegue al 50 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.



Por último, se otorga a los socios trabajadores o de trabajo, titulares de contratos societarios de duración determinada que acumulen un período de tres años en dicha situación, la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho período alcanza cinco años, se prevé la adquisición en todo caso, siempre que cumplan los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida.

IV. La admisión

Los estatutos deben fijar los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, respetando los mínimos establecidos por la Ley de Cooperativas (artículo 20.1).

La solicitud debe formularse por escrito a los administradores, que deben resolver en un plazo máximo de sesenta días desde su recepción. Se prevé el silencio positivo, esto es, si transcurre el plazo sin resolución expresa se entiende aprobada la solicitud de admisión (artículo 20.3).

No cabe aceptar o denegar la admisión por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social (artículo 20.2).

A diferencia de la Ley del 82, la Ley de 1993 desarrolla tanto el recurso del aspirante por la denegación de admisión como la posible reclamación de los socios contra el acuerdo de admisión de un nuevo cooperativista, así como el momento en el que adquiere la condición de socio.

La denegación debe ser motivada (artículo 20.3), cabiendo recurso ante el comité de recursos y, en su defecto, ante la asamblea general. Se fija el plazo de recurso en veinte días desde su notificación.

El recurso debe resolverse en treinta días, si existe comité de recursos, o en la primera asamblea general que se celebre mediante votación secreta. El interesado debe ser, en ambos supuestos, escuchado preceptivamente (artículo 20.4).

Contra el acuerdo de admisión cabe igualmente recurso ante los mismos órganos, por parte de un número de socios determinado en estatutos y en el plazo que éstos fijen. Los estatutos no pueden señalar un plazo superior a veinte días desde la notificación del acuerdo (artículo 20.5.).



El recurso debe ser resuelto en los mismos plazos y con la misma preceptiva audiencia que en el caso de denegación de admisión y mediante votación secreta.

La adquisición de la condición de socio, queda en suspenso hasta que transcurra el plazo para recurrir la admisión o, en caso de recurso contra la misma, hasta que el mismo sea resuelto por el órgano competente.

Igualmente, se exige para adquirir tal condición, que se desembolse la parte de la aportación obligatoria inicial establecida en estatutos (mínimo, el veinticinco por ciento) y la cuota de ingreso (artículos 58 y 65.2).

V. Obligaciones de los socios

La Ley vasca de 1993, mantiene la relación de obligaciones ya prevista en la de 1982, explicitando la de guardar secreto para no lesionar los intereses sociales.

Así, los socios están obligados (artículo 22) a:

- Asistir a las reuniones de las asambleas generales y de los demás órganos a los que se les convoque.
- Aceptar los cargos para los que sean elegidos, salvo que medie una justa causa de excusa.
- Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa según los módulos o normas mínimas que señalen los estatutos. No obstante, cuando exista causa justificada, los administradores pueden liberar al socio de esta obligación en la medida que proceda.
- No realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolla la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa de los administradores.
- Guardar secreto sobre las actividades y datos de la cooperativa, si su divulgación puede perjudicar los intereses sociales.
- Desembolsar sus aportaciones al capital social, en las condiciones previstas.
- Asumir la imputación de pérdidas en la cuantía acordada por la asamblea general.
- Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como de los derivados de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.



VI. Derechos de los socios

Contrapartida de las anteriores obligaciones y dada la condición de socios, la Ley señala una serie de derechos de los socios. Dichos derechos, al igual que las obligaciones, pueden ser patrimoniales y políticos.

En relación a la anterior Ley de 1982, la actual recoge el derecho a formular propuestas y se regula de manera más amplia el derecho de información, sus límites y el recurso contra su denegación motivada.

VI.1. *Derecho y ejercicio:*

Los socios tienen derecho (artículo 23) a:

- Elegir y ser elegidos para los cargos sociales de la cooperativa⁴.
- Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la asamblea general y de los demás órganos de los que formen parte.
- Participar, sin discriminación, en todas las actividades de la cooperativa.
- Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- La actualización y devolución, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como a percibir, en su caso, intereses por las mismas.
- Al retorno cooperativo, en su caso⁵.
- Los demás que resulten de las leyes y de los estatutos. Así, en la propia Ley se enumeran los siguientes:
- El derecho a separarse de la cooperativa en ciertos supuestos y con ciertos requisitos como el acuerdo de cambio de clase de cooperativa (artículo 74.4), la modificación sustancial del objeto

⁴ Este derecho vendría a responder a un «principio de gestión democrática» ya que, en palabras del profesor Divar (*La metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura*): «De la misma manera que la democracia política implica un abanico de derechos mínimos, la democracia societaria supone también una pluralidad de resultancias jurídicas, ya que el principio se extiende a todo el régimen jurídico de las sociedades cooperativas».

⁵ «El sistema cooperativo, como populista y democrático, implica una formulación empresarial particiada por todos sus agentes, y la última consecuencia de esa participación es la del dividendo (y la más definitiva económicamente)». DIVAR J. *La metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura*.



social (artículo 74.4), la fusión (artículo 80) y la transformación (artículo 85. 1).

- El derecho de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual (artículo 99.6).
- Otros derechos específicos en cada clase de cooperativa.
- El derecho de información.

El ejercicio de los derechos debe realizarse conforme a las normas legales y estatutarias y con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

VI.2. *El derecho de información*

Para J. DIVAR⁶ supone el reconocimiento de la base sustancial para el ejercicio de toda potestad jurídico-empresarial, en cuanto que lógicamente no es factible la realización responsable de ningún derecho de resultancia económica sin un previo conocimiento exacto y en profundidad de las circunstancias

La Ley reconoce a los socios un derecho de información en los términos previstos en la misma, en los estatutos o en los acuerdos de la asamblea general. Se permite que la asamblea general (en estatutos o por simple acuerdo), establezca los cauces que crea convenientes para facilitar y hacer efectivo este derecho de los socios (artículo 24. 1).

Expresamente, la Ley enumera los siguientes:

- Solicitar una copia de los estatutos sociales de la cooperativa y, en su caso, del reglamento de régimen interno (artículo 24.2).
- Examinar el libro registro de socios de la cooperativa y el libro de actas de la asamblea general (artículo 24.2).
- Obtener de los administradores copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la asamblea general, y certificación de las inscripciones en el libro registro de socios, previa solicitud motivada (artículo 24.2). Se exige, así, para el ejercicio de este derecho, que se motive para qué se quiere el certificado solicitado.
- Solicitar copia certificada de los acuerdos de los administradores que le afecten individualmente (artículo 24.2).

⁶ DIVAR, J., *La metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura.*



- Ser informado por los administradores, y en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, sobre su situación económica en relación con la cooperativa (artículo 24.2).
- Solicitar por escrito a los administradores, las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la cooperativa (artículo 24.3). Este derecho debe ser satisfecho en la primera asamblea general que se celebre, pasados quince días desde la presentación del escrito (artículo 24.3).
- Tener a su disposición en el domicilio de la cooperativa (para que puedan ser examinados por los mismos durante el plazo de convocatoria de la asamblea general) los documentos que reflejen las cuentas anuales, la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, el informe de gestión realizado por la comisión de vigilancia cuando en dicha Asamblea, de acuerdo con el orden del día, haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o de cualquier propuesta económica (artículo 24.4).
- Solicitar por escrito, desde la convocatoria y al menos con cinco días de antelación a la celebración de la asamblea, las explicaciones y aclaraciones referidas a la documentación económica indicada en la letra anterior, para que sean respondidas en el acto de la asamblea (artículo 24.4).
- Representando al menos el diez por ciento del total de los votos sociales, solicitar por escrito en todo momento la información que consideren necesaria. Los administradores deben proporcionarla por escrito en un plazo máximo de treinta días (artículo 24.5).
- Ser informados (ellos o los órganos que los representen) por los administradores, trimestralmente al menos y por el cauce que se estime conveniente, de las principales variables socio-económicas de las cooperativas (artículo 24.6).

VI.3. *Límites y garantías del derecho de información*

Los administradores solamente pueden denegar la información cuando la solicitud sea temeraria u obstruccionista, o su atención pusiera en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa. Se exige que en la denegación se indiquen los motivos de la misma.

No obstante, ésta no cabrá cuando la información haya de ser proporcionada en el acto de la asamblea general y la solicitud sea



apoyada por más de la mitad presentes y representados y en los demás supuestos cuando, a consecuencia de recursos interpuestos contra la denegación por los solicitantes, así lo acuerde el comité de recursos o, en su defecto, la asamblea.

En todo caso, el acuerdo denegatorio de los administradores, puede ser impugnado, conforme al procedimiento previsto a tal fin en la Ley (artículo 25. 1).

Además, los estatutos, para evitar arbitrariedades y perjuicios tanto en la solicitud como en la aportación o la denegación de información, pueden establecer un sistema de garantías que tenga en cuenta las particularidades de la cooperativa y la efectiva situación del socio tanto en la actividad cooperativa como en sus derechos y obligaciones (artículo 25.2).

El incumplimiento de estas garantías estatutarias puede ser recurrido por los solicitantes conforme al procedimiento del artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 25.1). Esto es, solicitando por escrito al Juez, lo denegado por los administradores, para que este ordene que se le ponga de manifiesto en el acto.

VII. **Baja de los socios**

Derecho consustancial derivado del principio de «puerta abierta»; puede ser además una obligación, ocasionada por la pérdida de los requisitos necesarios para serlo (baja obligatoria), o una sanción (expulsión).

VII.1. *Tipos de bajas*

Las bajas de los socios pueden ser voluntarias (artículo 26) u obligatorias (artículo 27). Será voluntaria la solicitada por el socio con tal carácter⁷. Se exige sea escrita y puede producirse en todo momento. No obstante, cabe establecer en estatutos la necesidad de avisar por escrito a los administradores de la intención de causar baja, con una

⁷ «El principio voluntarista supone también la posibilidad de baja del socio cooperativo sin necesidad de sujetarse a causalidad alguna, es decir, sin sometimiento a la existencia razones de Derechos que legitimen su acto de voluntad» (DIVAR J., *La metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura*).



antelación que no puede ser fijada en más de seis meses para las personas físicas y a un año para las jurídicas (artículo 26. l).

Asimismo, cabe que los estatutos exijan permanecer en la sociedad hasta el final del ejercicio económico o por un tiempo mínimo desde su ingreso en la cooperativa, que no puede ser superior a cinco años (artículo 26.3).

Será obligatoria la que se produce cuando los socios pierden los requisitos exigidos en los estatutos o en la Ley 4/1993 para serlo (artículo 27. l).

A diferencia de la voluntaria, no es necesario que sea solicitada por el afectado, siendo acordada por los administradores, sea porque ellos mismos detecten la situación o porque así se lo solicite cualquier otro socio o el propio interesado. Se exige, en cualquier caso, la audiencia del afectado (artículo 27.2).

VII.2. *Calificación*

Las bajas, voluntarias u obligatorias, pueden ser justificadas o no justificadas. Tienen la consideración de bajas voluntarias no justificadas: el incumplimiento del plazo de preaviso y las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran.

No obstante, los administradores de la cooperativa, atendiendo a las circunstancias del caso, pueden acordar lo contrario.

La calificación es independiente de la posible exigencia al socio del cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos a los que venía obligado y, en su caso, de la correspondiente indemnización de daño y perjuicios (artículo 26.4).

Además de lo antes indicado, serán bajas voluntarias no justificadas, aquellas en que el socio vaya a realizar actividades competitivas con las de la cooperativa y cualquier otro supuesto previsto en los estatutos sociales (artículo 26.5).

Por el contrario, serán siempre bajas voluntarias justificadas, las solicitadas por los socios que hubiesen votado en contra o que, no habiendo asistido a la asamblea general expresen su disconformidad con los siguientes acuerdos adoptados en la misma: prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, la exigencia de nuevas



aportaciones obligatorias al capital y la transformación de la cooperativa (artículo 26.6).

Serán bajas obligatorias justificadas aquellas en las que la pérdida de los requisitos para ser socio, no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con la misma.

En caso de que los administradores la califiquen (en base a lo anterior) como no justificada, cabrá exigir, conforme a los estatutos, la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico o por un tiempo mínimo que no podrá ser superior a cinco años, así como el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (artículos 27.4 y 26.3 y 4).

VII.3. *Recursos*

El socio que no esté de acuerdo con la decisión de los administradores sobre la calificación o efectos, tanto de las bajas voluntarias como de las obligatorias, puede recurrir:

- Internamente, ante el comité de recursos, o ante la asamblea general si no existe aquél, en un plazo de treinta días desde que recibió la notificación del acuerdo. Si existe comité de recursos, el mismo debe resolver, tras oír al interesado, en menos de tres meses desde que dicho recurso fue presentado; si no resuelve y notifica en dicho plazo, se entiende que el recurso ha sido estimado. Si no existe comité de recursos, será la primera asamblea general que se convoque tras su interposición la encargada de resolverlo. A tal efecto, se incluirá en su orden del día y, previa audiencia del interesado, se resolverá en votación secreta (artículos 27.5 y 28.2).
- Externamente, cabe impugnar el acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el comité de recursos o la asamblea general, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la asamblea general (artículo 28.4).

El acuerdo de los administradores relativo a las bajas obligatorias, será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. Cabe, sin embargo, que los ad-



ministradores suspendan cautelarmente los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siempre que lo prevean los estatutos, los cuales deben determinar el alcance de la suspensión. En cualquier caso, el socio conserva su derecho de voto en la asamblea general, mientras el acuerdo no sea ejecutivo (artículo 27.3).

VIII. Normas de disciplina social

VIII.1. *Tipificación*

Las normas de disciplina social, deben ser recogidas en los estatutos de cada cooperativa.

Sólo cabe sancionar a los socios por faltas previamente tipificadas en los estatutos o, si se califican como leves, en el reglamento de régimen interno (artículo 29. I).

Las faltas pueden dividirse en leves, graves y muy graves.

VIII.2. *Tipos de sanción*

Las sanciones deben estar fijadas, para cada clase de falta, en los estatutos y pueden ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales, o de expulsión (artículo 29. I).

El alcance de la suspensión de los derechos del socio, debe ser determinado necesariamente por los estatutos sociales (artículo 29.4).

VIII.3. *Prescripción*

Las infracciones leves prescriben al mes, las graves a los dos meses, y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción, empieza a contar el día en que los administradores tienen conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, doce meses después de haber sido cometida. Este último plazo, es una garantía que aporta seguridad jurídica, por cuanto que por un lado, en ciertos supuestos es muy difícil acreditar cuándo tienen conocimiento los administradores de la infracción y, por otro lado, el socio no puede quedar sujeto a la amenaza de posibles sanciones por antiguas infracciones.



El plazo se interrumpe, al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo, si en el plazo de cuatro meses no se dicta ni se notifica la resolución (artículo 29.2). Dada la literalidad de la expresión, parece que el hecho de dictar la resolución sirve para volver a interrumpir el plazo, disponiéndose de otros cuatro meses para notificar, sin que se inicie de nuevo el cómputo de la prescripción.

Esta interpretación, da un plazo excesivamente largo a los administradores, además de introducir un problema de prueba para el socio que solicite la prescripción dado que el acuerdo es un acto interno, pudiendo quedar su prueba reducida, en caso de administrador único, a un problema entre la palabra del administrador que dice tomó el acuerdo y del socio que lo niega.

VIII.4. *Procedimiento y recursos*

Los estatutos deben fijar el procedimiento sancionador y los recursos correspondientes, respetándose, en cualquier caso, una serie de normas mínimas, que viene a señalar la propia Ley vasca de cooperativas.

Dichos mínimos son:

- Los administradores son los competentes para sancionar, sin que quepa delegación alguna.
- Debe darse audiencia previa al interesado.
- Las sanciones por faltas graves o muy graves son recurribles ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general, en el plazo de treinta días desde que la sanción fue notificada.
- El acuerdo sancionador puede ser impugnado, conforme al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de los administradores.
- La ratificación del acuerdo sancionador, por el comité de recursos o por la asamblea general, puede ser impugnada, en el plazo de un mes desde la notificación, por el trámite procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la asamblea general (artículo 29.3).

VIII.5. *La expulsión*

La expulsión es la sanción máxima aplicable a un socio. Exige el acuerdo de los administradores por falta muy grave tipificada en los



estatutos, un expediente instruido al efecto y la audiencia del interesado (artículo 28. 1).

Contra el acuerdo de expulsión, caben los recursos internos y externos indicados al referirnos a las bajas voluntaria y obligatoria (artículo 28.2 y 4).

El acuerdo es ejecutivo desde que se notifica la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o desde que transcurre el plazo para recurrir ante los mismos, sin que se haya presentado recurso alguno (artículo 28.3).

LA ASAMBLEA GENERAL

I. **Concepto y competencias**

La asamblea general es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. La ley la define como *«la reunión de los socios, constituida para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia»* (artículo 31.1).

De la definición legal se deduce que no puede existir asamblea general sin la presencia física simultánea de una pluralidad de socios, que para serlo verdaderamente deben ser observadas las reglas de la convocatoria y constitución previstas en la Ley y que ha de dedicarse a deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia. La referencia a *«las materias propias de su competencia»* expresa claramente que, siendo órgano soberano, la asamblea general no está dotada de poderes omnímodos que le permitan decidir válidamente en toda clase de asuntos y cuestiones.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de delimitar el ámbito de competencias de la asamblea general. En este punto, la Ley, siguiendo las pautas del moderno Derecho de sociedades y para evitar la posibilidad de configurar un modelo de gestión asamblearia de la cooperativa, no permite que la asamblea pueda tomar acuerdos obligatorios en materia de competencia exclusiva de otro órgano social.

Para precisar las competencias de la asamblea, por una parte, enumera determinados acuerdos cuya adopción corresponde a ésta en exclusiva (artículo 31.3) y por otra, dado su carácter de órgano supremo, le permite tomar acuerdos obligatorios en materias, no consi-



deradas por la Ley de su competencia exclusiva, que tampoco hayan sido encomendadas a otro órgano social (artículo 31). Ahora bien, debe tenerse en cuenta que como la normativa vasca atribuye un papel preponderante a los administradores y les asigna además de sus funciones propias, competencia residual sobre todas aquellas facultades que no estén atribuidas expresamente a otros órganos por la Ley o por los estatutos, será necesario que éstos prevean que esa atribución, en principio no encomendada por ley a ningún órgano social, corresponde a la asamblea. En caso contrario, en base a lo señalado en el último inciso del artículo 40, será competente el órgano de administración.

Los acuerdos cuya adopción corresponde en exclusiva a la asamblea general son los siguientes (artículo 31.3):

1. Nombramiento y revocación, por votación secreta, de los administradores, de los miembros de la comisión de vigilancia y de los liquidadores, así como, en su caso, de los miembros del comité de recursos y de los miembros del consejo social, y ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.
2. Nombramiento y revocación, que sólo cabrá cuando exista justa causa, de los auditores de cuentas.
3. Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
4. Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, del interés que devengarán las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.
5. Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales .
6. Modificación de los estatutos sociales⁸.
7. Constitución de cooperativas de segundo grado, corporaciones de cooperativas y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas.
8. Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
9. Toda decisión que suponga, según los estatutos, una modificación sustancial de la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

⁸ Hay que tener en cuenta que en relación a esto se establece una excepción contenida en artículo 75, que se refiere al cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.



10. Aprobación o modificación del reglamento interno de la cooperativa.
11. Todos los demás acuerdos en que así lo establezca la ley. El precepto se refiere a la ley en general, por lo que debe entenderse que se estaba pensando en cualquier ley que exija que determinada decisión sea competencia de la asamblea general, no únicamente en la Ley de Cooperativas. En distintos preceptos de la Ley vasca se recogen acuerdos que deben ser tomados por la asamblea general.⁹ Al margen de la Ley de Cooperativas, el caso más significativo es el de la cooperativa en quiebra que desea presentar una proposición de convenio con sus acreedores, ya que ésta deberá ser aprobada por aquélla (artículo 929, en relación con el artículo 934.3 del Código de Comercio).

En los supuestos anteriores y en los demás casos en que una norma legal exija que los acuerdos sean adoptados por la asamblea general, la competencia de ésta es indelegable. Sin embargo, a diferencia de la legislación anterior (artículo 31.3) en que la norma no admitía excepciones, para facilitar la creación de «superestructuras que puedan competir con otras ya establecidas», según señala la exposición de motivos, se establece que no es aplicable en relación a los procesos de integración cooperativa relativos a la constitución de cooperativas de segundo grado, corporaciones cooperativas y entidades similares y la adhesión a las mismas (artículo 31.5).

II. Clases de asambleas generales

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Tradicionalmente, ha existido gran confusión en el ámbito societario a la hora de diferenciar unas y otras. Sobre todo, planteaba dudas si la asamblea general ordinaria podría tratar cuestiones distintas a las expresamente mencionadas en la ley. Por eso, para aclarar el tema, la Ley vasca señala que la asamblea general ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, aprobar, si procede, las cuen-

⁹ Como ejemplo para ilustrarlo podemos citar el artículo 43, donde se recoge el acuerdo de asignación de remuneraciones a los administradores, o el artículo 48 en relación al acuerdo sobre transacción o renuncia al ejercicio de acciones de responsabilidad frente a los administradores, el artículo 95.2, que se refiere a la aprobación del balance final de liquidación o el proyecto de distribución del haber social...



tas anuales y, en su caso, resolver sobre la distribución de los excedentes o la imputación de pérdidas. Podrá, asimismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la asamblea. Todas las demás asambleas tienen el carácter de extraordinarias (artículo 32). Es decir, tienen esa consideración las que no incluyan los asuntos que son objeto privativo de las ordinarias.

III. Convocatoria de la asamblea general

Para estudiar este tema nos parece oportuno tratar separadamente las siguientes cuestiones: órgano facultado para convocar la asamblea, forma de convocarla, publicidad y contenido de la convocatoria.

III.1. *Órgano facultado para convocar la asamblea*

La asamblea general debe ser convocada por los administradores (artículo 33.1). La ordinaria dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social. Si transcurre ese plazo sin que la hayan convocado, cualquier socio puede solicitar, a través de un requerimiento notarial o por otro medio fehaciente, la convocatoria de la asamblea y si los administradores no la convocan en el plazo de quince días, a contar desde la recepción del requerimiento, el socio podrá solicitar la convocatoria al Juez de Primera Instancia del domicilio social. El Juez deberá atender la solicitud si efectivamente han transcurrido los plazos y ha existido requerimiento fehaciente, debiendo asignar, además, quién ha de presidir la asamblea. Esa asamblea general, aunque haya sido convocada fuera de plazo, no perderá su condición de ordinaria (artículo 33.2).

La extraordinaria se reunirá, en cualquier momento, por iniciativa propia de los administradores, a petición de la comisión de vigilancia o a petición de los socios que representan, al menos, el veinte por ciento del total de votos, efectuada por medio de un requerimiento fehaciente a los administradores que incluya un orden del día. Si la asamblea general no fuera convocada en el plazo de treinta días a contar desde la recepción de la solicitud, se podrá solicitar, al igual que en el caso anterior, la convocatoria judicial (artículo 33.3).

Además de por los administradores o por el juez, en la Ley vasca se introduce la posibilidad de que la asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, sea convocada, en aquellas cooperativas donde



exista, por la comisión de vigilancia cuando lo estime necesario en interés de la cooperativa y los administradores hubiesen desatendido la petición de los socios y de la propia comisión (artículo 53.1.c).

III.2. *Forma de convocar la asamblea*

La asamblea general se convocará siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en los que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso (artículo 33.5, párrafo primero).

Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o cuando lo exijan los estatutos, aunque la sociedad no tenga ese número de socios, les será aplicable una regla específica —prevista en el artículo 33.5, párrafo segundo—: la convocatoria se anunciará también en los diarios de gran difusión en el territorio histórico del domicilio social.

Las normas anteriores son imperativas, y por tanto de obligado cumplimiento, aunque, además, los estatutos pueden indicar otras medidas de publicidad para facilitar el conocimiento de la convocatoria por todos los socios.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la Ley permite prescindir de la convocatoria en las llamadas asambleas generales universales. Se admite esta práctica porque todos los socios se encuentran presentes o representados y deciden por unanimidad constituirse en asamblea. Para acreditar esa decisión unánime se exige que aprueben y firmen el orden del día y la lista de asistentes todos los socios, aunque, a partir de ese momento, no es necesaria la permanencia de todos ellos (artículo 33.8).

III.3. *Publicidad de la convocatoria*

Para que la convocatoria sea eficaz no es conveniente que se realice con demasiada anterioridad o en fecha demasiado próxima a su celebración. Por eso, se prevé que se haga pública con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días a la fecha en que haya de celebrarse (artículo 36.6). Dentro del plazo mínimo no se deben incluir ni el día del anuncio, ni el día de la celebración. Igualmente, a efecto del plazo debe tenerse en cuenta que en los plazos que la Ley señala por días se computan los hábiles, excluyéndose los feriados (Disposición adicional primera).



III.4. *Contenido de la convocatoria*

La convocatoria deberá indicar, al menos, la fecha, la hora y el lugar de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora, y expresará con claridad, precisión y suficiente detalle los asuntos que componen orden del día (artículo 33.7) para que sean conocidos por los socios con antelación a la celebración de la asamblea. El orden del día lo redactan los administradores según su criterio. Sin embargo para que los socios puedan introducir asuntos de su interés, la Ley, en el artículo 33.3, señala que los socios que representen más del diez por ciento del total de votos podrán solicitar, en escrito dirigido a los administradores y en los cinco días siguientes al anuncio de la convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. Los administradores están obligados a incluirlos y a publicar el nuevo orden del día con, al menos, la publicidad exigida legalmente y con una antelación mínima de cuatro días a la fecha de celebración de la asamblea, que no podrá posponerse por este motivo.

IV. **Funcionamiento de la asamblea general**

Bajo esta rúbrica la Ley se refiere al lugar de celebración, al quórum de constitución y al derecho de asistencia y recoge las normas generales de desarrollo de la asamblea.

VI.1. *Lugar de celebración de la asamblea general*

En principio, la asamblea general, salvo si tiene el carácter de universal, debe celebrarse en la localidad donde radique el domicilio social. Sólo para los casos en que exista causa que lo justifique, los estatutos podrán fijar con carácter general otros lugares de reunión, o los criterios a seguir por los administradores para la determinación del lugar de celebración de la asamblea (artículo 34.1).

IV.2. *Quórum de constitución de la asamblea general*

Con el fin de que los asuntos sean debatidos y acordados por un número mínimo de socios se señala que, en primera convocatoria, la asamblea general quedará válidamente constituida cuando estén presentes o representados la mayoría de votos (téngase en cuenta que



no siempre es equivalente a mayoría de socios). En caso de que no se alcanzase ese quórum, debe intentarse la constitución de la asamblea en segunda convocatoria, requiriéndose para su válida constitución que estén presentes o representados al menos socios que ostenten el diez por ciento de los votos o cien votos (artículo 34.2). Esas exigencias constituyen unos mínimos inderogables, aunque los estatutos pueden fijar un quórum superior.

En principio, basta alcanzar el quórum de asistencia al inicio de la sesión, salvo que los estatutos contengan una previsión en contra y exijan el mantenimiento del quórum mínimo durante toda la reunión.

No obstante, la Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley Vasca de Cooperativas, flexibiliza la constitución de la asamblea general en determinados tipos de cooperativas como las agrarias y de consumo, evitando, en último término, la paralización del órgano supremo de la cooperativa. En este sentido, admite que los estatutos prevean una tercera convocatoria para dichas cooperativas, cualquiera que sea el número de votos presentes o representados, que sólo podrá celebrarse tras no haber alcanzado los quórums previstos en las dos anteriores.

IV.3. *Derecho de asistencia*

Tendrán derecho de asistencia los socios que lo sean al menos desde la fecha en la que se acordó la convocatoria de la asamblea general (artículo 34.3).

Salvo que los estatutos exijan la asistencia personal del socio, se admite la asistencia a la asamblea por la representación (artículo 34.4), aunque, a diferencia de las sociedades capitalistas, no es posible delegar en cualquier persona, sino tan sólo en otro socio. Que no ostente más de dos representaciones. La autorización habrá de concederse por escrito y con carácter especial para cada asamblea (como ya exigía el artículo 106.2 de la Ley de Sociedades Anónimas). En el caso de asamblea universal también es posible actuar a través de representante siempre que el socio conozca los asuntos que se van a tratar en ella; por eso el escrito en que se acredite la representación es libremente revocable, atribuyéndose tal valor al acto concluyente del representado de asistir personalmente a la asamblea.

Para alcanzar una mayor representatividad en las asambleas y basándose en que ciertas cooperativas dan respuesta a necesidades del



grupo familiar, por lo que si, efectivamente, los estatutos lo prevén, en las cooperativas de consumo, de viviendas, agrarias, y en cualesquiera otras dirigidas a la satisfacción de las necesidades familiares (por ejemplo, en las cooperativas de enseñanza), los socios podrán hacerse representar en la asamblea general por su cónyuge u otro familiar con plena capacidad de obrar y hasta el grado de parentesco que admitan los estatutos, que también determinarán si se exigirá poder especial para cada sesión asamblearia o si el escrito de representación tendrá validez durante el período que aquellos señalen (artículo 34.4).

IV.4. *Desarrollo de la asamblea general*

La asamblea general será presidida por la persona designada por los estatutos, en defecto de previsión estatutaria, por quien presida el órgano de administración, y, a falta del presidente del consejo rector, por estar el cargo vacante o por ausencia, se supone que por justa causa dado que tiene obligación legal de asistir, por el socio que elija la asamblea (artículo 33.6). El presidente estará asistido por un secretario, designado también por los estatutos o por los socios asistentes a la asamblea (artículo 33.7).

Sólo es necesaria la votación secreta en los supuestos previstos en la Ley (por ejemplo, en los casos de elección para cargos sociales) o en los estatutos y cuando lo soliciten socios que representen el diez por ciento de los socios representantes o representados en la asamblea (artículo 34.8).

Sin embargo, serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo si la Ley autoriza expresamente su adopción¹⁰ (artículo 34.9).

A la asamblea general deben asistir, los administradores sean o no sean socios. Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales¹¹. Igualmente, la asamblea general podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona (artículo 33.10).

¹⁰ Por ejemplo con el acuerdo de ejercitar la acción social de responsabilidad frente a los administradores.

¹¹ Podemos decir, como ejemplo, que tendrán interés en «la buena marcha de los asuntos sociales» los trabajadores no socios.



V. Derecho de voto

La regla general en las cooperativas de primer grado es la tradicional de «un socio, un voto» (artículo 35.1). Sin embargo, el legislador admite la posibilidad de establecer el voto plural siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

- Que exista una previsión estatutaria específica para introducirlo.
- Que la previsión se circunscriba a cooperativas, sociedades controladas por estas y entidades públicas, ya que con la excepción se pretende, sin vulnerar el espíritu cooperativo, fomentar la participación de esas personas jurídicas para así potenciar la creación de nuevas entidades cooperativas y consolidar las ya existentes.
- Que los estatutos fijen con claridad los criterios de proporcionalidad del derecho del voto, teniendo en cuenta, por una parte, que el derecho de voto debe ser proporcional a la actividad cooperativa con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperación y, por otra parte, que el número de votos de un socio que no sea sociedad cooperativa no podrá ser superior al tercio de los votos totales (artículo 35.2).

Por el contrario, en las cooperativas de segundo grado la regla general es el voto plural: proporcional a la participación en la actividad cooperativa o a su número de socios (artículo 131). En las de crédito, la posibilidad de voto plural no viene impuesta por la Ley, si no que precisa previsión estatutaria (artículo 9.2 d la Ley 13/1989, de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito, y artículo 35.3 de esta Ley).

Cuando en la cooperativa concurren socios colaboradores, inactivos o no usuarios o con vínculos de duración determinada, los estatutos deberán velar porque el porcentaje de votos de cada colectivo no supere el límite fijado para él con carácter especial¹². Pero, además, como la Ley prohíbe que el total de votos de los socios colaboradores

¹² Téngase en cuenta que el conjunto de los socios colaboradores, salvo que sean sociedades cooperativas, no puede ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la asamblea general ni en el consejo rector (artículo 19.2), que el conjunto de los socios con vínculos de duración determinada no puede ser titular de más de la quinta parte de los votos sociales (artículo 26.2) y que el conjunto de los votos de los socios inactivos o no usuarios tampoco puede ser superior a la quinta parte del total de votos sociales (artículo 30.2).



los inactivos o no usuarios y los de vínculo de duración determinada alcance la mitad de los socios de la cooperativa (artículo 35.4) para que el control mayoritario de la entidad resida en aquellos socios que realizan la actividad cooperativa de una manera plena, los estatutos si concurren las tres categorías de socios reseñadas, deberán fijar el porcentaje de cada colectivo dentro de ese límite global. Igualmente, los estatutos deberán establecer los supuestos en los que, por conflicto de intereses el socio deba abstenerse de votar (artículo 35.5).

VI. El régimen de mayorías

Como regla general los acuerdos de la asamblea general se adoptaran por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, sin computar, a estos efectos, los votos en blanco ni las abstenciones (artículo 36.1)¹³ para los «acuerdos extraordinarios» (transformación, fusión, escisión y disolución), llamados así por referirse a decisiones relevantes en la vida de la cooperativa, será necesaria mayoría de 2/3 de los votos presentes o representados (de su número total y no del número de votos emitidos), siempre que el número de votos presentes y representados sea inferior a al setenta y cinco por ciento del total de votos de la cooperativa (artículo 36.2). La Ley ha pretendido simplificar y facilitar su adopción, ya que, por un lado, reduce los casos en que la Ley de 1982 (artículo 35.2) exigía mayoría reforzada¹⁴ (aunque debe te-

¹³ Con esta redacción se aclaran las dudas que planteaba el artículo 35 de la Ley del 82:

- 1.º El precepto establecía como norma general que los acuerdos de la asamblea se adoptarían por mayoría simple de los votos presentes o representados, válidamente emitidos. Ciertamente, se interpretó que por mayoría simple debía entenderse la constituida por mas de la mitad de los votos, sin embargo, en base a la redacción no quedaba claro si se refería a más de la mitad de los votos o a mayor número de votos a favor de postura determinada, aunque ésta no alcanzase la mitad de los votos sociales.
- 2.º Además era discutible si debían computarse los votos en blanco. Igualmente como aspecto positivo debe destacarse la supresión de la posibilidad de otorgar voto de calidad al presidente, que se recogía en la ley anterior, que era criticada en un contexto societario en el que el principio de «un hombre, un voto», debe ser premisa insoslayable.

¹⁴ La Ley derogada la exigía para la adopción de los siguientes acuerdos:

- 1.º Emisión de obligaciones.
- 2.º Aprobar y modificar el reglamento interno.
- 3.º Fusión, escisión y disolución de la cooperativa.



nerse en cuenta que la lista anterior no es cerrada ni exhaustiva, dado que en otros preceptos también se exige esa mayoría, por ejemplo, para el acuerdo de reactivación de la cooperativa disuelta o su prórroga, artículo 81.1 y 5) y, por otro la mayoría reforzada no es precisa cuando concurra el quórum del setenta y cinco por ciento del total de votos de la cooperativa. En ese caso, será suficiente la mayoría simple.

Las mayorías y porcentajes fijados en la Ley no pueden ser rebajados en los estatutos, aunque es posible, tanto en los acuerdos ordinarios como extraordinarios, que se incremente la mayoría exigible siempre o para determinados supuestos y en el caso de los acuerdos extraordinarios también puede incrementarse el quórum de asistencia preciso para exigir o no mayoría reforzada. En la actualidad, no existe un tope máximo a la hora de incrementar las mayorías (a diferencia de la Ley de 1982 que lo fijaba en 3/4 partes de los votos presentes que cubran el quórum, artículo 35.3), aunque dado que en las sociedades rige el principio de decisión de la mayoría, no puede exigirse la unanimidad o un porcentaje tan elevado que prácticamente equivaliera a la unanimidad, y menos en las cooperativas dada su impronta democrática.

VII. Acta de la asamblea

Los acuerdos de la asamblea general se consignarán en acta, que redactará el secretario y transcribirá en el libro de actas. En ella deberán recogerse, como mínimo, las circunstancias detalladas en el artículo 37.1, que sin perjuicio de que por previsión estatutaria o a iniciativa del secretario se incluyan, además, otras, son las siguientes:

- Fecha y lugar de la reunión.
- Fecha y modo en que se hubiera efectuado la convocatoria, salvo que se trate de asamblea universal.
- Texto íntegro de la convocatoria.

-
- 4.º Creación de cooperativas de segundo y ulterior grado o de crédito y nombramiento de los interventores de cuentas.
 - 5.º Enajenación o cesión de la cooperativa por cualquier título, o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de algunos de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica o funcional de la cooperativa.
 - 6.º Acuerdo de modificación de estatutos.



- El número de socios concurrentes, indicando cuántos lo hacen personalmente y cuantos asisten por representación, y si se celebra la asamblea en primera o segunda convocatoria.
- Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
- El contenido de los acuerdos adoptados.
- El resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiera adoptado cada uno de los acuerdos. Siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar su oposición a los acuerdos.
- Los acuerdos del acta, cuando se hubiera producido al finalizar la reunión.

La lista de asistentes debe configurar al comienzo de la propia acta o adjuntarse a ella, por medio de anejo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente. Para facilitar su confección en las sociedades con cierto número de socios podrán formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático, con los requisitos establecidos en el Registro Mercantil para las sociedades de esta naturaleza (artículo 37.2). El Reglamento del Registro Mercantil, en esos casos, exige que se consigne en el acta el medio utilizado y que se extienda en la cubierta precintada del fichero o soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente de la asamblea (artículo 98.2).

Al igual que en las sociedades anónimas el acta deberá ser aprobada por la propia asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto y necesariamente, dentro del plazo de quince días hábiles, por el presidente y dos socios, designados por la asamblea quienes la firmarán además del secretario (artículo 37.3), aunque la Ley Vasca de Cooperativas, con sentido didáctico, aclara que los acuerdos producirían los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados (artículo 37.5). Esa prescripción debe ser complementada con la referencia a los acuerdos de inscripción obligatoria, que deben presentarse en el Registro de Cooperativas dentro de los treinta días siguientes de la aprobación del acta (artículo 37.6). En estos casos la inscripción es necesaria para que el acuerdo produzca efectos frente a terceros de buena fe.

En este apartado del acta de la asamblea, a nuestro juicio, se echa de menos una previsión legal de la posibilidad de acta notarial (análoga a lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas,



dada su utilidad en caso de importantes desavenencias entre los socios. Ello no significa que no sea posible que un notario levante acta de la sesión¹⁵, aunque, a diferencia de lo que sucede en las sociedades anónimas, los administradores no están obligados a requerir la presencia de notario cuando lo soliciten cierto número de socios, sino únicamente cuando lo apruebe la asamblea. Igualmente, la falta de previsión legal no permite que el acta notarial tenga el valor de acta de la asamblea.

VIII. La asamblea de delegados

Con la regulación de esta figura se pretende favorecer la participación en aquellas cooperativas en que concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la asamblea general para debatir los asuntos y adoptar los correspondientes acuerdos. Se trata de convocar antes de la asamblea general, unas reuniones para grupos de socios con características similares, las llamadas juntas preparatorias: en ellas se estudian los asuntos del orden del día de la asamblea, aunque no se adoptan acuerdos sino que los socios individualmente delegan en algunos de ellos su voto para ser ejercido en la sesión asamblearia. Con ello la asamblea general se convierte en una asamblea de segundo grado, integrados únicamente por los delegados designados en las juntas preparatorias.

En la Ley Vasca la posibilidad de que la asamblea general se constituya como asamblea de delegados se supedita a la previsión estatutaria y a que la cooperativa tenga más de quinientos socios o concurren circunstancias que dificulten de forma grave y permanente la presencia de todos los socios en la asamblea general (artículo 38.1). A diferencia de a ley general que exige que únicamente concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la asamblea la Ley Vasca, utiliza un criterio más restrictivo al exigir la concurrencia de circunstancias graves y permanentes: no es suficiente, por tanto, una dificultad de poca importancia o transitoria.

¹⁵ Posibilidad admitida expresamente por los artículos 36.1.a y 51.1 de reglamento del Registro Cooperativo.



IX. Impugnación de acuerdos de la asamblea general

En esta materia, la Ley incorpora los criterios aplicables a la impugnación de acuerdos de sociedades de capital. Por eso (en términos similares al artículo 115 de la Ley de Sociedades Anónimas) señala que podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa (artículo 39.1); que serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y anulables los demás acuerdos mencionados (artículo 39.2) y que, aunque el acuerdo sea nulo o anulable, no procederá su impugnación, porque carecería de sentido, si se hubiese dejado sin efecto o hubiese sido sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada (artículo 39.3): posibilidad que resulta muy útil para los acuerdos legítimos en cuanto al fondo y contenido, pero que se han adoptado prescindiendo de ciertos requisitos de forma, por ejemplo, sin observar los requisitos exigidos para la convocatoria de la asamblea. En un caso como éste el Juez otorgaría un plazo para repetir la asamblea, esta vez correctamente convocada, y reiterar el acuerdo.

Igualmente siguiendo la normativa de la sociedades de capital (artículo 116 y 117 de la Ley de Sociedades Anónimas), se establece un régimen distinto para la acción de impugnación de acuerdos nulos y para la acción de impugnación de los acuerdos anulables. La acción de impugnación de los acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los administradores, los miembros de la comisión de vigilancia y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que resulten contrarios al orden público (artículo 39.4). Para ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos anulables están legitimados los socios asistentes que hubiesen hecho constar en el acta de la asamblea general su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados de voto, así como los administradores o los miembros de la comisión de vigilancia, y caducará a los cuarenta días (artículo 39.5). Los plazos caducidad se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o , si fuera inscribible; desde la fecha de su inscripción en el Registro de cooperativas (artículo 39.6).

Ambas acciones se acomodarán, para su ejercicio, al procedimiento específico contemplado en los artículos 118 a 121 de la Ley de régi-



men jurídico de las sociedades anónimas, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado se exigirá que el demandante sea la comisión de vigilancia o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del número de votos (artículo 39.7)¹⁶.

En principio, las sentencias producen efectos frente a todos. Sin embargo, para salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe que pudieran verse afectados por la decisión judicial, la Ley, en consonancia con las sentencias actuales de Derecho societario (artículo 122 de la Ley de Sociedades Anónimas), señala que la sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios pero no afectará a los derechos adquiridos por los terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en Registro de Cooperativas, la sentencia determinará su cancelación (artículo 39.8).

LOS ADMINISTRADORES

I. Concepto

Lo cierto es que la Ley de Cooperativas del País Vasco no ofrece una definición de administrador; sino que más bien alude a las competencias que le son propias en exclusiva. El artículo 40, que abre la sección 2.^a de la *administración y representación de la cooperativa* correspondiente al capítulo V *los órganos de la cooperativa*, indica que *los administradores son el órgano al que corresponde en exclusiva la **gestión** y la representación de la cooperativa*, y añade que *ejercen además todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales*. Si bien nuestra labor ha de estar centrada en las novedades aportadas por la Ley 1/2000 resulta inevitable destacar las virtudes que la Ley 4/1993 adquirió en relación con su antecedente de 1982. Tal es el caso de la expresa atribución en exclusiva de sus competencias, lo que en anterior legislación no resultaba tan claro, así como la **competencia residual** sobre facultades no atribuidas a otros órganos.

¹⁶ En el caso de las sociedades anónimas se exige la solicitud de un número de socios que detenten un cinco por ciento del capital social (artículo 120).



En lo concerniente a la **representación** de la cooperativa debemos señalar tres aspectos fundamentales. Por una parte la representación se extiende en juicio o fuera de él a todos los actos comprendidos en el objeto social. Debe entenderse, y así lo hace GADEA¹⁷ que el ámbito de representación se extiende tanto a los actos comprendidos en el objeto social como en los actos conexos, esto es aquellos que constituyen un medio auxiliar para el desarrollo de aquel. Por otra parte no resultará eficaz frente a terceros limitación estatutaria alguna de las facultades representativas. Finalmente y en un auténtico ejercicio de protección de terceros pero también de aceptación de la realidad de la vida societaria la Ley indica que la cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque el acto no estuviera comprendido en el objeto social.

Finalmente no podemos dejar de señalar que, si bien sólo los administradores pueden tener la representación de la sociedad, ésta no tiene porqué ser atribuida a todos.

II. Naturaleza de los miembros

En primer lugar debemos señalar que la administración de la cooperativa se puede llevar a cabo por un órgano colegiado, que decide el nombre de consejo rector, o bien por un órgano unipersonal. Mientras que en el segundo caso el administrador debe ser además socio de la cooperativa en el primero cabe la posibilidad de que una cuarta parte de los miembros puedan no ser socios, salvo que lo prohíba el estatuto. Así lo establece el artículo 41.2.

Hemos señalado así una segunda idea como es la de que la administración esté tanto en manos de socios como en las de profesionales.

En tercer lugar y relacionándolo con los socios debemos aludir a una posibilidad que desarrollaremos más adelante; no es otra que la posibilidad de que cada colectivo de socios a los que se refiere el artículo 45.4 tiene derecho a elegir en la asamblea el número de consejeros que le corresponda sin intervenir en la elección del resto.

En cuarto lugar hay que indicar que puede nombrarse administrador tanto a una persona física como a una jurídica, caso este último

¹⁷ GADEA E., *D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Deusto 2.ª ed.; p. 181.



que exigiría la designación de una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo (artículo 41.4).

Finalmente no podemos obviar que si bien no hay condiciones especiales para ser administrador en el artículo 42 se especifican un serie de supuestos de incapacidad y prohibiciones que impiden el acceso al cargo. Estos son los casos:

- a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- b) Los funcionarios y personal al servicio de la administración, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate.
- c) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas a las de la cooperativa, o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma.
- d) Los miembros de la comisión de vigilancia y del comité de recursos, y los directores-gerentes.
- e) Los incursos en los supuestos estatutariamente previstos.

El apartado 2 del artículo 42 es claro cuando especifica que la incurrencia en cualquiera de estos supuestos exige la dimisión inmediata. Añade que en caso de no producirse la dimisión el *administrador podrá ser suspendido* —por la Comisión de vigilancia o en su defecto por el propio Consejo rector— hasta la celebración de la siguiente Asamblea general. Agrega el citado precepto que *siempre que se haya producido la suspensión cautelar o a petición de cualquier socio* la Asamblea general destituirá al administrador afectado salvo en el caso c) en el que la Asamblea decidirá libremente su cese o continuidad.

Hay en este apartado dos cuestiones con riesgo de ser malinterpretadas. Así lo expresa GADEA¹⁸ cuando en primer lugar advierte de la inaplicabilidad de la suspensión para el caso del administrador único, y en segundo lugar señala que la destitución llevada a cabo por la

¹⁸ GADEA E., *D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Deusto 2.ª ed.; p. 183.



Asamblea no sólo depende de la sustitución previa o de la solicitud por un socio sino de la apreciación por la propia Asamblea de la incurrancia del Administrador en alguno de los supuestos del artículo 42.1. Por último hay que tener en cuenta que el acuerdo de la Asamblea a este respecto es impugnabile ante la jurisdicción ordinaria.

III. **Nombramiento de los administradores, duración del cargo y cese**

Para explicar la regulación concerniente a la **elección** de los administradores debemos remontarnos al artículo 41, en cuyo apartado 3 se especifica que éstos deben ser elegidos por la Asamblea general por mayoría relativa; es decir, por el mayor número de votos válidos emitidos en votación secreta, con la excepción ya aludida anteriormente del supuesto del artículo 45.4, en cuyo caso cada colectivo de socios afectado podrá elegir directamente en la asamblea el número de consejeros que le corresponda sin intervenir en la elección del resto.

En lo concerniente a la eficacia del nombramiento debemos distinguir si estamos refiriéndonos a las relaciones del administrador con la sociedad, en cuyo caso el nombramiento surte efectos desde la aceptación, o si estamos refiriéndonos a las relaciones con terceros pues en ese caso es necesario dar publicidad al nombramiento a través de la inscripción registral.

Por otra parte, y de acuerdo con lo indicado por el último apartado del artículo 41 el Consejo rector puede conferir tanto apoderamientos generales a uno o varios directores generales, como apoderamientos singulares a cualquier persona.

En lo referente a la **duración** del cargo el artículo 44 indica que el plazo será fijado en *los Estatutos entre dos y cinco años*. Cabe, no obstante la reelección indefinida por períodos de igual magnitud, pudiendo continuarse provisionalmente en el cargo transcurrido el plazo hasta la celebración de Asamblea general.

Finalmente es también la Asamblea general la que esta facultada para decidir sobre la **destitución** de los administradores, incluso aún no constando en el orden del día, si bien en este caso se necesitarán las dos terceras partes de los votos presentes y representados en la



Asamblea para su aprobación. Además toda destitución debe llevar aparejada la elección de los nuevos administradores. Al igual que ocurría con el nombramiento la destitución sólo tendrá efectos frente a terceros previa inscripción registral, no siendo ésta necesaria para la relación entre cooperativa y administrador cesado.

IV. Composición y renovación del consejo rector

Con este encabezamiento se da nombre al artículo 45 que especifica que los estatutos establecen la composición del Consejo rector. En cualquier caso el número de sus miembros no podrá ser inferior a tres. Para los casos de vacantes definitivas los estatutos pueden prever igualmente la existencia de administradores suplentes y he aquí una excepción al mecanismo de elección de los administradores, explicado en líneas anteriores, ya que son los propios estatutos los que indican el sistema de elección y sustitución y es que la Ley no exige que los suplentes sean elegidos por la Asamblea.

Por otra parte, y respecto a una posibilidad a la que ya que ya nos hemos referido anteriormente tenemos que señalar que los estatutos pueden prever que la composición del Consejo rector refleje entre otras circunstancias, su distinta implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la cooperativa, las diferentes clases de socios y la proporción existente entre ellos, estableciendo las correspondientes reservas de puestos. Como bien señala GADEA esta enumeración no es un *numerus clausus* sino que debemos entender que la reserva de puestos está abierta a otras posibilidades¹⁹.

Finalmente cabe señalar que el Consejo rector elegirá entre sus miembros los cargos de presidente y secretario. Además se renovará parcialmente y los consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente, si bien este extremo ya había sido descrito en el apartado anterior.

V. Remuneración

Aunque el cargo de administrador no es necesariamente remunerado los estatutos o la Asamblea general así lo pueden establecer.

¹⁹ GADEA E., *D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Deusto 2.ª ed.; p. 186.



GADEA se refiere a este extremo señalando que es sorprendente la ausencia de todo límite legal a esta remuneración en comparación con la Ley general e incluso con la Ley de Sociedades Anónimas²⁰.

VI. Funcionamiento del Consejo rector

Si bien el funcionamiento interno del Consejo rector se regula en los estatutos el propio órgano de administración puede regular su funcionamiento en lo que no prevean aquellos. En cualquier caso deben respetarse las prescripciones legales. Tales son:

- Convocatoria: Corresponde al presidente del Consejo.
- Quórum: El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes; no obstante, este quórum puede ser incrementado estatutariamente. En cualquier caso la asistencia de los administradores debe ser personal, no se permite ningún tipo de representación.
- Acuerdos: Cada consejero tendrá un voto. La adopción de acuerdos exige al menos la mitad de los votos de los consejeros asistentes, excepción hecha por Ley o estatutos. No obstante hay una serie de acuerdos que, debido a su relevancia societaria o económica, exigen el voto favorable de dos tercios de los asistentes:
- Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
- Restricción, ampliación o modificación substanciales de la actividad cooperativa.
- Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- Establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.
- Actas: Los debates, acuerdos y resultados de las votaciones de cada reunión así como la lista de asistentes, la fecha, el lugar de reunión y en general las previsiones señaladas para el acta de la Asamblea general serán recogidos en un acta firmada por el presidente y el secretario, que a su vez se llevará a un libro de actas.

²⁰ GADEA E., *D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Deusto 2.ª ed.; p. 184.



Comisión ejecutiva y consejeros delegados: En primer lugar debe señalarse que tanto para la designación de los miembros de la comisión como para la de los consejeros delegados es necesaria una mayoría de las dos terceras partes de los componentes del Consejo rector. En lo que se refiere a la delegación cabe indicar que la delegación permanente de alguna facultad del Consejo ya sea en la comisión ya sea en el consejero delegado exige esta misma mayoría. Además son indelegables la rendición de cuentas, la presentación de balances a las Asamblea general, y las facultades que ésta conceda al consejo rector salvo expresa autorización por aquélla.

VII. Responsabilidad

Con respecto a la responsabilidad de los administradores debemos remitirnos al artículo 47 para concretar las características de dicha responsabilidad y al artículo 48 para las acciones de exigencia de dicha responsabilidad.

Respecto al primer apartado podemos distinguir cinco aspectos diferenciados:

El criterio de graduación de la responsabilidad es la actuación diligente, concretamente se exige que los administradores desempeñen su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, respondiendo de los daños que causen por actos contrarios a la ley, a los estatutos o realizados sin la diligencia debida, que deberá estimarse con más o menos rigor en función del carácter retribuido o no del cargo. Se exige además que guarden secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial incluso tras haber cesado en sus funciones —GADEA entiende que son aquellos cuya difusión pueda perjudicar los intereses sociales²¹—.

El régimen de responsabilidad incluye a criterio de GADEA serie de requisitos²² como son:

—De la conducta del administrador ha de derivarse un daño para la sociedad y se responderá en función de su cuantía.

²¹ GADEA E., *D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Deusto 2.ª ed.; p. 188.

²² GADEA E., *D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Deusto 2.ª ed.; p. 189.



- Si bien para algunos autores la responsabilidad se determina de manera objetiva por la actuación en contra de la ley o los estatutos, siendo la culpa un criterio únicamente relevante para los actos realizados sin la diligencia debida, para otros la culpa es un presupuesto general de responsabilidad con lo que si la responsabilidad del administrador se deriva de la infracción del deber genérico de actuación diligente el demandante tendrá que probar la culpa, mientras que si proviene de la infracción de la ley o los estatutos tendrá que ser el administrador el que demuestre que actuó con la diligencia debida.
- Debe haber un nexo de causalidad entre la conducta y el perjuicio.
- El régimen de responsabilidad de los administradores es de orden público de manera que cualquier acuerdo modificatorio es nulo de pleno derecho.

Siguiendo la propia estructura del precepto legal descubrimos que el carácter de la responsabilidad de los administradores es **solidario** lo que implica que:

- Cada administrador responderá de la totalidad de la deuda indemnizatoria.
- Los que ejerciten la acción social de responsabilidad podrán dirigirse contra cualquiera de los administradores, contra todos o contra varios indistintamente e incluso simultáneamente.
- El administrador que haya pagado la deuda tendrá una acción de regreso contra el resto de administradores deudores por la cantidad correspondiente.

Hay una serie de supuestos cuya concurrencia **exonera de responsabilidad**:

- Desconocimiento por el administrador de la existencia del acuerdo.
- En caso de tener conocimiento de la reunión en la que se vaya a tomar el acuerdo lesivo el administrador debe hacer todo lo posible por evitarlo.
- El administrador debe al menos haberse opuesto expresamente al acuerdo lesivo; es decir, además de haber votado en contra debe haber hecho constar su oposición en el acta.

En quinto y último lugar debemos aludir al mecanismo de **protección de acreedores y minorías** en la cooperativa frente al posible



intento de una mayoría de socios que traten de exonerar de responsabilidad a los administradores mediante la adopción, autorización o ratificación del acto lesivo por la Asamblea general. Pues bien, ninguna de estas técnicas supondrá tal exoneración.

El segundo aspecto que tenemos que estudiar al analizar la responsabilidad de los administradores es el referido a las acciones contra ellos. El artículo 48 distingue la acción social de responsabilidad de las acciones individuales de responsabilidad.

La **acción social de responsabilidad** tiene como finalidad el resarcimiento de los daños sufridos por la sociedad por lo que la indemnización correspondiente se destinará al patrimonio de la sociedad. Debemos tener en cuenta que sea cual sea el caso la acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que generen la responsabilidad cuando estos se conozcan o a los dos años de que sean conocidos. La legitimación activa de esta acción es diversa:

- De una parte la cooperativa puede ejercitar la acción a través de un acuerdo de la Asamblea general por mayoría ordinaria. Debemos añadir que con independencia de que el acuerdo suponga la promoción de la acción o la transigencia, se producirá la destitución de los administradores afectados.
- Pasados tres meses desde la adopción del acuerdo lesivo por el Consejo rector sin que la cooperativa haya entablado la acción de responsabilidad cualquier socio podrá ejercitarla.
- Finalmente seis meses tras producirse el daño y sin interposición de la acción cualquier acreedor social podrá hacerlo. En la práctica es más frecuente que éste opte por la acción individual.

Precisamente podemos ahora aludir a las acciones individuales de responsabilidad. En este caso el objetivo es el resarcimiento de los daños sufridos directamente por un socio o un tercero. El artículo 48 se remite a la regla general del Derecho privado de que se deben reparar los daños causados a otro por acción u omisión dolosa o culpable. No obstante, dependiendo de si nos encontramos ante una acción de responsabilidad extracontractual o una de responsabilidad contractual, deberemos aplicar un régimen legal u otro; de manera que la doctrina ha distinguido entre la acción individual ejercitada por terceros o socios en calidad de terceros, frente a actos ilícitos de los administradores como acción del primer caso, y la acción de indemnización contra



los administradores por el incumplimiento culposo de sus funciones por parte del socio como titular de una acción contractual²³.

VIII. Impugnación de acuerdos

El artículo 49 abre la posibilidad de que los acuerdos del Consejo rector o de la comisión ejecutiva sean impugnados cuando vulneren la ley, en cuyo caso serán nulos de pleno derecho, o cuando vulneren los estatutos o lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de algún socio o de terceros, en cuyo caso serán anulables.

Los sujetos legitimados serán:

- Los administradores y la comisión de vigilancia en el plazo de sesenta días desde la adopción del acuerdo.
- Los socios a título individual cuando se trate de actos nulos y el diez por ciento de los votos sociales si se trata de actos anulables. Igualmente se someten a un plazo de sesenta días desde que tuvieron conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

El citado precepto se remite a la regulación de la impugnación de los acuerdos de la Asamblea general en lo referente a los efectos y tramitación.

LA COMISION DE VIGILANCIA

I. Composición, mandato y nombramiento

Hemos escogido este encabezamiento porque es precisamente el que titula el artículo 50 que inaugura la sección tercera referida a la Comisión de Vigilancia. Sin embargo, a tenor de su contenido podríamos ofrecer unos apartados con denominación distinta.

En lo que se refiere a la **naturaleza** de este órgano podríamos decir que se ocupa de fiscalizar y controlar y que está pensado para sociedades de un considerable tamaño. Es más el propio artículo 50

²³ GADEA E., D.º de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco) Deusto 2.ª ed.; pp. 193 y 194.



señala que esta comisión no será obligatoria cuando el número de socios de la comisión resulte inferior a cien.

En lo concerniente a los **miembros** podemos comenzar señalando que su número que será fijado por los estatutos no puede ser inferior a tres; por otra parte el período de duración del mandato no podrá coincidir con el de los administradores e igualmente quedará fijado por los estatutos. Tanto los socios como aquellos terceros *que reúnan los requisitos de honorabilidad, cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuados en relación con las funciones de la comisión* podrán ser miembros de la misma.

Respecto a la elección o **nombramiento** cabe indicar que los miembros serán elegidos y revocados siempre mediante votación secreta, por el mayor número de votos válidamente emitidos en la Asamblea general. Se trata además de cargos reelegibles salvo disposición estatutaria en contra.

II. Facultades de información

De acuerdo con el artículo 51 los *administradores deben informar a la comisión de vigilancia, al menos una vez por trimestre, de las actividades y evolución previsible de la cooperativa*. A su vez la propia comisión podrá realizar todas las comprobaciones que estime oportuno para el desempeño de su función ya sea a través de sus miembros o a través de expertos.

III. Ambito de actuación

Con el objetivo de preservar el buen funcionamiento de la administración de la sociedad cooperativa el artículo 52 señala que la comisión de vigilancia *no podrá intervenir directamente en la gestión de la cooperativa, ni representar a ésta ante terceros pero sí ante el propio órgano de administración*.

IV. Competencias y funcionamiento

Mientras que el legislador ha resultado increíblemente exhaustivo y celoso en lo referente a las competencias de la comisión de vigilan-



cia al detallar en el artículo 53 un extenso listado; da una amplia libertad reguladora del funcionamiento de ésta ya sea mediante estatuto o mediante reglamento interno, pues únicamente exige que cualquier administrador o miembro de la propia comisión pueda *solicitar por escrito al presidente de este órgano la convocatoria del mismo, indicando los motivos de la petición*. Añade además que *cuando esta solicitud proceda de un tercio al menos de los miembros del Consejo rector o de la propia comisión y ésta no fuese convocada en el plazo de un mes, cualquiera de los grupos solicitantes podrá efectuar la convocatoria*. Por último y para evitar un defecto funcional se permite el funcionamiento de la comisión durante el período de liquidación, si bien deberá limitarse a aquellas funciones que resulten procedentes en dicho período.

EL CONSEJO SOCIAL

Su existencia es facultativa y puede ser prevista estatutariamente en aquellas cooperativas que cuenten con más de cincuenta trabajadores o socios de trabajo. Y es que el órgano que regula el artículo 54 tiene un carácter de representación de estos socios y sus funciones son las de informar, asesorar y consultar a los administradores en todo aquello que pueda afectar a la relación de trabajo. Se exige además la emisión de un informe preceptivo aunque no vinculante, al respecto.

EL COMITE DE RECURSOS

Se trata también de un órgano potestativo si bien está abierto a todo tipo de cooperativas. En cualquier caso si vía estatutaria se establece su creación, esta se someterá a una serie de requisitos legales enumerados en el artículo 55.

CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DEL PAIS VASCO

I. Introducción

El asociacionismo cooperativo es un elemento constitutivo de la esencia del fenómeno cooperativo. Tiene dos vertientes:



- La conjunción con fines económico-empresariales
- Y la de carácter representativo del movimiento cooperativo.

Es en esta vertiente representativa donde encuadramos al Consejo Superior de cooperativas

II. Esbozo Histórico

El Consejo Superior de cooperativas es una de las instituciones más importantes en el entorno cooperativo vasco²⁴.

La figura del Consejo Superior tiene su origen en Francia en 1918²⁵.

Posteriormente la Ley de Cooperativas de 1934 de la Generalidad de Cataluña lo integró en la legislación cooperativa española²⁶, aunque su existencia dada la Guerra Civil fue de pocos años.

En la Ley de cooperación de 2 de enero de 1942 (artículo 57) y en su Reglamento de 1943 (artículo 80), aparece bajo el marco de la Organización Sindical como el más alto organismo de la Obra Sindical de Cooperación.

Será ya dentro del marco constitucional, cuando el legislador de la Ley 1/1982 inspirado por el Consejo de Cataluña de 1934, lo instaura dentro de su marco legal cooperativo como el máximo órgano de promoción y representación de las cooperativas y sus organizaciones²⁷.

En este período histórico el Consejo Superior es dotado de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Igualmente se le asigna como principio informador supremo el **fomento y estudio cooperativista** (artículo 70.1 Ley 1/1982)

Del mismo modo va a cumplir **los siguientes cometidos**:

- difundir los principios del movimiento cooperativo
- informar proyectos y disposiciones legales y reglamentarias en materias de cooperativas;

²⁴ Un detallado análisis del tema puede verse en BUITRÓN ANDRADE, P., *Análisis estructural y delimitación de las funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*. 1.ª edición. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1998.

²⁵ Decreto de 22 de febrero de 1918.

²⁶ Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas de 17 de febrero de 1934. Artículo 22.

²⁷ BUITRÓN ANDRADE, P., *El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*.



- proteger y defender los intereses legítimos de la cooperación;
- contribuir al perfeccionamiento del régimen legal;
- el arbitraje cooperativo;
- y, cuanto sea beneficioso para la cooperación y sus entidades (artículo 70.2 Ley 1/1982).

Las restantes Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que se expidieron a continuación de la Ley 1/1982²⁸, e incluso la derogada Ley 3/1987, General de Cooperativas²⁹, contemplaron también esta figura con similares funciones, aunque fijando su dependencia a las instancias administrativas.

III. ¿Qué supuso la instauración del Consejo Superior de cooperativas?

Podemos destacar que la aparición del Consejo Superior de cooperativas marca tres etapas en la estructura institucional del Cooperativismo vasco:

- la primera comprende desde sus inicios hasta la creación de este Consejo;
- la segunda, el período de su labor como representante atípico de las cooperativas y de sus organizaciones;
- y, la tercera, a partir de la creación y constitución de la Confederación de cooperativas.

IV. Notas a destacar

La importancia fundamental de esta figura jurídico-cooperativa, como hemos tenido oportunidad de señalar en un inicio, radica en que en su seno se gestó el proceso de creación de las federaciones de cooperativas, cuyo punto máximo se encuentra en la Confederación³⁰.

²⁸ Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía, Valencia, Navarra.

²⁹ Consejo Superior del Cooperativismo derogado por efecto del artículo 98.5 de la Ley 31/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para 1991.

³⁰ Órgano importante en el asociacionismo cooperativo también incardinado en la vertiente de carácter representativo del movimiento cooperativo.



Hasta ese momento el Consejo Superior había asumido una extraña representación que se plasmaba en la presencia, voz e interlocución del Cooperativismo vasco en distintos foros tanto nacionales como internacionales.

La prueba de tan atípica representación fue su participación en la **Alianza Cooperativa Internacional**.

El Consejo Superior asumió por mandato de la Ley el espacio que tenía que ser cubierto por un ente enteramente cooperativo pero que no existía ni se creaba. Tampoco encontró oposición desde las esferas cooperativas.

De hecho es mencionable la participación activa de los representantes cooperativos en él.

De este modo asumió el papel de foro de consenso, encuentro y diálogo con la Administración.

V. Naturaleza

La naturaleza jurídica del Consejo es una de sus notas características por su peculiaridad. Se trata de un híbrido de varias líneas de regulación jurídica; funciona como una válvula legal que responde a la funcionalidad de objetivos determinados que se persigue lograr sin atender a un patrón legal definido en el marco jurídico.

En la Ley 4/1993 deja de ser el máximo representante de las cooperativas y de sus organizaciones, función asumida con pleno derecho por la Confederación, lo cual favorece a centrar de mejor manera su contenido. No obstante, ello no facilita completamente su delimitación legal.

La calificación de órgano no se ajusta a la de tal en la estructura jurídica-administrativa, por lo que técnicamente no es el término más adecuado.

Su naturaleza según la Ley 4/1993, es la de ser una entidad pública que cumple en principio un doble cometido: la de ser el máximo ente de promoción y difusión del Cooperativismo, y la de ser el ente consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas en materias que afectan a éste, para lo cual goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar (artículo 145.I).



Tal y como se presenta la disposición legal el Consejo es un ente público por ser la Ley de Cooperativas la que lo crea, y por tanto se somete al Derecho público. No es un órgano porque tiene personalidad jurídica propia y no forma parte de la Administración. Sin embargo, al ser un ente público y al estar sometido al Derecho público en lo que tiene que ver con el régimen jurídico de adopción y el régimen jurídico de impugnación está regulado por el Derecho administrativo y por el contencioso-administrativo³¹. En todo caso, su condición de ente público hace que resulte extraña su inclusión en el Título IV de la Ley, «Del Asociacionismo Cooperativo».

La experiencia de la Ley 1/1982 motivó que el legislador buscara ajustar de mejor manera y con más precisión sus funciones, una vez constituida la estructura federativa y representativa del Cooperativismo vasco. Por lo mismo en la Ley 4/1993 se perfilan tres líneas básicas del contenido y por tanto de los fines que persigue; así, atendiendo a su composición se mantiene como ente de consenso, encuentro y diálogo de los distintos sectores que tienen en común la materia cooperativa; se mantiene también su condición de máximo órgano en la labor impulsora y promotora del Cooperativismo superponiéndose a las federaciones y a la Confederación; y mantiene además su capacidad de intervenir por vía arbitral en los asuntos a que está facultado. Por esto, y con carácter general, en la Ley de 1993 el Consejo es el ente público consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas cuya misión es promover y difundir el Cooperativismo, siendo entonces su naturaleza más propia el ser el ente colaborador de la Administración especializado en materia cooperativa (artículo 145.1), con un régimen legal especial pues no se ajusta en propiedad a los que integran la estructura administrativa.

VI. Composición

Ya en sus orígenes el Consejo ha estado compuesto por representantes de tres sectores: del sector cooperativo (mayoritariamente), de la Administración³² y de las Universidades³³.

³¹ BUITRÓN ANDRADE, P., *El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*

³² Lo integraban el Vice-Consejero de Relaciones Colectivas del Departamento de Trabajo y tres consejeros designados por el Gobierno Vasco.

³³ Decreto 208/1982, de 15 de noviembre. La primera composición de este Consejo no democrática puesto que se eligió a quienes tenían más influencia en el ámbito cooperativo.



Esta configuración se ha mantenido en la Ley 4/1993 (artículo 145.3). La representación de las cooperativas se realiza a través de las federaciones en las que aquéllas se integren, primando en la representación las que cumplan los requisitos del artículo 144.2.

Nuestra Universidad ha participado activamente en esta materia. Así como las Universidades del País Vasco (UPV). El fin era encontrar un modo de acercar al entorno académico este foro de decisión cooperativa.

El Consejo está presidido por el Director de Economía Social del Gobierno Vasco y cuenta con una Secretaría Técnica (artículo 145.4).

No obstante, con el nuevo Reglamento del Consejo Superior Cooperativas, de 2 de marzo de 2000, se introducen novedades en relación a su composición. Ahora está formado por un representante por cada federación de cooperativas, tres miembros serán designados por el Gobierno Vasco, siendo uno de ellos el Director de Economía Social; y tres representantes serán designados por las Universidades vascas, uno por cada una de ellas.

VII. **Funciones**

La constitución de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Autónoma no ha limitado, como no podía ser de otra manera, las funciones de promoción y estímulo que debe llevar a cabo el Consejo a favor del Cooperativismo vasco, por tanto no son funciones excluyentes.

Tiene facultades para difundir los principios del movimiento cooperativo, facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del Cooperativismo, así como promover la educación y formación cooperativa (artículo 145.2.a). Debe también colaborar con la Administración en la difusión y cumplimiento de la Ley y sobre todo de los principios cooperativos, como así se desprende del artículo 137.1 (artículo 145.2 c); y organizar servicios de interés común para las federaciones de cooperativas y, en su caso, para estas últimas (artículo 145.2 d).

Con carácter preceptivo tiene la capacidad de informar los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que afecten directamente a las cooperativas o a sus organizaciones, así como realizar estu-



dios. proposiciones y dictámenes sobre materias de su competencia (artículo 145.2 b), como son los señalados en los artículos 140.6 (Informe previo del Consejo en caso de sanciones por infracciones muy graves); 141.3 a (informe para el caso de la descalificación de las cooperativas) 142.2 (informe preceptivo en caso de intervención temporal). En esta misma línea debe contribuir al perfeccionamiento legal del régimen legal e institucional del ordenamiento socioeconómico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, participando en las instituciones y organismos existentes para su logro, como por ejemplo en el Instituto de Seguridad y Salud Laborales - OSALAN y en el Consejo Económico Social CES³⁴.

Interviene además por vía de arbitraje cooperativo conforme a derecho en cuestiones litigiosas de libre disposición entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o entre éstos, cuando afecten primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa, y cuando estén obligadas por efecto de los Estatutos o así lo soliciten las partes (artículo 145.2 f); para ello se dictó el Reglamento de arbitraje del Consejo Superior de cooperativas del pleno de 9 de febrero de 1989³⁵, derogado por el Reglamento de 20 de abril de 1998³⁶.

Finalmente, la Ley deja abiertas otras funciones del Consejo como por ejemplo las señaladas en los artículos 85.1 a) sobre la homologación de la transformación de cooperativas, o el artículo 136.6 sobre la autorización de la provisión estatutaria de repartibilidad del fondo de reserva obligatorio en las cooperativas mixtas.

En cualquier caso la función más importante que el Consejo Superior de cooperativas ha desarrollado tanto en la Ley 1/1982, como en la Ley 4/1993, a falta de un ente propiamente cooperativo que la llevara a cabo, ha sido la presencia, participación e interlocución del Cooperativismo vasco. Por lo mismo, una vez que se ha constituido la Confederación, las federaciones deben agruparse bajo la misma al ser su máximo ente representativo, hecho que inevitablemente debe afectar a la presencia de las mismas en el propio Consejo.

³⁴ BUITRÓN ANDRADE, P., *El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*.

³⁵ BOPV de 11 de mayo de 1989

³⁶ BOPV de 11 de junio de 1998.



VIII. ¿Cómo se financia?

El Consejo goza de autonomía económico-financiera, y se financia de las cantidades asignadas en los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma Vasca, de las aportaciones del movimiento cooperativo, de los productos de actividades y bienes, de las cantidades provenientes de la adjudicación del haber social de las cooperativas en proceso de liquidación (artículo 94 a y d) y de cualquier otro ingreso que le sea reconocido por vía normativa sea de origen público o privado, a título oneroso o gratuito (artículo 145.5). Se someterá al régimen de Contabilidad Pública en los términos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma Vasca.

DIRECCION DE ECONOMIA SOCIAL DEL GOBIERNO VASCO (ACTUACION SOBRE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES, ANONIMAS Y LIMITADAS, LABORALES)

A la cabeza de este órgano está ALFREDO ISPIZUA³⁷, que es pues Director de Economía Social. En muy recientes intervenciones ha destacado que es necesario reactivar el espíritu promotor para crear empresas Cooperativas.

I. Tareas que desarrolla la Dirección

Desde el punto de vista del sujeto, la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco actúa sobre Cooperativas y Sociedades, anónimas y limitadas, Laborales.

Objetivamente, la actividad administrativa desarrollada se reparte entre:

- una actividad de fomento, en sentido amplio, de Cooperativas y Sociedades Laborales

³⁷ www.euskop.org/entrev.htm: Entrevista a Alfredo Ispizua: Doctor en Derecho y Diplomado en Estudios Cooperativos, Alfredo Ispizua es, desde 1998, Director de Economía Social del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco y Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Profundo conocedor, pues, del movimiento cooperativista vasco.



—y otra, de registro y control de legalidad de estos tipos societarios íntegramente en el caso de las Cooperativas y de su laborabilidad en el caso de las sociedades anónimas y limitadas así calificadas.

En materia de Cooperativas la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva y ejecuta la legislación estatal respecto de las Sociedades Laborales.

1.1. *Fomento*

Como actividad de fomento, compete a la Dirección la elaboración, gestión y ejecución de los programas de fomento, promoción y desarrollo de la Economía Social.

En el actual ejercicio dichas acciones se concretan en 6 Ordenes del Consejero de Justicia; Empleo y Seguridad Social, destinadas a ayudas para emprender en Economía Social, para Asistencia Técnica en las empresas de Economía Social de la CAPV, para intercooperación empresarial en la Economía Social, para la formación en Economía Social, para la participación de trabajadores en empresas y para la creación y consolidación de estructuras asociativas de las empresas de Economía Social de la CAPV.

1.2. *La vertiente jurídica*

Corresponde la calificación, inscripción y certificación de los actos que según la normativa vigente deban acceder al Registro de Cooperativas, la habilitación y legalización de los libros obligatorios de las Cooperativas, la recepción del depósito de las cuentas anuales de dichas entidades, la expedición de certificaciones sobre la denominación de las entidades cooperativas y la resolución de las consultas que, siendo de su competencia, le sean planteadas.

Así mismo, es competente respecto de autorizaciones para contratar trabajadores por cuenta ajena temporalmente, por encima del límite legal establecido y procedimientos de declaración de utilidad pública; como también aspectos de inspección, sanción e intervención dentro de los límites y para los supuestos legalmente previstos.

En materia de Sociedades Laborales, conoce de la calificación-descalificación del carácter de laboral.



1.3. *Dotación de recursos económicos y personales*

Si bien la dotación de los medios materiales para atender las necesidades de la Dirección puede considerarse adecuada, cabe señalar que, por lo que respecta a los medios personales, y no obstante los esfuerzos realizados hasta la actualidad para el refuerzo de dotaciones, persiste un déficit de medios personales para atender al volumen de trabajo que en la Dirección se genera.

En este sentido, se está trabajando en la actualidad en un estudio de optimización de la organización de la Dirección, para tratar de solventar dicho problema.

RETOS: NUEVAS COOPERATIVAS (COMPARACION 2002-2003)

I. **Líneas de actuación del ejercicio 2002**

En el ejercicio de 2002 se registraron 46 cooperativas nuevas, de las que 28 son de trabajo asociado. Este modesto guarismo indica, a las claras, la necesidad de reactivar el espíritu promotor empresarial en Economía Social. En ello se comenzó a trabajar desde la Administración, dentro de su margen de maniobra en esta materia.

De cualquier forma, más allá del puro dato cuantitativo, importa analizar la condición de las empresas creadas desde la perspectiva de su potencialidad de desarrollo y creación de puestos de trabajo. Entendemos que es una prioridad clara, por lo que estamos trabajando en el diseño de la intervención administrativa posible para que efectivamente se creen este tipo de empresas; apoyando por supuesto también, la creación de cualquier empresa de Economía Social.

El emprendizaje empresarial puede deberse a causas y finalidades varias, tanto en el tiempo como geográficamente, pero aquí y ahora, está íntimamente relacionado con el empleo. Esta es una finalidad básica y principal. Y es precisamente en la Economía Social en general y en el cooperativismo en particular, donde la conexión emprendedor —empresario— trabajador se da con mayor fuerza, pues en el socio de una cooperativa de trabajo asociado concurren ambas facetas.

La intervención pública en esta materia tiene dos vertientes diferenciadas: una, de establecimiento de un entorno jurídico normativo



que facilite la creación de empresas (aspectos sustantivos, tributarios, etc.) y otra, más proactiva, que propicie el emprender cooperativamente, lo que se ha venido denominando el fomento del espíritu empresarial en Economía Social.

Desde el primer punto de vista, ya en 2000 se modificó la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, reduciendo de cinco a tres el número mínimo de socios para constituir una cooperativa, con reducción pareja del capital mínimo constituyente, que pasa de 1M de ptas. a 3.000 euros. Constatado en la práctica el reducido número de promotores por proyecto empresarial en general, se pretendía que estos pudieran optar por la fórmula cooperativa.

Pero además de ello, en el ejercicio 2002, como ya se ha dicho, se analizó, en colaboración con un equipo externo experto, nuevas formas de actuación administrativa de mayor intensidad, en cuanto a formas y resultados, para el fomento de nuevas empresas de Economía Social; añadidas a la ya tradicional línea de ayudas a la constitución de empresas de Economía Social en lo que se ha denominado Nuevos Yacimientos de Empleo, que en el presente ejercicio se ha ampliado. El objetivo era llevar a la práctica lo diseñado a partir del ejercicio 2003.

II. Líneas de Actuación ejercicio 2003

De cara al ejercicio 2003, era objetivo de la Dirección de Economía Social continuar con las líneas de actuación ya existentes diseñando e implantando estrategias de promoción y fomento de nuevas empresas de Economía Social, y procurando la consolidación de las ya existentes.

En este sentido, y en previsión de que en el año 2003 se produjera una prórroga de los presupuestos, la Dirección de Economía Social publicó en este ejercicio, con la intención de dar un paso más en la consecución del objetivo de fomento de la Economía Social, un programa de ayudas cuyo objetivo es la creación de nuevas empresas de Economía Social en la CAPV.

Estas empresas deberán asentarse sobre una base comarcal ya que es en este ámbito donde la experiencia ha demostrado que se aglutinan necesidades comunes capaces de aunar esfuerzos que pongan en marcha empresas de Economía Social sólidas y duraderas que es el



objetivo fundamental de este programa. A su vez se ha constatado que el desarrollo de la Economía Social exige un liderazgo compartido con la participación tanto de la Administración Pública como de la empresa privada, empresas de Economía Social, fundaciones, escuelas profesionales, todos ellos capaces de ensayar en un nuevo contexto la creación de empresas de Economía Social, por lo que deberán involucrarse en el proyecto tanto empresas y organizaciones susceptibles de prestar cobertura a los futuros proyectos, como entidades educativas que impartan formación técnica relacionada con el mismo. Así la Administración financiará parcialmente el coste que suponga la creación de una estructura necesaria para la identificación de proyectos empresariales que cuenten con un plan de viabilidad y se concreten en la identificación de promotores capaces de desarrollar el plan de empresa y puesta en marcha de la misma.

En otro orden de ayudas, y debido a que con la entrada en vigor del Decreto 5/2000, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección de desempleo y mejora de la ocupabilidad, se han modificado las condiciones para obtener la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, se ve necesario tener en cuenta esta circunstancia y reexaminar el apoyo que desde la Administración se da a la incorporación societaria. En este sentido, se va a publicar una modificación de la Orden de ayudas para la incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo a empresas de Economía Social, generalizando un complemento a la ayuda ya existente, no sólo a los que hubieren tenido derecho a la capitalización por desempleo, sino con carácter general a todos los que realicen un desembolso al capital social de la entidad para adquirir la condición de socio trabajador de la misma.

Es de destacar que la Confederación de Cooperativas de Euskadi presentó al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco una propuesta de desarrollo reglamentario de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

En cuanto a esto se ha realizado un primer estudio de la propuesta de desarrollo reglamentario de la vigente ley de cooperativas y celebrado una puesta en común, básicamente informativa, con los proponentes con objeto de precisar la causa y finalidad de cada uno de los preceptos de desarrollo que se formulan. Todo ello en aras a establecer un consenso básico sobre la necesidad y contenido reglamentario a elaborar formalmente.



III. Plan Estratégico 2003-2005

ALFREDO ISPIZUA, del que hemos hablado al empezar este punto, posee además el cargo de Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, órgano que comentamos en este trabajo.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, ha aprobado el Plan Estratégico para el período 2003-2005. Del análisis de la situación y los retos actuales del cooperativismo vasco ha deducido los tres Objetivos Estratégicos que van a estructurar el conjunto de acciones del CSCE-EKKG durante el próximo trienio, a saber :

- Que el modelo cooperativo sea más conocido tanto dentro de las cooperativas como en la sociedad en general.
- Que el cooperativismo sea social e institucionalmente más reconocido o apreciado, y por último
- Que se creen más cooperativas y se consoliden las existentes.

Estos Objetivos están interrelacionados, siendo el último de ellos el principal y a él se orientan de forma instrumental los dos anteriores.

En efecto, se estima que un amplio reconocimiento social de lo diferencial del sistema cooperativo, hará que éste resulte más atractivo y se crearán más empresas que opten por el modelo cooperativo; y que a su vez, el reconocimiento debe llegar por medio de un mejor conocimiento, no sólo de los fundamentos teóricos, sino de los logros producidos y de su impacto en la sociedad vasca.

Además de la concreción de estos Objetivos, el Plan Estratégico define las estrategias para alcanzar los mismos así como las actuaciones que traducen, de forma operativa, lo que el Consejo va a hacer o promover para tal fin; siendo las más destacables las orientadas a potenciar los instrumentos de apoyo, asesoramiento y fomento cooperativos, así como al establecimiento de programas de fomento y de apoyo a la intercooperación estructural.

En opinión de ISPIZUA en cuanto a las principales fortalezas del cooperativismo como forma societaria para hacer empresa expone lo siguiente:

En una sociedad y economía como las actuales, que se caracterizan como «*del conocimiento*» al igual que el trabajador, éste adquiere una importancia creciente, si no decisiva, en éxito de los proyectos empresariales, de forma que se buscan métodos diversos que propicien su formación, motivación, responsabilidad y participación



en aquel proyecto, que se presenta y oferta muchas veces, como «común». Esta participación exige, en su desarrollo y consecuencias propias, no sólo participar en su ejecución, sino también en su gestión y resultados; de forma que se aúna y vincula el desarrollo personal y el empresarial. Ese vínculo genera un sentimiento y, con el tiempo, una realidad de pertenencia y en última instancia, un resultado de permanencia en el lugar al que pertenecen los partícipes, con independencia de la necesaria expansión del negocio.

En esto radica, precisamente, lo esencial del cooperativismo. En esto y en cierto grado, eficaz, de solidaridad, entendida como mutua ayuda, individual y colectiva. Todos ellos son factores internos, estimo que de fortaleza, de la empresa cooperativa.

CONCLUSION: COOPERATIVISMO CON FUTURO Y DE FUTURO

Cabría predecir una evolución cada vez mayor de este sector económico. Así puede constatarse su tendencia evolutiva del estudio comparado del sexenio 1994-2000 de las Cuentas de la Economía Social se desprende sintéticamente:

- Un incremento constante de empleo todos los años (12.400 empleos en todo el período), de forma que su peso relativo en la economía vasca pasa de 5,8 % en 1994 a 6,5 % en 2000. Significativamente, la mujer se ha incorporado decisivamente a las empresas de Economía Social vascas: pasa de representar el 29,4 % del empleo en 1996 al 35,6 % en 2000. Un incremento del Valor Añadido Generado, cuyo peso relativo pasa de 5,0 % al principio del período a 5,6 % al final del mismo.
- Incremento de competitividad, en tanto que la productividad aparente por empleado en términos reales pasa de 4,7 a 5,3 % M. de ptas., aún cuando se ha ralentizado en el último bienio.
- Progresiva diversificación del tejido industrial, con terciarización creciente respecto de las nuevas actividades emprendidas.
- Creciente apertura a mercados exteriores, con incremento constante de la exportación, que en el sector industrial pasa del 30,6 % de ventas al 38,4 %; lo que ocasiona una mayor dependencia de los mercados internacionales.
- Crecimiento significativo de Recursos Propios de manera que se han consolidado gradualmente la solvencia económica y financiera agregados de la Economía Social, lo que ha permitido una



importante reinversión de excedentes en activos materiales e in-materiales (incremento del 43 %).

La tendencia como indicador de la evolución de un fenómeno en un período prolongado, permite inducir su sentido en el futuro al menos, próximo y en condiciones normales.

Así, las variables citadas dan cuenta sin duda, de la **solidez de las bases esenciales de las empresas cooperativas vascas**.

Si se consolidan las nuevas iniciativas empresariales y no se descuidan los aspectos específicamente cooperativos singularmente, la formación Cooperativa continua y el esfuerzo creciente en la cooperativización del trabajo prestado en una cooperativa, parece prudente y razonable concluir que el cooperativismo vasco, en su conjunto, es un **cooperativismo con futuro y de futuro**.

BIBLIOGRAFIA

DIVAR, J.: *La metamorfosis del capital, bases de la empresa*. Ed. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.

DIVAR, J.: *Una alternativa ante la crisis*. Ed. Ceac, Barcelona, 1985.

GADEA, E.: *Derecho de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Ed. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.

—*Evolución de la legislación cooperativa en España*. Ed. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999.



8

Gobierno de la empresa Cooperativa

María Fernández Prieto / Nekane Lorenzo Nieto

Universidad del País Vasco

Sumario: Honduras. 1. Definición y requisitos. 2. Constitución y personalidad. 3. Administración y vigilancia. 4. Clasificación. 5. Disolución y liquidación. 6. Integración por niveles.—España. 7. Concepto y denominación. 8. Ambito de aplicación.—9. Domicilio. 10. Operaciones con terceros. 11. Secciones. 12. Constitución de la sociedad. 13. Contenido de los estatutos. 14. Organos: Asamblea. 15. Consejo Rector. 16. Interventores. 17. Comité de recursos. 18. Disposiciones comunes. 19. Conflicto de interés. 20. Diferencias más destacables entre ambas. 21. Bibliografía.

En el siguiente trabajo, llevaremos a cabo el estudio de las sociedades cooperativas en Honduras y España respectivamente.

Tras el análisis de ambos países, resaltaremos las diferencias más destacables entre ambos.

HONDURAS

Decreto legislativo 65/1987, de 30 de abril de 1987, por el que se publica la ley de cooperativas

Disposiciones preliminares

Declarase de necesidad nacional y de interés público, la promoción y la protección del cooperativismo, como uno de los sistemas eficaces para el desarrollo económico de la Nación, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia y la defensa de los valores y derechos humanos.

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las cooperativas como entidades privadas. El cooperativismo



constituye un sector especial, con personalidad propia dentro de la economía y la sociedad nacional.

El Sector Cooperativista tendrá representación propia en los organismos del Estado ligados con la economía y el desarrollo nacional cuando así lo determine la Ley.

Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o mas cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.

En los actos cooperativos se promoverá el mejoramiento económico y social de los cooperativistas, su condición humana y su formación individual y familiar, para lo cual el móvil de su realización deberá ser primordialmente el servicio y no el lucro.

Definición y requisitos

Las cooperativas son organizaciones privadas, voluntariamente integradas por personas que, constituidas conforme a esta Ley e inspirados en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, realizan actividades económico-sociales, a fin de prestar a sí mismas y a la comunidad, bienes y servicios para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales.

Las cooperativas para que sean reconocidas como tales, deberán llenar para su organización y funcionamiento, las siguientes condiciones:

- a) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de los cooperativistas, concediendo a cada uno de ellos un solo voto, cualquiera que sea el monto de aportaciones que posea; libre adhesión y retiro voluntario; neutralidad política partidista, étnica y religiosa;
- b) Funcionar con un número ilimitado de cooperativistas.
- c) Operar con recursos económicos variables y duración indefinida.
- d) Prestar, a sí misma y a los particulares, bienes y servicios, para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales.
- e) Distribuir los excedentes sociales en proporción al patrocinio.
- f) Pagar un interés sobre el valor de las aportaciones pagadas.
- g) Establecer en el Acta Constitutiva el compromiso de una asignación presupuestaria en un monto no menor a los porcentajes



- establecidos en el Reglamento de esta Ley, para fomentar la educación cooperativista.
- h) Comprometerse a integrar en los organismos de diferentes grados y naturaleza que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Y
 - i) Tener estatutos debidamente aprobados por la Asamblea Constitutiva o por la siguiente Asamblea General.

Son objetivos de las cooperativas:

- a) Mejorar la condición económica, social y cultural de los cooperativistas y de la comunidad en que actúan.
- b) Aumentar el patrimonio de los cooperativistas y el nacional, mediante el incremento de la producción y de la productividad, el estímulo al ahorro, la inversión, el trabajo y la sana utilización del crédito.
- c) Aumentar la renta nacional y las posibilidades de empleo, incrementar y diversificar las exportaciones e impulsar el uso racional de los recursos naturales.
- d) Estimular la iniciativa individual y colectiva, la solidaridad, la auto-ayuda y el espíritu de responsabilidad en todos los estratos de la población, para la solución de sus problemas económicos y sociales en particular y los del país en general.
- e) Coadyuvar con el Estado y sus Instituciones en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo económico y social.
- f) Fomentar la educación cooperativista. Y
- g) Los demás que se establezcan en los Estatutos respectivos.

Constitución y personalidad

La Constitución de las cooperativas se hará en documento privado, legalmente autenticado. En las cooperativas de centros educativos, las Actas de Constitución serán autorizadas por el Director del centro educativo respectivo, sin necesidad de autenticar.

Ninguna cooperativa podrá constituirse con un número menor de veinte cooperativas, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, en cuanto a un número mayor para subsectores especiales.

La personalidad jurídica de las cooperativas nace después de la inscripción de su documento constitutivo en el Registro Nacional de Cooperativas.



Las cooperativas tendrán su domicilio en el lugar que se señale en el documento de constitución; en su defecto, en el lugar en donde tengan sus oficinas o establecimientos principales.

Las organizaciones cooperativas deben incluir en su denominación social la palabra que según el nivel de integración le corresponde conforme al artículo 88 de esta Ley, indicando la naturaleza de su actividad principal y la mención de que la responsabilidad es limitada.

Las cooperativas no adoptarán denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto en los Estatutos, ni la existencia de un propósito contrario a las prohibiciones que establece la Ley.

Las cooperativas pueden asociarse con personas de otra condición jurídica, si no se desvirtúa su propósito de servicio, ni se viola la Ley.

Son cooperativas en formación, las constituidas pero no inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas.

El período de formación no podrá ser superior a un año, contado desde la fecha de suscripción del Acta Constitutiva. Durante ese período llevarán junto a la denominación social, las palabras «en formación» y estarán facultadas para ejecutar actos frente a terceros. En este caso la responsabilidad de los suscriptores será solidaria.

Las sociedades mercantiles en proceso de convertirse en cooperativas, por acción y participación de sus trabajadores, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las cooperativas en formación.

Las cooperativas podrán organizar centros regionales o filiales en otras zonas del territorio nacional, o en el extranjero, previo dictamen favorable del Organismo rector del cooperativismo, quien para emitir el dictamen deberá consultar:

- a) la conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa; y,
- b) la seguridad de que la regional o la filial no perjudicará los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate.

Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo; para concederlo, tomará en cuenta lo ordenado en el artículo anterior y la reciprocidad con el país de origen. El permiso del Organismo rector surtirá efecto desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.



Administración y vigilancia

Las cooperativas serán dirigidas y administradas por la Asamblea General, la Junta Directiva, y la gerencia.

La fiscalización y la vigilancia en las cooperativas estarán a cargo de la Junta de vigilancia. Sin embargo, y de conformidad al Reglamento de esta Ley, en los estatutos podrán contemplarse otros organismos y mecanismos de fiscalización, sustitutivos, complementarios o auxiliares de esa Junta.

Las cooperativas deberán efectuar anualmente, por lo menos una auditoría de sus operaciones.

La asamblea General legalmente convocada y reunida, es la autoridad suprema de la cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma. Las facultades que la Ley, sus Reglamentos o los Estatutos no atribuyan a otro órgano de la cooperativa, será competencia de la Asamblea General.

Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General celebrará por lo menos una sesión ordinaria al año, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social.

Serán nulos los acuerdos que tome la Asamblea General, contraviendo la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

La junta Directiva estará integrada por el número de miembros que establezcan los estatutos, dicho número será impar y nunca menor de cinco.

La representación legal de la cooperativa estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva, quien podrá delegarla según dispongan los estatutos.

Para ser Directivo se requiere:

- a) Ser mayor de edad y miembro de la cooperativa respectiva.
- b) No ser cónyuge o parientes entre sí o con miembros del Órgano de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.



- c) Saber leer y escribir.
- d) Haber pagado el mínimo de aportaciones exigido por los Estatutos. Y
- e) Estar solvente con la cooperativa.

La responsabilidad de los Directivos será solidaria y cubre:

- a) La efectividad de los pagos efectuados por los cooperativistas a la cooperativa y viceversa,
- b) La autenticidad de los excedentes obtenidos o de las pérdidas sufridas por la cooperativa.
- c) La existencia de los libros sociales y la veracidad de las anotaciones hechas en los mismos.
- d) En general, velar por el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

El Directivo que hiciere salvedad de su voto estará exento de responsabilidad por un acto que la mayoría de los directivos acordaren. La salvedad se consignará obligatoriamente en el acta correspondiente.

Los Gerentes serán nombrados por la Junta Directiva, quienes para entrar en el desempeño de sus funciones, deberán rendir caución suficiente para garantizar su gestión, misma que será fijada y calificada por la propia Junta Directiva.

El Reglamento de esta Ley determinará los montos, clases, formas y modalidades de la garantía y no podrá ser cancelada, en tanto no se extienda al afianzo el finiquito correspondiente, de parte del organismo rector del cooperativismo.

La Asamblea General elegirá anualmente de su seno, una Junta de Vigilancia, compuesta por el número de miembros que establezcan los estatutos, en número no menor de tres.

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requerirán las mismas condiciones que para ser Directivo.

La Junta de vigilancia tendrá todas las facultades necesarias para fiscalizar, revisar procedimientos administrativos y contables a investigar por sí o en forma delegada, cualquier irregularidad de orden legal, financiero, económico-administrativo que se le denuncie o detectare, y los órganos administrativos de la cooperativa estarán obligados a facilitarle al efecto, el conocimiento de todos los libros y documentos que el Organismo de Vigilancia estime necesarios.



Las recomendaciones que hiciera la Junta de vigilancia serán de obligado cumplimiento por la Junta Directiva, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

En caso de conflicto sobre el cumplimiento de las recomendaciones decidirá la Asamblea general.

La Junta de Vigilancia será solidariamente responsable con la Junta Directiva en los términos establecidos en el artículo 29, cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

En el presupuesto anual de la cooperativa se establecerá una partida para sufragar los gastos de la Junta de Vigilancia.

La Junta de Vigilancia no puede intervenir en los actos administrativos de exclusiva competencia de la Junta Directiva y de la Gerencia.

Toda cooperativa deberá anotar sus operaciones contables y las actuaciones de sus órganos directivos en libros, hojas u otros registros debidamente autorizados por el Organismo rector del cooperativismo, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Será obligatorio para las cooperativas llevar los libros siguientes:

- a) Libro de Actas de la Asamblea General.
- b) Libro de Actas de la Junta Directiva.
- c) Libros de Actas de la Junta de Vigilancia o del órgano de fiscalización que se hubiere adoptado.
- d) Libro de Registro de Cooperativistas.
- e) Libro de Aportaciones.
- f) Libro Diario General.
- g) Libro Mayor General. Y
- h) Libro de Inventarios y Balances.

Las cooperativas estarán obligadas a exhibir sus libros a los funcionarios del Organismo rector del cooperativismo, autorizados para realizar revisiones y a otras personas o instituciones autorizadas por disposición de la Ley o en virtud de mandato judicial. Igualmente a enviar la información estadística que requiere este mismo Organismo.

Las cooperativas que ofrecen bienes o servicios al público estarán obligadas a:

- a) Participar al público por un medio de comunicación social, la iniciación de sus operaciones y la apertura de sus establecimientos o despachos, indicando las actividades principales de



su giro, su domicilio, las direcciones y nombres de sus filiales y establecimientos, y los nombres de los representantes de la cooperativa.

- b) Notificar de igual manera cualquier modificación que sufran los datos indicados en el numeral precedente. Y
- c) Comunicar al público su disolución, liquidación y el cierre de sus establecimientos.

Las cooperativas que solamente operen con sus miembros, también están sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Clasificación

Las cooperativas serán de producción, de servicios, de consumo o mixtas.

La cooperativa será de producción, cuando este constituida por personas que se asocian para trabajar, producir, transformar y vender en común los productos que elaboran.

La cooperativa será de servicio, cuando este formada por personas que se asocien para la presentación de servicios al público y a sí mismas.

La cooperativa será de consumo, cuando este formada por personas que se asocien para obtener en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades económicas y sociales.

Serán mixtas las cooperativas, cuando en sus Estatutos establezcan actividades múltiples como su objetivo principal.

Las cooperativas mixtas regularán cada una de sus actividades.

Las cooperativas deberán utilizar los servicios de sus cooperativistas en los trabajos, obras que emprendieren y servicios que presten. Excepcionalmente, las cooperativas de producción podrán ocupar mano de obra asalariada, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley.

Las cooperativas de producción que empleen asalariados, deberán admitirlos como cooperativas cuando hubieren cumplido un año interrumpido de laborar para la cooperativa, siempre que lo soliciten y cumplan los requisitos que al efecto dispongan los Estatutos.



En las condiciones que disponga el Reglamento, las cooperativas podrán operar como no cooperativistas.

Las cooperativas serán patronos cuando para el desarrollo de sus actividades utilicen trabajo asalariado de sus cooperativistas o terceros. Se exceptúan aquellas cooperativas, en las que la calidad de cooperativista, requiera la aportación de trabajo.

Disolución y Liquidación

La disolución de una cooperativa puede ser voluntaria o coactiva.

Se reputará disolución voluntaria, la acordada por la asamblea General en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Las cooperativas que sean deudoras del Gobierno de la República por préstamo o garantía, solo podrán disolverse con la autorización previa del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y de Comercio.

Se considera coactiva la disolución, cuando de oficio o a instancia de parte, la disponga el organismo rector del cooperativismo, fundándose en cualquiera de las siguientes causas:

- a) Imposibilidad de realizar el fin principal de la cooperativa.
- b) Que por un año el numero de cooperativas permanezca inferior al mínimo legal.
- c) Que por un año los recursos económicos sean inferiores al monto mínimo fijado en el Acta de Constitución.
- d) Por haber sido declarada en quiebra por la Ley. Y
- e) Violaciones reiteradas a la Ley, a su Reglamento o a los Estatutos.

La disolución surtirá efectos a partir de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

Disuelta la cooperativa se pondrá en liquidación a cuyo caso los recursos económicos se destinaran a:

- a) Satisfacer las deudas de la cooperativa y los gastos de liquidación.
- b) Pagar a los cooperativistas el valor de sus aportaciones. Y
- c) Distribuir entre los cooperativistas el excedente social, en proporción a las aportaciones pagadas, salvo el fondo de reserva y



demás fondos sociales y de educación, los cuales se destinarán y entregarán al organismo rector del cooperativismo.

La liquidación se hará por medio de una Comisión liquidadora designada por la Asamblea General que acuerde la disolución o por el Organismo Rector del Cooperativismo, si aquélla fuese coactiva. En el primer caso, además de los designados por la Asamblea, integrará la comisión un representante de dicho Organismo Rector. Los liquidadores practicarán la liquidación en la forma prevista por la Ley.

Integración por niveles

De acuerdo al nivel de integración, la cooperativa podrá ser:

1. De Primer Grado:

- a) Cuando esté formada por personas naturales solamente, o por personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro, e iniciará su denominación con la palabra «cooperativa». Y
- b) La formada por grupos u organismos locales establecidos en determinada región y llevarán la denominación de «Cooperativa Regional».

2. De Segundo Grado:

Cuando este formada por:

- a) Cooperativas de primer grado y de igual actividad principal. Iniciarán su denominación social con la palabra «Federación».
- b) Cooperativas de primer grado y de diferente actividad principal. Iniciarán su denominación social con la palabra «Unión».
- c) Cooperativas de primer grado y de igual o diferente actividad principal. Iniciarán su denominación social como «Central de Cooperativas». Y
- d) Cooperativas de primer grado del sector agrícola reformado por la afiliación de éstas con personas jurídicas sin fines de lucro, no cooperativas de acuerdo como se establezca en el reglamento de esta Ley. Iniciarán su denominación social como «Cooperativa Agro-Industrial» o «Empresa cooperativa Agroindustrial».



3. De Tercer Grado:

Cuando esté constituida por cooperativas de segundo grado. Iniciará su denominación social con la palabra «Confederación» y no sólo habrá una en el país.

Las cooperativas de segundo y tercer grado, dentro de los principios del cooperativismo establecidos en la presente Ley, podrán realizar cualquier actividad de carácter técnico, económico, comercial, administrativo, financiero y social a favor de las cooperativas que formen parte de ellas y de cooperativas no afiliadas.

ESPAÑA

Ley de 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

Disposiciones generales

Concepto y denominación

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley.



Ambito de aplicación

Se aplicará:

- A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
- A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Domicilio

La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.

Operaciones con terceros

Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

No obstante, toda sociedad cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de crédito y de seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.



Secciones

Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la Sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de los socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés general de la cooperativa.

Las Cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, son personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

Constitución de la sociedad cooperativa

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.



NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS

Salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios.

Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.

SOCIEDAD COOPERATIVA EN CONSTITUCIÓN

De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Sociedad deberá añadir a su denominación la palabra «en constitución».

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- La identidad de los otorgantes.
- Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.



- Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.
- Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- Los estatutos.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Contenido de los Estatutos

En los Estatutos se hará constar, al menos:

- La denominación de la sociedad.
- Objeto social.
- El domicilio.
- El ámbito territorial de actuación.
- La duración de la sociedad.
- El capital social mínimo.
- La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.



- La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
- Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
- Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
- Derechos y deberes de los socios.
- Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
- Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la Cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

De los órganos de la sociedad cooperativa

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- La Asamblea General.
- El Consejo Rector.
- La Intervención.



Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

Asamblea General

CONCEPTO

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de cooperativa.

COMPETENCIA

La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los auditores de cuentas, de los Liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y los liquidadores.
- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportacio-



- nes al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
 - Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
 - Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica contemplada en el artículo 79 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
 - El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
 - Los derivados de una norma legal o estatutaria.

La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de una norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de la Ley.

CLASES Y FORMAS DE ASAMBLEA GENERAL

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en juntas de preparatorias, cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean.

CONVOCATORIA

La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.



Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

En el supuesto que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los Estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual, y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de los socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los Estatutos podrán prever que sólo serán convocados individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.



Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los Estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio como el de celebración de la Asamblea.

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los Interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Los Estatutos sociales podrán fijar un quórum superior. No obstante, y cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los elija la Asamblea.

Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquellos en que así lo



aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Los Estatutos podrán regular cautelas respecto al último supuesto, para evitar abusos; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

DERECHO DE VOTO

En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las Cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho de voto plural ponderado, en proporción al volumen de actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.



La suma de los votos plurales excepto en las cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio debe abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VOTO POR REPRESENTANTE

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos.

La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.

Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.



Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

ACTA DE LA ASAMBLEA

El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de Acta de la Asamblea.

ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS

Cuando los Estatutos prevean, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados deberán regular los criterios de adscripción



de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de Delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años. Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los Estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la Asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente.

Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 24 de la presente Ley. Tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se registrarán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

Salvo cuando asista el Presidente de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias celebradas del mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la Asamblea General de Delegados.

La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración.

Sólo será impugnabile el acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible



eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el epígrafe anterior serán anulables.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días. Los plazos de caducidad previstos en este apartado se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados; cualquier socio; los miembros del Consejo Rector; los interventores; el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 a121 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.



Consejo Rector

NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

COMPOSICIÓN

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quin-



ce, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros.

ELECCIÓN

Los consejeros, salvo en el supuesto previsto anteriormente, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. En todo caso, ni serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente ni los consejeros sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios,



en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo en tal supuesto y el previsto anteriormente, tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes.

DURACIÓN, CESE Y VACANTES

Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, regularán el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados.

Los consejeros no podrán hacerse representar.

El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR

Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los Interventores y el



cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es Consejero o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

Interventores

FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO

La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros. Pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, esta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

INFORME DE CUENTAS ANUALES

Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censu-



rados por el interventor o interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

Comité de recursos

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios, incluso cuando ostenten cargos sociales, por el Consejo Rector, y en los demás supuestos que lo establezca la presente Ley o los Estatutos.

La composición y funcionamiento del Comité se fijarán en los Estatutos y estarán integrados por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará estatutariamente y podrán ser reelegidos.

Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además se aplicarán a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la sección 5.ª, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes.



Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención

RETRIBUCIÓN

Los Estatutos podrán prever que los consejeros y los interventores no socios perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán ser consejeros ni interventores:

- Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular. Salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
- Quienes desempeñan o ejercen por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
- Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.
- Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer actividades económicas lucrativas.
- Quienes como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.



Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco, no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este precepto, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

Conflicto de intereses con la cooperativa

Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General. Cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Responsabilidad

La responsabilidad de los Consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las



sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Diferencias más destacables

Viendo el análisis de ambos países, las sociedades cooperativas de ambos se diferencian principalmente:

En su *forma de constitución*, ya que, en Honduras se hará en documento Privado legalmente autenticado y en España se lleva a cabo, mediante escritura publica.

Otra de sus diferencias más destacables, es su *forma de organización*, en Honduras los órganos principales de las sociedades cooperativas son: La Asamblea General, La Junta Directiva, y La Gerencia; mientras que en España son: la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención. A esto podemos añadir que en Honduras existe un órgano de integración auxiliar de las cooperativas; este es: El Instituto Hondureño de Cooperativas., este órgano tendrá como objetivo:

- Fomentar el desarrollo, consolidación e integración del cooperativismo y defender sus instituciones;
- Desarrollar programas para el fomento del cooperativismo y coordinar los proyectos de la misma naturaleza, o similares, que se establezcan con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras o internacionales; y,
- Velar porque los planes nacionales de desarrollo se ejecuten sobre bases cooperativistas.

Otra de sus diferencias será: la *integración por niveles*, mientras en honduras hay tres niveles, tres grados; en España únicamente son dos.

Podemos añadir a estas diferencias, la *clasificación* de ambas, mientras en honduras son: de consumo de servicios o mixtas; en España, tenemos las de trabajo asociado, las de consumidores y usuarios, de vivienda, agrarias, ... En España están mas concretizadas, ya que en Honduras se hace referencia a las mixtas, concepto indeterminado.



También podemos resaltar el distinto *concepto* que se tiene de las sociedades cooperativas en uno y otro país.

Por otro lado resalta también el distinto *régimen de disolución y liquidación* de las sociedades.

Para finalizar resaltar el distinto procedimiento de *recursos* de ambas.

Bibliografía

URÍA, R., APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa (colab.). *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid 2002. Edición 28.^a.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*. McGraw - Hill, Madrid 2000. Edición 23.^a.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003. Edición 16.^a, totalmente revisada.

SANZ JARQUE, J.J., SALINAS RAMOS, Francisco (coed.). *Las cooperativas en Iberoamérica y España: realidad y legislación*. Universidad Católica, Avila, 2002.



El gobierno de las Sociedades Cooperativas: estudio de la Legislación Cooperativa Vasca

Iñaki del Campo Fernández

Universidad de Deusto

Sumario: Precedentes legislativos en materia de Sociedades Cooperativas. El Consejo Rector u Organo de Administración.—Directrices de la legislación actual. Referencia a la estructura del órgano de administración.—Formas de estructuración del órgano de administración.—Modificación de la regulación del consejo rector. Ley Vasca de Cooperativas 1/2000.—Estudio de regulación del Organo de Administración. Ley Vasca de Cooperativas. Los Administradores. La Comisión de Vigilancia.—Valoración.—Bibliografía y Conclusiones personales.

Precedentes legislativos en materia de Sociedades Cooperativas. El Consejo Rector u Organo de Administración

Las sociedades cooperativas, como el resto de las demás personas jurídicas, necesitan una organización para desarrollar su actividad, por eso, los instrumentos que componen las sociedades cooperativas, los llamados órganos de ley, son muy importantes para conseguir una buena gestión empresarial y que ofrezca la mayor seguridad jurídica a los terceros.

A causa de las profundas modificaciones que se han ido produciendo en este ámbito concreto de las sociedades cooperativas es conveniente que conozcamos las directrices del régimen orgánico de las cooperativas en la legislación precedente, y en concreto las directrices que rigen en el Organo de Administración o Consejo Rector el cual es objeto de mi estudio, para así, poder entender y valorar el régimen vigente.

Ley de Sociedades Cooperativas de 1931

En esta ley, la denominación que recibía el actual Consejo Rector era la de Junta Directiva. En esta ley se puede apreciar que la regulación de la junta directiva y de la comisión de inspección de cuentas, cuya constitución sola era exigible en las cooperativas de mas de cien



socios, era muy deficiente por su parquedad ya que todo el régimen de administración y gobierno de la sociedad cooperativa queda remitido a los estatutos. Además la ley no delimitaba las facultades de la junta directiva, lo que hacía era determinar un sistema de poder residual absoluto a favor de la Asamblea de Socios (actual Asamblea General). Como conclusión de la regulación llevada a cabo por esta ley se puede ver que la junta directiva no podía llevar ordinariamente la sociedad, ya que tenía que estar consultando permanentemente a la asamblea de socios. Esto daba lugar a un cooperativismo asambleario y populista que se consideraba como nada operativo y poco práctico.

Ley de Sociedades Cooperativas de 1942

La regulación, de la junta rectora y del consejo de vigilancia, que hacía esta ley era más amplia que la realizada por la ley de sociedades cooperativas de 1931, aunque en esta ley se podía observar una falta de claridad y rigor técnico.

En relación con la junta directiva se observaba que ésta actuaba por delegación de la junta general, con lo que en ese momento se ponía en duda que tuviese competencias propias. Además, otro defecto que se podía observar en esta ley es que su regulación se preocupaba mucho por el control gubernativo de las actividades de los órganos de las cooperativas, lo que comprometía gravemente la autonomía de éstas.

El Reglamento de 1971

Respecto de la junta directiva cabe destacar que el reglamento de 1971 no delimitaba el ámbito de representación del órgano de administración. Sobre esto, la doctrina más autorizada reclamaba a la normativa cooperativa que implantase el sistema propio de los apoderamientos mercantiles, que se concreta en la ilimitabilidad del ámbito de representación del órgano de administración en aquello que sea indispensable para la explotación del objeto social.

Sobre el consejo de vigilancia, también aporta alguna novedad interesante como la fijación del plazo máximo de duración de cuatro años, con posibilidad de reelección.

Ley General de Cooperativas de 1974

En la Ley de 1974 el órgano de gestión tomó el nombre de Consejo Rector y los encargados de la supervisión de las cuentas anuales



reciben el nombre de interventores. Este sistema organizativo se corresponde exactamente con el sistema organizativo regulado por la Ley de Sociedades Anónimas: el consejo de administración. En la normativa de los años 1974-1978 se manifestaba el acercamiento del régimen jurídico de las sociedades cooperativas a las sociedades anónimas.

En relación con el consejo rector la normativa cooperativa se basaba en la de las sociedades anónimas al regular el régimen de responsabilidad de los miembros del consejo y la dirección, la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores. Hay que decir que esta mejora en la regulación del consejo rector quedó oscurecida al permitir, la Ley de 1974, ampliar los supuestos de competencia exclusiva de la asamblea general a todos los asuntos en que así se acuerde en los estatutos de la sociedad cooperativa. Esto reforzó el papel de la asamblea general (órgano deliberante) en detrimento del consejo rector (órgano representativo y de gestión) lo que pudo dar lugar a un asamblearismo peligroso para el funcionamiento eficaz, e incluso para la propia existencia de la sociedad cooperativa. Para combatir esto era necesario que el consejo rector se conformara como el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente.

Por otro lado, la regulación de los interventores que realiza esta ley es criticada por haberse inspirado en el régimen de las Sociedades Anónimas, ya que se estableció un sistema interno, dependiente y no profesional, que no dio buenos resultados.

Normativa Cooperativa Post-Constitucional

En la normativa que floreció después de la Constitución se apreciaba, la influencia del régimen jurídico de la sociedad anónima, pero no se mejoraron las deficiencias que he mencionado anteriormente hasta la creación de la Ley Vasca de Cooperativas de 1993.

Directrices de la legislación actual. Referencia a la estructura del órgano de administración

La Ley Vasca de Cooperativas de 1993 corrigió las deficiencias que hasta la fecha sopesaban sobre la regulación del consejo rector. Su primera preocupación fue la ***delimitación de las funciones del ór-***



gano de administración, posteriormente determinó el ámbito de actuación de los administradores, declarando ineficaz frente a terceros toda limitación de sus facultades representativas. Con ello podemos ver que la nueva Ley Vasca de Cooperativas introdujo una **regulación específica sobre el ámbito del poder de representación de los administradores**. Además la Ley atribuyó **el ejercicio de todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales** y con ello podemos observar que la Ley atribuye al consejo rector un protagonismo dentro de la sociedad cooperativa de primer orden.

De la misma manera introdujo **modificaciones en el régimen de control interno y supervisión, al prescindir de los interventores y al introducir la Comisión de Vigilancia**, que puede desempeñar un papel importante entre el órgano administrador y las reuniones asamblearias.

Formas de estructuración del órgano de administración

En el ámbito societario, en general, los sistemas para organizar la administración de la sociedad son dos, el sistema dualista y el sistema monista:

Dualista: En el sistema dualista, de origen germánico, la sociedad tiene un **órgano colegiado gestor y de representación denominado dirección o consejo de dirección**, y está controlada permanentemente por un **órgano de vigilancia denominado consejo de vigilancia**.

Hay una parte de la doctrina que aboga a favor del sistema dualista y otra parte de la doctrina que aboga a favor del sistema monista. La doctrina defensora del sistema dualista alega en su favor que la gestión de la empresa tiene que hacerse por dos órganos independientes. Por un lado la gestión y la representación de la sociedad recaen sobre un órgano colegiado altamente cualificado, y por otro lado, el control se confía a un grupo más amplio. Además, una peculiaridad de este sistema es que el control de las cuentas o control contable se confía a expertos profesionales ajenos a la sociedad, que actúan en beneficio de los socios, de los terceros y de la sociedad en general.

Por último hay que responder a la siguiente pregunta ¿Por quién serán elegidos los miembros de la dirección o consejo de dirección en el sistema dualista?

Por la asamblea general.



Monista: En el sistema monista, latino o francés, a diferencia del sistema dualista, existe un órgano de administración de carácter permanente elegido por la asamblea general. No obstante hay que decir, que en principio, el control de la gestión y de las cuentas lo realizaba un órgano no permanente que emanaba de la mayoría de los socios, los censores o interventores de cuentas, aunque después, al igual que en el sistema dualista, el control contable se confiara a expertos profesionales ajenos a la sociedad.

Actualmente es un hecho típico que en las sociedades con una considerable envergadura, se produzca una diversificación en el seno del órgano de administración entre **consejeros ejecutivos o gestores**, a los que se encomienda su función a través de la delegación, y **consejeros no ejecutivos**, a los que corresponde la función de vigilancia, es decir, la supervisión y control de los miembros con facultades gestoras.

La doctrina defensora del sistema unitario ha destacado la flexibilidad de este sistema ya que permite, mediante la delegación, la adaptación del modelo legal básico a la realidad de cada sociedad. Por el contrario los detractores de este sistema, reprochan la falta de transparencia en el ámbito organizativo y se traduce en una confusa delimitación de tareas y responsabilidades que no satisface la gestión de la empresa.

En los estados miembros nos podemos encontrar con tres tipos de situaciones en cuanto a la forma de organizar la administración de las sociedades anónimas, y esto en muchos casos es aplicable a las sociedades cooperativas. Haciendo un barrido podemos comprobar que en algunas legislaciones como la de Inglaterra, Italia y Bélgica se prevé un único órgano de administración para todas las sociedades anónimas. En otras legislaciones se admite la convivencia del sistema dualista y el sistema unitario, pero mientras en algunos estados miembros, como Francia dejan total libertad a las sociedades para elegir la forma de organizar la administración, en otros como Holanda y Dinamarca imponen de forma imperativa para las sociedades que cumplan con determinados requisitos la estructura dualista dejando la libertad de opción para las demás sociedades. La legislación germánica por el contrario es la única que impone la bipartición de los órganos para todas las sociedades anónimas.



En el ámbito de las sociedades cooperativas, la propuesta de Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea establece lo siguiente «*los Estatutos de la Sociedad Cooperativa Europea determinarán la estructura de la sociedad, bien con arreglo a un sistema dualista, o bien con arreglo a un sistema monista*». No obstante, hay que decir, que los estados miembros podrán imponer uno u otro sistema a las sociedades cooperativas europeas con domicilio en su territorio. Podemos decir que esta redacción no es acertada porque pone en seria duda la alternativa intermedia, también aplicable a las sociedades cooperativas, que permite la coexistencia de los sistemas dualistas y monista, bien dejando plena libertad a las sociedades para elegir la forma de administración que estimen como apropiada, o bien en la modalidad que impone la forma dualista a las sociedades que cumplen determinados requisitos o la que deja libertad de elección a las demás sociedades que no cumplen con esos requisitos.

La forma de organizar la administración en la Ley Vasca de Cooperativas

La Ley Vasca de Cooperativas (Ley 4/1993 de 24 de junio, modificada por la Ley 1/2000) en relación con la forma de organizar la administración recoge el sistema intermedio en la modalidad que obliga a las sociedades cooperativas que cumplen ciertos requisitos, a adoptar la forma dualista y al resto las deja libertad de elección.

¿Cuáles son las cooperativas que por imperativo legal tienen que adoptar el sistema dualista?

Son las sociedades cooperativas con un número de socios igual o superior a cien (100). Éstas tendrán que constituir obligatoriamente una comisión de vigilancia y en los demás casos, será una facultad para las mismas.

Tengo que matizar que el órgano de dirección y el de control operan a un mismo nivel pero está claro que tienen funciones distintas, por lo que la comisión no podrá intervenir directamente en los asuntos de la dirección (gestión y representación) salvo una excepción, podrá representar a la sociedad en caso de impugnaciones judiciales contra la dirección o cualquiera de sus miembros.

Ahora hay que ver si las cooperativas están obligadas a someterse a auditorías externas y en relación con ello vemos que esta obligación se impone cuando así resulte de la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, cuando así lo solicite una minoría de socios sufi-



ciente para exigir la convocatoria de la asamblea general y cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general o la comisión de vigilancia.

Hay que decir que la Ley Vasca de Cooperativas es la primera norma que introduce en el Derecho interno una de las opciones admitidas en el ámbito comunitario. La justificación de la introducción de esta figura es el refuerzo del órgano de administración. Con esta medida se busca una mayor adaptación a las exigencias de la gestión de la empresa de cierto tamaño, que reclama la separación entre las tareas de gestión y las de control.

Conclusión: La Ley Vasca de Cooperativas ha introducido un régimen interno y de supervisión más adecuado al introducir la Comisión de Vigilancia.

Modificación de la regulación del consejo rector en la Ley Vasca de Cooperativas por la Ley 1/2000

Reserva de puestos en el Consejo Rector

(Artículo 41-3 párrafo final)

Artículo 41. Elección de los administradores

«3. Los administradores serán válidamente elegidos por la asamblea general, por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta.

Cuando en el consejo rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos, salvo disposición contraria de los estatutos, cada colectivo de socios afectado tendrá derecho a elegir directamente en la Asamblea el número de consejeros que le corresponda sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo».

La principal innovación respecto a la normativa anterior es que la Ley 4/1993 no posibilitaba la restricción que la nueva ley ofrece a las cooperativas que en los Estatutos Sociales tuviesen reservas de puestos en el Consejo Rector, pues todos los socios podían votar aunque no fuesen socios elegibles.

Con la modificación introducida por la Ley 1/2000 se establece que siempre que no lo prohíban expresamente los Estatutos, solamente los socios colaboradores votarán para elegir a su representante en el Consejo Rector.



¿Qué conclusión podemos sacar con la modificación de la Ley 1/2000?

Que con esta modificación la cooperativa puede restringir el número de socios electores, es decir, se posibilita el determinar qué socios elegirán a los administradores que tienen reserva de puesto en el consejo rector.

Estudio de la regulación del Órgano de Administración en la Ley Vasca de Cooperativas. Modificaciones legislativas que pudiéramos introducir para un buen gobierno en las sociedades cooperativas

Los administradores

CONCEPTO Y COMPETENCIAS

El concepto y las competencias de los administradores están regulados en el artículo **40** de la Ley Vasca de Cooperativas. La administración es el órgano que tiene competencia exclusiva en la gestión de la sociedad y en la representación de la sociedad en sus relaciones jurídicas con terceros. La Ley delimita claramente el ámbito de competencias de los administradores; además atribuye a los administradores la competencia residual sobre aquellas facultades que no estén expresamente reservadas por ley o por estatutos a otros órganos sociales, aunque no estén vinculadas a las facultades de gestión ni de representación.

La representación que se atribuye a los administradores se extenderá en juicio y fuera de él. Hay que decir que en el ámbito cooperativo se introduce una representación de carácter legal que se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social sin que las limitaciones estatutarias introducidas en el ámbito de la representación produzcan efectos. Tengo que decir que el ámbito de representación se extiende, además de los actos directamente comprendidos en el objeto social, a los actos conexos que constituyen medios auxiliares para el desarrollo del objeto social. Además, la cooperativa quedará obligada frente a los terceros que obren de buena fe y sin culpa grave, aunque podamos ver que en los estatutos ese acto no esté comprendido en el objeto social; con ello podemos comprobar que la ley extiende al máximo la protección del tercero de buena fe.



La facultad de representación es una competencia exclusiva de los administradores, aunque esta facultad no tiene que ser necesariamente asumida por todos ellos, por lo que podemos decir que pueden existir administradores que tengan competencia para gestionar la cooperativa y que carezcan de competencia para representar la sociedad. La representación puede atribuirse al consejo rector en su totalidad, a su presidente, a uno o varios consejeros delegados o a una comisión ejecutiva.

LA ELECCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La elección de los administradores esta regulado en el artículo **41** de la Ley Vasca de Cooperativas. Los administradores se configurarán como un órgano colegiado denominado consejo rector, aunque a las cooperativas con un numero de socios igual o inferior a diez, se puede recoger en los estatutos la existencia de un administrador único. El administrador único tendrá que ser necesariamente socio de la cooperativa. En este punto, como **modificación legislativa** podríamos introducir una pequeña variación, «*el administrador único podrá (facultad y no obligación) ser socio en el supuesto que establece la ley y salvo disposición contraria de los estatutos*» ya que al igual que en las grandes sociedades cooperativas se permite que una cuarta parte del consejo rector sea formado por profesionales no socios, en el caso del administrador único de una pequeña sociedad cooperativa, se podría permitir, salvo prohibición estatutaria, que en una pequeña cooperativa una persona no socio, desempeñase las labores de gestión y representación. Esta claro que esta persona, no socio, que fuese administrador único de una sociedad cooperativa, solo tendría cabida en el supuesto de que en la pequeña sociedad cooperativa no hubiese ningún administrador y socio que pudiese desempeñar las facultades de gestión y representación en la cooperativa con una eficiencia razonable, para hacer, de esa cooperativa, una sociedad competitiva en el mercado. No es necesario decir que debe ser un profesional de la gestión y de la representación empresarial. Aunque, para respetar la voluntad del legislador, en lugar de proponer la aparición de la figura de administrador único no socio, sugiero que desde la propia cooperativa se fomente la instrucción de los miembros de la cooperativa, para que en un futuro lleguen a ser buenos administradores de la misma, es decir, propongo programas de formación de adultos, en el ámbito de la gestión y de la representación cooperativa.



Como ya hemos anticipado antes, en las grandes sociedades cooperativas, con la intención de profesionalizar el consejo rector, se permite la posibilidad de que una cuarta parte de los miembros del consejo rector pueda ser elegida entre personas no socios, salvo prohibición expresa de los estatutos.

Los administradores serán elegidos por la Asamblea General, por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta.

Posteriormente en la Ley Vasca de Cooperativas, se introduce por la Ley 1/2000 la modificación legislativa referente a «las reservas de puestos en el consejo rector», de la cual ya hemos hablado en un apartado anterior.

Además, el nombramiento de administrador puede recaer en una persona jurídica, aunque claro esta, que el ejercicio de las funciones recaerá en una persona física.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. La aceptación debe ser presentada a inscripción en el registro de cooperativas dentro de los treinta días siguientes. La inscripción provoca que el nombramiento sea eficaz frente a terceros.

INCAPACIDAD Y PROHIBICIONES

Las incapacidades y prohibiciones están reguladas en el artículo **42** de la Ley Vasca de Cooperativas. En la Ley Vasca no se exigen condiciones especiales para ser administrador, solamente se recogen una serie de supuestos en los que no se puede ser administrador, bien por falta de capacidad o bien por incompatibilidad para el cargo. Estos supuestos se regulan en el citado artículo 42 y son los siguientes:

- I. Los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores de edad e incapacitados, los condenados a penas que conlleven la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por un incumplimiento grave de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- II. Los funcionarios y personal al servicio de la administración, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.



- III. Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas a las de la cooperativa, o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma.
- IV. Los miembros de la comisión de vigilancia y del comité de recursos y los directores-gerentes.
- V. Los incursos en los supuestos estatutariamente previstos.

El administrador que este incurso en cualquiera de estas incapacidades o prohibiciones deberá dimitir inmediatamente. En el caso de que no dimitiese podrá ser suspendido temporalmente del cargo por la comisión de vigilancia, y si no lo hiciese lo podrá hacer el consejo rector (hay que decir que este problema continua en el caso de administrador único incapaz o incurso en prohibición, porque la suspensión temporal no es aplicable a este supuesto), hasta la celebración de la asamblea general que es la legalmente competente para cesarlo definitivamente. Hay que hacer una diferenciación:

La asamblea general, cuando se haya producido suspensión cautelar o a petición de cualquier socio, tendrá que destituir al administrador si estima que verdaderamente está incurso en cualquiera de las incapacidades o prohibiciones.

Cuando el administrador esté incurso por la siguiente incompatibilidad «que desempeñe o ejerza por cuenta propia o ajena actividades competitivas a las de la cooperativa, o que bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la misma» la asamblea general, si no tiene pruebas irrefutables que le dejen apreciar que el administrador está incurso en una de las causas de incapacidad o prohibición, podrá decidir libremente su cese o continuidad. Toda esta problemática se produce porque este supuesto es de difícil estimación objetiva.

En relación con la cuestión anterior considero que el legislador ha sido muy benévolo al no introducir un límite temporal para destituir a un administrador, que esté incurso en una incapacidad o en una prohibición, eso sí, se deben tener indicios razonables para proceder a la destitución. Por esta misma razón como **novedad legislativa**, planteo la imposición de una nueva obligación a la asamblea general que se plasmaría en lo siguiente, «*La asamblea general tendrá que destituir a los administradores que, de una manera evidente, estén incursos en una incapacidad o prohibición, en el plazo máximo de un mes, prorrogable, por el tiempo que estime necesario, únicamente para los apartados II. y III. del artículo 42 de la Ley Vasca de Cooperativas*».



¿Por que solamente introduzco dos supuestos prorrogables?

Porque estos dos supuestos son causas de difícil estimación objetiva y por ello dejamos un mayor margen, a la asamblea general, para verificar si realmente los administradores están incursos en unas de estas causas y si así lo verifican proceder a la destitución.

REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La remuneración de los administradores viene regulada en el artículo **43** de la Ley Vasca de Cooperativas. El cargo de administrador de una sociedad cooperativa no tiene por qué ser remunerado, aunque puede ser remunerados si así lo determinan los estatutos, o en su defecto, si así lo dice la asamblea general.

La Ley Vasca no introduce una limitación a la remuneración de los administradores. Como **novedad**, podríamos introducir en la Ley Vasca un *límite estatutario a la retribución de los administradores, cuando ésta consistiese en una participación en las ganancias*. El límite podría consistir en atribuir al administrador un porcentaje del beneficio neto en proporción a la aportación realizada por el administrador en las ganancias de la sociedad cooperativa.

Además, el administrador tiene derecho a ser resarcido de los gastos que el cargo le origine. Al administrador se le pagarán los gastos que puedan comprobar, incluso «las dietas». Haciendo referencia a las dietas, habría que realizar una **modificación legislativa** para *limitar los gastos referentes a las dietas* de los administradores de la cooperativa.

DURACIÓN Y CESE

La duración y el cese de los administradores tienen su regulación en el artículo **44** de la Ley Vasca de Cooperativas. El cargo de administrador es temporal. El plazo de duración de los mandatos es fijado por los estatutos entre dos a cinco años. Aunque la Ley Vasca no lo recoge, debemos decir, que en la inscripción del nombramiento de los administradores practicada en el registro de cooperativas, se indicara el período de duración de los cargos de administradores. Salvo disposición estatutaria en contrario, los administradores podrán ser reelegidos indefinidamente por períodos de tiempo similares. Una vez que los administradores hayan agotado su mandato, éstos continuarán



provisionalmente en su cargo, hasta que se celebre la próxima asamblea general.

Al respecto del fragmento del precepto que establece que los administradores pueden ser reelegidos indefinidamente, salvo disposición estatutaria en contrario, planteo una **invención legislativa** que consistiría en lo contrario de lo que establece la Ley Vasca que sería lo siguiente «*los administradores podrán ser reelegidos por un máximo de dos mandatos, salvo que en los estatutos se establezca expresamente que los administradores pueden ser reelegidos indefinidamente*». Con esta medida pretendo evitar el corporativismo y el acomodamiento de los administradores que gocen con el beneplácito de los miembros de la asamblea general. (*)

La facultad de cesar a los administradores corresponde a la asamblea general, que incluso, puede decidir una destitución sin incluir el asunto en el orden del día, aunque si es así, deberán votar a favor de la destitución dos tercios de los votos presentes y representados en la asamblea. Si algún administrador es destituido, la asamblea en la misma sesión elegirá nuevos administradores, aunque esto tampoco figure en el orden del día. Aunque la Ley Vasca no lo dice, habrá supuestos en los que ante una destitución de un administrador, habrá que indemnizarle porque así se derive de su contrato.

El cese de los administradores surte efectos desde el momento en que se comunica el cese a los administradores. Por otra parte hay que decir que el cese surte efectos frente a terceros desde que es publicado en el Registro de Cooperativas.

COMPOSICIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO RECTOR

La composición y renovación del consejo rector se regula en el artículo **45** de la Ley Vasca. La composición del consejo rector se establecerá en estatutos, la cual no será inferior a tres miembros. Además, en los estatutos también se pueden establecer la existencia de administradores suplentes para los supuestos en que se produzca una baja definitiva de un administrador titular. En el caso de que prevean suplentes, el estatuto fijará su número y determinará el sistema de elección y sustitución. Hay que resaltar que en la actualidad, la Ley Vasca no obliga que los administradores suplentes sean elegidos por la asamblea, por lo que podemos comprobar que en estatutos se puede establecer un sistema libre de elección.



En mi modesta opinión, creo que al igual que los administradores titulares, los administradores suplentes tienen que ser elegidos por la asamblea general, ya que unos y otros desempeñan las mismas funciones, y por ello creo que la procedencia de la legitimación tiene que ser la misma.

En los estatutos de la cooperativa se podrá prever que en la composición del órgano de gestión y representación, se reflejen entre otras cosas, la distinta implantación geográfica, las distintas actividades desarrolladas por la cooperativa, los diferentes tipos de socios y la proporción entre ellos, y las reservas de puestos. Hay que decir que la ley no establece una lista cerrada de circunstancias que permiten la reserva de puestos sino es una lista abierta que puede ser utilizada como un medio de legitimación legal de casos no expresamente previstos en la norma.

Además, el consejo rector elegirá de entre sus miembros los cargos de presidente y secretario, salvo que los estatutos establezcan que su elección debe realizarse por la asamblea general. De la misma forma, el consejo rector se renovará parcialmente y los consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente, salvo previsión estatutaria en contrario. Yo discrepo en esta cuestión, pero sobre ello ya he hablado anteriormente. (*)

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

El funcionamiento del consejo rector encuentra su regulación en la Ley Vasca y concretamente en el artículo **46**. El funcionamiento interno del consejo rector deberá estar regulado en el estatuto social, aunque, hay que decir, que para facilitar y favorecer la operatividad de este órgano en los aspectos no regulados por los estatutos, el propio consejo rector puede regular su funcionamiento.

El consejo será convocado por su presidente y se constituirá de forma correcta cuando concurran a la reunión más del 50 % de sus componentes. Este quórum es el mínimo legal, aunque hay que decir que los estatutos pueden incrementarlo. La asistencia a las reuniones del consejo rector será necesariamente personal y la ley establece que es imposible que asista un representante a las reuniones del consejo.

En el consejo rector los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de votos de los asistentes, salvo que la ley o



los estatutos eleven el quórum de la votación (Los acuerdos de gran importancia societaria y económica necesitan 2/3 de votos favorables.)

Por lo demás, cada consejero representa un voto y en el supuesto que se de un empate en la votación de un acuerdo el voto del presidente resolverá el empate.

En último lugar tengo que decir, que la Ley Vasca introduce una novedad respecto de la normativa anterior, ya que prevé la existencia de dos figuras salvo que lo prohíba el estatuto, la comisión ejecutiva y el consejero delegado. Es acertada esta novedad introducida por la nueva Ley Vasca porque estas figuras agilizan notablemente la gestión empresarial. Además, la Ley Vasca establece una serie de supuestos en los que no se permite la delegación. Estos supuestos están regulados en el párrafo 5.º del artículo 46.

Responsabilidad de los administradores

La responsabilidad de los administradores esta regulada en el artículo **47** de la Ley de Cooperativas de Euskadi. La Ley establece que los administradores responderán de manera solidaria por los daños causados por dolo, abuso de poder o culpa o negligencia grave.

¿Qué podemos entender como un administrador diligente para la Ley Vasca?

Que el administrador desempeñe su cargo con la diligencia de un empresario o un representante leal, por lo que responderá por actos negligentes que atenten contra la Ley o contra los estatutos de la sociedad. Incluso, la Ley señala que los administradores deben guardar secreto de las informaciones confidenciales que tengan acerca de la cooperativa, además esta obligación continua aún durante los cuatro años siguientes al cese de su cargo.

Podemos ver que la Ley agrava la responsabilidad de los administradores retribuidos, ya que les hace responder hasta de los actos dañosos cometidos por imprudencia leve.

¿La responsabilidad de los administradores es objetiva (por daño) o subjetiva (por culpa)?

Hay que decir, que el tipo de responsabilidad que recoge la Ley es una responsabilidad objetiva, es decir, el administrador responde por



el daño que produce el acto a la sociedad y responderá por la cuantía de este. Además, tiene que existir un nexo causal entre la conducta del administrador y el perjuicio causado.

Yo comparto la opinión de otra parte de la doctrina que considera que la responsabilidad es objetiva cuando el acto dañoso del administrador es producido por una conculcación a la Ley o al Estatuto de la sociedad, y por el contrario opera el elemento subjetivo, cuando los administradores hayan producido un hecho dañoso por impericia en el ejercicio de su cargo.

Tengo que destacar que será nula toda cláusula estatutaria que excluya la responsabilidad de los administradores por negligencia.

En cuanto al carácter solidario de la responsabilidad, la Ley establece que cada uno de los administradores responderán por la totalidad de la deuda, salvo aquellos administradores que, demuestren que no han participado en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia, o que conociéndola, hicieron lo posible para evitar el daño, o al menos que se opusieron expresamente a tal acto o decisión.

Por último, cabe decir que, la Ley Vasca no exonera de responsabilidad a los administradores en el supuesto de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la asamblea general. La finalidad que persigue este precepto es la de proteger a los acreedores y a las minorías de la mayoría que escuden los actos de la mayoría, evitar que los administradores no cumplan con su obligación de impugnar los acuerdos que hayan sido adoptados por la asamblea general y no dar pie a que los administradores descarguen su responsabilidad exigiendo a la asamblea, en los supuestos que ésta haya autorizado o ratificado el acto, la exoneración de responsabilidad. Una postura opuesta a la aquí expuesta, es la que adopta la **legislación cooperativa alemana** que establece que *la responsabilidad de los administradores cesa frente a la sociedad si la decisión viene amparada por un acuerdo válido de la asamblea general.*

ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES

Las acciones de responsabilidad contra los administradores vienen reguladas en el artículo **48** de la Ley de Cooperativas de Euskadi. En



primer lugar, hay que decir que la Ley Vasca diferencia dos tipos de acciones para exigir responsabilidad a los administradores:

— **La acción social.** Con esta acción se pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido la cooperativa por las acciones de sus administradores. En el supuesto de que los administradores fuesen condenados por tal actuación, indemnizará a la sociedad por el importe que sea necesario para reparar el perjuicio patrimonial producido por la sociedad.

La acción será ejercitada por la cooperativa, a través de un acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la asamblea general, incluso no estando incluida la toma del acuerdo en el orden del día. La asamblea, mediante acuerdo, puede transigir o renunciar al ejercicio de la acción. En relación con esta última cuestión podemos apreciar una laguna legislativa, ya que la Ley Vasca no contempla la posibilidad de que una minoría de socios puedan vetar este acuerdo, por lo que en pro de los intereses de la minoría lo propongo como una **alternativa legislativa**. Por último, cabe decir, que tanto el acuerdo de promover la acción de responsabilidad, como su transigencia implica la destitución automática de los administradores implicados.

Cuando la cooperativa no ejercite la acción de responsabilidad dentro de un límite temporal de tres meses, a partir de la toma del acuerdo, cualquier socio puede ejercitarla. Si transcurridos seis meses desde que se produjo el daño la acción no hubiese sido ejercitada ni por la asamblea ni por los socios, podrá ser entablada por cualquier acreedor, con la única intención de que se reconstituya el patrimonio de la cooperativa.

La acción prescribe a los dos años de haberse producido el hecho dañoso si éste fuera conocido, o a los dos años desde su conocimiento.

— **La acción individual de responsabilidad.** Esta acción tiene como peculiaridad que, la difiere de la anterior, que es necesario que el socio o el tercero sea el perjudicado directo por el hecho dañoso, por lo que hacia éstos ira dirigida la indemnización.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LOS ADMINISTRADORES

La impugnación de a cuerdos de los administradores este regulada en el artículo **49** de la Ley Vasca. En primer lugar, hay que decir que



solamente se pueden impugnar los acuerdos tomados por los órganos colegiados del consejo de administración, tanto los de primer orden, como los órganos delegados, es decir, los acuerdos adoptados por el consejo rector o la comisión ejecutiva, que sean contrarios a la Ley (nulos), que vulneren los estatutos (anulables) o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa (anulables).

¿Quién puede impugnar los acuerdos de los administradores?

Los administradores y la comisión de vigilancia en un plazo de sesenta días desde que se adopto el acuerdo. También podrán impugnar los acuerdos, siempre dentro del límite temporal de sesenta días desde que lo conocieron y nunca rebasando la barrera del año desde que se adopto el acuerdo, los socios que representen un 10 % de los votos sociales.

La Comisión de Vigilancia

COMPOSICIÓN, MANDATO Y NOMBRAMIENTO

Estas figuras están reguladas en el artículo **50** de la Ley Vasca de Cooperativas. La comisión de vigilancia es el órgano de fiscalización y control. Por imperativo legal, las cooperativas con un número de socios superior a cien, tienen que constituir obligatoriamente una comisión de vigilancia y será una facultad para las cooperativas con un número de socios inferior a este límite.

Cuando una cooperativa tenga comisión de vigilancia, ya sea por mandato legal o por designación estatutaria, los estatutos fijarán el número de miembros titulares, que no podrá ser inferior a tres, así como los suplentes, y el período de duración del mandato, que no coincidirá con el de los administradores.

Podrán ser miembros de la comisión los socios y si lo permiten los estatutos también podrán formar parte los terceros que reúnan los requisitos de honorabilidad, calificación profesional y experiencia técnica y profesional adecuadas, siempre que el número de estos miembros no exceda del 50 % de los componentes de la comisión.

Los miembros de la comisión serán elegidos y revocados, mediante vocación secreta, por el mayor número de votos válidamente emitidos.



dos por la asamblea general. Son reelegibles, salvo limitación estatutaria en contrario.

FACULTADES DE INFORMACIÓN

Esta facultad está regulada en el artículo **51** de la Ley Vasca. Significa que los administradores, trimestralmente, tienen el deber de informar a los miembros de la comisión, de las actividades y evolución previsible de la cooperativa. Además, los miembros de la comisión tienen la facultad de realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función fiscalizadora mediante uno o varios de sus miembros, o bien puede confiar esta tarea a expertos si ninguno de sus miembros lo fuere.

Los miembros de la comisión tendrán acceso a todas las informaciones que le haya comunicado por los administradores. A éstos se les impone la obligación de no poder revelar fuera de los cauces estatutarios, el resultado de las informaciones obtenidas. Hay que decir que ni siquiera podrán revelar estas informaciones a los miembros de la cooperativa.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Aspecto regulado en el artículo **52** de la Ley Vasca. La comisión de vigilancia, en el ejercicio de sus funciones, no podrá convertirse en una traba para la gestión de los administradores, y además no podrá intervenir directamente en la gestión y en la representación de la cooperativa. Hay que matizar que en supuestos extraordinarios la comisión de vigilancia puede ejercer funciones de representación de la sociedad cooperativa.

COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

Las competencias y el funcionamiento de la comisión de vigilancia están regulados en el artículo **53** de la Ley Vasca de Cooperativas. La Ley establece una lista cerrada de las competencias que puede desempeñar la comisión de vigilancia en defensa de los intereses de la cooperativa o en defensa de los intereses de los socios; la Comisión de Vigilancia tendrá competencias para fiscalizar las cuentas de la cooperativa, comprobar su documentación y velar por el funcionamiento regular de la misma. En relación con el funcionamiento, éste se ajustará al estatuto o al reglamento interno.



Con relación a la Comisión de Vigilancia las únicas **propuestas legislativas** que planteo, dado el silencio legal de la actual normativa, y al igual que recoge la Ley de Cooperativas Alemana, son las siguientes:

- Los miembros de la comisión de vigilancia no podrán ser retribuidos con sujeción a los resultados de la empresa ya que sus funciones no son las de realizar una buena gestión, sino que sus funciones son las de realizar un buen control.
- Para garantizar un control eficaz sobre el consejo rector, los miembros de la comisión de vigilancia no pueden delegar sus funciones.
- Los miembros cesantes del consejo rector no podrán ser elegidos para la comisión de vigilancia hasta que no se apruebe su gestión.

Como valoración personal y en pro de un buen gobierno en las sociedades cooperativas, los miembros del consejo rector deben ser los artífices de la gestión eficiente y efectiva de su sociedad cooperativa, siempre bajo el acecho de la comisión de vigilancia.

El órgano de administración debe obtener beneficios para la cooperativa, mediante el ahorro financiero conseguido a través de una gestión saneada. No obstante, tengo que decir, que el interés personal y directo de los miembros del consejo rector contribuye a una buena gestión.

Después de este repaso legislativo, he llegado a la conclusión que la legislación debe garantizar el control total de sus miembros y debería obligar a que éstos realicen reuniones periódicas para aprobar cualquier gasto o actuación significativa para la sociedad, y que no se limitasen solamente a revisar y ratificar los gastos financieros y los presupuestos anuales de las operaciones.

Es más, cabe decir que el buen gobierno de las cooperativas no se puede dejar al azar. Se tiene que realizar programas de formación de adultos. Sería recomendable un método de formación centrado en el alumno, diseñado para recabar las experiencias de los participantes, con una combinación de teoría, debate y práctica.

Para finalizar tengo que decir, que creo que el movimiento cooperativo se tiene que apoyar en ideales de funcionamiento democrático, gestión por parte de sus miembros (cuando así fuera posible), formación y educación para éstos y una economía autosuficiente.



Bibliografía

- I. *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/ 1993 de 24 de junio de Cooperativas del País Vasco*. Segunda Edición - 2001. Enrique GADEA.
- II. *Evolución de la Legislación Cooperativa en España*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi - 1999. Enrique GADEA.
- III. *Legislación Cooperativa de la Unión Europea*. Textos Legales / Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales - 2002. MONTÓLIO HERNÁNDEZ, José María.
- IV. *Glosa de la Ley 1/ 2000 de 29 de Junio de Modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi - 2002. Joxe María AIZEGA, Adrián CELAYA, Javier SALABERRIA, Javier SANZ.



El buen gobierno de las Sociedades Cooperativas y la gestión bajo los valores del Cooperativismo: una reseña didáctica

José Eduardo Souza de Miranda

Doctorando en Derecho

1. Del desarrollo de las actividades primitivas hacia el surgimiento del administrador de empresas

Los vestigios históricos analizados por los especialistas testifican que nuestros más antiguos predecesores se han agrupado en tribus, hordas o bandas, que han trabajado en conjunto, *co-operativamente*, en pro de la satisfacción de necesidades individuales. La comunicación, la caza, el cultivo, la protección y la procreación, son ejemplos singulares de cómo los seres humanos primitivos han descubierto las ventajas de trabajar en conjunto. Incluso en esa época el desarrollo de estas actividades ha exigido un cierto grado de administración, que ha sido ejercido por un líder elegido de acuerdo con el criterio de cada grupo: el más viejo y sabio, el patriarca, el más fuerte. En este período, no podemos hablar de progresivas técnicas administrativas, pero las actividades de producción y distribución de bienes y servicios han recibido atención particular, y las etapas de planificación, organización, dirección y control han sido aplicadas de forma experimental y muy primitiva en las primarias manifestaciones empresariales¹.

El progreso de la humanidad y el asombroso ensanchamiento de los sistemas económicos han producido un impresionante incremento de las técnicas para la promoción de empresas de carácter capitalista. A partir de ello, ha ocurrido un vertiginoso avance en el desarrollo de los conocimientos relacionados con la materia de administración em-

¹ LAFLAMME, M.: *Gestión moderna de cooperativas*, Fondo Nacional Universitario, Bogotá, 1990, pág. 9.



presarial; la formación de los gestores de grandes negocios sobrepasa las fronteras de la estructura que ha sido organizada para el mercado, e ingresa en el universo científico, sirviendo de tema de estudio en las universidades y en otras entidades de formación superior.

En los últimos tiempos, muchos investigadores se han encargado de explorar los aspectos prácticos de la dirección empresarial, y han tomado para sí la responsabilidad de aplicar en la práctica directiva el resultado de sus análisis. Dentro de esta realidad, el mundo empresarial se ha enfrentado con la demanda de profesionales especializados en temas relacionados con la dirección de personal, métodos de trabajo, disposición física de oficinas, y el empleo de la contabilidad y la estadística como pautas para orientar los negocios².

Rápidamente las empresas capitalistas han absorbido este material humano, y novedosos cuadros funcionales han sido creados para ser rellenados por un nuevo talante de profesional: el administrador de empresas. En el universo de los negocios capitalistas, los administradores de empresas actúan con plena libertad para trazar el perfil de la estructura que mejor se ajuste a la actividad económica desarrollada por la empresa que dirige.

2. La gestión cooperativa: los órganos de gobierno

Respecto a la conducción administrativa de las empresas cooperativas, debemos señalar que las diferentes leyes de cooperativas establecen la necesidad de organizar una estructura social-democrática formada por todos los miembros de la sociedad, que pueden, observadas las previsiones legales y estatutarias, incluso elegir representantes. Analizando la orientación legislativa, notamos que dicha estructura social-democrática, que representa el gobierno de una sociedad cooperativa, debe obligatoriamente ser constituida por la asamblea general de los socios, el consejo rector, y los interventores o la comisión de vigilancia.

El órgano más importante, de máximo poder, es la asamblea general de los socios, que representa la voluntad individual que cada miembro manifiesta a través de su voto. De entre su principales fun-

² OIT.: *Dirección y administración de las cooperativas*, Atar, 6.^a edición, Ginebra, 1974, pág. 16.



ciones, destacamos las de elegir el consejo rector y las demás comisiones que sean necesarias para el perfecto desarrollo y el funcionamiento de la entidad; recibir y aprobar las cuentas anuales; decidir cuestiones relacionadas con fusiones, transformaciones y escisiones; y resolver el destino de los excedentes que haya podido arrojar el ejercicio³.

Por otro lado, el consejo rector, elegido por los miembros en asamblea general, simboliza el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, cuyas funciones se extienden a las de representación de la entidad en todos los asuntos que le corresponden⁴. Verificada su atribución administrativa, los integrantes del consejo rector deben sobresalir por su compromiso con la ideología cooperativa, y actuarán con la diligencia necesaria para la puesta en práctica de los valores cooperativos. En el ejercicio de sus funciones, los integrantes del consejo rector deberán cumplir con las obligaciones que les sean impuestos por regla legal y estatutaria, así como renunciar a toda conducta contraria a la Ley, a los estatutos y demás reglamentos.

Finalmente, los interventores, o la comisión de vigilancia, representan el órgano de fiscalización y control, y generalmente están pensados para sociedades cooperativas de determinadas dimensiones⁵. Podrán ser interventores o miembros de la comisión de vigilancia los socios, y si lo prevén los estatutos también los terceros que reúnan los requisitos de honradez, formación profesional y experiencia técnica y empresarial adecuados en relación con las funciones que deben ser ejercidas, siempre que el número de miembros no socios no exceda la mitad del total, calculado por defecto⁶.

³ La Organización Internacional del Trabajo suele informar que la «asamblea general se celebra normalmente una vez al año, y en el orden del día deben figurar tres puntos principales: lectura y aprobación de la memoria del ejercicio, acompañada de un balance general; decidir la aplicación del superávit que haya podido producirse, y elegir un consejo rector que dirija los asuntos de la sociedad durante el ejercicio siguiente» (OIT.: «Informes» en *Dirección y administración de cooperativas*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991, pág. 45).

⁴ MOZAS MORAL, A.: «Los órganos de gobierno y administración de la sociedad cooperativa: las entradas y salidas de socios» en MOYANO FUENTES, J. (Coordinador): *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén - Caja Rural de Jaén, Jaén, 2001, pág. 144.

⁵ Como ejemplo, señalamos que el artículo 50.1, de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, establece que la comisión de vigilancia no será obligatoria en las entidades cooperativas constituidas por menos de cien socios.

⁶ GADEA, E.: *Derecho de las cooperativas: análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, 2ª edición, Bilbao, 2001, pág. 195.



No obstante la existencia de estos tres órganos, es común que los estatutos sociales de las diferentes clases de cooperativas prevean la creación de cuantos órganos consideren oportunos. Uno de los más comunes es el comité de recursos, el órgano representativo que se encargará de tramitar y solucionar los recursos que los miembros dirijan contra las acciones del consejo rector o los demás, que les lleguen por fuerza de determinación legal o estatutaria.

Con todo, la práctica cooperativa nos demuestra que los estatutos sociales pueden permitir la institución de un gobierno formado por una o varias personas, con las facultades y poderes contenidos en escritura pública, aunque el nombramiento y destitución se deja a cargo del consejo rector. La presencia o no de este órgano opcional puede dar lugar a estructura monista o dualista. En la estructura monista, el consejo rector acoge las funciones de la dirección, por lo que de dicho órgano dependen todos los trabajadores de la organización. En el caso de la estructura dualista se puede inclinar por una gestión profesionalizada, incorporándose puestos de gestión que sustentan poderes sobre la estructura empresarial.

3. Los principios guías del buen gobierno cooperativo y la puesta en práctica de los valores del Cooperativismo: un objetivo moral

Visto lo anterior, nos importa anotar que los principios guías del buen gobierno de la sociedad cooperativa nacen de su propia naturaleza de «asociación de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática»⁷.

Considerando que las cooperativas son desarrolladas para en principio servir a sus asociados, podemos decir que, en un primer momento, un buen gobierno cooperativo es el que procura asegurar la importancia de la *Co-operación* y busca garantizar el alcance de sus resultados, forjando una conexión entre los socios cooperativos, la administración de la entidad y la comunidad en general, relativamente a

⁷ ACI.: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996, pág. 17.



la administración empresarial, la gestión democrática, la responsabilidad de los directivos, los derechos, deberes y obligaciones de los miembros, el control interno, la conducción de los riesgos propios de la actividad, los conflictos de interés, el impacto social y la necesidad de preservar la identidad cooperativa, todo ello con el fin de promover cooperativas sólidas, competitivas, transparentes y confiables.

Sin embargo, a partir del Congreso de Manchester, de 1995, cuando la Alianza Cooperativa Internacional, a través de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, señala que los valores cooperativos son los que definen y distinguen las sociedades cooperativas de las demás estructuras económicas organizadas para el mercado, la actuación administrativa de la sociedad cooperativa tiende a superar los fines o propósitos internos, de los miembros y de la entidad.

A partir del momento que en que la ACI enumera valores representativos de la autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad y la solidaridad, la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social, el buen gobierno debe asentar sus bases de administración sobre la esencia axiológica del Cooperativismo, y tiene como meta primordial la de confirmar que un Cooperativismo *co-operativo* es capaz de unificar los impulsos humanos que buscan, además de satisfacer intereses económicos-sociales, conseguir una transformación moral del individuo en sociedad.

Lograr una satisfacción socio-económica y conseguir la transformación moral del individuo solamente será posible en el momento que los administradores de las cooperativas se percaten de la necesidad de propagación de los valores cooperativos en el seno comunitario, lo que conseguirán mediante el fomento de los principios de la educación, formación e información, e interés por la comunidad. Y este fomento, subrayamos, debe ser observado desde la estructura organizada hacia el medio comunitario.

4. **A título de conclusión**

Observada en su letra, anotamos que la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa no se limita en ajustar cuestiones relacionadas con los beneficios económicos que la entidad cooperativa pueda lograr para sus miembros, sino que también apunta al rescate de un objetivo moral, que además de procurar difundir una mejor rela-



ción entre los individuos que integran la entidad cooperativa, acentúa un valor de decencia global que es legítimo en todos los tiempos, en diferentes situaciones, y para todas las regiones del Globo.

Es por esto que al velar por los intereses de los miembros de la entidad, el buen gobierno cooperativo no debe olvidar que el fin mayor del Cooperativismo se encuentra fuera de la estructura organizada como empresa. A los directivos les corresponde el deber de reconocer que el socio se encuentra *cooperativizado*, o a camino de la *cooperativización*, y el hombre común, el hombre social, carece de una formación *co-operativa*.

Un buen gobierno cooperativo es aquel que se preocupa por promover la educación en el seno de la comunidad en donde se asienta la cooperativa, y busca alcanzar una transformación completa del hombre que representa la base del nacimiento, desarrollo y existencia del propio Cooperativismo.



Publicación de la gestión: la intervención temporal de Sociedades Cooperativas en la legislación vigente

María Burzaco Samper

Profesora de Derecho Administrativo
Universidad Pontificia de Comillas

Sumario: I. Introducción.—II La intervención temporal como modalidad de intervención de empresas. A. Concepto. B. La reserva de ley contenida en el artículo 128.2 CE y su alcance.—III. La intervención temporal en la legislación sobre sociedades cooperativas. A. La causa que legitima la intervención temporal. 1. Presupuestos habilitantes. 2. La relevancia del interés público subyacente. B. El acuerdo de intervención: procedimiento para su adopción. 1. Modos de iniciación. 2. Tramitación. 3. Resolución. C. Las medidas de intervención. 1. Tipología. a) Intervención-presidencia; b) Intervención-aprobación; c) Intervención-sustitución. 2. Naturaleza jurídica de la intervención temporal.—IV. Los derechos constitucionales afectados. Consecuencias en los principios de aplicación. A. Los derechos constitucionales afectados por la intervención. 1. Apuntes preliminares. 2. Intervención temporal y derecho a la libertad de empresa. B. Los principios en la adopción y aplicación de la intervención temporal. 1. El principio de proporcionalidad. 2. El carácter temporal y su indefinición.—V. Conclusiones.

I. Introducción

La intervención temporal de las sociedades cooperativas por parte de la Administración Pública constituye una figura extrema de intervención pública no siempre contemplada en la normativa existente en la materia¹.

¹ Suelen citarse como antecedentes los arts. 52 y 118 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas de 1931 (Gaceta de Madrid núm. 294, de 21 de octubre de 1931), si bien circunscribían la intervención gubernativa a dos supuestos muy singulares:

a) El artículo 52 permitía el nombramiento de «uno o varios comisarios encargados de ultimar lo más rápidamente posible las operaciones de liquidación», «si trans-



Así, se recogió específicamente en el Reglamento de Cooperación de 1971² (artículo 93) y, con posterioridad, en el Reglamento de 1978³ (artículo 136). Tras la aparición de la legislación cooperativa postconstitucional, la primera norma que incorpora esta previsión es la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 1985⁴ (artículo 106, posteriormente modificado por Ley 3/1995, de 2 de marzo⁵, que pasó a ser el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁶), que, sin embargo, se ha visto suprimida en la ley actualmente vigente⁷. Un caso similar se produce en la legislación estatal que prevé la intervención temporal en la Ley de 1987⁸ (artículo 152), para hacerla desaparecer en la actual Ley de 1999⁹. En cuanto al resto de las leyes cooperativas, únicamente prevén esta modalidad interventora la leyes de Aragón¹⁰ (artículo 96), Extre-

currido un mes desde el acuerdo de disolución no hubieren comenzado las operaciones de liquidación, cualquiera que sea el motivo, o se interrumpieren por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevaren con lentitud maliciosa». Dicha medida se adoptaba por el Ministerio a petición de un número de socios no inferior a la quinta parte del total o a propuesta de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

- b) El artículo 118 preveía la intervención de Cooperativas escolares «en caso de perturbación estudiantil» y «al solo efecto de evitar que sirvan de instrumento para la perturbación o que ésta cause daño a los intereses de la Cooperativa», correspondiendo la decisión al Ministerio del que dependiera el centro de enseñanza.

² Decreto 2.396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 1971)

³ Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1978)

⁴ Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 300, de 31 de octubre de 1985; BOE núm. 54, de 4 de marzo de 1986)

⁵ Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2467, de 10 de marzo de 1995; BOE núm. 101, de 28 de abril de 1995)

⁶ Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3275, de 30 de junio de 1998)

⁷ Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 4.468, de 27 de marzo de 2003; BOE núm. 87, de 11 abril de 2003). En adelante, LCCV.

⁸ Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE núm. 84, de 8 de abril de 1987). En adelante, LGC.

⁹ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999)

¹⁰ Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (BOA núm. 151, de 31 de diciembre de 1998; BOE núm. 23, de 27 de enero de 1999); En adelante, LCA.



madura¹¹ (artículo 181), Galicia¹² (artículo 140), y País Vasco¹³ (artículo 142), no haciéndolo las demás.

Un análisis de los preceptos mencionados nos muestra que la intervención temporal presenta dificultades de diverso signo residenciadas en su propia configuración y alcance, aspectos que trataremos de poner de manifiesto a lo largo de este trabajo.

II. La Intervención Temporal como modalidad de Intervención de Empresas

A. Concepto

GADEA¹⁴ ha definido la intervención temporal de cooperativas como «la facultad que la Ley atribuye a la Administración para actuar en el ámbito interno de una cooperativa; es decir, es la capacidad que la Ley le otorga para introducirse directamente en sus órganos sociales, mediatizando bajo su control la actividad de los mismos en un espacio de tiempo determinado».

Estamos, pues, ante la traslación al ámbito cooperativo de una técnica de injerencia pública conocida en el Derecho Administrativo económico¹⁵ como «intervención de empresas» que, siguiendo a GAMERO,

¹¹ Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (DOE 49/1998, de 2 de mayo; BOE núm. 128, de 29 mayo de 1998). En adelante, LCE.

¹² Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (DOG núm. 251, de 30 de diciembre de 1998; BOE núm. 72, de 25 marzo de 1999). En adelante, LCG.

¹³ Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 135, de 19 de julio de 1993). En adelante, LCPV. La ley derogada por ésta (Ley 1/1982, de 11 de febrero) no contenía un precepto similar al actual artículo 142.

¹⁴ GADEA SOLER, Enrique, *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 330.

¹⁵ Esta figura constituye, sin duda, una manifestación de la intervención pública en la economía que, como es sobradamente conocido, ha vivido una expansión inusitada que ROJO divide en tres grandes fases: un primer estadio caracterizado por la sustitución del «laissez-faire, laissez païser» por la planificación indicativa y la idea de Administración como prestadora de servicios públicos, hecho éste que conllevó una ampliación decisiva de las fórmulas clásicas de actuación administrativa (policía, fomento y servicio público). Un segundo paso estaría marcado por el «principio de la iniciativa pública en la actividad económica en concurrencia —e igualdad— con la privada»; siendo la tercera y última de tales fases, la aparición de un nuevo orden jurídico llamado a cumplir una doble función: por un lado, como «instrumento para la constitución de un nuevo orden económico»; por otro, «como instrumento para su mantenimien-



puede conceptuarse como «una potestad administrativa y extraordinaria, en cuya virtud, por razones de interés general previamente definidas en una norma con rango de ley, la Administración asume, directa o indirectamente, y con carácter temporal, las facultades propias de los órganos de una empresa determinada, incidiendo sobre su gestión ordinaria o sobre su liquidación, con respeto de los derechos patrimoniales de los sujetos afectados»¹⁶.

Se trata, en suma, de una situación activa en manos de la Administración consistente, en esencia, en una *publicación de la gestión*¹⁷ llevada a cabo a través de mecanismos que suponen una intromisión de variado orden en los órganos de la cooperativa, pero sin que afecten formalmente a la titularidad de la misma.

Un tipo de injerencia que tiene un carácter excepcional desde un doble plano: por una parte, porque sus presupuestos legitimadores remiten a la existencia de circunstancias de especial gravedad que justifican esta actuación pública dirigida a la salvaguarda del interés general. Y excepcional, por otro lado, en cuanto, dado el carácter de las medidas interventoras, éstas constituyen una quiebra temporal de la

to». ROJO, Angel, «El Derecho económico como categoría sistemática», en VVAA, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, Editorial Revista de Derecho Privado/Edersa, Madrid, 1981, págs. 983-984.

Sobre la conversión del Derecho de la Economía de *Derecho de guerra en Derecho de paz* y la idea del Estado como «conductor de la Economía» que no sólo «fija las líneas generales de su política económica», sino también «se proyecta sobre esferas concretas de la actividad económica y productiva», véase también POLO, Antonio, «El nuevo Derecho de la Economía. Su aparición, concepto y relaciones con el Derecho Mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, vol. I, núm. 3, mayo-junio 1946, págs. 379-381 y 402.

¹⁶ GAMERO CASADO, Eduardo, *La intervención de empresas. Régimen jurídico administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1996, págs. 18 y 143. Esta magnífica obra es, sin duda, la investigación más profunda sobre la intervención de empresas y nos remitiremos a ella en múltiples ocasiones. Dividida en dos partes, la primera de carácter dogmático y la segunda centrada en el análisis de la legislación sectorial, en ésta última se dedica un epígrafe a la intervención de cooperativas, si bien debemos advertir que, dado el momento en el que se publica, únicamente alude al régimen previsto en el antiguo artículo 152 de la LGC de 1987, norma ya derogada. Es evidente que la irrupción de la normativa autonómica sobre sociedades cooperativas ha complicado el panorama de esta figura y exige un estudio de las particularidades que cada Comunidad Autónoma aporta.

¹⁷ HERNANDO DELGADO, Justo, «La intervención pública de empresas privadas», en VVAA, *Homenaje a José Antonio García-Trevijano Fos*, Colegio Universitario de Estudios Financieros-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, pág. 713.



autonomía cooperativa y una limitación máxima del derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 CE.

B. La reserva de ley contenida en el artículo 128.2 CE y su alcance

De acuerdo con el artículo 128.2 CE, «mediante ley se podrá (...) acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general».

Aun cuando nadie pone en entredicho que el empleo de la fórmula «mediante ley» constituye una reserva de ley¹⁸, la controversia se ha suscitado en relación con el alcance de la misma. Dicho de otro modo, la cuestión se centra en dilucidar si la CE exige que cada intervención de empresas venga precedida de una ley *ad hoc*, y por tanto singularizada¹⁹, o, por el contrario, cabe una previsión legal general

¹⁸ Es conocido que la Constitución española emplea a lo largo de su articulado locuciones muy variadas que no en todos los casos se han interpretado como auténticas reservas materiales de ley. Una enumeración exhaustiva de la variedad de fórmulas a las que nos referimos puede encontrarse en SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo*, vol. I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, 4.ª edición, págs. 345-346.

En otro orden de cosas, Justo HERNANDO subraya que esta reserva es coherente con el criterio constitucional en relación con cualquier restricción a los «dos postulados básicos que en ella se reconocen: la libertad y la propiedad». En este sentido y pese a que es común la opinión de que la intervención no afecta a la propiedad de la empresa, aquélla podría constituir «un primer paso que hace posible ese traspaso», de modo que la reserva de ley podría resultar un instrumento preventivo tendente a la protección del mencionado derecho. HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, págs. 716 y 717.

¹⁹ La existencia de leyes singulares o «de caso único» ha sido fuente de recelos que el TC trató de disipar en su conocida Sentencia 166/1986, de 19 de diciembre. En ella se afirmaba que «el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos», si bien «no quiere (...) decir que las Leyes singulares sean totalmente equiparables a las Leyes generales en el sentido de que constituyan ejercicio normal de la potestad legislativa, sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad, subordinada a rigurosos límites (...) en el marco de nuestro Derecho Constitucional» (FJ Décimo). Tales límites se manifiestan en un triple plano:

- a) Respeto al principio de igualdad (artículo 14 CE), de suerte que «la Ley singular sólo será compatible con [éste] cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone. El control de constitucionalidad opera así en un doble plano, para excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad y para asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas» [FJ Undécimo, a)].



que habilite después la actuación administrativa interventora mediante procedimientos y actos administrativos aplicativos de aquélla.

Téngase en cuenta que si, según hemos afirmado, la intervención temporal de cooperativas no es sino una modalidad de intervención de empresas, las leyes cooperativas que introducen la figura como una técnica más y otorgando la competencia a la Administración Pública para su puesta en práctica mediante actos de aplicación, podrían plantear dudas sobre su constitucionalidad en este punto.

Lo cierto es que las opiniones doctrinales acerca de la instrumentación formal de la intervención han sido muy dispares: así, hay autores que entienden necesaria una ley singular para cada medida interventora lo que, de algún modo, encuentra apoyo en la interpretación que se ha llevado a cabo de la locución constitucional —«mediante ley»— en relación con otros instrumentos a los que acompaña en el precitado artículo 128.2 CE²⁰.

No obstante, puede afirmarse que la opinión mayoritaria aboga por interpretar la norma de manera más flexible: desde este punto de vista, es perfectamente respetuosa con la Constitución la ley general que prevea el instrumento de intervención administrativa estableciendo el o los supuestos de hecho que dan pie a la misma y las medidas

-
- b) «(...) la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son re- mediabiles por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumen- tos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador inter- venga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una si- tuación singular» [FJ Undécimo b)].
 - c) «Los derechos fundamentales no consienten, por su propia naturaleza, Leyes singulares que tengan el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio; dichos derechos son materia reservada a Leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares» [FJ Undécimo c)].

STC (Pleno) 166/1986, de 19 de diciembre; rec. 704/1984; Ponente: DÍAZ EIMIL, Eu- genio; BOE 3/1987, de 3 enero; Referencia Jurisprudencia El Derecho Editores (en ade- lante, EDJ) 1986/166.

²⁰ Nos referimos en concreto a las «reservas al sector público de recursos o servi- cios esenciales»; reservas que deben hacerse singularmente, lo que, dicho de otro modo, implica la aprobación de una ley para cada recurso o para cada sector que se pretende sustraer del régimen de concurrencia competitiva mediante la reserva. Se pronuncia en estos términos ROJO, Ángel, «Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución Española», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 169/170, julio-diciembre 1983, pág 340.



concretas en que aquélla consiste²¹. Las razones en apoyo de esta tesis son muy heterogéneas y, en algunos casos, discutibles²².

A nuestro juicio, y siguiendo nuevamente a GAMERO, entendemos que ambas fórmulas tienen cabida: la ley singular, con los límites que para este instrumento ha diseñado el TC²³; y la ley general, como modalidad idónea para dar «el mejor acomodo posible a dos necesidades constitucionales contrapuestas: por una parte, el respeto de los derechos individuales, y por otro, la eficacia de la actuación administrativa»²⁴.

Por lo demás, el TC en una de sus controvertidas Sentencias sobre el caso RUMASA, vino a corroborar esta tesis en los siguientes términos:

«La expresión «mediante ley» que utiliza el mencionado precepto [en alusión al artículo 128.2 CE], además de ser comprensiva de Leyes generales que disciplinan con carácter general la intervención, permite la Ley singularizada de intervención que mediando una situación de extraordinaria y urgente necesidad y, claro es, un interés general legitimador de la medida, está abierta al Decreto-ley, por cuanto la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal» (STC 111/1983, de 2 de diciembre; FJ Décimo)²⁵.

Atendiendo a lo expuesto, debemos concluir que, en efecto, la existencia de una previsión general contenida en las diversas leyes cooperativas se ajusta, en su vertiente formal, a la CE.

Obsérvese que no hemos puesto en entredicho la propia competencia autonómica para, en ejercicio de su potestad legislativa, aprobar normas que contengan la posibilidad de intervención temporal regulando los supuestos de hecho y las medidas concretas de intervención. En este sentido, conviene poner de manifiesto que la intervención en cuanto instrumento no constituye «materia compe-

²¹ HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, págs. 718-719.

²² Una enunciación muy amplia de los argumentos a favor y en contra, puede encontrarse en GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 117-119, en nota al pie núm. 214.

²³ Nos remitimos a la doctrina expuesta en la STC 166/1986 (Fundamentos Jurídicos Décimo y Undécimo) y que ya ha sido transcrita en la nota al pie núm. 19.

²⁴ GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, pág. 124.

²⁵ STC (Pleno) 111/1983, de 2 de diciembre; rec. 116/1983; Ponente: AROZAMENA SIERRA, Jerónimo; BOE 298/1983, de 14 diciembre; EDJ 1983/111.



tencial»²⁶; mas al contrario, se liga a las diversos ámbitos sectoriales siguiendo su devenir. Esto explica, por ejemplo, que la intervención de sociedades cooperativas (en general, y sin referencia a la actividad que desarrollen) pueda normarse mediante leyes autonómicas en sus distintos extremos; y que, sin embargo, la intervención temporal de las cooperativas de crédito se encuentre mediatizada por las reglas de intervención establecidas por el Estado para las entidades de este sector²⁷.

²⁶ Puede resultar desconcertante el hecho de que determinados Estatutos de Autonomía recogieran entre sus competencias el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases en materia de intervención de empresas (artículo 11.2 Estatuto de Autonomía del País Vasco; artículo 10.1 EA Cataluña; artículo 28 EA Galicia; artículo 15 EA Andalucía; artículo 32.1 EA Comunidad Valenciana; artículo 57 Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra). Sin embargo, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, los instrumentos y técnicas de los que las distintas Administraciones Públicas se sirven en cada ámbito competencial no pueden ser entendidas como títulos atribuidos a una u otra Administración o, en su caso, asignados a más de una de ellas de forma compartida o concurrente porque esto llevaría a disfunciones carentes de sentido. Así las cosas, la regulación de una determinada medida, técnica, instrumento, etc. ha de separarse de lo que es estrictamente su empleo (el caso paradigmático tal vez lo constituya la expropiación forzosa, cuya regulación es exclusivamente estatal, si bien ello no empece a que su ejercicio se lleve a cabo por las distintas Administraciones Públicas territoriales).

Volviendo a la intervención de empresas, cabría un análisis de los distintos títulos competenciales que, de modo más o menos directo, se ven implicados (algo que excede, obviamente, del objeto de este estudio). Puede admitirse incluso la oportunidad de una ley estatal que ofrezca una regulación general de la misma con base en los distintos apartados del artículo 149.1 que pueden traerse a colación, pero más allá de tales consideraciones no cabe excluir el ejercicio de esta potestad de intervención por parte de las CCAA en los sectores económicos en los que éstas tienen asumidas competencias exclusivas.

Sobre este punto, véase GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 129-140.

²⁷ Ley 26/1988, de 29 de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (BOE 182/1988, de 30 de julio).

Esta Ley fue objeto de recurso de inconstitucionalidad resuelto por STC 96/1996 en cuyo FJ Undécimo puede leerse: «El pfo. b) del mismo artículo 42,7, por su parte, declara básicos íntegramente los preceptos del Tít. III de la Ley, relativo a las medidas de intervención y de sustitución de los órganos de administración o dirección de las entidades de crédito. Por consiguiente, el Estado no solamente determina las normas correspondientes, sino que se reserva la ejecución de estas medidas, en los supuestos en que «una entidad de crédito se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia» (artículo 31.1 LDIEC).

Basta con examinar el supuesto que desencadena la intervención del Banco de España para apreciar el carácter básico de la regulación, y que la atribución de facultades puramente ejecutivas en estos supuestos excepcionales se encuentra justificada, como



III. La intervención temporal en la legislación sobre sociedades cooperativas

A. La Causa que legitima la Intervención Temporal

1. PRESUPUESTOS HABILITANTES

Por lo general, el supuesto de hecho que permite acordar la intervención temporal se define con base en una serie de conceptos jurídicos indeterminados que, por su propio carácter, encierran importantes dificultades interpretativas. Pero además, y a pesar de ciertos elementos comunes, algunas de las regulaciones se configuran de un modo excesivamente abierto que, aun sin constituir por sí mismas atribución de discrecionalidad administrativa²⁸, permiten aventurar la complejidad del eventual control judicial posterior.

Tanto la LCA como la LCE exigen la existencia de «*circunstancias que pongan en peligro*» intereses de los socios o de terceros²⁹; peligro

hemos tenido ocasión de declarar en la sentencia sobre las Cajas de Ahorro de Cataluña y Galicia (STC 48/88, f. j. 26). *Esta conclusión, como es obvio, en nada altera las que alcanzamos en aquella ocasión acerca de la validez de las medidas de intervención que pueden adoptar las autoridades autonómicas, con arreglo a su propia legislación, siempre que sea compatible con la eventual intervención estatal.*» [STC (Pleno) 96/1996, de 30 de mayo; rec. 1.710/1988; Ponente: RODRÍGUEZ BEREJO, Alvaro; BOE 150/1996, de 21 junio; EDJ 1996/2.469]

Por otra parte, el propio TC ha afirmado que las facultades interventoras señaladas en dicha Ley 26/1988 y que se atribuyen al Banco de España (arts. 31 y 32) se incluyen «*en la competencia estatal en materia de crédito y coordinación de la planificación económica*» y, por tanto, dentro del ámbito competencial estatal. [FJ Tercero de STC (Pleno) 134/1992, de 5 de octubre; rec. 661/1985; Ponente: CRUZ VILLALÓN, Pedro; BOE 260/1992, de 29 octubre; EDJ 1992/9.637]

²⁸ Conforme ha tenido ocasión de recordar el Tribunal Supremo, los conceptos jurídicos indeterminados «aunque en su apreciación se introduzca con frecuencia un porcentaje de discrecionalidad, en razón del halo de dificultad que caracteriza el espacio de incertidumbre que media entre las zonas de certeza positiva y negativa (sentencias del TS de 31 de diciembre 1988, 8 de noviembre de 1990 y 12 de abril de 1996)» no desvirtúa la naturaleza reglada de una determinada potestad [FJ Séptimo, STS (Sala 3.ª, sección 5.ª), de 21 de noviembre de 2000; rec. 6.437/1995; Ponente: Sanz Bayón, Juan Manuel; EDJ 2000/42.971]. En todo caso, conviene no confundir este hecho con el carácter discrecional de la potestad en sí misma considerada. En este sentido debemos hacer hincapié en que esta potestad de intervención está configurada como potestad discrecional, si bien dicha discrecionalidad no procede de la apertura e indeterminación de los supuestos de hecho habilitantes, sino del carácter potestativo con el que se contempla su ejercicio. Sobre este punto abundaremos posteriormente.

²⁹ La ley extremeña incorpora la mención a «asociados», hecho éste que no altera en sustancia la definición del presupuesto habilitante.



que, sólo en la primera de las citadas, se exige sea «grave». Independientemente del relevante matiz que tal adjetivación incorpora, las locuciones empleadas en ambos casos apuntan simplemente a «*circunstancias*», pudiendo por tanto quedar incluidas no sólo aquéllas de origen interno a la propia entidad cooperativa, como otras que, siendo de procedencia externa, influyen en aquélla determinando la puesta en peligro de los intereses mencionados. Conviene hacer notar que este enunciado es prácticamente copia del contenido en el artículo 152 de la hoy derogada LGC de 1987, que ya fue duramente criticado por varios autores³⁰.

El legislador gallego ha optado por una fórmula en apariencia similar, aunque a nuestro entender más intrincada y técnicamente menos correcta. En el artículo 140.1 LCG podemos leer: «*cuando como consecuencia del conocimiento de irregularidades concurren circunstancias que pongan en peligro la propia cooperativa o los intereses de los socios o de terceros (...)*». Las preguntas inevitables que surgen tras la lectura de este artículo derivan de la inclusión de una primera parte en la que las circunstancias habilitantes se ligan al «*conocimiento de irregularidades*». Este hecho parece entroncar la intervención con una previa inspección y con la posible apertura de expediente sancionador por posibles infracciones administrativas. Aunque, como veremos después, la intervención temporal se conforma de manera independiente al ejercicio de la potestad sancionadora, lo cierto es que la dicción del precepto reduce las «circunstancias» a razones de índole interna, trabadas a irregularidades cometidas en el seno de la cooperativa y, sean o no éstas, conductas tipificadas como infracción.

Esa vinculación es aún mayor en la ley vasca: «*cuando como consecuencia de irregularidades en una cooperativa se den circunstancias que aconsejen la adopción de medidas urgentes para evitar que se lesionen gravemente intereses de los socios o de terceros (...)*». En este caso, la forma en la que se ha redactado el precepto conduce a afirmar que el presupuesto para decidir la intervención temporal está compuesto por dos requisitos acumulativos: a) Las circunstancias que aconsejen la adopción de medidas urgentes deben ser consecuencia de irregularidades; y b) Dichas medidas tratan de evitar la lesión grave

³⁰ PAZ CANALEJO en su comentario a este artículo en VVAA (dir. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBALADEJO, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3, Editorial Revista de Derecho Privado/Edersa, Madrid, 1994, pág. 903; GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, pág. 524.



de intereses de los socios o de terceros³¹. Resulta, pues, evidente que estamos ante un supuesto de hecho más restringido que los anteriores: de un lado, porque, al igual que en el caso gallego, se une a la presencia de irregularidades que, aunque no necesariamente susceptibles de constituir infracciones administrativas, remiten a causas exclusivamente internas a la propia cooperativa; de otro, porque se exige que la lesión a los intereses tutelados que se pretende evitar, sea grave.

En todo caso, y como hace PAZ CANALEJO, debe recalcar que la intervención temporal sólo puede ir dirigida hacia sociedades cooperativas en su «sentido técnico-jurídico estricto», quedando excluida la posibilidad de intervención gubernativa de todas aquellas fórmulas de naturaleza asociativa y no societaria³².

2. La relevancia del interés general subyacente

De acuerdo con el artículo 128.2 CE, la intervención de empresas podrá acordarse «*cuando así lo exigiere el interés general*», mención que LÓPEZ RODÓ consideró «ambigua y peligrosa» porque «el concepto de interés general se presta a múltiples interpretaciones»³³. Sin despreciar las complicaciones derivadas de la necesaria concreción del término «interés general» —auténtica piedra angular del Derecho Administrativo—, es inobjetable que la legitimidad de la intervención temporal de sociedades cooperativas pasa por perfilar el interés público que le sirve de soporte y que no siempre se muestra de forma clara en la letra de la ley.

Comúnmente la figura de la intervención de empresas se ha relacionado con situaciones de crisis económicas³⁴, configurándose como

³¹ VVAA (dir. PAZ CANALEJO, Narciso), *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999, pág. 505.

³² PAZ CANALEJO, en VVAA (dir. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBALADEJO, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio...* *op. cit.*, pág. 902.

³³ LÓPEZ RODÓ, Laureano, «El modelo económico de la Constitución», en VVAA, *Administración y Constitución. Estudios en homenaje al profesor Mesa Moles*, Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1981, pág. 447.

³⁴ En este sentido, GARCÍA ECHEVARRÍA señala que «se plantea generalmente más un problema de saneamiento empresarial, en unos casos, y de reestructuración por reconversión, en otros». GARCÍA ECHEVARRÍA, Santiago, «El orden económico en la Constitución», *Libre Empresa*, año II, núm. 8, septiembre-octubre 1978, pág. 39.

El propio TS participa de algún modo de esta inercia como lo refleja la Sentencia de 29 de marzo de 1996 en la que puede leerse: «(...) *el artículo 128,2 de la Constitución*



un medio de salvamento de empresas, hecho que posiblemente encuentre explicación en sus orígenes históricos³⁵. Sin embargo, y como señala OJEDA MARIN³⁶, los motivos de la intervención no deben circunscribirse a razones de esta índole.

La normativa cooperativa es buena muestra de ello. En efecto, tal y como hemos reseñado en el apartado anterior, los supuestos que permiten la adopción del acuerdo de intervención corresponden a situaciones en las que no necesariamente estamos ante eventuales dificultades económicas; en otras palabras, la intervención temporal de cooperativas presupone la existencia de circunstancias críticas, sean éstas económicas o de cualquier otro carácter.

Llegados a este punto, se exige un paso más dirigido a materializar el interés público en presencia. No se trata ya de verificar cuándo se da el supuesto de hecho, sino *por qué se prevé dicho supuesto*; cuál es, en suma, el interés público³⁷ que la intervención pretende proteger y en el que ésta encuentra amparo. Un extremo que adquiere especial importancia si atendemos al carácter discrecional de esta potestad lo que determina que la mera verificación del supuesto de hecho no conlleva necesariamente el ejercicio de la misma. En síntesis, la idea sería: *la concurrencia del supuesto habilitante presupone la existencia de un interés que se estima digno de protección, pero no siempre éste adquiere la suficiente relevancia pública para que la Administración decida ejercitar su potestad interventora.*

Vayamos por partes:

- a) Las sociedades cooperativas, en cuanto desarrollan actividades empresariales, entran en sectores económicos que son de trascendencia para el conjunto de la economía nacional y/o regio-

se refiere a una intervención de empresas por motivos económicos (...)» [FJ Segundo, STS (Sala Tercera, Sección 4.ª) de 29 de marzo de 1996, rec. 7431/1994; Ponente: Baena del Alcázar, Mariano; EDJ 1996/3.288]

³⁵ Sobre la formación histórica de la intervención de empresas y sus antecedentes más próximos, véase GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 26-48; HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, págs. 714-715.

³⁶ OJEDA MARIN, Alfonso, «La intervención de empresas en el ordenamiento vigente (Sobre la incautación de Hytasa y su constitucionalidad)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 57, enero-marzo 1988, pág. 75.

³⁷ BASSOLS ha subrayado la importancia del interés público como «causa material» de la intervención de empresas. BASSOLS COMA, Martín, *Constitución y sistema económico*, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 202.



nal. Esta vertiente macroeconómica determina la necesidad de estabilidad, regularidad y corrección en su funcionamiento³⁸ no sólo como fines en sí mismos, sino también en evitación de los riesgos que directa o indirectamente pudiera provocar su quiebra económica, la comisión de irregularidades, etc. para la economía considerada en su conjunto³⁹.

- b) En cumplimiento del artículo 129.2 CE, las CCAA con competencia en la materia han asumido como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo del cooperativismo elevándolo a categoría de principio general⁴⁰. Sin negar que el sentido de estas previsiones tiende a dirigir la actividad administrativa hacia el fomento del cooperativismo, lo cierto es que

³⁸ HERNANDO destaca que «los ordenamientos sectoriales se refieren a la figura de la intervención de las empresas de sus propios ámbitos normativos como instrumentos para mantenerlas en la disciplina del sector o corregir y rectificar con la intervención pública sus deficiencias». HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, pág. 721.

GADEA eleva a características de la intervención temporal sus fines de control y corrección, considerándola un medio «para frenar las irregularidades, corregirlas y evitar graves perjuicios». GADEA SOLER, Enrique, *op. cit.*, pág. 332.

³⁹ El sector crediticio es buen ejemplo de ello. La propia STC 96/1996 citada con anterioridad hace referencia a ello en su FJ Primero: «Con arreglo a estas ideas cardinales, la Ley 26/88 somete a las entidades de crédito a un régimen especial de supervisión administrativa, en general mucho más intenso que el de otros sectores económicos. *Sus fines son paliar las carencias de información y de conocimientos del público y facilitar la confianza en dichas entidades; confianza que es considerada una condición imprescindible para el desarrollo y buen funcionamiento de las instituciones de crédito, esencial para el conjunto de la economía. Las piezas capitales de la ordenación son, básicamente, un conjunto de normas tendentes a facilitar a la autoridad supervisora una completa información sobre la situación y evolución de las entidades financieras, y otro conjunto dirigido a prevenir los riesgos de insolvencia o falta de liquidez de éstas.*»

Por lo demás, esta importancia del sector cooperativo para la economía regional se subraya en la Exposición de Motivos (en adelante, EM) de la LCA, que incorpora, a su vez, el concepto de relevancia social: «*El modelo cooperativo tiene una importante función económica en la Comunidad Aragonesa, fundamentalmente como factor de progreso de las zonas rurales, ya que es creador de riqueza y empleo, determinando el mantenimiento de los modos de vida y cultura locales, al tiempo que constituye un tipo de sociedad de especial relevancia social que se caracteriza por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones.*». De igual modo, en la EM de la LCG, cuando dice: «*El análisis de la realidad de las cooperativas gallegas evidencia el peso de esta forma empresarial de organización y ordenación de los recursos y su destacada importancia en la estructura socioeconómica de Galicia.*».

⁴⁰ Artículos 97 LCA; 164 LCE; 137 LCG; 137 LCPV. En cuanto al último de los artículos citados, es de destacar que se prevé que «*Las entidades cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general de Euskadi mediante el desarrollo de sus funciones serán reconocidas de utilidad pública por el Gobierno Vasco (...).*».



aquella presenta cierto aspecto tuitivo que no puede soslayarse⁴¹. A nuestro entender, la existencia de tal principio impregna la intervención con un significado de protección del cooperativismo que no puede desgajarse de la misión de una Administración Pública que, de acuerdo con el artículo 103.1 CE, «sirve con objetividad a los intereses generales».

- c) El amplio espectro de actividades que llevan a cabo las cooperativas y que encuentra reflejo en la variada tipología de sus clasificaciones⁴², determina lo que podríamos llamar «*interés público sectorial*». Este se configuraría como el interés general en conexión con los derechos y principios que le sirven de enlace con el ordenamiento constitucional. Así, por ejemplo, las cooperativas de enseñanza en relación con el derecho fundamental a la educación del artículo 27 CE⁴³, las cooperativas de vivienda con el artículo 47 CE, las sanitarias con el artículo 43 CE, las de integración social con el artículo 49 CE, ... y todas ellas con arts. como el 40, 45, 50 CE, etc.

En este contexto los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho vienen a convertirse en el punto de confluencia entre el cooperativismo y el concepto de interés público, porque siendo cierto que éste no puede apartarse de aquellos, también lo es que el cooperativismo constituye un cauce eficaz para hacerlos efectivos.

- d) La lectura de los preceptos que contemplan la intervención temporal ofrece un fin inmediato aparentemente más reducido: la protección de los socios y de terceros. Sin embargo, hemos de poner de relieve que tal interés lo es por su reconducción a lo que los socios y terceros obtengan de la actividad cooperativa, lo que de algún modo nos coloca de nuevo en el que hemos denominado «interés público sectorial».

⁴¹ DIVAR ha hecho notar que las facultades administrativas de fiscalización se conforman como «contrapartida» del «interés preferente» que poseen las Cooperativas y que las coloca como beneficiarias de la actividad administrativa de fomento. DIVAR GARTEIZAUURRECOA, Javier, *Régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987, pág. 75.

⁴² Título II, capítulo I LCA; Título I, capítulo XIII LCE; Título III, capítulo I LCG; Título II, capítulo I LCPV.

⁴³ Por concretar más el ejemplo, la intervención temporal en una cooperativa de enseñanza podría ampararse en la necesidad de proteger este derecho fundamental a la educación de sus alumnos caso de que la situación de la cooperativa pudiera poner en riesgo la propia culminación de un curso académico.



B. El Acuerdo de Intervención: Procedimiento para su Adopción

Los preceptos que regulan la intervención temporal dedican lacónicas referencias al procedimiento para la adopción del acuerdo de intervención. En ellas, y como no podía ser de otro modo, se especifican las autoridades competentes para dictar dicha resolución; sin embargo, sólo en algunos casos se alude a los modos de iniciación del procedimiento, limitándose las especificaciones relativas a la tramitación a los eventuales informes a recabar.

Conviene destacar, no obstante, que las normas del procedimiento administrativo común recogidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP) actúan como derecho supletorio a los efectos de colmar las lagunas de esta legislación sectorial, y ello sin perjuicio de las especialidades procedimentales que hayan podido establecerse en sede autonómica⁴⁴.

⁴⁴ El artículo 2 LRJAP extiende el ámbito de aplicación de esta ley a las Administraciones de las CCAA. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el TC ha interpretado que «*aunque al Estado compete regular el procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18 CE), ello no obsta a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, que pueden adaptar por ello las reglas comunes a sus necesidades e intereses peculiares respecto de los procedimientos especiales que aprueben en materia de su competencia*» [FJ Vigésimo tercero letra l) de la STC (Pleno) 227/1988, de 29 de noviembre, rec. 824/1985; Ponente: Leguina Villa, Jesús; BOE 307/1988, de 23 de diciembre; EDJ 1988/543].

Son muchas las CCAA que han aprobado normas procedimentales de adaptación a la LRJAP referidas a su ámbito competencial, aunque por lo que interesa a nuestro trabajo citaremos exclusivamente las que siguen:

- Galicia: Ley 6/2001, de 29 de junio, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. (BOE 178/2001, de 26 julio; DOG 135/2001, de 12 julio)
- Aragón: Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación (BOE 148/2001, de 21 junio; BOA 67/2001, de 8 junio)
- Extremadura: Decreto 98/2001, de 26 de junio, por el que se adaptan procedimientos de la Junta de Extremadura en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se publica su inventario (DOE 76/2001, de 3 julio).



1. MODOS DE INICIACIÓN

Tanto la LCA como la LCPV aluden a que el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de cualquier interesado⁴⁵. Por el contrario las leyes extremeña y gallega silencian este punto, aunque a nuestro entender pueden admitirse igualmente ambas modalidades⁴⁶ (artículo 68 LRJAP).

En relación con este aspecto, debe recordarse que estamos ante el manejo del concepto amplio de interesado propio del Derecho Administrativo que, como es sabido, extiende notablemente la legitimación para la participación en el procedimiento comparativamente a lo que es común en otras disciplinas⁴⁷.

2. TRAMITACIÓN

Las especificidades procedimentales relativas a la tramitación apenas se contemplan. Los arts. 140.2 LCG y 142.2 y 3 LCPV establecen con carácter preceptivo la emisión de informe por parte de los corres-

⁴⁵ Sólo el Reglamento de 1978 establecía ciertos límites en este sentido, por cuanto exigía que la petición fuera del Consejo Rector o de los Interventores de Cuentas; asimismo, caso de que lo instara un número de socios que representara el 10% del total o, en Cooperativas con menos de 500 miembros, el 20% de dicho total (artículo 136. 2 Reglamento 1978).

Un caso peculiar lo constituye la LCCV de 1985 —actualmente derogada— que distinguía los modos de iniciación según las circunstancias concurrentes: así, la intervención podía ser solicitada por petición razonada de cualquier socio «en caso de graves irregularidades de una entidad cooperativa, que aconsejen medidas urgentes para evitar daños a terceros o a los socios», procediendo la iniciación de oficio cuando, en las mismas circunstancias, «las entidades hayan obtenido subvenciones y otras ayudas de los poderes públicos» (esta redacción se mantuvo tras la reforma operada por la ley 3/1995). Obsérvese la restricción en el ámbito subjetivo de la solicitud, que sólo podía realizarse por socios de la entidad.

⁴⁶ Tenemos que hacer notar que en el caso de que se interpretara este silencio en el sentido de admitir únicamente una iniciación de oficio, ello no cerraría el paso de los posibles interesados en dicha iniciación, si bien éste se produciría de un modo más indirecto. Recuérdese que de conformidad con el artículo 69.1 LRJAP «los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o *por denuncia*».

La forma de iniciación del procedimiento puede tener consecuencias importantes a efectos de la resolución final, y más en concreto, ante la eventual producción del silencio administrativo, como veremos más adelante.

⁴⁷ Artículo 31 LRJAP.



pondientes Consejos de Cooperativas, señalándose a tal efecto un plazo de 10 y 15 días⁴⁸, respectivamente, teniéndose por evacuado transcurrido dicho plazo.

Desde nuestro punto de vista, hubiera sido deseable que las restantes leyes cooperativas que prevén la intervención temporal contuvieran igualmente la obligatoriedad de este informe. Dado el carácter extraordinario que aquélla posee, la resolución administrativa que pone fin al procedimiento debería adoptarse con las máximas cautelas; cautelas proyectadas en una doble dirección: en primer término, sobre la propia respuesta —positiva o negativa— a la intervención; en segundo lugar, y caso de que el juicio anterior fuera afirmativo, sobre la medida o medidas concretas a poner en práctica que deben estar presididas por una serie de principios que analizaremos al término de este estudio.

Por otro lado, no debe olvidarse que a través de los Consejos de Cooperativas se canaliza una modalidad de participación⁴⁹ que podemos considerar entroncada en la cláusula del Estado Democrático y, en tal sentido, su presencia adquiere connotaciones que deben ser tenidas en cuenta.

⁴⁸ PAZ CANALEJO ha criticado la cortedad de este plazo por considerarlo insuficiente para emitir un informe de estas características. PAZ CANALEJO, Narciso, en VVAA (dir. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBALADEJO, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio...*, *op. cit.*, pág. 907.

Debemos considerar, sin embargo, que estamos ante una duración que es la habitual en el ámbito de los procedimientos administrativos y que, por lo demás, es acorde con el propio plazo de duración del procedimiento, cuestión a la que aludiremos posteriormente.

⁴⁹ Este carácter participativo de los Consejos de Cooperativas encuentra perfecto reflejo en su composición mixta que une a representantes de la Administración y de las cooperativas: artículo 136 LCG y artículo 4 Decreto 25/2001, de 18 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas (DOG 27/2001, de 7 febrero); artículo 145 LCPV y artículo 5 Decreto 213/1999, de 11 de mayo por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (BOPV 106/1999, de 7 de junio); Disposición Adicional 4.^a LCA y artículo 4 Decreto 65/2003, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Consejo Aragonés del Cooperativismo (BOA 53/2003, de 5 mayo); artículo 186.2 LCE y artículo 4 Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, modificado por Decreto 246/2000, de 5 de diciembre (DOE 140/1998, de 5 diciembre y DOE 144/2000, de 12 diciembre, respectivamente)



En todo caso, nada obsta para que el órgano encargado de dictar la resolución pueda recabar los informes que estime pertinentes⁵⁰ incluyendo, cómo no, el del respectivo Consejo de Cooperativas.

Merece cierta consideración el carácter no vinculante del informe que, según hemos hecho constar, se tiene por evacuado si transcurrido el plazo para su emisión ésta no se ha producido. Sin negar que ésta pueda ser una fórmula habitual en la normativa administrativa y que en los casos de intervención temporal pueda verse justificada por la celeridad que exige —al menos aparentemente— la toma de la decisión, lo cierto es que puede interpretarse como una merma en las garantías de la entidad intervenida. Esta circunstancia es especialmente relevante en el caso gallego, cuyo artículo 140.1 LCG establece una presunción de que el informe no emitido, se tiene por realizado en sentido favorable.

En cualquier caso, las lacónicas referencias procedimentales deberán ser completadas con las que rigen el procedimiento administrativo general y, muy especialmente, las relativas al trámite de audiencia (artículo 84 LRJAP), cuya trascendencia en procedimientos de los que pueden derivarse actuaciones administrativas limitativas está fuera de cuestión⁵¹.

⁵⁰ Conforme al artículo 82.1 LRJAP, «a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos».

⁵¹ Sobre la importancia del trámite de audiencia en los procedimientos de intervención de empresas, GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 259-265.

Habida cuenta de las consecuencias limitativas que comporta la intervención, este autor opina que estamos ante un trámite esencial, cuya omisión determinaría la nulidad de pleno derecho del acuerdo por subsunción en el artículo 62.1 e) LRJAP (actos «dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (...)»). No obstante hemos de advertir que, aunque existe jurisprudencia en este sentido (si bien no referida específicamente a este mecanismo administrativo), la realidad demuestra que el análisis de cada caso no plantea una solución homogénea. En principio, la omisión del trámite de audiencia, en la medida en que sea generadora de indefensión, suele incluirse dentro de la regla general de la anulabilidad (artículo 63.2 LRJAP: «No obstante, *el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*»). Por otra parte, para entenderse producida esta indefensión no basta la mera omisión de este trámite, sino que se atiende a que efectivamente aquélla se haya creado de suerte que si el interesado ha podido defender sus derechos o intereses haciendo uso de los diversos mecanismos impugnatorios, no suele estimarse la concurrencia del vicio señalado.



3. Resolución

En su aspecto material la resolución administrativa que pone fin al procedimiento deberá señalar si procede o no la intervención y, en caso afirmativo, especificar qué medida o medidas concretas deberán ponerse en práctica.

Por otra parte, y en cuanto cualquier medida interventora de las previstas posee naturaleza ablatoria, se exige que la decisión esté motivada con expresión de las razones de hecho y de derecho que justifiquen la misma⁵² y que, ulteriormente, permitirán verificar el control judicial caso de una eventual impugnación por parte de la cooperativa destinataria del acto o de cualquier persona que vea afectados derechos o intereses legítimos.

Por lo demás, las diversas leyes se limitan a concretar qué órgano administrativo posee la competencia para dictar esta resolución bien atribuyéndosela a un único órgano (el Consejo de Gobierno autonómico en Aragón⁵³; el Consejero competente en materia de trabajo en Galicia⁵⁴), bien distribuyéndola en dos distintos según cuál sea la medida a adoptar (así, en Extremadura, el Director General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo o el Consejero de Presidencia y Trabajo⁵⁵; de igual modo en el País Vasco, el Director de Economía Social o el Consejero de Trabajo y Seguridad Social⁵⁶). En general, esta atribución es coherente con la asignación de las facultades de inspección⁵⁷ y encuentra su lógica interna en el cumplimiento de las exigencias de eficacia en la actuación administrativa (artículo 103. 1 CE).

En otro orden de cosas, algunas de las normas advierten del carácter «ejecutivo» o «inmediatamente ejecutivo» del acuerdo. Como

⁵² Si bien ninguna de las regulaciones cita expresamente este requisito formal de la motivación, su exigencia resulta ineludible en cuanto la resolución constituye un acto que limita derechos subjetivos o intereses legítimos (artículo 54.1 a) LRJAP).

⁵³ Artículo 96.1 LCA.

⁵⁴ Artículo 140.1 y 2 LCG.

⁵⁵ Artículo 181.2 LCE.

⁵⁶ 142.3 LCPV.

⁵⁷ Esta perspectiva de la intervención ligada a las autoridades administrativas competentes para la inspección, ha provocado cierta confusión en cuanto a la naturaleza que aquélla posee y que HERNANDO ha llegado a calificar de «intervención-sanción». Esta opinión, que no compartimos, se explica por la finalidad de «salvamento de empresas en crisis» a la que él vincula este mecanismo público y a la que no siempre se reduce la regulación sectorial, como ocurre en el caso de las cooperativas. HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, pág. 721.



es sabido, la ejecutividad es característica propia de todo acto administrativo (artículo 56 LRJAP) y actúa con independencia de la interposición de los recursos que procedan en vía administrativa o jurisdiccional (artículo 111.1 LRJAP), sin perjuicio de la posible suspensión de la ejecución del acuerdo⁵⁸.

Por lo que respecta al ámbito de la publicidad, sólo en algún caso se menciona la necesidad de publicación en el correspondiente Diario Oficial⁵⁹, exigencia que, a nuestro juicio, debería haberse contemplado en todas las normas autonómicas por razones de seguridad jurídica.

En cuanto al plazo para dictar y notificar la resolución, sólo la ley aragonesa lo contempla expresamente especificando que su duración es de 30 días. Por su parte, cabe citar también el anexo del «Decreto 98/2001, de 26 de junio, por el que se adaptan procedimientos de la Junta de Extremadura en aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se publica su inventario» en el que se concreta el plazo para la adopción de cada una de las medidas contempladas en el artículo 181.1 LCE y que cifra en todo caso en 3 meses.

Por el contrario, tanto la LCG como la LCPV omiten este dato lo que obliga a la aplicación del plazo supletorio de 3 meses señalado en el artículo 42.3 LRJAP, pudiéndose acordar la tramitación de urgencia conforme a lo señalado en el artículo 50 LRJAP⁶⁰.

⁵⁸ En lo concerniente a la suspensión en vía administrativa, el artículo 111.2 LRJAP señala que puede acordarse bien de oficio, bien a instancia del recurrente por el órgano encargado de la resolución del recurso. Éste, «previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido» podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 LRJAP.

Por lo que respecta a la suspensión en vía jurisdiccional, el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que el juzgador, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordar la medida cautelar únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder la finalidad legítima del recurso, denegándose cuando de la medida pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

⁵⁹ Artículos 181.3 LCE; 142.3 LCPV.

⁶⁰ Esta tramitación de urgencia puede tener especial sentido en relación con la ley vasca porque, como su propio supuesto de hecho indica, estamos ante «circunstancias que aconsejen la adopción de medidas urgentes»



El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiese dictado y notificado resolución plantea un panorama algo más complejo, que conviene tratar de forma ordenada:

- a) Si el procedimiento ha sido iniciado de oficio, y teniendo en cuenta que estamos ante el ejercicio de una potestad de intervención, se produce la caducidad del mismo (artículo 44.2 LRJAP).
- b) Los problemas derivan fundamentalmente de los casos en los que dicho procedimiento se ha iniciado a solicitud del interesado. La disparidad de situaciones existentes nos obliga a un tratamiento particularizado de la regulación de cada Comunidad Autónoma:
 - b.1. *Extremadura*. El Decreto 98/2001, de 26 de junio arriba citado contempla en el listado obrante en su anexo cada una de las medidas de intervención de manera separada, estableciendo (junto al plazo del procedimiento) el sentido desestimatorio del silencio⁶¹.
 - b.2. *País Vasco*. La ausencia de regulación específica sobre el silencio conlleva la aplicación de la regla general contenida en el artículo 43.2 LRJAP, en virtud de la cual la solicitud debe entenderse estimada, naciendo así una resolución presunta de signo positivo que «tiene a todos los efectos la consideración de acto finalizador del procedimiento» (artículo 44.3 LRJAP) y cuyo sentido no puede ser alterado por la eventual resolución expresa posterior que «sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo» (artículo 44.4 a) LRJAP).
 - b.3. *Galicia*. De acuerdo con el artículo 2 de la «Ley 6/2001, de 29 de junio, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común», «los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo en los procedimientos en que así se establece en el anexo de la presente ley si al venci-

⁶¹ Curiosamente no se alude a la caducidad, lo que sin duda es una incorrección técnica.



miento del plazo máximo establecido en cada caso no se ha notificado resolución expresa».

Pues bien, considerando que en el anexo se alude únicamente a «procedimientos relacionados con la inscripción de actos en el registro de cooperativas» (para los que se prevé el silencio negativo), la solución pasaría por ser la misma que la referida en el apartado anterior para el País Vasco (esto es, aplicación de la regla general del silencio positivo).

No obstante, en el caso gallego cabría negar la más mínima virtualidad al silencio administrativo si se interpretara que la falta de mención expresa a la posibilidad de iniciación a petición de parte excluye ésta. Si concluyéramos que la intervención temporal del artículo 140 LCG sólo puede iniciarse de oficio, el vencimiento del plazo máximo para dictar y notificar resolución determinaría la caducidad del procedimiento⁶² tal y como hemos apuntado en el punto a).

- b.4. *Aragón*. Al igual que en Galicia, el Anexo de la «Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación», no incluye dentro de su listado referencia alguna al procedimiento de intervención temporal, lo que en aplicación del artículo 2 de la misma ley conlleva la estimación de la solicitud por silencio positivo⁶³.

En nuestra opinión la solución del silencio positivo tiene difícil justificación, resultando de todo punto insatisfactoria la estimación presunta de la intervención, máxime si observamos la disparidad que implica comparativamente a la caducidad. Sin restar importancia a los intereses o derechos de los solicitantes, lo cierto es que estamos ante

⁶² Según hemos comentado en la nota al pie núm. 46, el hecho de que el procedimiento se inicie únicamente de oficio no arrincona a los interesados que podrían formular la pertinente denuncia. En todo caso, es indiscutible que la condición de denunciantes no les coloca en una posición pareja a la que posee el interesado que insta un procedimiento.

⁶³ Artículo 2 de esta Ley 8/2001 señala: «Los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo en los procedimientos en que así se prevé en el Anexo de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa».



una medida excepcional que, como se recuerda constantemente, debe apreciarse con particular prudencia.

Por otra parte, el juego del silencio administrativo plantea un problema adicional de igual o mayor envergadura: habida cuenta de que la intervención puede revestir fórmulas distintas de variada intensidad, ¿cuál se supone que es la medida interventora adoptada? ¿acaso la solicitada por quien instó el procedimiento? ¿y si tal concreción no se produjo en la solicitud circunscribiéndose ésta a pedir «el ejercicio de las facultades contempladas» en el precepto de aplicación que en su caso proceda?

Entendemos que una medida de este tipo exige una previsión de silencio desestimatorio que, obviamente, podría ser objeto de impugnación por parte del solicitante interesado en la adopción de la intervención temporal.

C. Las Medidas de Intervención

1. TIPOLOGÍA

Frente al modelo completamente indefinido del Reglamento de 1978⁶⁴, la normativa posterior ha tendido invariablemente a tipificar las medidas interventoras concretas que pueden establecerse. Tipicidad que, en cualquier caso, se funda en imperativos de seguridad jurí-

⁶⁴ Artículo 136 Reglamento 1978: «(...) cuando así lo requieran las circunstancias concurrentes y la trascendencia que revistan los hechos comprobados, podrán adoptarse, previo informe de la Inspección de Trabajo las siguientes medidas:

a) La *intervención temporal*, al amparo de las funciones estatales que vienen reconocidas en los arts. 52 y 58 de la Ley. (...)

b) Remoción de los titulares de los órganos de gobierno, directivos, fiscalizadores o gerenciales, juntamente o no, con la intervención temporal de la Entidad, que tendrá el mismo carácter y alcance que el señalado en el apartado a) de este número.
(...)».

Esta remisión a los arts. 52 y 58 de la Ley (en referencia a la Ley general de cooperativas de 1974) no aportan mayor concreción al precepto. El artículo 52 Ley 1974 es el alusivo a la asunción por el Estado de «la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, y de sus entidades» como tarea de interés social; por su parte, el artículo 58 de la misma ley atribuye al Ministerio de Trabajo las facultades en materia cooperativa.

Hoy en día, esta previsión del Reglamento de 1978 sería, a nuestro juicio, inconstitucional.



dica y constituye garantía ineludible para la protección de los derechos constitucionales afectados por la intervención.

En relación con este extremo hay cierta coincidencia en las legislaciones recogiendo básicamente tres medidas de intervención graduadas de menor a mayor intensidad y que pasamos a tratar separadamente empleando la terminología más frecuente entre la doctrina:

a) Intervención-presidencia

Se basa en el *nombramiento de uno o más interventores con facultades de convocar, establecer el orden del día y presidir la Asamblea General*⁶⁵.

Varias son las cuestiones que merecen ser destacadas respecto de esta figura:

- a) Las leyes extremeña y gallega utilizan el término «funcionario»; no así las leyes vasca y aragonesa que, en cuanto aluden a «interventores», parecen admitir que el tercero o terceros que ejerciten las facultades previstas en relación con la Asamblea General pueden o no tener la condición de funcionarios públicos. Debe apuntarse que en ningún caso se alude a los Cuerpos de procedencia de tales funcionarios, ni a sus niveles o grados personales⁶⁶.

En todo caso —y esta apreciación sirve igualmente para el resto de medidas— los interventores deberán acomodar su gestión a lo preceptuado en la legislación correspondiente, en este caso la cooperativa. Ello no implica la pérdida de su condición de agentes públicos (sean o no funcionario, los designados como interventores), «ni desvirtúa el dato de que su presencia en la empresa y la suplantación de los órganos ordinarios de la misma producida a su través son una imposición unilateral de la Administración, tramitada y ejecutada conforme a un procedimiento administrativo»⁶⁷.

⁶⁵ Artículos 96.2 LCA; 181.1 a) LCE; 140.1 a) LCG; 142.1 a) LCPV.

⁶⁶ La inexistencia de esta mención es lógica por su excesivo detalle. En todo caso, y dada la discrecionalidad de este nombramiento, habría que estar a imperativos de sentido común conforme a los cuales deberá darse una correlación entre la titulación, grado, ... del eventual funcionario designado y las labores propias que como interventor está llamado a desplegar. El mismo criterio se impone caso de que el interventor designado no fuera funcionario público.

⁶⁷ GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, pág. 152.



- b) PAZ CANALEJO ha constatado que «esta medida es, en cierto modo, una duplicidad atípica de la facultad judicial de convocar Asambleas, ordinarias o extraordinarias»⁶⁸ en los supuestos en que aquéllas no fueren convocadas en los plazos indicados para ello⁶⁹, con la diferencia sustancial de que el Juez debe designar como Presidente a un socio de la cooperativa, cosa que no ocurre en la intervención gubernativa.

Parece claro que en el plano teórico esta duplicidad es factible: la falta de convocatoria de la Asamblea General puede causar perjuicios a los socios y, por lo demás, se tipifica como infracción por las distintas leyes autonómicas⁷⁰ (hecho éste a tener en cuenta en relación con aquellos supuestos de hecho que exigen la comisión de irregularidades). Sin embargo, deben tomarse en consideración dos aspectos:

- La convocatoria judicial que incluye el nombramiento por el Juez del Presidente de la Asamblea no exige ningún requisito adicional al ya comentado de ausencia de convocatoria conforme al cauce y plazos establecidos, bien entendido que estamos ante un mecanismo regido por el principio de rogación. Por el contrario, la intervención gubernativa requiere la existencia de un interés público que va, por tanto, más allá de la mera falta reseñada. Así las cosas, *la no convocatoria de la Asamblea General permite en todo caso la solicitud de la misma al órgano jurisdiccional competente, pero no siempre constituye presupuesto habilitante para la intervención temporal.*
- La aplicación de esta intervención-sustitución, en cuanto instrumento excepcional, debe estar presidida por el principio de proporcionalidad lo que, a nuestro juicio, excluye la posibilidad de apreciar la convocatoria judicial y esta modalidad de intervención temporal como mecanismos alternativos y el riesgo consiguiente de una eventual simultaneidad. Desde esta premisa, creemos que la intervención administrativa ha de tener un carácter *subsidiario* respecto de la judicial y siempre, por supuesto, que exista un interés público que la justifique.

⁶⁸ PAZ CANALEJO, en VVAA (dir. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBALADEJO, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio...* op. cit., pág. 904.

⁶⁹ Artículos 29 LCA; 31 LCE; 33 LCG; 33 LCPV.

⁷⁰ Artículos 94.5 e) LCA; 173 a) LCE; 139.2.2 b); 139.5 LCPV.



b) Intervención-aprobación

Consiste en la *intervención de los órganos de la cooperativa, cuyos actos sólo serán válidos en la medida en que cuenten con la aprobación de los interventores*⁷¹. Nos encontramos, pues, ante algo más que un poder de veto puesto que se condiciona la validez de los actos de los órganos sociales a la aprobación expresa de los interventores; no en vano algunos de los artículos especifican que la ausencia de esta aprobación expresa determina la nulidad de los acuerdos adoptados.

Junto a esta modalidad, la norma gallega introduce un tipo que, aunque pudiera asemejarse a éste, es de menor intensidad por cuanto se prevé la designación bien de un funcionario, bien de un representante del Consejo Gallego de Cooperativas con funciones de asesoramiento de los órganos sociales de la cooperativa, a cuyas reuniones asistirá pero sin que la validez de los acuerdos adoptados por éstos se condicione a su aprobación y sin que, por otra parte, se deduzca poder de veto alguno en su favor (artículo 140.2 LCA).

En todo caso, ¿qué se comprende en la mención «órganos de la cooperativa»? La literalidad de los artículos que nos ocupan conduce a situaciones disímiles, a saber:

—Alguna de las regulaciones parecen excluir esta técnica de intervención-aprobación en relación con los acuerdos de la Asamblea General: así ocurre en el caso aragonés cuando, tras la mención de la intervención-presidencia, se alude al control del funcionamiento «del resto de los órganos sociales de la cooperativa, cuyos acuerdos serán nulos sin su aprobación». Parecida línea sigue la LCE, que establece la necesidad de aprobación por los interventores de «los acuerdos adoptados y las decisiones tomadas por los órganos rectores de la cooperativa», fórmula copiada de la LGC de 1987.

La incógnita en este caso se centra en si tales menciones incluyen únicamente los actos del Consejo Rector o se extienden también a las decisiones del llamado Gerente. Desde nuestro punto de vista, han de entenderse concernidos ambos, si bien la mayor importancia de los primeros (acuerdos del Consejo

⁷¹ Artículos 96.2 LCA; 181.1 b) LCE; 140.1 b) LCG; 142.1 b) LCPV. Al igual que en el primer apartado, las normativas gallega y extremeña aluden a «funcionarios».



Rector) está fuera de toda duda y, de hecho, son éstos los que comprometen auténticamente el gobierno y la gestión de la sociedad cooperativa.

—A diferencia de las anteriores, las leyes vasca y gallega realizan una referencia omnicomprendiva a «órganos de la cooperativa», que no permitiría entender fuera de ella al órgano asambleario⁷².

c) Intervención-sustitución

Constituye la medida más intensa por cuanto implica la *suspensión temporal de los administradores de la cooperativa, con nombramiento de uno o más administradores provisionales*⁷³.

Es esencial poner de relieve que esta clase de intervención sólo es posible en relación con los órganos ordinarios de administración de la cooperativa, de manera que cualquier intento de sustitución de la Asamblea General carece de cobertura constitucional⁷⁴ y constituiría *de facto* en una expropiación temporal por afectar a la titularidad de la empresa.

Este es el sentido con el que debemos interpretar la ambigüedad de la previsión extremeña de «suspensión temporal de la actuación de los *órganos sociales* de la cooperativa», locución que podría plantear dudas sobre los órganos a los que se extiende. La ley vasca ha sido más cuidadosa al evitar este tipo de alusión genérica, especificando que la sustitución puede obrar respecto de los «administradores».

⁷² GAMERO manifiesta que, aun cuando la afectación a los acuerdos de la asamblea puede hacer que la medida se vea excesivamente intensa, «la previsión parece lógica, por cuanto los órganos asamblearios podrían adoptar igualmente acuerdos contrarios al interés público presente en la empresa», haciendo insuficiente la intervención circunscrita a los órganos rectores. GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, pág. 182.

⁷³ Artículos 181.1 c) LCE; 142.1 c) LCPV. Esta medida no está prevista en la LCA, ni en la LCG.

⁷⁴ GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 183-184. El desgraciado y célebre caso de la intervención de «PSV, Promoción Social de Viviendas» acordada por el Consejo de Ministros el 11 de febrero de 1994 y prorrogada por acuerdos de 20 de enero de 1995 y de 15 de septiembre del mismo año, parece desdecir esta afirmación. No obstante, hemos de reseñar que, en este caso, la intervención ha estado en la práctica bajo permanente mandato de la autoridad judicial y no puede considerarse un auténtico ejemplo de intervención gubernativa en sentido estricto.



En cualquier caso, el órgano social al que primariamente se dirige esta medida es el Consejo Rector en su calidad de encargado del gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa⁷⁵, pudiéndose plantear más dudas en relación con el denominado Gerente (artículo 39 LCE), de existencia no necesaria, y con facultades limitadas al tráfico empresarial ordinario.

2. Naturaleza jurídica de la intervención temporal

Hemos reseñado con anterioridad que tanto los presupuestos habilitantes de la intervención como las medidas concretas en que ésta pudiere consistir dan muestra de que nos encontramos ante una actuación pública de carácter excepcional, cuya naturaleza jurídica no siempre presenta perfiles nítidos.

Tradicionalmente las previsiones normativas han venido ligando la intervención temporal a la función inspectora y al ejercicio de la potestad sancionadora en materia cooperativa⁷⁶. Una amalgama que llevaba al punto de convertir aquélla en una medida puramente accesoria a las facultades públicas mencionadas.

Así ocurría en el Reglamento de 1971 que configuró la intervención como una «medida preventiva o de seguridad» limitada a la esfera de la función inspectora y que, aunque actuaba sin perjuicio de la resolución definitiva derivada del expediente sancionador (artículo 93 Reglamento 1971), poseía una clara conexión con éste adquiriendo tintes de auténtica medida cautelar.

El Reglamento de 1978 plantea otro tipo de dificultades: por un lado, su dicción literal parecía subrayar la independencia de la intervención respecto del expediente sancionador⁷⁷. No obstante, lo cierto es que se incluía en el artículo 136 que, bajo el engañoso rótulo de

⁷⁵ Asimismo, incluimos aquí el supuesto de administrador único que prevé la LCPV para aquellas sociedades cooperativas con un número no superior a diez socios (artículo 41.1 LCPV)

⁷⁶ HERNANDO DELGADO destaca la intervención de cooperativas «como medida complementaria de las resoluciones sancionadoras». HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, pág. 723.

⁷⁷ El artículo 136.1 a) del mencionado reglamento contemplaba la intervención temporal «sin perjuicio de la resolución definitiva que se dicte en el expediente sancionador cuando procediese la incoación de éste», de lo que cabe derivar que podía acordarse la intervención aun en el supuesto en que no se hubiesen cometido infracciones que justificasen la apertura del mencionado expediente.



«Otras medidas aplicables», venía a enumerar una suerte de actuaciones que, en esencia, constituían sanciones máximas⁷⁸.

La LCPV actualmente vigente mantiene en buena medida esta relación entre el régimen sancionador y la intervención temporal, aunque se trate de remarcar la autonomía de ambos⁷⁹. Ciertamente la intervención temporal puede acordarse con independencia de un eventual procedimiento sancionador pero, como hemos visto, el supuesto de hecho parte de la existencia de actuaciones irregulares por parte de la entidad cooperativa. Sin ánimo de anticipar la virtualidad que en la práctica pueda tener el art 142 LCPV, debemos decir que se nos antoja poco realista la posibilidad de que una «actuación irregular» no constitutiva de algunas de las infracciones legalmente previstas, pueda lesionar gravemente los intereses de los socios o de terceros dando así lugar a la adopción de las «medidas urgentes» en que consiste la intervención.

A nuestro juicio, puede afirmarse que toda intervención temporal encierra notas de medida preventiva: de un lado, la intervención como tal ni constituye ni puede constituir un fin en sí misma, sino que se halla configurada como un instrumento dirigido a la evitación de riesgos para una serie de intereses o, caso de que tales riesgos se hayan materializado de algún modo, tendente a eludir males mayores; y, por otra parte, su propia limitación en el tiempo le dota igualmente de ese carácter provisional.

Todo ello, sin embargo, no puede llevarnos a concluir que estamos ante una medida cautelar en sentido técnico, ya que la intervención temporal carece de un rasgo típico de aquélla: nos referimos a su carácter accesorio en relación con otro procedimiento, el entendido como principal y a cuya efectividad se dirige⁸⁰.

⁷⁸ El apartado b) del artículo 136.1 Reglamento 1978 contemplaba la «remoción de los titulares de los órganos de gobierno, directivos, fiscalizadores o gerenciales, juntamente o no, con la intervención temporal de la Entidad», medida que conforme al 136.3 competía al Consejo de Ministros; y el c) del mismo artículo, la «disolución de la Entidad por descalificación».

⁷⁹ Artículo 142.4 LCPV: «La intervención temporal regulada en este artículo se podrá producir con ocasión de la incoación de expediente sancionador o con independencia del mismo».

⁸⁰ Un supuesto singular es el contemplado en el artículo 166.2 a) de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE 107/1999, de 5 de mayo; BOJA 46/1999, de 20 de abril) que prevé la designación de «una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer el orden del día de la



Dicho esto, compartimos la tesis de GAMERO para quien estamos ante una potestad administrativa, «clasificable entre las técnicas de intervención administrativa en la economía» y que, por su carácter instrumental, no constituye un fin en sí misma, sino que se trata de una medida al servicio de la actuación administrativa proyectada a la consecución de variados fines⁸¹.

IV. Los derechos constitucionales afectados. Consecuencias en los principios de aplicación

A. Los derechos constitucionales afectados por la intervención

1. APUNTES PRELIMINARES

Una primera aproximación a los derechos constitucionales que pudiesen resultar afectados por la intervención temporal apunta a dos de ellos de forma destacada: el derecho a la propiedad privada y el derecho a la libertad de empresa.

Sin embargo, el análisis posterior permite advertir que esta primera impresión requiere ser puntualizada:

- a) Es unánime la opinión que sitúa como derecho principalmente afectado el derecho a la libertad de empresa. En el siguiente apartado tendremos ocasión de tratar el modo en que se produce esta implicación y su alcance.
- b) Plantea más dificultades el derecho a la propiedad privada amparado en el artículo 33.1 CE⁸². HERNANDO apunta a que la in-

misma y presidirla» como «medida de carácter provisional» que el órgano competente para resolver puede acordar en el seno de un procedimiento sancionador. Adviértase que, pese a la coincidencia con la medida que hemos denominado «intervención-presidencia», la ley andaluza configura aquí una auténtica medida cautelar.

⁸¹ GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 236-240.

⁸² Buena parte de la confusión en torno a si la intervención actúa o no sobre el derecho de propiedad, responde a cierta tendencia doctrinal a emparejar ambos derechos. Así, cuando se afirma que «el derecho de propiedad constituye el soporte de la libertad de empresa» (ENTRENA CUESTA), «ese derecho a la empresa está basado justamente en la propiedad», «sobre la propiedad y libertad se funda la empresa» (ambas de ARIÑO ORTIZ). Por orden de citas, ENTRENA CUESTA, Rafael, «El modelo económico de la Constitución Española de 1978», en VVAA, *La empresa en la Constitución española*, Aranzadi, Pamplona, 1989, pág. 31; ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «Constitución, modelo económico y nacionalizaciones», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 9, año III,



tervención puede ser un primer paso hacia el despojo de la titularidad de la empresa a través de la expropiación forzosa⁸³, opinión que, ciertamente, no puede ser rebatida. Sin embargo, el hecho de que la intervención se constituya en un hipotético estadio intermedio previo a la expropiación, *no convierte este mecanismo en lo que no es*. Según hemos referido en líneas precedentes, la intervención temporal supone una *publicación de la gestión*, a veces muy intensa, pero en principio ninguna de las medidas afectan a la *titularidad* de la empresa que permanece inalterada con todas las consecuencias que de ello deriven.

2. Intervención temporal y derecho a la libertad de empresa

El derecho a la libertad de empresa es un derecho constitucionalmente reconocido —artículo 38 CE— del que se afirma un doble plano⁸⁴: a) En su *vertiente institucional*, el derecho a la libertad de empresa actúa como garantía para el mantenimiento de la economía de mercado, de modo que los poderes públicos se ven comprometidos a asegurar las reglas de la libre competencia y a someterse a ellas en lo atinente a la actividad económica desarrollada por el sector público; b) En su *vertiente subjetiva*, permite al titular del derecho reaccionar frente a cualquier medida restrictiva, excluyente o que resulte desproporcionada para la consecución del fin de interés general que justifique aquélla⁸⁵.

enero-marzo 1983, pág. 24; del mismo autor, «Propiedad, libertad y empresa», en VVAA, *La empresa en... op. cit.*, pág. 109.

⁸³ HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, págs. 716 y 717.

⁸⁴ MUÑOZ MACHADO, Santiago y BAÑO LEÓN, José María, «Libertad de empresa y unidad de mercado», en VVAA, *La empresa en... op. cit.*, págs. 214-220.

⁸⁵ En contraposición a las opiniones que dan preeminencia al aspecto institucional, MARTÍN-RETORTILLO argumenta que «el *modelo se apoya*, básicamente, en la sanción de la libertad de empresa como auténtico derecho (...) cuyo titular ostenta un status jurídicamente protegible por los Tribunales de Justicia». MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián, *Derecho Administrativo Económico I*, La Ley, Madrid, 1988, pág. 86.

Merece destacarse que esta vertiente individual se formula prioritariamente de un modo negativo de manera que «lo decisivo *no sería la protección del derecho subjetivo del empresario* a desarrollar autónomamente su actividad en el sistema económico, sino la *posibilidad de rechazar las inmisiones de los poderes públicos* en el sistema de mercado regulado autónomamente (...) cuando no estuvieran justificados por la protección de otros intereses constitucionalmente protegidos». DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino F., «Constitución económica y Derecho Mercantil», en VVAA, *Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil*, Civitas/Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1979, pág. 97.



Estamos, en cualquier caso, ante un derecho que, como los demás, no es incondicionado o absoluto, sino que se ve sometido a las limitaciones que, en virtud del 53.1 CE, puedan establecer por ley; «ley que en todo caso deberá respetar su contenido esencial».

¿En qué se concreta la referencia del artículo 53.1 CE? El carácter bidireccional del derecho, unido a la primacía que el TC otorga al 38 CE como garantía institucional⁸⁶, convierte la determinación de ese «contenido esencial» en tarea que algunos han considerado «imposible»⁸⁷.

ROJO ha tratado de definir los contornos del mismo distinguiendo en él tres aspectos⁸⁸: libertad de acceso al mercado, libertad de ejercicio o permanencia en el mercado y libertad de cesación o de salida del mismo.

⁸⁶ Predominio que, según el TC, «es patente» [FJ Tercero, STC 83/1984, de 24 de julio; rec. 80/1983; Ponente: Rubio Llorente, Francisco; BOE 203/1984, de 24 de agosto; EDJ 1984/83].

⁸⁷ SÁNCHEZ-BELLA CARSWELL, Alfredo, «El principio de libertad de empresa», en VVAA, *La Constitución Española. Lecturas para después de una década*, Editorial de la Universidad Complutense/Fundación para la Libertad y la Democracia, Madrid, 1989, pág. 220; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián, *op. cit.*, pág. 85.

El propio TC, reconociendo que ésta es una «cuestión que no está exenta de graves dificultades de definición a priori con carácter abstracto y de general aplicación» [FJ Quinto, STC 37/1987, de 26 de marzo; rec. 685/1984; Ponente: Leguina Villa, Jesús; BOE 89/1987 de 14 de abril; EDJ 1987/37], ha evitado durante mucho tiempo pronunciarse sobre la misma, actitud que ha merecido severas críticas doctrinales. Véase. ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Principios constitucionales de la libertad de empresa. Libertad de comercio e intervencionismo administrativo*, Marcial Pons/Idelco, Madrid, 1995, pág. 84.

Por su parte DE JUAN ASEÑO pone de relieve que no debería hablarse de libertad de empresa «in genere», puesto que «en cada área de la economía la libertad del empresario se mueve dentro de un marco más o menos amplio y sometido a unos condicionamientos más o menos exigentes». Desde este planteamiento, la libertad de empresa como derecho subjetivo «queda a salvo siempre que el empresario permanezca libre de introducirse en ese sector o abandonarlo». DE JUAN ASEÑO, Oscar, *La Constitución económica española. Iniciativa económica pública «versus» iniciativa económica privada en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pág. 161.

⁸⁸ ROJO, Angel, «Actividad económica pública ...», *op. cit.*, págs. 327-335. Esta formulación ha sido, posiblemente, la que más éxito ha cosechado entre la doctrina y es seguida, entre otros, por DE GISPERT PASTOR, María Teresa, «La noción de empresa en la Constitución española», en VVAA, *La empresa en ...*, *op. cit.*, págs. 43-46; COSCULLUELA MONTANER, Luis, «Reflexiones sobre los presupuestos constitucionales y de Derecho Comunitario Europeo y los principios generales del Derecho Público Económico», en VVAA (coord. Cosculluela Montaner, Luis), *Estudios de Derecho público económico. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*, Civitas/Endesa/Ibercaja, Madrid, 2003, pág. 128; ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Principios constitucionales ...*, *op. cit.*, págs. 85-92 y 132 (este último sigue la propuesta de ROJO, aunque sintetizada de un modo algo distinto).



Partiendo de esta delimitación, no existe sin embargo acuerdo doctrinal sobre el modo en que incide la intervención administrativa en este derecho a la libertad empresarial. DE JUAN la contempla como excepción al contenido esencial, una suerte de ataque frontal al derecho que sólo encuentra amparo constitucional por estar expresamente previsto en el texto fundamental⁸⁹. GAMERO, por el contrario, sitúa este mecanismo en las fronteras externas del derecho, conceptuándolo más como limitación y sin que, por tanto, suponga incidencia alguna en el contenido esencial del mismo⁹⁰.

Sea cual sea la postura mantenida, e incluso otras que se colocan entre ambos extremos⁹¹, lo cierto es que nadie pone en duda que la intervención implica una merma —temporal, extraordinaria y legítima si se atiene a los límites legalmente establecidos— del derecho reconocido en el artículo 38 CE, sólo justificable por razones de interés público.

B. *Los principios en la adopción y aplicación de la intervención temporal*

1. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad, que se define como la adecuación o correspondencia entre los fines perseguidos y los medios empleados para alcanzar estos fines, constituye una exigencia primaria en el ejercicio de actividades administrativas de naturaleza ablativa. Un principio al que acompaña y complementa otro, no menos importante: el *favor libertatis* o *pro libertate*⁹², conforme al cual «cuando la norma que establece la potestad de intervención puede razonablemente optar entre varias medidas alternativas para conseguir su finalidad ordenadora, debe necesariamente elegir entre la que resulte me-

⁸⁹ DE JUAN ASEÑO, Oscar, *op. cit.*, págs. 161-162.

⁹⁰ GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 102-108.

⁹¹ HERNANDO DELGADO, Justo, *op. cit.*, pág. 717. ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «Constitución, modelo económico ...», *op. cit.*, págs. 17-18 y 20-21.

⁹² GARCÍA DE ENTERRÍA en una elocuente frase recuerda que «la proporcionalidad que debe existir siempre entre la limitación de la libertad y los fines que en cada caso se persiguen y la obligada valoración *pro libertate* constituyen hoy dos *tests* de cuya superación depende la constitucionalidad misma de las normas y, por supuesto, la de su concreta aplicación por la Administración». GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. II, Civitas, Madrid, 1993, 4.ª edición, pág. 118.



nos restrictiva de la libertad de los sujetos sobre los que vaya a ser empleada»⁹³.

La aplicación práctica de ambos principios en la intervención temporal⁹⁴ parece evidente y debe desencadenarse en dos momentos distintos: primero, al adoptar la decisión administrativa, en cuanto si la satisfacción del interés público puede obtenerse mediante el empleo de técnicas menos extremas, han de anteponerse éstas a la intervención⁹⁵; y en segundo término, supuesto que la resolución optara por esta medida interventora como la más idónea para la situación existente, los principios referidos deben presidir la elección de la medida concreta a poner en práctica, eligiendo la más adecuada y proporcional a la gravedad de la situación. En este punto, no debe olvidarse que las medidas son de intensidad variable y la preferencia por una u otra determina una mayor o menor restricción de los derechos afectados.

2. El carácter temporal y su indefinición

Si atendemos a que la «transitoriedad»⁹⁶ se predica como característica propia y consustancial a una intervención que se adjetiva de «temporal», resulta ciertamente insólito que las regulaciones silencien un extremo que debería considerarse esencial⁹⁷: nos referimos a la duración de las medidas de intervención.

La respuesta inmediata y lógica a esta incógnita pasa por admitir que la «temporalidad» se extiende a la duración del presupuesto habilitante, esto es, la intervención perdurará en tanto en cuanto no desaparezcan las causas que motivaron la adopción de la medida⁹⁸. A

⁹³ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *op. cit.*, vol. II, pág. 262

⁹⁴ Sobre el principio de proporcionalidad aplicado a la intervención de empresas, GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 254-259.

⁹⁵ La excepcionalidad de este mecanismo es apuntada comúnmente como una de sus características. BASSOLS COMA, Martín, *op. cit.*, pág. 203; GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, págs. 153-154.

⁹⁶ GADEA SOLER, Enrique, *op. cit.*, pág. 332

⁹⁷ GAMERO recuerda que la falta de establecimiento del elemento temporal es común a las regulaciones sectoriales que disciplinan la intervención de empresas, a lo que se une «que no existen principios generales del Derecho de cuya aplicación derive la temporalidad de la intervención de empresas, ni tampoco la jurisprudencia ha sentado precedentes en este sentido». Sobre los argumentos en que se apoya este autor para afirmar la temporalidad, véase págs. 156-160 de su obra citada.

⁹⁸ GADEA SOLER, Enrique, *op. cit.*, pág. 332.



nuestro juicio, esta reflexión —que estaría avalada por el vacío que deja la regulación— no puede aceptarse sin matices.

Es innegable que la determinación «ex lege» de la duración de cualquiera de las medidas de intervención presenta dificultades muy serias no sólo por la imposibilidad de aventurar la infinidad de circunstancias concurrentes en cada supuesto, sino porque una excesiva rigidez pondría en peligro la eficacia de la propia medida.

Sin embargo, este planteamiento olvida que la intervención temporal constituye una ablación del derecho a la libertad de empresa que, aunque legítima, no puede perpetuarse so pena de afectar al contenido esencial del mismo⁹⁹. En este sentido, la suspensión que la intervención implica de ciertas facultades del derecho, sobrevendría insostenible de no establecerse un límite temporal máximo, a partir del cual la Administración Pública debe levantar la intervención abriendo la puerta, en su caso, a soluciones de muy distinto cariz¹⁰⁰.

Por lo demás, no debe confundirse la «temporalidad», que va ligada a las medidas, con la «urgencia», como parte del presupuesto habilitante. En este punto, y aunque la intervención ha ido frecuentemente asociada a la premura en la necesidad de dar una respuesta pública ante determinadas situaciones, sólo la ley vasca muestra expresamente ese carácter urgente del mecanismo, lo que, sin duda, restringe aún más su campo de acción¹⁰¹.

V. Conclusiones

La intervención temporal de sociedades cooperativas constituye una potestad administrativa que habilita para el ejercicio de una serie

⁹⁹ DE JUAN ASEÑO, Oscar, *op. cit.*, págs. 162-163; PAZ CANALEJO, en VVAA (dir. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBALADEJO, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio*,... *op. cit.*, págs. 909-910.

¹⁰⁰ Suelen apuntarse las siguientes posibilidades: a) Devolución de la empresa a sus gestores ordinarios; b) Asunción por el Estado de la titularidad de la empresa, procediendo a su expropiación, bien para nacionalizarla, bien para su enajenación a terceros; c) Liquidación de la empresa.

ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «Propiedad, libertad ..», *op. cit.*, pág. 123; GAMERO CASADO, Eduardo, *op. cit.*, pág. 161.

¹⁰¹ Esta nota de urgencia se recogía también en la LCCV de 1985 y fue mantenida en su reforma de 1995.



de mecanismos de injerencia pública de carácter excepcional que encuentra su engarce constitucional en el artículo 128.2 CE.

La circunstancia de su previsión en la norma fundamental no elimina su naturaleza extraordinaria que conlleva unas especiales caute- las en cuanto a su puesta en práctica y que requiere, en todo caso, una ley previa habilitante —general o singular, con las matizaciones señaladas en este trabajo— y la aplicación de los principios a los que obliga la moderación en la actividad administrativa limitativa.

Entendiendo por tanto legítima la contemplación de la interven- ción temporal en diversas leyes autonómicas sobre cooperativas, nuestro análisis ha tratado de dilucidar los problemas que la regula- ción contenida en las mismas presenta y que, en síntesis, son los si- guientes:

En primer lugar, y aún atendiendo a que, en su condición de me- canismo público de intervención, esta figura debe ir dirigida a la satis- facción de intereses generales, tal vez sería exigible una mayor concre- ción de los *presupuestos de hecho habilitantes* de la misma. Cierto es que una especificación en detalle es inviable, pero creemos que los su- puestos se definen de un modo excesivamente abierto y están plagados de conceptos jurídicos indeterminados que pueden complicar su verificación en la práctica.

Desde nuestro punto de vista este hecho, unido al carácter discre- cional de la potestad, tiene consecuencias relevantes por cuanto difi- cultan el control judicial posterior que, como tal, es indispensable como garantía de legalidad de la actividad administrativa y, sobre todo, en la medida en que el poder judicial se erige en tutelador máxi- mo de los derechos e intereses de los sujetos privados¹⁰².

En relación con las *medidas*, habría que establecer un límite tem- poral máximo en consonancia con una intervención que, aunque ad- jetivada de temporal, omita cualquier referencia concreta a dicho ele- mento. Por otra parte, convendría evitar las expresiones ambiguas que

¹⁰² Recurriendo a las palabras siempre lúcidas de BAENA DEL ALCÁZAR, conviene no olvidar que «*el papel del Derecho administrativo en la economía es actualmente ase- gurar la libertad del ciudadano contra la intervención invasora, pero cada vez más ne- cesaria, de la Administración en la vida económica, sobre el terreno de los hechos con- cretos, arbitrando los controles necesarios para dotar a los individuos de garantías jurídicas*». BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano, «El papel del Derecho Administrativo en la Eco- nomía», *Documentación Administrativa*, núm. 94, octubre 1965, pág. 54.



suscitan dudas sobre el alcance de las propias medidas y, fundamentalmente, incertidumbre sobre cuáles son los órganos sociales que podrían resultar afectados por la intervención.

Se requeriría, además, una *regulación procedimental* mucho más completa de la que presenta la legislación sectorial vigente (a colmar, en su caso, mediante reglamentos de desarrollo, instrumento habitual para concretar cuestiones de procedimiento). En este sentido, y aún cuando la aplicación de la normativa supletoria puede cubrir ciertas carencias, lo cierto es que, al tiempo, plantea soluciones de difícil encaje y, sobre todo, deriva en situaciones en las que los derechos afectados pueden verse seriamente mermados en sus garantías.

Desde esta perspectiva, la necesidad de una regulación idónea del procedimiento no se enfoca tanto a hacer más sencilla y eficaz la propia actuación administrativa, como a la protección de la esfera jurídica de los sujetos implicados.

En síntesis, creemos preciso reforzar la vertiente garantista en relación con los distintos extremos expuestos. Una necesidad que pone en evidencia lo atinado de las afirmaciones vertidas por DUQUE poco después de la entrada en vigor de la Constitución española en relación con el derecho a la libertad de empresa:

«(...) en tesis general, ha variado la naturaleza jurídica y ha dejado de ser una *facultad para exigir a los poderes públicos el establecimiento de las condiciones que hicieron posible el ejercicio actual de ese derecho* y se ha convertido en la *facultad de exigir un ámbito de actuación exenta de la injerencia estatal ...*»¹⁰³.

Bibliografía

- ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «Constitución, modelo económico y nacionalizaciones», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 9, año III, enero-marzo 1983, págs. 11-40.
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar, «Propiedad, libertad y empresa», en VVAA, *La empresa en la Constitución española*, Aranzadi, Pamplona, 1989, págs. 103-135.
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Principios constitucionales de la libertad de empresa. Libertad de comercio e intervencionismo administrativo*, Marcial Pons/ Idelco, Madrid, 1995.

¹⁰³ DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino F., *op. cit.*, pág. 94.



- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano, «El papel del Derecho Administrativo en la Economía», *Documentación Administrativa*, núm. 94, octubre 1965, págs. 43-54.
- BASSOLS COMA, Martín, *Constitución y sistema económico*, Tecnos, Madrid, 1985.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, «Reflexiones sobre los presupuestos constitucionales y de Derecho Comunitario Europeo y los principios generales del Derecho Público Económico», en VVAA (coord. Cosculluela Montaner, Luis), *Estudios de Derecho público económico. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*, Civitas/Endesa/Ibercaja, Madrid, 2003, págs. 109-138.
- DE GISPERT PASTOR, María Teresa, «La noción de empresa en la Constitución española», en VVAA, *La empresa en la Constitución española*, Aranzadi, Pamplona, 1989, págs. 37-102.
- DE JUAN ASENJO, Oscar, *La Constitución económica española. Iniciativa económica pública «versus» iniciativa económica privada en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- DIVAR GARTEIZAURRECOA, Javier, *Régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino F., «Constitución económica y Derecho Mercantil», en VVAA, *Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil*, Civitas/Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1979, págs. 61-129.
- ENTRENA CUESTA, Rafael, «El modelo económico de la Constitución Española de 1978», en VVAA, *La empresa en la Constitución española*, Aranzadi, Pamplona, 1989, págs. 11-36.
- GADEA SOLER, Enrique, *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- GAMERO CASADO, Eduardo, *La intervención de empresas. Régimen jurídico-administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- GARCÍA ECHEVARRÍA, Santiago, «El orden económico en la Constitución», *Libre Empresa*, año II, núm. 8, septiembre-octubre 1978, págs. 7-59.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. II, Civitas, Madrid, 1993, 4.ª edición.
- HERNANDO DELGADO, Justo, «La intervención pública de empresas privadas», en VVAA, *Homenaje a José Antonio García-Trevijano Fos*, Colegio Universitario de Estudios Financieros/Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, págs. 710-744.
- LÓPEZ RODÓ, Laureano, «El modelo económico de la Constitución», en VVAA, *Administración y Constitución. Estudios en homenaje al profesor Mesa Moles*, Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1981, págs. 441-454.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián, *Derecho Administrativo Económico I, La Ley*, Madrid, 1988.



- MUÑOZ MACHADO, Santiago y BAÑO LEÓN, José María, «Libertad de empresa y unidad de mercado», en VVAA, *La empresa en la Constitución española*, Aranzadi, Pamplona, 1989, págs. 211-232.
- OJEDA MARÍN, Alfonso, «La intervención de empresas en el ordenamiento vigente (Sobre la incautación de Hytasa y su constitucionalidad)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 57, enero-marzo 1988, págs. 73-78.
- POLO, Antonio, «El nuevo Derecho de la economía. Su aparición, concepto y relaciones con el Derecho Mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, vol. I, núm. 3, mayo-junio 1946, págs. 373-413.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Angel, «Actividad económica pública y actividad económica privada en la Constitución Española», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 169/170, julio-diciembre 1983, págs. 309-341.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel, «El Derecho económico como categoría sistemática», en VVAA, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, Editorial Revista de Derecho Privado/Edersa, Madrid, 1981, págs. 977-1014.
- SÁNCHEZ-BELLA CARSWELL, Alfredo, «El principio de libertad de empresa», en VVAA, *La Constitución Española. Lecturas para después de una década*, Editorial de la Universidad Complutense/Fundación para la Libertad y la Democracia, Madrid, 1989, págs. 215-229.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, 4.^a ed., 2 volúmenes.
- VVAA (dir. PAZ CANALEJO, Narciso), *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999.
- VVAA (dir. SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBALADEJO, Manuel), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3, Editorial Revista de Derecho Privado/Edersa, Madrid, 1994.



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Universidad de
Deusto

